EDGAR BARNICHTA GEARA

LEVGISLACION DOMINICANA ABREVIADA

TOMO IV

Letras L a P

Santo Domingo, RD
Noviembre 2025

INDICE

Lago Enriquillo
Lavado de Activos, Terrorismo y Trata de Personas
Lavado de Activos - Cumplimiento
Leche y Productos Lácteos
Legalidad Tributaria o Reserva de Ley
Legalidad Tributaria y Constitución
Legislación Ambiental
Legislar para su Provecho
Legítima Defensa
Letrinas
Leyes
Libertad Condicional
Libre Albedrío
Libros y Bibliotecas
Licencia Conducir Aviones
Licencia Conducir Embarcaciones
Licencia de Conducir Vehículo de Motor
Licencia para Arma de Fuego
Licencia Post Natal
Licencia Pre Natal
Licencia Usar Espectro Radioeléctrico
Liga Municipal Dominicana
Lo Pactado es Ley entre las Partes
Maestros - Pensiones
Mal Versación de Fondos Públicos
Mala Práctica Médica
Manejo Respetuoso
Manifestación - Derecho a la Manifestación
Mano de Obra Extranjera
Manutención a los Padres Envejecientes
Marca País
Masajes
Mataderos de Animales
Material Explosivo
Material Inflamable

Maternidad, Nutrición y Lactancia Infantil
Matrimonio
Matrimonio con Comunidad de Bienes
Matrimonial con Gananciales
Matrimonio con Separación de Bienes
Matrimonio por Régimen Dotal
Mayoría de Edad
Medicina Humana
Medicina Natural
Medicina Nuclear
Mediciones
Médico – Obligación de Ayudar
Medidas Cautelares del Tribunal
Medidas Conservatorias
Medidas Conservatorias en la DGII
Medidas Judiciales Preventivas
Medio Ambiente
Medio Ambiente Derecho al Medio Ambiente
Mendigar en las Calles
Menores
Menores - Abandono de Menores
Menores - Bebidas Alcohólicas a Menores
Menores - Prohibición entrar a Salas de Juego o Apostar
Mensura Catastral
Mentira o Perjurio
Mercado de las Divisas
Mercado Laboral
Mercado Monetario
Metales
Ministerio
Ministerio de Administración Pública
Ministerio de Cultura y Dependencias
Ministerio de Defensa y Dependencias
Ministerio de Deportes y Dependencias
Ministerio de Educación y Dependencias
Ministerio de Energía y Minas y Dependencias
Ministerio de Hacienda y Economía y Dependencias
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Ministerio de Interior y Policía y Dependencias

Ministerio de Justicia
Ministerio de la Juventud
Ministerio de la Mujer y sus Dependencias
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Ministerio de Obras Públicas
Ministerio de la Presidencia y Dependencias
Ministerio de Relaciones Exteriores y Dependencias
Ministerio de Salud Pública y Dependencias
Ministerio de Trabajo y Dependencias
Ministerio de Turismo
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones
Ministerio Público
Moneda o Peso Dominicano
Monopolio
Montañas
Mora y sus Recargos
Morir - Derecho a Morir
Motivar los Actos
Municipio
Música
Nacionalidad
Nacionalidad - Abandono de la Nacionalidad
Nacionalidad - Adquisición de la Nacionalidad
Nacionalidad - Pérdida de la Nacionalidad
Nacionalidad y Ciudadanía
Narcotráfico
Negligencia
Negocio de Único Dueño
Neutralidad Fiscal
No Cúmulo de Penas
Nombre
Norma General
Notificación
Notificación - Derecho a ser Notificado
Nutrición Materno Infantil
Nutrición y Lactancia Infantil
Obesidad Infantil
Obligación de los Ciudadanos Frente al Estado
Obligación Tributaria

Odio
Ofensas al Presidente de la República
Oferta Real de Pago y Depósito a Consignación
Omisión de Ayudar
Omisión de Defender a Otros
Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Orden de Arresto
Orden Sucesoral en una Herencia
Organismos Autónomos del Estado
Organización Territorial del Estado
Ozono
Pago
Pared Divisoria entre Vecinos
Parque
Parque Nacional Los Haitises
Partes en el Proceso Judicial
Partición Amigable de Bienes
Partición de Bienes Heredados
Pasaporte
Patente de Invención
Paternidad
Patria Potestad
Patrimonio Bruto
Patrimonio Neto
Paz - Derecho a la Paz
Peaje
Pedicura
Peleas de Gallos
Pena de Muerte
Peritaje
Perjurio o Falso Testimonio
Permiso de Construcción
Permiso para Extraer Arena
Permuta
Personalidad
Personalidad de las Penas
Personas Deben Cumplir las Leyes
Personas Sin Hogar
Pico Duarte

PIN: Significado y Uso de Pin
Pirámides Financieras
Piratería
Playa - Libre Acceso a las Playas
Plazo
Poderes del Estado
Poder Ejecutivo
Poder Ejecutivo y Decretos
Poder Judicial
Poder Judicial - Dependencias
Poder Legislativo (Congreso Nacional)
Poeta Nacional
Policía Aduanera
Policía Aeroportuaria
Policía Ambiental
Policía Antidisturbios
Policía Antinarcóticos
Policía Auxiliar
Policía Costera
Policía de Impuestos Internos
Policía de Tránsito Terrestre
Policía Deportiva
Policía Electoral
Policía Escolar
Policía Fronteriza
Policía Internacional (Interpol)
Policía Migratoria
Policía Mortoria
Policía Penitenciaria
Policía Portuaria
Policía Presidencial (CUSEP)
Policía Sanitaria
Policía Secreta
Policía Turística (Politur)
Policía Universitaria
Polígonos de Tiro
Política Monetaria
Política Tributaria
Potestad Tributaria

Preaviso Laboral
Premeditación
Prenda
Prenda Aduanera
Prescripción Adquisitiva
Prescripción Extintiva
Presidente de la República
Presidente y sus Ministros
Presión Fiscal
Prestaciones Laborales
Prestaciones Laborales Empleados Privados
Prestaciones Laborales de los Empleados Públicos
Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción (Pepca)
Préstamos
Préstamos Solidarios (Promipyme)
Presunción de Inocencia
Presunción la Ley se Conoce
Presupuesto Público del Estado
Prevaricación
Principio Jurídico
Principio de Equidad
Principio del Debido Proceso Judicial y Administrativo
Principio de Presunción de Inocencia
Principio Proporcionalidad de las Penas
Prisionero de Guerra
Privacidad
Privilegio
Privilegio Legal como Garantía
Privilegio Fiscal
Procedimiento Judicial
Procrear - Derecho a Procrear
Procurador General Administrativo
Producto Interno Bruto (PIB)
Productos de Primera Necesidad
Profesional
Progreso Personal
Propiedad
Propiedad de un Cadáver
Propiedad Industrial

Propiedad Intelectual
Propiedad Pública
Propina Legal Obligatoria
Protección al Medio Ambiente
Provincias
Provocación como Delito
Provocación como Excusabilidad Penal
Provocación y No Excusabilidad
Prueba
Prueba de ADN
Prueba de Paternidad
Publicidad
Publicidad en Espacios Públicos
Publicidad Engañosa
Publicidad en Vallas

Lago Enriquillo

El lago Enriquillo en la República Dominicana está regulado principalmente por la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece el marco legal para la conservación y el uso de los recursos naturales, y la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas, que clasifica y regula el manejo del Parque Nacional Lago Enriquillo, así como su Plan de Manejo que detalla las actividades permitidas.

Marco Legal Principal

- Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales: Esta ley es el principal instrumento legal que rige la gestión ambiental en la República Dominicana. Crea el organismo rector del medio ambiente y los recursos naturales y establece el objetivo de garantizar la conservación y preservación de los ecosistemas y recursos naturales, incluyendo el área del Lago Enriquillo.

Regulación Específica del Área Protegida

- Ley 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas:

Esta ley establece las bases para la protección de los ecosistemas del país. El Lago Enriquillo fue declarado área protegida bajo esta ley, siendo el Parque Nacional Lago Enriquillo el que se encarga de su manejo y conservación

- Plan de Manejo del Parque Nacional Lago Enriquillo:

Este es el instrumento técnico fundamental que ordena y regula las actividades permitidas dentro del parque, con el fin de cumplir sus objetivos de conservación.

Otros Marcos Relevantes

- Constitución de la República:

El artículo 15 de la Constitución declara el agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, reconociendo su importancia vital, al señalar lo siguiente:.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El

consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

- Decreto Nº 632-96:

Este decreto creó el Distrito de Riego Lago Enriquillo, que abarca las áreas territoriales de Bahoruco e Independencia, y está relacionado con la gestión del recurso hídrico en la zona.

El Plan de Manejo del Parque Nacional Lago Enriquillo tiene como objetivo mejorar la gestión del área protegida, proteger su biodiversidad y fortalecer los medios de vida de las comunidades locales, abordando amenazas como la invasión agrícola y la pesca ilegal, y promoviendo el ecoturismo. Se han lanzado proyectos recientes, como el de "Acción para promover la resiliencia climática", financiado por el Fondo MARENA, y se están actualizando planes de manejo a nivel nacional para asegurar la conservación y el desarrollo sostenible del parque,.

Objetivos Principales

- **Conservación de la Biodiversidad:**

Proteger los ecosistemas únicos, su fauna y flora, especialmente las aves acuáticas y especies endémicas.

- **Gestión Sostenible:**

Fortalecer la capacidad de gestión del parque, incluyendo el control y vigilancia de las actividades dentro del área protegida.

- **Medios de Vida Sostenibles:**

Mejorar las condiciones de vida de las comunidades locales a través del ecoturismo y otras actividades económicas sostenibles.

- **Resiliencia Climática:**

Promover la resiliencia ante el cambio climático en el parque y sus comunidades circundantes.

Amenazas y Desafíos

- **Invasión Agrícola y Pesca Ilegal:** Estas actividades amenazan la integridad ecológica del parque.

- **Gestión Participativa:** Es necesario fortalecer la participación de las comunidades y otros actores clave en la gestión del área protegida.

Iniciativas y Proyectos

- Proyecto de Resiliencia Climática**:**

Lanzado en 2021, busca mejorar la gestión y los medios de vida sostenibles con financiamiento del Fondo MARENA y apoyo de la Fundación Sur Futuro.

- **Actualización de Planes de Manejo:**

Se ha estado trabajando en la actualización de los planes de manejo, involucrando a expertos y facilitando el proceso a nivel nacional.

- **Ecoturismo:**

Se busca desarrollar un producto turístico sostenible, como circuitos turísticos, que fortalezca la economía local sin comprometer los recursos naturales.

- **Fortalecimiento de Guardaparques:**

Se está fortaleciendo la capacidad de los guardaparques para mejorar el control y la vigilancia del parque.

Actor Clave:

- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)**:** Es la entidad principal encargada de la implementación y supervisión de las políticas de gestión y los planes para el Parque Nacional Lago Enriquillo.

Lavado de Activos, Terrorismo y Trata de Personas

La Ley 155-17 de la República Dominicana unifica la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el tráfico de personas. Su objetivo es prevenir y penalizar estas actividades ilícitas, estableciendo delitos, sanciones y la cooperación con autoridades nacionales e internacionales para identificar, incautar y decomisar bienes relacionados con estas infracciones.

Componentes principales de la ley:

- Tipificación de delitos:

Define claramente qué actos constituyen lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como las infracciones precedentes que los originan (como el tráfico de drogas, terrorismo, entre otros).

- Sanciones penales:

Establece penas de prisión y multas económicas para quienes cometan estos delitos.

  - Lavado de activos: Penas de 4 a 10 años de prisión y multas equivalentes a 100 y 400 salarios mínimos.

  - Financiamiento del terrorismo: Penas de 20 a 40 años de prisión.

Deberes de los sujetos obligados:

Obliga a entidades financieras y a otros "sujetos obligados" a tomar medidas para prevenir y detectar operaciones ilícitas.

Cooperación internacional:

Facilita la colaboración con autoridades de otros países para identificar, detectar y confiscar bienes ilícitos, siguiendo los acuerdos multilaterales y bilaterales ratificados por la República Dominicana.

Medidas cautelares y decomiso:

Permite la incautación de bienes, la inmovilización de fondos y el decomiso de los productos y/o instrumentos relacionados con las infracciones, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Transparencia:

Dispone la publicación de la incautación de bienes en portales de acceso público y medios de circulación nacional.

En la República Dominicana la Ley 155-17 regula la lucha contra el Lavado de Activos, el Terrorismo y la Trata de Personas, incluyendo instituciones financieras, profesionales y negocios, señalando los sujetos obligados a cumplir con esta Ley, entre ellos los que se dediquen al juego o apuestas lo cual incluye informar a la Unidad de análisis Financiero (UAF) sus actividades.

Por su parte, la Resolución núm. 204-17, que aprueba la Norma Sectorial para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque

Basado en Riesgo para el Sector de Casinos y de Juegos Azar, Bancas de Lotería, Apuestas Deportivas y Concesionarios de Loterías Electrónicas.

Lavado de Activos - Cumplimiento

Las normas de cumplimiento en la ley de lavado de activos, como la Ley 155-17 en República Dominicana, requieren que los sujetos obligados (entidades y personas que pueden ser utilizadas para este fin) implementen un programa de cumplimiento que incluya la designación de un Oficial de Cumplimiento, la realización de Debida Diligencia del Cliente (conocer a los clientes y beneficiarios finales), la implementación de políticas y procedimientos para detectar y reportar operaciones sospechosas, y la realización de capacitaciones al personal.

Elementos clave del programa de cumplimiento:

- Oficial de Cumplimiento:

Designar a una persona con la capacidad técnica para supervisar, analizar y controlar las operaciones, asegurando que se cumplan las políticas y regulaciones.

- Debida Diligencia del Cliente:
    - Identificar y verificar la identidad de los clientes y sus beneficiarios finales.
    - Obtener y documentar la información del cliente, incluyendo datos de identificación, dirección, profesión, entre otros.

Políticas y Procedimientos:

- Establecer políticas claras para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).
- Diseñar e implementar procedimientos para detectar, analizar y reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Ç

Capacitación al Personal:

- Proporcionar capacitación continua a todos los empleados sobre las políticas y procedimientos de prevención de LA/FT, adaptada a la naturaleza de sus actividades.

Reporte de Operaciones Sospechosas:

- Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las transacciones o actividades que no puedan ser justificadas por el perfil del cliente.

Control y Fiscalización:

- Implementar los controles necesarios para prevenir el fraude y el riesgo de lavado de activos.

- Participar en el régimen de fiscalización de las autoridades, como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para asegurar el cumplimiento de la ley.

Sanciones por Incumplimiento:

El incumplimiento de estas normas puede generar sanciones administrativas y penales para la entidad y sus directivos.

Leche y Productos Lácteos

La normativa específica varía por país, por lo que se debe consultar la ley o reglamento sanitario del país de interés, como el Decreto 616 de 2006 en Colombia que prohíbe la leche cruda y adiciones de suero, o el Reglamento Sanitario de la República Dominicana (Decreto 392-19), que establece la obligación de pasteurizar y exige permisos para la manipulación de la leche. A nivel internacional, el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius sirve de base para normas nacionales, enfocándose en la inocuidad y los procesos.

- República Dominicana:

El Decreto 392-19 regula la calidad e inocuidad de la leche y sus derivados, haciendo obligatoria la pasteurización y exigiendo permisos del Ministerio de Salud Pública para su transporte y manipulación.

- Internacional:

El Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius proporciona directrices internacionales sobre la producción, procesamiento y manipulación de la leche para garantizar su inocuidad. Aspectos Clave en la Regulación:

- Pasteurización:

La mayoría de las normativas exigen que la leche destinada al consumo humano se someta a un proceso térmico (pasteurización) para eliminar patógenos.

- Inocuidad:

Se imponen requisitos estrictos en todas las etapas de la cadena de producción (producción primaria, procesamiento, almacenamiento, distribución) para garantizar la inocuidad del producto.

- Permisos y Controles:

Las autoridades de salud exigen permisos para la producción y manipulación de la leche, y realizan controles para verificar el cumplimiento de las normas.

- Prohibición de Adiciones:

Se prohíbe la adición de sustancias como lactosueros, antibióticos o conservantes no autorizados que alteren la composición natural de la leche.

Legalidad Tributaria o Reserva de Ley

En República Dominicana, el principio de reserva de la ley tributaria está establecido en el Artículo 243 de la Constitución, que consagra los principios del régimen

tributario y exige que la creación, modificación, derogación o exoneración de tributos sea por ley o decreto legislativo. Este principio se desarrolla y aplica a través de la Ley No. 11-92 (Código Tributario Dominicano) y sus modificaciones, que norman el sistema tributario y los poderes para establecer impuestos.

Fundamento Constitucional:

- La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios fundamentales del régimen tributario, entre los que se encuentra el principio de legalidad, el cual exige que los tributos solo puedan ser establecidos o modificados por ley.

- Artículo 6:

Establece que todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, que es la norma suprema. Establece lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

- Artículo 74:

Regula los derechos y garantías fundamentales, indicando que solo por ley se podrá regular su ejercicio, pero siempre respetando su contenido esencial.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

- Artículo 110:

Consagra el principio de irretroactividad de la ley, es decir, una ley no puede aplicarse a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, lo cual es una máxima expresión de la seguridad jurídica y vinculada al principio de legalidad.

Artículo 40, numeral 15). A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

Numeral 6). Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en

determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

Marco Legal Principal:

- Ley No. 11-92 (Código Tributario Dominicano): Esta ley crea el marco legal y administrativo del sistema tributario dominicano. Aunque no se cita directamente en las referencias proporcionadas, es la norma fundamental que desarrolla los principios constitucionales y establece las disposiciones para la aplicación de los tributos.

Principios Relacionados:

- Principio de Legalidad:

Es el principio fundamental que engloba la reserva de ley. Significa que ningún tributo puede ser exigido sin que exista una norma con rango de ley que lo establezca.

- Deber de Publicidad:

El Código Tributario también contempla el deber de publicidad de los actos de la Administración Tributaria, permitiendo el acceso de los ciudadanos a las actuaciones, aunque con ciertas excepciones donde la información puede mantenerse en reserva por naturaleza o decisión motivada.

En resumen, la Constitución Dominicana establece el principio de reserva de ley, y es la Ley No. 11-92, el Código Tributario Dominicano, la norma que desarrolla y aplica este principio en la práctica, estableciendo la legalidad y el procedimiento para la creación de tributos.

Legalidad Tributaria y Constitución

Artículo 40, numeral 15). A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar

lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

Numeral 6). Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la

redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

Legislación Ambiental

Para fines de consulta, se presenta un listado de las siguientes leyes, normas, convenios, reglamentos y resoluciones concernientes al Derecho Ambiental de la República Dominicana:

Leyes de Medio Ambiente

1. LeyNo.64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales Desperdicios y Desechos

2. Ley No.83-89 Prohibición de Colocación de Desperdicios de Construcción, Escombros, Desechos Enseñanza Obligatoria Medio Ambiente

3. Ley 300-98, Enseñanza Obligatoria Asignatura Medio Ambiente Uso y Control de Plaguicidas

4. Ley No. 311 Uso y Control de Plaguicidas Aguas

5. Ley No. 5852 Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas

6. Ley No.487 Control de la Explotación y Conservación de Aguas Subterráneas

Normas Sobre Aire

1. NA-01 Normas de Calidad de Aire y Control de Emisiones Aguas

2. NA-03 Norma Ambiental de Calidad de Aguas Superficiales y Costeras

3. NA-04 Norma Ambiental sobre Control de Descargas a Aguas Superficiales Alcantarillado Sanitario y Aguas Costeras

4. Norma Ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo Desechos

5. NA-05 Norma para la Gestión Ambiental de Desechos Radioactivos

6. NA-06 Norma para la Gestión Integral de Desechos Infecciosos Ruidos

7. NA-11 Normas Ambientales para la Protección Contra Ruidos Residuos

8. NA-12 Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos Marinas

9. Norma para la Gestión Ambiental de Marinas y otras facilidades que ofrecen Servicios a Embarcaciones Recreativas Capa de Ozono

10. Norma para la Reducción y Eliminación del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Manejo Forestal

11. Normas técnicas de Manejo Forestal

Convenios Naciones Unidas

1. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

2. Convenio Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático: Resolución del Congreso Nacional No.182-98 Ramsar

3. Convención de Ramsar: Resolución del Congreso Nacional No. 177-01Rotterdam

4. Convenio de Rotterdam ciertos plaguicidas productos químicos industriales

Reglamentos Materiales Peligrosos

1. Reglamento de Etiquetado e Información de Riesgo y Seguridad de Materiales Peligrosos Autorizaciones Ambientales

2. Compendio de Reglamento para autorizaciones Ambientales de la República Dominicana

Permisos y Licencias Ambientales

3. Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales

Seguridad y Salud en el Trabajo

4. Reglamento sobre Seguridad y Salud en el Trabajo

Registro y Certificación

5. Reglamento que establece el procedimiento de registro y certificación para prestadores de Servicios Ambientales

Estaciones de Servicio Combustible

6. Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible Bifenilos Policlorados

7. Reglamento Ambiental para Uso Manejo Transporte y Disposición de Bifenilos Policlorados

Plantas de Almacenamiento

8. Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo

Aceites

9. Reglamento para la Gestión Integral de Aceites Usados

Inspección Ambiental y Sanciones

10.Reglamento para el Control Vigilancia e Inspección Ambiental y Aplicación de Sanciones Administrativas

Agroquímicos y sus residuos

11.Reglamento de Uso y Manejo Ambiental de Agro-químicos y Residuos en la Producción Hortícola

Resoluciones Riesgo y Seguridad

1. Resolución No. 02-2006: Etiquetado e Información de Riesgo y Seguridad de Materiales Peligrosos

Permiso y Licencias Ambientales

2. Resolución No.06-2004: Sistema de Permisos y Licencias Ambientales Autorizaciones Ambientales

3. Resolución No.02-2011:Autorizaciones Ambientales Estaciones de Servicio

4. Resolución-No.-12-2013.-Reglamento-Técnico-Ambiental-para el Manejo de-las Estaciones-de Servicio Inspección Ambiental y Sanciones Administrativas

5. Resolución-No.-18-2007.: Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativa

Legislar para su Provecho

La frase "ley SUE en RD prohíbe legislar a su favor" parece referirse a una prohibición constitucional general en la República Dominicana de que un legislador legisle para su propio beneficio, aunque no existe una "ley SUE" como tal. La Constitución de la República Dominicana establece este principio, impidiendo que los funcionarios públicos, incluyendo los legisladores, se beneficien directamente de las leyes que aprueban, lo que se relaciona con el principio de ética pública y anti-corrupción.

Explicación:

- Principio General:

En la República Dominicana, es un principio constitucional que no se puede legislar en beneficio propio. Esto está consagrado en la Constitución, que es la norma suprema del país.

Constitución

Artículo 140.- Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

- No hay "Ley SUE":

No hay una ley específica llamada "Ley SUE" que trate sobre este tema. La frase es probablemente una forma incorrecta de referirse a esta prohibición constitucional.

- Ética Pública:

Esta prohibición busca prevenir conflictos de interés y asegurar que las leyes se hagan en beneficio de la sociedad y no de intereses personales de los legisladores.

En resumen, la Constitución de la República Dominicana prohíbe la legislación en beneficio propio, un principio que se aplica a los legisladores y otros funcionarios públicos, impidiendo que se beneficien directamente de las leyes que promueven.

Legítima Defensa

La legítima defensa en la República Dominicana está regulada por el Código Penal, en particular por el Artículo 328 del Código Penal anterior (ahora el nuevo código tiene el artículo 20, según algunas fuentes), que establece que no hay delito cuando las agresiones se producen por la necesidad actual de defenderse a sí mismo o a otra persona, siempre que se cumplan los requisitos de necesidad, proporcionalidad e inmediatez.

Es decir, que no hay crimen ni delito cuando un homicidio, heridas o golpes se infieren por la necesidad actual de defenderse a sí mismo o a otro de una agresión ilegítima. Para que se aplique esta eximente, la defensa debe ser simultánea, necesaria y proporcional a la agresión, la cual debe ser actual, inminente e injustificada.

Marco legal

- Código Penal: La legítima defensa está contemplada como una causa de justificación en el Código Penal dominicano, lo que significa que una conducta típica (que de otra forma sería un delito) se vuelve lícita si se cumplen los requisitos establecidos.

Elementos de la legítima defensa

Para que se pueda alegar legítima defensa, deben cumplirse los siguientes requisitos de manera simultánea:

1) Agresión Actual, Inminente e Injustificada: Debe existir una agresión que esté ocurriendo en el momento, sea inminente (que va a ocurrir) y no esté justificada por la ley.

2) Necesidad de la Defensa: La acción de defenderse debe ser necesaria, es decir, no hay otra forma de evitar el mal mayor que se está sufriendo o se va a sufrir.

3) Proporcionalidad: La reacción defensiva debe ser proporcional a la agresión sufrida.

Condiciones para la legítima defensa (Art. 328):

- Agresión ilegítima: Debe existir una agresión real, actual o inminente que sea injustificada.

- Necesidad de la defensa: La acción defensiva debe ser la única forma de repeler la agresión.

- Racionalidad del medio: Los medios empleados para repeler la agresión deben ser proporcionales a la amenaza.

- Simultaneidad: La defensa debe producirse al mismo tiempo que la agresión, es decir, no debe haber una diferencia de tiempo entre el acto agresivo y el acto defensivo.

Casos específicos considerados legítima defensa:

- Rechazar entrada ilegal a una casa habitada:

Actuar contra una persona que entra a una casa habitada por la fuerza, violencia o engaño es legítima defensa.

- Enfrentar a ladrones con violencia:

Se considera legítima defensa repeler a autores de robo con violencia, siempre que la acción no exceda el límite de la necesidad.

Limitaciones:

- Provocación:

Si la agresión que se rechaza tuvo como origen la provocación de quien se defiende, no habrá legítima defensa.

- Cesación de la agresión:

El derecho a defenderse termina cuando la agresión ha cesado, ya que la defensa ya no sería necesaria.

Jurisprudencia

La jurisprudencia dominicana ha interpretado y aplicado estos principios en diversos casos, ayudando a precisar los criterios de proporcionalidad y necesidad en el uso de la fuerza, lo que define con mayor exactitud los límites de la legítima defensa.

Letrinas

No hay una única ley que regule directamente las letrinas en la República Dominicana, pero su construcción y uso están sujetos a normativas de salubridad y ornato público, principalmente a través de la Ley 675 del año 1944, y deben cumplir con los requisitos y regulaciones establecidas por la Autoridad Nacional del Agua (ANAGUA) y el Ministerio de Salud Pública, los cuales supervisan la calidad del agua y el saneamiento básico para proteger la salud pública y el medio ambiente.

Marcos legales y regulatorios aplicables:

- Ley 675 de 1944 (Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones):

Esta ley prohíbe la instalación de cañerías o la realización de zanjas y excavaciones en vías públicas sin un permiso municipal, buscando proteger el ornato y las condiciones sanitarias. Las letrinas deben respetar estas normas, especialmente si implican excavaciones o construcciones que afecten el espacio público.

- Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00):

Establece el marco legal para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos, incluyendo el saneamiento, la disposición de aguas residuales y la conservación del agua. Esto implica que la construcción y el mantenimiento de letrinas deben hacerse de manera que no contaminen las aguas subterráneas o superficiales, informa la Biblioteca Virtual de Educación Ambiental.

- Regulaciones del Ministerio de Salud Pública y ANAGUA:

Ambas entidades son responsables de garantizar condiciones sanitarias adecuadas en todo el territorio. El diseño, la construcción y el mantenimiento de las letrinas, especialmente en áreas rurales o sin sistemas de alcantarillado, deben cumplir con los estándares de salud pública para prevenir la propagación de enfermedades.

Consideraciones importantes:

- Permisos municipales:

Para instalar letrinas, especialmente en zonas urbanas o que requieran excavaciones, se necesita un permiso de la autoridad municipal correspondiente.

- Protección de los recursos hídricos:

El uso de letrinas debe ser compatible con las disposiciones de la ley que protege el dominio y la calidad de las aguas, asegurando que las construcciones no representen un riesgo para el agua potable y el saneamiento.

La Ley 675 de 1944 es una legislación dominicana que regula aspectos de urbanización, ornato público y construcciones. Establece normativas para la planificación de nuevas urbanizaciones, la zonificación del suelo, y la creación de espacios públicos y de recreo. También dicta reglas sobre la conservación del ornato y el embellecimiento de las ciudades, la ubicación de construcciones, y la prohibición de realizar ciertas obras sin autorización municipal, siendo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el organismo competente para velar por su cumplimiento.

Aspectos clave de la ley:

- **Urbanización y Zonificación:**

Exige la presentación de proyectos de urbanización ante las autoridades municipales, especificando el destino del terreno (residencial, comercial, industrial, etc.) y la densidad de edificaciones.

- **Ornato Público:**

Prohíbe la destrucción de construcciones, la fijación de anuncios en vía pública sin permiso, y establece normas para la poda de árboles.

- **Construcciones:**

Regula la construcción y cercado de solares y terrenos, exigiendo la obtención de licencias de construcción y la exhibición de los planos aprobados en la obra.

- **Supervisión y Cumplimiento:**

Los funcionarios autorizados por la ley tienen acceso a las obras para verificar que se cumplan las normativas, y los propietarios están obligados a acatar sus indicaciones.

Observaciones importantes:

- A pesar de su antigüedad, la ley se considera adelantada a su tiempo, y muchos de sus principios siguen siendo relevantes hoy en día, aunque algunos sectores abogan por su actualización.

Leyes

A) La Ley

Concepto.

En la República Dominicana, una ley es un conjunto de normas jurídicas o preceptos establecidos por el Poder Legislativo (el Congreso Nacional) que regulan la vida

colectiva y ordenan la conducta de las personas dentro de un territorio. Estas normas son obligatorias y se aplican de forma independiente a la voluntad individual, buscando mantener el orden y la armonía social.

Características principales de una ley en RD:

- Carácter jurídico: Son normas con validez legal que establecen derechos y obligaciones.

- Carácter obligatorio y heterónomo: Se imponen a todos los ciudadanos, quieran o no acatarlas.

- Establecidas por el órgano competente: Son creadas por el Congreso Nacional, el cual representa la voluntad popular.

- Función reguladora: Dictan mandatos o prohibiciones para regular la convivencia social y las actividades del Estado.

- Fuente del derecho: Las leyes son una de las principales fuentes del derecho en un país.

Proceso de creación de una ley en RD:

1) Iniciativa: Se presenta un proyecto de ley ante el Congreso.

2) Debate y aprobación: La propuesta se discute y aprueba en las cámaras legislativas.

3) Promulgación: El Poder Ejecutivo recibe el proyecto aprobado y, si lo aprueba, lo promulga para que entre en vigor.

B) Formación de la Ley

En República Dominicana, según la Constitución, el Presidente de la República firma y promulga las leyes aprobadas por el Congreso Nacional. Específicamente, el Artículo 55, numeral 2, otorga esta facultad al mandatario. Después de que el Congreso aprueba una ley y la envía al Poder Ejecutivo, el Presidente tiene un plazo de ocho días para promulgarla y hacerla publicar.

Proceso de Promulgación:

1) Aprobación del Congreso: Las Cámaras Legislativas aprueban el proyecto de ley.

2) Envío al Poder Ejecutivo: El proyecto aprobado se remite al Presidente.

3) Promulgación por el Presidente: El Presidente debe promulgar la ley y hacerla publicar en un plazo de ocho días.

4) Encabezado de la Ley: Las leyes se encabezan con la frase "El Congreso Nacional. En nombre de la República".

¿Qué sucede si el Presidente no cumple?

Si el Presidente, dentro de los ocho días, no la promulga ni la observa (veto), la ley se considera promulgada por ley.

Propuesta de Mejora (Contexto Histórico):

Para evitar que las leyes aprobadas queden en un "limbo jurídico" sin ser promulgadas ni vetadas por el Ejecutivo, se ha propuesto y se ha incluido en la Constitución que, transcurridos los plazos establecidos, si el Presidente no toma acción, la ley se considerará automáticamente promulgada y el Congreso se encargará de su publicación.

Constitución de la República.

Capítulo IV
Formación y Efecto de las Leyes

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;

2) El Presidente de la República;

3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;

4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 97.- Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 99.- Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de

las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106.- Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 113.- Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.

Libertad Condicional

La República Dominicana cuenta con una normativa que regula la libertad condicional, estableciendo un procedimiento específico para su otorgamiento. Este procedimiento se lleva a cabo en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de

diciembre de cada año, según lo establecido en el artículo 128, literal j de la Constitución dominicana. La libertad condicional o indulto es una medida de gracia que extingue la pena impuesta por la autoridad competente y no exime de la responsabilidad civil derivada del delito. Para solicitar un indulto, se deben cumplir ciertos requisitos y se debe presentar una solicitud ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Ley No.164 establece las condiciones y el proceso para la libertad condicional en la República Dominicana, permitiendo a los reclusos obtener su libertad bajo ciertas condiciones tras cumplir parte de su condena.

Resumen de la Ley No.164 de 1980, que deroga la Ley 223 de 1978.

La Ley No. 164, promulgada en 1980, regula la libertad condicional en la República Dominicana. Esta ley permite que los condenados a penas privativas de libertad de más de un año puedan solicitar su libertad condicional, siempre que cumplan con ciertos requisitos establecidos en la ley.

Requisitos para la Libertad Condicional

1. Cumplimiento de la pena: El condenado debe haber cumplido al menos la mitad de la pena impuesta.

2. Conducta y trabajo: Debe demostrar un hábito de trabajo y haber observado una conducta intachable durante su tiempo en el establecimiento penitenciario.

3. Capacidad de reintegración: El recluso debe estar capacitado física y psicológicamente para reintegrarse a la vida en sociedad, y su estado de rehabilitación debe hacer presumible que se comportará adecuadamente en libertad.

4. Indemnización: Si es posible, debe haber pagado los daños causados por la infracción o haber llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Proceso de Solicitud

- La solicitud de libertad condicional debe ser propuesta al tribunal que dictó la condena por el alcaide del establecimiento penitenciario, acompañada

de la documentación necesaria que demuestre el cumplimiento de los requisitos mencionados.

- El director del establecimiento penitenciario debe remitir informes necesarios un mes antes de que el condenado cumpla la mitad de su pena.

Importancia de la Ley

La Ley No. 164 busca facilitar la reintegración social de los reclusos que han demostrado un cambio positivo en su comportamiento y que están listos para vivir en libertad, contribuyendo así a su rehabilitación y a la reducción de la población carcelaria. Esta ley también establece un marco legal que protege los derechos de los condenados al permitirles solicitar la libertad condicional bajo condiciones específicas.

Esta información proporciona un panorama general sobre la Ley de Libertad Condicional 164 en la República Dominicana y sus implicaciones para los reclusos que buscan reintegrarse a la sociedad.

Libre Albedrío

En derecho, el libre albedrío es la capacidad de un individuo para tomar decisiones y actuar de forma autónoma, con control sobre sus acciones, lo cual es fundamental para la responsabilidad penal y civil. Se basa en que la voluntad del individuo es libre de elegir sin coacción, lo que permite imputarle responsabilidad por sus actos, tanto en el ámbito contractual como en el de daños y perjuicios.

Elementos clave en el ámbito jurídico:

- Autodeterminación:

La persona tiene la voluntad de obrar y elegir sus acciones, siendo el origen de las mismas.

- Voluntad racional:

La persona es capaz de actuar de forma razonada y de justificar sus acciones.

- Control sobre la acción:

Incluye el control volitivo (la intención de realizar la acción) y el control de origen (la acción emana del propio agente).

Importancia en el derecho:

- Responsabilidad Penal:

Sin libre albedrío, sería difícil atribuir culpabilidad a una persona por un delito.

- Responsabilidad Civil y Contractual:

Permite juzgar a alguien por los daños causados o la falta de cumplimiento de un contrato, ya que se entiende que eligió actuar de esa manera.

Controversia y debate:

Aunque la noción de libre albedrío es un pilar en el derecho, existen posturas que cuestionan su existencia, como el determinismo, que argumenta que todo está predestinado o causalmente determinado. No obstante, el concepto de libre albedrío se mantiene como un requisito indispensable para la atribución de responsabilidad jurídica.

Libros y Bibliotecas

La Ley de la Feria del Libro en la República Dominicana es la Ley No.502-08, del Libro y Bibliotecas, publicada en la Gaceta Oficial No. 10502 el 30 de diciembre de 2008. Esta ley tiene como fines generales garantizar el derecho a la lectura, promover el desarrollo humano a través del libro y el conocimiento, y fomentar la industria editorial, entre otros aspectos.

Puntos Clave de la Ley No. 502-08

- Derecho a la lectura:

Asegura el acceso a la información, la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para todas las personas.

- Promoción del libro y la lectura:

Busca fortalecer la industria editorial y consolidar políticas nacionales para la lectura.

- Protección de la diversidad cultural:

Fomenta la diversidad cultural de la República Dominicana y su intercambio con la cultura universal.

- Fomento del desarrollo humano:

Promueve un desarrollo auténticamente humano del pueblo dominicano mediante el acceso democrático al libro y al conocimiento.

Organismos que la aplican

- La Comisión Permanente de la Feria del Libro se basa en la Ley 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), como base legal para sus actividades.

- La Feria del Libro de Santo Domingo, organizada por el Ministerio de Cultura, es un evento central para la difusión de esta ley y la promoción de los objetivos que persigue.

Otros detalles

- En el marco de la Feria del Libro, el sector editorial dominicano se reúne para analizar y revisar esta ley, buscando áreas de mejora y adaptándola a las necesidades actuales, como sucedió en la FILSD 2024.

- La Ley 502-08 es un marco legal fundamental para todas las actividades relacionadas con el libro y la lectura en la República Dominicana, incluyendo las ferias del libro.

Licencia Conducir Aviones

La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil es la principal legislación que regula el manejo de aviones en la República Dominicana, estableciendo un marco legal moderno alineado con estándares internacionales para la aviación civil. Esta ley crea la Junta de Aviación Civil (JAC) y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), los cuales se encargan de dictar políticas, regular la seguridad, supervisar las operaciones y promover el desarrollo de la aviación en el país.

Base Legal

Una licencia de piloto de avión consiste en un permiso para operar aeronaves que certifica que el titular ha cumplido con los requisitos de conocimientos, experiencia y pericia necesarios. En República Dominicana, la principal ley que la regula es la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, que establece el marco legal general, y el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 61, que detalla los requisitos específicos para los pilotos.

¿En qué consiste una licencia de piloto?

- Autorización para operar aeronaves:

Es un permiso oficial emitido por la autoridad de aviación civil de cada país.

- Acreditación de competencia:

Demuestra que el solicitante posee los conocimientos teóricos y la destreza práctica mínimos requeridos para la categoría de vuelo deseada.

- Certificación para diferentes tipos de vuelo:

Existen distintas licencias según el tipo de operación, como la de piloto privado para vuelos no comerciales (sin ánimo de lucro).

- Obligaciones y responsabilidades:

La licencia faculta a su titular para actuar como miembro de la tripulación, ya sea de vuelo o de tierra, y cumplir con las obligaciones asignadas.

¿Qué ley la regula en RD?

- Ley No. 491-06 de Aviación Civil:

Es el marco legal principal que rige todos los aspectos de la aviación civil en el país. Esta ley establece la soberanía sobre el espacio aéreo dominicano y sus jurisdicciones, y promueve la seguridad, eficiencia y competitividad del sector.

- Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 61:

Este reglamento, derivado de la ley principal, especifica los requisitos para la elegibilidad, conocimientos, experiencia y destreza de los pilotos y otras personas que trabajan en la aviación. Por ejemplo, para volar solo se requiere haber pasado exámenes sobre procedimientos del espacio aéreo y limitaciones de la aeronave según las normativas del RAD 61 y 91.

Entidades Clave:

- **Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC):**

Es el organismo encargado de la regulación y supervisión técnica del sistema de aviación civil.

- **Junta de Aviación Civil (JAC):**

Es una dependencia del Poder Ejecutivo que dicta las políticas aerocomerciales y regula los aspectos económicos del transporte aéreo.

Aspectos que Regula la Ley:

- **Seguridad:**

Asegura el cumplimiento de las normativas de seguridad, incluyendo el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

- **Operaciones:**

Establece los requisitos para el registro de aeronaves, la obtención de licencias y certificaciones para pilotos y personal técnico.

- **Documentación:**

Determina la documentación obligatoria que debe portar una aeronave, como el certificado de matrícula, de aeronavegabilidad y las licencias del personal de vuelo.

- **Fomento y Desarrollo:**

Promueve el desarrollo de una aviación segura, eficiente y competitiva, así como la creación de escuelas y clubes aéreos.

- **Aspectos Económicos:**

La JAC regula los aspectos económicos del transporte aéreo y otorga exenciones de impuestos para el sector.

En resumen, la Ley 491-06 proporciona un marco integral para el manejo de aviones en República Dominicana, desde la seguridad y la operación hasta la promoción y regulación económica del sector.

Licencia Conducir Embarcaciones

Una licencia para conducir barcos en la República Dominicana consiste en una autorización que acredita la capacidad de una persona para operar embarcaciones de recreo o comerciales y está regulada principalmente por la Ley 5-23 de Comercio Marítimo y la Ley 30-03 de Puertos y Costas, las cuales establecen los requisitos para

la expedición de la Patente de Navegación y la supervisión de la seguridad por parte de la Armada Dominicana. A diferencia de las licencias terrestres, no hay una sola categoría, sino que el tipo de embarcación determina el tipo de licencia necesaria, que puede ir desde la básica para pequeñas embarcaciones hasta las más complejas para yates o transporte comercial.

En qué consiste una licencia para conducir barcos

- Permiso oficial:

Es un documento que acredita que el titular tiene los conocimientos y la capacitación para operar un tipo específico de embarcación.

- Categorías:

Existen diferentes tipos de licencias o títulos que varían según la eslora (longitud) de la embarcación y la distancia a la costa en la que se puede navegar.

- Requisitos:

Para obtenerla, se deben cumplir requisitos como aprobar un curso de capacitación y, en el caso de embarcaciones comerciales, presentar certificados de navegabilidad, seguro y otros documentos.

Leyes que la regulan en República Dominicana

- Ley 5-23 de Comercio Marítimo:

Regula las naves marítimas, tanto nacionales como extranjeras, y es la ley marco que se encarga de la supervisión, control y vigilancia de la seguridad de las embarcaciones.

- Ley 30-03 sobre Policía de Puertos y Costas:

Establece requisitos para la expedición de la Patente de Navegación por parte de la Comandancia de Puerto, la cual es obligatoria para que una embarcación nacional pueda navegar.

Tipos de licencias de embarcaciones de recreo

- Licencia de Navegación:

Para embarcaciones de hasta 6 metros de eslora y hasta 2 millas náuticas de la costa. También es válida para motos de agua (categoría C).

- Patrón de Navegación Básica (PNB):

Para embarcaciones de hasta 8 metros de eslora y hasta 5 millas náuticas de la costa.

- Patrón de Embarcaciones de Recreo (PER):

Para embarcaciones de hasta 15 metros de eslora y hasta 12 millas náuticas de la costa.

- Patrón de Yate (PY):

Para embarcaciones de hasta 24 metros de eslora y hasta 150 millas náuticas de la costa.

Normativa y Entidades Reguladoras

- **Ley de Comercio Marítimo (Ley 5-23)**:

Esta es la ley general que rige la seguridad, la protección y el desarrollo del sector marítimo en el país, incluyendo las actividades relacionadas con naves y transporte.

- **Dirección General de Marina Mercante (DIGIMAR)**:

Es la institución que se encarga de la gestión de la gente de mar, la expedición de las libretas de navegación (licencias) y la verificación de las competencias de los marinos, según el Convenio STCW.

- **Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)**:

Regula y fiscaliza las operaciones portuarias y la explotación de remolcadores y otras embarcaciones.

- **Armada Dominicana**:

Emite certificados de navegabilidad, un documento crucial para las embarcaciones.
Requisitos para la Licencia (Libreta de Navegación)

La solicitud de una licencia para manejar embarcaciones (conocida como libreta de navegación) se realiza ante la DIGIMAR y requiere la presentación de diversos documentos y la aprobación de exámenes de competencia.

- **Documentos personales**:

Cédula de identidad o pasaporte, acta de nacimiento, y certificado de no antecedentes judiciales.

- **Capacitación**:

Certificados de cursos de competencia emitidos por escuelas reconocidas, conforme a las normas del Convenio STCW.

- **Certificado médico**:

Expedido por un médico facultativo reconocido por la Organización Marítima Internacional (OMI).

- **Otros**:

Fotos, sellos y un cheque para la emisión de la libreta.

Embarcaciones y Actividades

- La ley se aplica a naves marítimas nacionales y extranjeras.

- Existen regulaciones específicas para embarcaciones pesqueras, que son coordinadas por el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

- El transporte marítimo turístico requiere una licencia de operación del Ministerio de Turismo.

Dónde tramitar la licencia

Debes dirigirte a las oficinas de la Dirección General de Marina Mercante (DIGIMAR) para obtener la información detallada y realizar el trámite para obtener tu licencia o libreta de navegación.

Licencia de Conducir Vehículo de Motor

La **Ley núm. 63-17** de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, promulgada el 24 de febrero de 2017, regula la obtención y uso de licencias de conducir en el país. Esta ley establece los criterios y procedimientos para la obtención de licencias de conducir, así como las normas de seguridad vial y la administración del Registro Nacional de Licencias de Conducir. La ley también establece la responsabilidad del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) en la gestión y administración de este registro.

La ley busca garantizar la correcta regulación y supervisión de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, promoviendo principios como la movilidad urbana y accesibilidad, el desarrollo humano y urbano, la competencia desleal y competitividad, así como la seguridad vial y el sistema integral de tránsito y transporte terrestre.

Licencia para Arma de Fuego

Una licencia de armas de fuego es una autorización legal que permite a una persona tener o portar un arma, y está regulada principalmente por la Ley No. 631-16 en la República Dominicana. Esta licencia faculta a su titular para realizar actividades permitidas con armas, municiones y materiales relacionados, y puede ser de tenencia (para tener el arma en la propiedad privada) o de porte (para portarla en público), siendo esta última más restrictiva.

¿Qué es una licencia de armas de fuego?

- Es un permiso oficial que autoriza la posesión legal de un arma de fuego.
- Se diferencia entre la licencia de tenencia (para tener el arma en casa o propiedad) y la de porte (para llevar el arma en público).
- Los requisitos y el proceso para obtenerla, así como la renovación, están definidos por la ley.
- Una licencia no autoriza a exhibir el arma en público, ni siquiera a militares o policías vestidos de civil.

¿Qué ley la regula en República Dominicana?

- La Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados es la principal normativa.
- Esta ley establece las condiciones y requisitos para la importación, exportación, comercialización, almacenamiento, uso, portación y tenencia de armas.
- El Ministerio de Interior y Policía es la entidad encargada de emitir las licencias, según lo establecido en la ley.
- El Tribunal Constitucional eliminó el requisito de edad mínima de 30 años para la emisión de licencias de porte y tenencia, permitiendo que personas menores puedan obtenerlas, aunque deben cumplir otros requisitos.

Licencia Post Natal

En la República Dominicana, el nacimiento de hijos se regula con licencias de maternidad y paternidad, y permisos específicos para la atención pediátrica. La madre tiene derecho a una licencia de 14 semanas y descansos para lactancia, mientras que el padre tiene un permiso de dos días para la asistencia al parto, que se ampliará a cuatro días con el nuevo Código Laboral. También existen permisos para citas pediátricas y de atención especial para los hijos.

Para la Madre (Maternidad):

- Licencia de Maternidad:

La trabajadora tiene derecho a 14 semanas de descanso remunerado, que puede usar como seis semanas antes del parto y ocho después, o 14 semanas continuas.

- Descansos para Lactancia:

Tras el regreso al trabajo, la madre tiene derecho a tres descansos remunerados de 20 minutos cada uno para amamantar, y un medio día al mes para llevar al niño al pediatra.

Para el Padre (Paternidad):

- Permiso por Nacimiento:

El padre tiene derecho a dos días remunerados para asistir al parto de su esposa o compañera.

- Nuevo Código Laboral:

El nuevo Código de Trabajo, que se espera entre en vigencia, aumentará este permiso a cuatro días.

Permisos Adicionales:

- Día Pediátrico Mensual:

Tanto madres como padres tienen derecho a un permiso de medio día al mes durante el primer año de vida del hijo para llevarlo al pediatra.

- Permisos para Atender Situaciones Especiales:

Existe la posibilidad de permisos adicionales para atender necesidades de los hijos, especialmente en el caso de los servidores públicos, según la política gubernamental.

Protección Laboral Adicional:

- Protección contra Despido: El Código de Trabajo prohíbe al empleador despedir a una mujer embarazada o después del parto por desahucio. Cualquier despido debe ser aprobado por el Departamento de Trabajo, o el empleador deberá pagar una indemnización de cinco meses de salario, además de lo normal.

Licencia Pre Natal

En República Dominicana, la licencia prenatal es de seis semanas previas al parto, y si no se utiliza, se acumula al periodo postnatal, totalizando 14 semanas de descanso remunerado para la trabajadora afiliada al sistema de seguridad social, quienes también deben cumplir con un mínimo de ocho meses de cotización antes del parto.

Derechos y Duración:

- Período de descanso:

La trabajadora embarazada tiene derecho a un descanso obligatorio de seis semanas que preceden a la fecha probable del parto.

- Acumulación:

Si la trabajadora no utiliza todo el período de descanso prenatal, el tiempo no utilizado se suma al descanso postnatal, garantizando un total de catorce semanas de licencia combinada.

- Aseguradas:

La licencia prenatal y postnatal se aplica a las madres trabajadoras inscritas en el sistema de seguridad social.

Requisitos:

- Carga de salud:

La trabajadora debe estar inscrita en la seguridad social y haber cotizado al menos ocho meses antes del alumbramiento.

- Documentación médica:

Se requiere la presentación de un certificado médico que indique la fecha probable del parto.

Proceso de Solicitud y Pago:

1) Información al empleador: La trabajadora debe informar a su empleador sobre su embarazo.

2) Registro del empleador: El empleador es responsable de generar un informe de maternidad completado y sellado por el médico y registrarlo en la Oficina Virtual de la SISALRIL.

3) Tramitación del subsidio: El empleador debe subir el formulario de licencia médica y el informe al sistema para completar la solicitud del subsidio por maternidad.

Beneficio del Subsidio por Maternidad:

- Remuneración:

El subsidio por maternidad equivale a catorce semanas del salario cotizable de la trabajadora, hasta el tope de diez salarios mínimos nacionales.

- Pago:

El subsidio se paga en tres cuotas mensuales consecutivas, con una cuarta cuota para completar el monto total.

Licencia Usar Espectro Radioeléctrico

En República Dominicana, el espectro radioeléctrico se regula principalmente por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su normativa complementaria, siendo el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) el órgano encargado de su administración, gestión y control. El Indotel ha emitido el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 034-2020) y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para detallar las disposiciones administrativas y técnicas.

Marco Legal y Regulatorio:

- Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98:

Establece el marco básico para la regulación del sector de las telecomunicaciones, incluyendo el uso del espectro radioeléctrico, el cual es considerado un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable.

- Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 034-2020):

Complementa la Ley 153-98, detallando las disposiciones técnicas y administrativas para el uso racional y eficiente del espectro.

- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF):

Es el documento que establece la atribución de bandas de frecuencias a diferentes servicios y usuarios.

Función del Indotel:

- Administración, gestión y control:

El Indotel es el responsable de la administración del espectro radioeléctrico.

- Asignación y concesión:

Tiene la facultad de asignar frecuencias a usuarios específicos y otorgar licencias para su uso, basándose en la Ley y sus reglamentos.

- Fiscalización:

El Instituto fiscaliza el uso correcto del espectro para asegurar su aplicación conforme a la normativa.

Aspectos Clave:

- Bien público:

El espectro radioeléctrico es un recurso público de la nación, sujeta a la regulación del Estado.

- Internacional:

La gestión del espectro en RD también se rige por convenios internacionales, especialmente los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

- Marco integral:

La regulación abarca no solo las telecomunicaciones, sino también las aplicaciones industriales, científicas y médicas que utilizan el espectro.

Liga Municipal Dominicana

La Ley 176-07 es la principal normativa que regula el régimen del Distrito Nacional y los Municipios, y por ende a la Liga Municipal Dominicana (LMD), siendo esta una entidad que se rige por sus disposiciones y las leyes fundacionales y modificatorias como la Ley 49-38(creación) y la Ley 3896-54 (personalidad jurídica).

Leyes que regulan la Liga Municipal Dominicana:

- Ley 49-38 (23 de diciembre de 1938): Ley que crea la Liga Municipal Dominicana.

- Ley 3896-54 (9 de agosto de 1954): Ley que otorga personalidad jurídica a la LMD.

- Ley 176-07 (17 de julio de 2007): Ley del Distrito Nacional y los Municipios, es el marco legal general que regula y rige las funciones de la LMD, siendo una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación.

Otras normativas y regulaciones relevantes:

- Resoluciones de la LMD:

La LMD emite resoluciones para aprobar su estructura organizacional, como la Resolución núm. 06/2018.

- Reglamento de la LMD:

Existe un reglamento que rige la organización y el funcionamiento de la LMD, el cual se basa en el marco legal establecido por las leyes mencionadas.

- Ley 200-04 de Acceso a la Información Pública:

La LMD cumple con esta ley, publicando información sobre su estructura, normativas y proyectos en su portal de transparencia.

Lo Pactado es Ley entre las Partes

El principio de que "lo contratado es ley entre las partes" o pacta sunt servanda establece que los contratos válidamente celebrados son vinculantes para los contratantes, quienes deben cumplir lo pactado, y no pueden ser invalidados sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Este principio asegura que las voluntades acordadas en un contrato tengan fuerza obligatoria y se extiendan a todas las consecuencias derivadas de la naturaleza de la obligación, la buena fe, la ley y la costumbre.

Significado del principio

- Fuerza vinculante:

Una vez que un contrato es legalmente celebrado, se crea un marco normativo que las partes están obligadas a seguir.

- Obligatoriedad:

Las partes deben cumplir con lo expresamente acordado en el contrato y, además, con las consecuencias que de él se derivan de forma natural.

- Límites a la invalidación:

El contrato solo puede ser modificado o anulado si ambas partes acuerdan hacerlo o si existen causas legales para ello.

Extensión de la obligación

La obligatoriedad de un contrato no se limita a las cláusulas escritas, sino que también abarca:

- La buena fe:

Las partes deben actuar con honestidad, lealtad y transparencia en el cumplimiento del contrato.

- La ley:

Se deben cumplir las leyes aplicables y los principios generales del derecho contractual.

- La costumbre:

Se deben considerar las prácticas o usos habituales que son conformes a la naturaleza del contrato.

Importancia del principio

Este principio es fundamental para el derecho contractual porque:

- Garantiza seguridad jurídica:

Proporciona certeza y confianza en las relaciones comerciales y legales, al asegurar el cumplimiento de los acuerdos.

- Fortalece la voluntad de las partes:

Reconoce que la voluntad de los contratantes es la base de las obligaciones que asumen.

- Protege los derechos:

Permite que las partes puedan exigir el cumplimiento de lo acordado y protegerse ante posibles incumplimientos.

Principio lo Pactado es Ley entre las Partes

El principio de que "lo contratado es ley entre las partes" o pacta sunt servanda establece que los contratos válidamente celebrados son vinculantes para los contratantes, quienes deben cumplir lo pactado, y no pueden ser invalidados sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Este principio asegura que las voluntades acordadas en un contrato tengan fuerza obligatoria y se extiendan a todas las consecuencias derivadas de la naturaleza de la obligación, la buena fe, la ley y la costumbre.

Significado del principio

- Fuerza vinculante:

Una vez que un contrato es legalmente celebrado, se crea un marco normativo que las partes están obligadas a seguir.

- Obligatoriedad:

Las partes deben cumplir con lo expresamente acordado en el contrato y, además, con las consecuencias que de él se derivan de forma natural.

- Límites a la invalidación:

El contrato solo puede ser modificado o anulado si ambas partes acuerdan hacerlo o si existen causas legales para ello.

Extensión de la obligación

La obligatoriedad de un contrato no se limita a las cláusulas escritas, sino que también abarca:

- La buena fe:

Las partes deben actuar con honestidad, lealtad y transparencia en el cumplimiento del contrato.

- La ley:

Se deben cumplir las leyes aplicables y los principios generales del derecho contractual.

- La costumbre:

Se deben considerar las prácticas o usos habituales que son conformes a la naturaleza del contrato.

Importancia del principio

Este principio es fundamental para el derecho contractual porque:

- Garantiza seguridad jurídica:

Proporciona certeza y confianza en las relaciones comerciales y legales, al asegurar el cumplimiento de los acuerdos.

- Fortalece la voluntad de las partes:

Reconoce que la voluntad de los contratantes es la base de las obligaciones que asumen.

- Protege los derechos:

Permite que las partes puedan exigir el cumplimiento de lo acordado y protegerse ante posibles incumplimientos.

Maestros - Pensiones

En República Dominicana, el organismo que regula y administra las pensiones y jubilaciones del personal docente es el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). Este instituto es el encargado de gestionar el sistema de pensiones para los maestros del Ministerio de Educación, según lo establecido en la Ley General de Educación 66-97 y otras disposiciones legales, informa el INABIMA.

Funciones principales del INABIMA en materia de pensiones:

- Administración y Coordinación:

El INABIMA coordina un sistema integrado de organismos y servicios para cumplir con la misión del bienestar magisterial, incluyendo pensiones y jubilaciones, señala el Ministerio de Administración Pública (MAP).

- Gestión del Programa Especial:

Desde 2006, el INABIMA es el organismo encargado del manejo de las pensiones y jubilaciones del personal docente del Ministerio de Educación.

- Cumplimiento de la ley:

A través de decretos del Poder Ejecutivo y mediante el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 66-97, se otorgan las pensiones y jubilaciones a los docentes, indica el INABIMA.

Marco legal:

- La Ley General de Educación 66-97 sirve como fundamento para el desarrollo y funcionamiento del INABIMA, incluyendo el régimen de pensiones y jubilaciones para los maestros.

- La Ley 451-08 introdujo modificaciones para el sector oficial, estableciendo que el INABIMA debía cubrir aspectos como el régimen de retiro, pensión y jubilación para maestros, apunta el INABIMA.

Mal Versación de Fondos Públicos

La malversación de fondos públicos es un delito sancionado por el Código Penal y está tipificado como el uso indebido de dinero o bienes públicos por parte de un funcionario. Las leyes que castigan este delito contemplan penas de prisión, multas y/o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, y la gravedad de la pena varía según el monto de lo malversado y el daño causado al Estado.

Qué es la malversación de fondos públicos

- Es el acto de un funcionario o autoridad que, en el ejercicio de sus funciones, sustrae, desvía o permite el uso indebido de dinero, bienes o efectos públicos.

- El bien jurídico protegido es el patrimonio público y la confianza en la gestión pública.

- El sujeto activo debe ser un funcionario público o una autoridad.

Penas por malversación de fondos

- Las penas varían según la gravedad del delito y el perjuicio económico causado.

- Modo básico: Se puede imponer prisión, multa e inhabilitación para cargos públicos.

- Casos graves: Si el perjuicio es de gran magnitud o si los fondos son de interés cultural o científico, las penas de prisión y de inhabilitación pueden ser mayores.

Jurisdicción

Importancia de consultar con un abogado especialista

- El delito de malversación tiene diferentes modalidades, y la aplicación de las penas puede ser compleja.

Mala Práctica Médica

La base legal para la mala práctica médica en República Dominicana se encuentra en diversas leyes y normativas, incluyendo el Código Penal, la Ley General de Salud (42-01), y el Código Civil. El Código de Ética del Colegio Médico Dominicano también establece lineamientos importantes. La responsabilidad civil médica, que incluye casos de negligencia, se regula a través de estos marcos legales.

Marco Legal:

- Código Penal:

Artículos relacionados con homicidio involuntario y lesiones causadas por imprudencia o negligencia.

- Ley General de Salud (42-01):

Artículos 28, 94, 98, y 153-166 regulan la atención a la salud, la calidad de los servicios y la responsabilidad profesional.

- Código Civil:

Artículos 1146-1155 y 1382-1384 sobre responsabilidad civil, incluyendo la derivada de actos ilícitos y negligencia.

- Ley 358-05 (Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario):

Aplica a la relación médico-paciente, especialmente en temas de información y consentimiento.

- Código de Ética Médica:

Establece los deberes y obligaciones éticas de los médicos.

Principios Clave:

- Obligación de Cuidado:

Los profesionales de la salud están obligados a actuar con diligencia, prudencia y apego a los principios éticos y técnicos.

- Consentimiento Informado:

El paciente debe ser informado adecuadamente sobre su estado de salud, tratamientos y posibles riesgos.

- Responsabilidad Contractual y Extracontractual:

La responsabilidad médica puede ser contractual (derivada del contrato de servicios) o extracontractual (derivada de actos ilícitos o negligencia).

- Prueba de la Negligencia:

En caso de demanda, es necesario probar la negligencia, imprudencia o impericia del profesional.

Consideraciones Adicionales:

- Seguro de Responsabilidad Civil:

Se sugiere la obligatoriedad de un seguro para médicos que cubra la responsabilidad civil en casos de mala práctica.

- Procedimientos y Sanciones:

La ley establece procedimientos y sanciones para los profesionales que incurran en negligencia médica, incluyendo multas, prisión y suspensión del ejercicio profesional.

- Reclamación de Daños:

Los pacientes o sus familiares tienen derecho a reclamar una indemnización por los daños sufridos como resultado de la negligencia médica.

Manejo Respetuoso

En República Dominicana, la ley que regula el adecuado modo de conducir es la Ley No.63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual establece el marco para la circulación de vehículos, la seguridad vial y la responsabilidad de conductores y peatones. Esta ley abarca normas de conducción, como la prohibición de manejar bajo la influencia del alcohol o drogas, la obligación del uso del cinturón de seguridad y el casco para motociclistas, y la importancia de respetar límites de velocidad y señales de tráfico.

Principios y Obligaciones Generales

- Principio de Responsabilidad:

Toda persona que conduce o transita debe hacerlo con diligencia, prudencia y respeto a las normas, asumiendo las consecuencias de sus actos.

- Seguridad Vial:

El Estado tiene como objetivo garantizar la seguir dad vial, interviniendo sobre factores de riesgo y protegiendo a los usuarios vulnerables.

- Instituciones Responsables:

La ley designa al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) como órgano rector y a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) como ente fiscalizador y controlador del tránsito.

Normas Clave para Conductores

- No conducir bajo los efectos del alcohol o drogas: Es una prohibición expresa y fundamental para evitar accidentes.
- Uso del cinturón de seguridad: Obligatorio para proteger a los ocupantes del vehículo en caso de impacto.
- Uso del casco para motociclistas: Obligatorio para conductores y acompañantes de motocicletas.
- Respetar los límites de velocidad: Están establecidos para prevenir accidentes y reducir su gravedad.
- Atención y concentración: Se prohíbe el uso del teléfono móvil al conducir, ya que es una causa común de distracciones y accidentes.
- Mantenimiento del vehículo: Conservar el vehículo en buen estado es esencial para la seguridad.
- Respeto a la señalización: Se debe obedecer siempre los semáforos y señales de tráfico.
- Distancia de seguridad: Mantener una distancia prudente con el vehículo de adelante.

Manifestación - Derecho a la Manifestación

La regulación del derecho a la manifestación varía por país, pero generalmente se basa en principios constitucionales que establecen que debe ser pacífico y sin armas. Las leyes específicas exigen la obligación de comunicación previa a la autoridad y las condiciones bajo las cuales una manifestación puede ser disuelta, principalmente por alteración del orden público o peligro para personas y bienes.

El derecho a la manifestación pública está reconocido constitucionalmente en varios países, como en la República Dominicana (Artículo 37), aunque varía el contenido específico según el país.

En la República Dominicana, el Artículo 37 se refiere al derecho a la vida, mientras que el derecho a la manifestación se relaciona con otros artículos constitucionales.

En la República Dominicana (Constitución Política de la República Dominicana), el Artículo 37 establece que "El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte".

- Derecho a la manifestación:

No está en el Artículo 37, pero se relaciona con la libertad de expresión y el respeto a la dignidad humana, protegidos en otros artículos.

Consideraciones importantes para el ejercicio del derecho a la manifestación

- Pacificidad: El derecho protege las manifestaciones públicas y pacíficas.
- Restricciones: Las restricciones deben ser expresas por ley y estar justificadas.
- Protección: El Estado tiene el deber de facilitar y proteger este derecho.
- Límites a la fuerza pública: Las fuerzas de seguridad deben respetar las normas internacionales al intervenir en protestas.
- Deber del Estado:

Los Estados tienen el deber de respetar, facilitar y proteger el derecho a la manifestación pacífica, según lo establece la Organización de Estados Americanos (OEA) y Amnistía Internacional.

En algunos países se exigen estos Requisitos Legales:

- Comunicación previa:

En lugares de tránsito público y para las manifestaciones, se debe realizar una comunicación previa a la autoridad.

- Disolución de manifestaciones:

La autoridad puede prohibir o disolver una manifestación únicamente cuando:

- Sea ilícita según las leyes penales.
- Se produzcan alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.
- Se haga uso de uniformes paramilitares.

Diferencias por Jurisdicción:

- Legislación específica:

Cada país tiene su propia legislación sobre este tema.

- Contexto internacional:

El derecho a la manifestación está reconocido internacionalmente por tratados como el Pacto de San José de Costa Rica y es protegido por organismos de derechos humanos.

Qué no se permite:

- Manifestaciones que no sean pacíficas o que porten armas.
- Obstruir el tráfico vehicular o peatonal de manera que no se permita el paso, lo que puede llevar a que la policía solicite que se mueva hacia un costado.
- Vandalismo
- Obstrucción del Tránsito

Mano de Obra Extranjera

La ley que regula la mano de obra extranjera en una empresa en República Dominicana es el Código de Trabajo (Ley 16-92) y la Ley General de Migración 285-04, junto con sus reglamentos. El Código de Trabajo establece que el 80% de los

trabajadores de una empresa debe ser dominicano, permitiendo un máximo de un 20% de personal extranjero, mientras que la Ley de Migración regula los permisos y la condición legal de los extranjeros para trabajar.

Marco Legal Principal

- Código de Trabajo (Ley 16-92):

Establece el porcentaje de trabajadores dominicanos y extranjeros en una empresa.

    - Artículo 135: Señala que al menos el 80% de los trabajadores de una empresa debe estar integrado por dominicanos, reservando el 20% restante para extranjeros.

Ley General de Migración 285-04:

Regula los procesos de entrada, permanencia y trabajo de los extranjeros en el país.

    - Los extranjeros que deseen trabajar deben obtener un permiso de trabajo o una visa laboral correspondiente.

    - La Ley 285-04 también exige la portación de la documentación migratoria vigente y la legalidad en la permanencia para trabajar.

Requisitos para el Empleador y el Extranjero

- Permiso de Trabajo:

El extranjero debe tener un permiso de trabajo para ejercer actividades lucrativas en el país.

- Contratos y Formalización:

    - Los contratos laborales deben ser registrados en el Ministerio de Trabajo.

    - Los contratos deben incluir detalles sobre horas de trabajo, salario y condiciones de rescisión.

Fianza de Garantía:

Los empleadores están obligados a depositar una fianza de garantía por cada trabajador extranjero contratado, equivalente al salario mensual o al gasto de retorno, lo que sea mayor.

Certificación de Personal:

Los empleadores deben presentar una relación certificada del personal al Departamento de Trabajo dentro de los 15 días siguientes al inicio de las actividades laborales.

Principios Clave

- Preferencias a la Mano de Obra Nacional: La ley busca dar prioridad a la fuerza laboral dominicana.

- Territorialidad de las Leyes Laborales: Las leyes laborales rigen sin distinción a dominicanos y extranjeros, salvo excepciones contempladas internacionalmente.

- Regularización y Control Migratorio: La presencia de extranjeros en el territorio nacional se regula con la finalidad de controlar los flujos migratorios e integrar recursos humanos al desarrollo del país.

Manutención a los Padres Envejecientes

Sí, existe una obligación legal en República Dominicana, recogida en el Código Civil y reforzada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), para que los hijos mantengan y cuiden a sus padres envejecientes, brindándoles asistencia médica y lo necesario para su sustento, vivienda y atención.

Fundamento Legal

- Código Civil Dominicano:

Los artículos 142 y siguientes del Código Civil establecen la reciprocidad de la obligación de dar alimentos entre ascendientes y descendientes. Esto significa que

tanto los padres hacia sus hijos como los hijos hacia sus padres tienen el deber de proveer lo necesario para su subsistencia.

- Ley 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente:

Esta ley, aunque se enfoca en los derechos de los envejecientes y la protección especial que deben recibir, refuerza la idea de un deber familiar de cuidado, estableciendo la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección y bienestar de los adultos mayores.

Qué significa "alimentos" en este contexto

- No se limita a la comida, sino a todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestuario y la asistencia médica necesaria para vivir dignamente.

Cómo se aplica esta obligación

- Sentencia de la SCJ:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que es responsabilidad de todos los hijos, en igualdad de condiciones, cuidar de sus padres envejecientes.

- Consecuencias del Incumplimiento:

No cumplir con este deber puede tener consecuencias, como la posibilidad de ser declarado indigno sucesoral, tal como se establece en la sentencia 1332/2021.

- Deber de Cuidado y Apoyo:

Los hijos deben proporcionar el apoyo y cuidado necesario a sus padres, actuando con respeto y diligencia en la atención de sus necesidades.

En resumen, la ley y la jurisprudencia en República Dominicana establecen claramente el deber de los hijos de asistir y mantener a sus padres envejecientes, un deber que va más allá de lo económico y abarca todo lo necesario para una vida digna.

Marca País

La regulación de la Marca País en República Dominicana no se encuentra específicamente en una única "ley" que la nombre directamente como tal. Sin embargo, la estrategia y el uso de la Marca País se rigen por diversos instrumentos legales, principalmente la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que protege los signos distintivos, y el Decreto 22-12 que crea la estrategia Marca País y establece sus objetivos. Además, la Ley No. 424-06, que implementa el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA), también juega un papel al regular aspectos relacionados con la propiedad intelectual y el comercio.

El marco legal:

- **Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial:**

Esta ley es fundamental para la protección de las marcas y otros signos distintivos, incluyendo aquellos que podrían utilizarse en la estrategia Marca País. Regula el registro, la protección y el uso de marcas, entre otros aspectos de la propiedad industrial.

- **Decreto 22-12:**

Este decreto establece la estrategia Marca País, define sus objetivos (promoción del país, fomento del turismo y la inversión, etc.), y crea una comisión multisectorial para su implementación.

- **Ley No. 424-06 (DR-CAFTA):**

Esta ley, al implementar el tratado de libre comercio, también afecta la protección de la propiedad intelectual, lo cual es relevante para la estrategia Marca País, especialmente en el contexto del comercio internacional.

- **Otras leyes y regulaciones:**

a) Además de las mencionadas, otras leyes como la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas pueden tener relación con la estrategia Marca País, especialmente en lo que respecta a la contratación de servicios y bienes relacionados con la promoción del país.

b) Ley que instituye la Estrategia de Marca País en la República Dominicana es la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo, aunque la promoción de la Marca País se articula principalmente a través de decretos y resoluciones posteriores, como el Decreto 22-12 que crea la Comisión multisectorial y define los objetivos de la Marca País, y el Decreto 466-20 que establece dicha comisión como el órgano responsable del Estado.

c) Decreto 466-20:

Designa a la Comisión multisectorial como el órgano responsable de la Marca País y se enfoca en la gobernanza y ejecución de la estrategia.

Objetivos y Funcionamiento

- La Marca País busca posicionar la República Dominicana en los mercados internacionales, resaltando su cultura, talento y potencial económico.

- Los pilares de la Marca País incluyen la promoción del turismo, la inversión extranjera directa, la exportación y la difusión de la cultura y ciudadanía dominicana.

Masajes

En la República Dominicana, los servicios de masaje en áreas turísticas se rigen por el Decreto 127-09, que establece un reglamento normativo para estas salas y exige que el personal posea un certificado o diploma acreditado para la práctica del masaje. Si bien la Ley General de Salud (42-01) aborda la habilitación de servicios de salud, el Decreto 127-09 es el específico que regula las salas de masaje en zonas turísticas, detallando los requisitos de capacitación del personal.

Regulaciones clave:

- **Decreto 127-09:**

Este decreto es la ley principal que regula las salas de masajes en áreas turísticas.

- **Regulación de áreas turísticas:**

El decreto se enfoca específicamente en las salas de masajes ubicadas en zonas turísticas de la República Dominicana.

- **Requisitos de personal:**

El personal debe tener un título, certificado o diploma que acredite su conocimiento básico del sistema óseo, muscular y nervioso, así como las técnicas necesarias para la actividad, expedido por una autoridad o institución reconocida.

Marco legal más amplio:

- **Ley 42-01 (Ley General de Salud):** Esta ley establece las bases para la organización del sistema nacional de salud y el Ministerio de Salud Pública (MSP) tiene la función de regular y garantizar la calidad de los servicios de salud mediante la habilitación de establecimientos. Si bien no es específica para masajes, regula los establecimientos de salud en general.

En resumen:

Para operar un servicio de masajes en un área turística de la República Dominicana, se debe cumplir con el Decreto 127-09 y los requisitos de capacitación del personal. Para otros tipos de servicios de masajes, se debe investigar la normativa del Ministerio de Salud Pública, aunque el Decreto 127-09 es el punto de partida para las áreas turísticas.

Mataderos de Animales

La legislación dominicana que regula los mataderos de animales se encuentra principalmente en la Ley General de Salud (Ley 42-01) y en la Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable (Ley 248-12). La Ley 42-01 establece la supervisión del Ministerio de Salud Pública para garantizar la inocuidad de la carne, mientras que la Ley 248-12 busca prevenir el maltrato animal. Adicionalmente, la norma NORDOM 687 establece requisitos para la instalación, clasificación y designación de mataderos y establecimientos de carne fresca.

Elaboración:

La Ley 42-01, en sus artículos 75 y 125, establece que los mataderos y las industrias cárnicas deben ser supervisados por el Ministerio de Salud Pública para asegurar la calidad e inocuidad de la carne destinada al consumo humano. Esto implica que deben cumplir con ciertas normas sanitarias y de higiene para prevenir enfermedades y garantizar la seguridad alimentaria.

Por otro lado, la Ley 248-12 se enfoca en la protección animal y busca prevenir y erradicar el maltrato. Aunque no especifica directamente los requisitos para mataderos, sí establece principios generales sobre el bienestar animal que deben ser considerados en la operación de estos establecimientos.

La norma NORDOM 687, preparada por el Departamento de Normalización de DIGENOR, detalla los requisitos técnicos para la instalación, clasificación y designación de mataderos y establecimientos de carne fresca, abarcando aspectos como la infraestructura, diseño y equipamiento.

En resumen, la regulación de los mataderos en República Dominicana involucra tantos aspectos de salud pública, a través de la Ley 42-01 y la norma NORDOM 687, como de protección animal, a través de la Ley 248-12.

Material Explosivo

En República Dominicana, el manejo de explosivos está principalmente regulado por la Ley Núm.631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que aborda la fabricación, venta, transporte y almacenamiento de explosivos. Adicionalmente, la Ley 340-09regula específicamente los artículos pirotécnicos (fuegos artificiales), y el Ministerio de Interior y Policía tiene un Departamento de Pirotecnia y Control de Explosivos (DEFA) encargado de supervisar estas actividades.

Marco Legal Principal

- Ley Núm. 631-16:

Esta ley se enfoca en el control general de armas y materiales relacionados, incluyendo explosivos.

- Regula: La fabricación, importación, venta, transporte, almacenamiento y uso de explosivos y sus materias primas.

- Entidad Responsable: El Ministerio de Interior y Policía es la entidad encargada de administrar este sistema.

- Ley Núm. 340-09:

Esta ley regula específicamente los artículos pirotécnicos, como los fuegos artificiales.

- Su Objetivo: Regula las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y uso de pirotecnia.

- Departamento Específico: Crea el Departamento Pirotécnico (ahora parte del DEFA) dentro del Ministerio de Interior y Policía para supervisar la pirotecnia.

Funciones del Ministerio de Interior y Policía (MIP)

- Control de Pirotecnia:

El Departamento Pirotécnico (DEFA) dentro del MIP se encarga de la manipulación y el uso de fuegos artificiales.

- Autorizaciones:

Es la entidad responsable de otorgar los permisos necesarios para la detonación y uso de fuegos artificiales, que está a cargo de empresas pirotécnicas autorizadas.

- Incautación:

Puede incautar y hacer incinerar artículos pirotécnicos que se vendan ilegalmente al público.

En resumen: Si buscas regular sobre fuegos artificiales, la ley específica es la Ley 340-09, bajo la supervisión del DEFA del Ministerio de Interior y Policía. Para el manejo de otros materiales explosivos, se aplica la Ley 631-16, también con el Ministerio de Interior y Policía como ente regulador.

Material Inflamable

En la República Dominicana, la regulación de materiales inflamables se encuentra principalmente en el Decreto 347-19, Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que establece normativas para el mantenimiento e inspección de sistemas contra incendios y se apoya en normas internacionales como las de la NFPA. Además, la Ley No.407-72regula la venta de combustibles como la gasolina y el diésel, y la Ley No.340-09 controla los productos pirotécnicos.

Normativas Clave y sus Regulaciones:

- Decreto 347-19 (Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios):

- Establece las normas para el mantenimiento e inspección periódica de los sistemas contra incendios.

- Se basa en normativas internacionales como las de la NFPA para sistemas hidráulicos, extintores, detección y alarmas de incendio, entre otras.

- Las autoridades municipales y el Cuerpo de Bomberos Municipal son competentes para realizar inspecciones y garantizar el cumplimiento de estos requerimientos.

- Ley No. 407-72:

- Regula la venta y distribución de productos derivados del petróleo, como gasolina, diésel y aceites.

- Aplica a mayoristas que venden estos productos a detallistas, empresas industriales y comerciales, o entidades del Estado.

- Ley No. 340-09 (Para el Control y la Regulación de los Productos Pirotécnicos):

- Regula la producción, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y uso de fuegos artificiales.

- La Secretaría de Estado de Interior y Policía es la entidad encargada de regular y otorgar permisos para la manipulación de estos productos.

Ámbitos de Aplicación:

- Estaciones de Servicio:

El Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicio establece directrices específicas para la prevención de riesgos, incluyendo requisitos para el diseño de áreas verdes y la selección de equipos eléctricos para evitar atmósferas inflamables.

-
- Residuos Peligrosos:

La Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos (225-20) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encarga de la identificación, gestión y rehabilitación de sitios contaminados, incluyendo aquellos que contengan materiales peligrosos.

Maternidad, Nutrición y Lactancia Infantil

A) Protección del Embarazo

En República Dominicana (RD), el Código de Trabajo y la Ley del Sistema Dominicano de Seguridad Social (87-01) protegen a las mujeres embarazadas mediante la prohibición del despido arbitrario y la garantía de derechos laborales, incluyendo un descanso obligatorio pre y post-parto, la adaptación de tareas físicas y descansos para lactancia. La Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) también asiste a las madres para garantizar estos derechos.

Protecciones Laborales

- **Prohibición de despido:**

Un empleador no puede despedir a una trabajadora por estar embarazada o dentro de los meses posteriores al parto sin la autorización del Departamento de Trabajo.

- **Indemnización por despido improcedente:**

Si se despide a una mujer embarazada sin seguir el procedimiento legal, debe pagar una indemnización equivalente a cinco meses de salario.

- **Adaptación del trabajo:**

Se prohíbe exigir a la mujer embarazada trabajos que impliquen esfuerzos físicos incompatibles con su estado.

- **Reubicación laboral:**

Si el trabajo es perjudicial para la salud, el empleador debe reubicarla o, en caso de no ser posible, concederle una licencia sin disfrute de salario.

Derechos sobre el descanso

- **Descanso pre y post-parto:**

Las trabajadoras tienen derecho a seis semanas de descanso obligatorio antes del parto y seis semanas después, pudiendo acumularse ambos períodos.

- **Descansos para lactancia:**

Durante el período de lactancia, la madre tiene derecho a tres descansos remunerados de al menos 20 minutos cada uno.

- **Atención pediátrica:**

La empleada puede tomar medio día libre al mes para llevar a su hijo a la atención pediátrica durante el primer año de vida del bebé.

Subsidio y Asistencia

- **Subsidio por Maternidad:**

Toda madre afiliada al Seguro Familiar de Salud tiene derecho a este subsidio, según lo establecido en la Ley 87-01, siempre que cumpla con los requisitos legales.

- **Orientación de la DIDA:**

La Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) brinda asistencia, información sobre derechos y apoya en la formulación de querellas y demandas.

B) Nutrición Materno-Infantil

En la República Dominicana, la desnutrición infantil es abordada integralmente por diversas normativas, destacando la Ley 589-16 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y la Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil (a cargo del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, CONANI), que busca combatir la desnutrición y sus efectos irreversibles en la niñez. Adicionalmente, la Ley 342-22 establece el Sistema Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), promoviendo el desarrollo adecuado y los derechos de los niños y niñas pequeños, incluyendo su derecho a la alimentación.

Marco Legal Clave:

- Ley 589-16 (Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional):

Esta ley establece el marco para la seguridad alimentaria y nutricional en el país, creando el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) para coordinar los esfuerzos y recursos destinados a eliminar la inseguridad alimentaria y la desnutrición.

- Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil:

Tiene como objetivo combatir la desnutrición infantil y proteger a la niñez dominicana de los daños que esta condición puede causar en los primeros años de vida. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es el órgano encargado de su implementación.

- Ley 342-22 (Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia):

Esta ley crea el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y tiene como propósito asegurar el desarrollo adecuado de los niños de 0 a 5 años, incluyendo el acceso a alimentos e información para padres y tutores.

Objetivos y Mecanismos:

- Enfoque Integral:

Las leyes promueven un enfoque integral que considera la alimentación como un derecho humano fundamental, integrándola en las políticas nacionales y sectoriales.

- Coordinación Interinstitucional:

Se establece la coordinación entre diferentes instituciones como el INAIPI, CONANI, y el CONASSAN para ejecutar programas y estrategias de manera efectiva.

- Garantía del Derecho a la Alimentación:

El Estado tiene el deber de asegurar el acceso oportuno a la cantidad de alimentos necesarios para el desarrollo saludable de la población infantil y adolescente.

- Vigilancia y Evaluación:

Se implementan sistemas de información y mecanismos de fiscalización para supervisar y evaluar la implementación de las políticas y programas relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional.

- Educación y Formación:

Se impulsa la formación continua del personal que trabaja con la primera infancia y se promueve la enseñanza sobre los derechos de los niños y la importancia de la nutrición adecuada para los padres y tutores.

En este sentido, en el país la principal ley que regula aspectos de la nutrición materno-infantil es la Ley No. 8-95 del 19 de septiembre de 1995, que establece la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna como prioridad nacional y regula la comercialización de fórmulas infantiles. También existe el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136/2003), que protege el derecho de los niños a la alimentación, y la Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil, la cual establece al CONANI como órgano de aplicación y coordinación de las acciones necesarias para la nutrición infantil.

Ley No. 8-95 y su Reglamento:

- Prioridad nacional:

Declara la promoción y el fomento de la lactancia materna como una prioridad nacional.

- Regulación de fórmulas:

Regula la comercialización de fórmulas infantiles, incluyendo las etiquetas y la publicidad para asegurar que los productos no sustituyan la lactancia materna y se usen de forma adecuada.

- Derechos laborales:

La mujer trabajadora tiene derecho a una interrupción en su jornada laboral para amamantar o extraer su leche.

Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136/2003):

- Derecho a la alimentación: Protege el derecho de los niños y adolescentes a recibir una nutrición adecuada para su desarrollo integral.

Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil:

- Coordinación de acciones: El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es el órgano encargado de coordinar las acciones de este programa.

Estas leyes, junto con los reglamentos y políticas asociadas, buscan garantizar un estado nutricional óptimo en la madre y el niño, promoviendo la lactancia materna y brindando apoyo a las familias para asegurar una nutrición adecuada para la infancia.

El Reglamento No. 142-18 fue emitido por el Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina, para regular la aplicación de la Ley No. 8-95, que declara como prioridad nacional la promoción y el fomento de la lactancia materna. Este reglamento deroga el Reglamento No. 31-96 y establece que el Ministerio de Salud Pública es responsable de regir y aplicar la ley en todo el país. Además, el reglamento establece que el personal de salud debe promover e informar a las madres sobre la necesidad y el beneficio de la lactancia materna, así como sobre los inconvenientes de un destete anticipado y los riesgos de la sustitución de la alimentación natural por la artificial.

El reglamento también regula la enseñanza y difusión de la práctica de la lactancia materna y la comercialización de fórmulas infantiles. Se busca optimizar el cumplimiento de la ley y contribuir a garantizar la nutrición óptima de los niños y niñas menores de edad.

C) Derechos de la Maternidad

En República Dominicana, los derechos de maternidad están garantizados por el Código de Trabajo y el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Ley 87-01), incluyendo una licencia de maternidad de 14 semanas pagada a través del Subsidio por Maternidad, y la prohibición de despedir a una empleada embarazada sin autorización del Ministerio de Trabajo. Las madres que cotizan al sistema de

seguridad social y cumplen con los requisitos de aportación pueden recibir este subsidio, y tienen derecho a descansos para amamantar a sus hijos.

Derechos laborales y protección a la maternidad

- **Licencia de maternidad:**

Las trabajadoras tienen derecho a una licencia de 14 semanas, 6 antes del parto y 8 después, con pago a través del subsidio por maternidad.

- **Protección contra el despido:**

Un empleador no puede despedir a una empleada embarazada ni durante tres meses después del parto sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

- **Descansos para amamantar:**

Las madres trabajadoras tienen derecho a tres descansos remunerados de 20 minutos cada uno durante su jornada laboral para amamantar a su bebé, o medio día al mes para llevarlo al pediatra.

Subsidio por Maternidad (Sistema Dominicano de Seguridad Social)

- **Quiénes son beneficiarias:**

Las madres trabajadoras que están afiliadas al Seguro Familiar de Salud y que han cotizado mensualmente a la seguridad social.

- **Requisitos:**

Se debe haber cotizado durante al menos 8 meses antes del alumbramiento, y no haber realizado trabajos remunerados durante los períodos pre y post natal.

- **Cálculo del subsidio:**

Cubre el 100% del salario cotizable de la trabajadora por un período de tres meses, pagado en tres partidas iguales.

- **Pago y pago al empleador:**

El subsidio es pagado directamente a la trabajadora, y el empleador debe pagar la diferencia entre el subsidio recibido y el salario completo de la trabajadora.

¿Qué hacer en caso de que no se cumplan tus derechos?

- **Orientación y asistencia:** La Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) ofrece asistencia, información sobre derechos, y representación en casos de incumplimiento, según lo indica la DIDA.

Matrimonio

El matrimonio en la República Dominicana se rige por el Código Civil Dominicano, la Ley 4-23 de los Actos del Estado Civil, y la Constitución de la República Dominicana. La Ley 4-23, promulgada en 2023, regula los aspectos del registro y los efectos del matrimonio. Además, existe la Ley 198-11 para los matrimonios religiosos y la Ley 1-21 que prohíbe el matrimonio infantil.

Principales normativas:

- Código Civil Dominicano:

Contiene las disposiciones generales sobre los efectos del matrimonio y los regímenes económicos de los bienes.

- Ley 4-23 de los Actos del Estado Civil:

Establece las formalidades para el registro de los matrimonios civiles y religiosos y deroga la ley anterior.

- Constitución de la República Dominicana:

Reconoce el matrimonio como un derecho y el Estado tiene la función de proteger los derechos de las personas.

- Ley 198-11 sobre Matrimonios Religiosos:

Regula la celebración de los matrimonios religiosos y sus efectos civiles.

- Ley 1-21:

Prohíbe el matrimonio de personas menores de 18 años, garantizando la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Aspectos importantes:

- Forma del matrimonio:

Se formaliza a través de una ceremonia civil o religiosa, la cual debe ser registrada oficialmente.

- Registro civil:

La Junta Central Electoral (JCE) es la encargada de velar por el cumplimiento de la ley y el registro de los actos del estado civil.

- Regímenes económicos:

El Código Civil establece diferentes regímenes para la gestión de los bienes durante el matrimonio, como la comunidad legal de bienes o la comunidad de gananciales.

Matrimonio con Comunidad de Bienes

El matrimonio por comunidad de bienes en República Dominicana consiste en que todo el patrimonio (bienes, deudas e ingresos) adquirido durante el matrimonio se convierte en propiedad común de ambos cónyuges. La ley que lo regula es el Código Civil y la Ley No. 189-01 que lo modifica. En la práctica, este es el régimen legal por defecto y aplica incluso para las uniones libres.

¿En qué consiste?

- Bienes comunes: Los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, así como los ingresos y deudas contraídas, pasan a ser propiedad de ambos.

- Bienes propios: Los bienes que cada cónyuge poseía antes de casarse continúan siendo de su propiedad individual, a menos que se decida lo contrario en un contrato nupcial.

- Administración compartida: Ambos cónyuges son administradores de los bienes comunes.

¿Qué ley lo regula?

- Código Civil:

Establece el marco general de los regímenes matrimoniales. Los artículos 1399 al 1496 del Código Civil establecen las bases del régimen de comunidad legal.

Artículo 1399.- La comunidad sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el Oficial del Estado Civil: no puede estipularse que comience en otra época.

Art. 1400.- La comunidad que se establece por la simple declaración de casarse bajo el régimen de la comunidad, o a falta de contrato, está sometida a las reglas explicadas en las seis secciones siguientes:

Art. 1401.- La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

Art. 1402.- Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación.

Artículo 1403.- Las cortas de madera y los productos de canteras y minas, entran en la comunidad por todo lo que se les considera como usufructo, según las reglas explicadas en el título del usufructo, del uso y de la habitación. Si las cortas de madera que, según estas reglas, podían haberse hecho durante la comunidad, no se han realizado, se deberá recompensar al esposo no propietario del predio o a sus herederos. Si las canteras y minas se han abierto durante el matrimonio, los productos no entran en la comunidad sino salva recompensa o indemnización a aquel a quien podría deberse.

Art. 1404.- Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad. Sin embargo, si uno de los esposos hubiese adquirido un inmueble después del contrato de matrimonio, que contenga estipulación de comunidad, y antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en este intervalo, entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se haya hecho en ejecución de alguna cláusula del matrimonio, en cuyo caso se regulará según el convenio.

Art. 1405.- Las donaciones de inmuebles que no se hacen, durante el matrimonio, sino a uno de los esposos, no entran en comunidad, y pertenecen sólo al donatario, a menos que la donación contenga expresamente que la cosa dada pertenecerá a la comunidad.

Art. 1406.- El inmueble abandonado o cedido por el padre, la madre u otro ascendiente, a uno de los esposos, ya sea para satisfacerle por lo que él le debe, o bien contra la carga de pagar las deudas del donante a personas extrañas, no entra en comunidad, salva recompensa o indemnización, si ha lugar.

Art. 1407.- El inmueble adquirido durante el matrimonio a título de cambio, por el inmueble que pertenecía a uno de los esposos, no entra en comunidad, y queda en lugar del que se ha enajenado, salvo la recompensa, si hay lugar a ella.

Art. 1408.- La adquisición hecha durante el matrimonio a título de licitación u otro modo, de parte de un inmueble, del cual uno de los esposos era propietario proindiviso, no forma ganancial, salva indemnización a la comunidad de la suma que haya dado para esta adquisición. En el caso en que el marido llegue a ser solo y en su

propio nombre, adquiriente, o se le adjudicase alguna porción a la totalidad de un inmueble perteneciente proindiviso a la mujer, ésta, desde el momento de la disolución de la comunidad, tiene derecho a su elección de abandonar el efecto a la comunidad, la cual se hace deudora de la mujer, de la porción perteneciente a ésta en el precio, o de retirar el inmueble, reembolsando a la comunidad el precio de la adquisición.

Consideraciones importantes

- Régimen legal por defecto:

Si la pareja no opta por un régimen diferente antes de casarse, automáticamente se establece bajo el régimen de comunidad de bienes.

- Necesidad de un contrato:

Para optar por un régimen distinto al de comunidad (como la separación de bienes), se debe firmar un acuerdo escrito que debe ser aprobado por las autoridades dominicanas.

Matrimonio con Gananciales

Concepto

El régimen matrimonial de gananciales, que se encuentra regulado principalmente por el Código Civil Dominicano (en particular por los artículos 1400-1496, aunque la Ley 189-01 modificó esta normativa), consiste en un régimen donde los bienes adquiridos durante el matrimonio forman una masa común y se reparten por igual entre ambos cónyuges. Este régimen, que opera de forma legal por defecto, distingue entre bienes gananciales y los bienes propios de cada cónyuge que existían antes del matrimonio.

¿En qué consiste?

- Masa de bienes comunes:

Se crea una masa común de bienes y derechos que pertenecen a ambos cónyuges por igual, tanto los que se generen durante el matrimonio como los frutos de los esfuerzos de ambos.

- Exclusión de bienes propios:

Se excluyen del régimen los bienes que cada cónyuge ya poseía antes del matrimonio. Estos bienes privativos no entran a la comunidad de gananciales.

- Distribución equitativa:

Al disolverse el matrimonio, los activos gananciales se dividen de manera equitativa, ya que se considera que son el resultado del esfuerzo compartido de ambos.

- Deudas:

Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio también se incluyen en la comunidad, aunque existen excepciones.

¿Qué ley de RD lo regula?

- Código Civil Dominicano:

El régimen de gananciales se establece en el Título III del Libro IV, "De los Regímenes Económicos Matrimoniales", específicamente en los artículos 1400 al 1496.

- Ley 189-01:

Esta ley ha modificado los artículos del Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, haciendo cambios para modernizar el régimen de comunidad legal y hacerlo más equitativo.

Matrimonio con Separación de Bienes

El matrimonio con separación de bienes consiste en que cada cónyuge administra y es dueño de su patrimonio de forma independiente, tanto los bienes adquiridos antes como durante el matrimonio. En la República Dominicana, este régimen se regula mediante un acuerdo prematrimonial (capitulaciones matrimoniales), que debe ser por

escrito, legalizado y registrado ante la Junta Central Electoral (JCE). El marco legal principal es el Código Civil, aunque la ley que específicamente derogó el antiguo régimen convencional de separación de bienes fue la Ley 2125 del 27 de septiembre de 1949.

¿En qué consiste la separación de bienes?

- Patrimonio separado:

Cada cónyuge mantiene sus bienes, ya sean muebles o inmuebles, como de su propiedad exclusiva.

- Administración independiente:

Cada cónyuge administra sus propios bienes y gestiona sus finanzas de manera autónoma.

- Responsabilidad individual:

Cada cónyuge es responsable de sus propias deudas y obligaciones.

- Sin bienes gananciales:

No existe un patrimonio común o ganancial que se divida al final del matrimonio.

¿Cómo se regula en la RD?

- Acuerdo prematrimonial (Capitulaciones Matrimoniales):

Para que sea efectivo, la pareja debe firmar un contrato escrito y legalizado antes de casarse.

- Registro:

El acuerdo debe ser registrado en el organismo de la JCE encargado del registro civil antes de la celebración del matrimonio.

- Marco legal:

Aunque la Ley 2125 modificó los artículos del Código Civil sobre la separación de bienes, el Código Civil sigue siendo la ley que regula los regímenes económicos del matrimonio en la RD. Es crucial entender que si no hay un acuerdo de separación de bienes previamente formalizado y registrado, por defecto se aplica la comunidad legal.

Matrimonio por Régimen Dotal

El régimen dotal en la República Dominicana consiste en que la mujer aporta sus bienes (o parte de ellos) al marido para que este los administre y disfrute, mientras que la mujer conserva otros bienes (llamados parafernales) bajo su administración pero sin poder venderlos sin autorización. La ley que regula este régimen es el Código Civil Dominicano, específicamente el Artículo 1542.

Características del régimen dotal

- Aporte de la mujer:

La mujer entrega sus bienes (o parte de ellos) al marido para la administración y disfrute.

- Bienes parafernales:

La mujer conserva la propiedad, el goce y la administración de otros bienes que no forman parte de la dote. Estos bienes no están afectos a las cargas del hogar.

- Restricción sobre los bienes parafernales:

La mujer no puede vender sus bienes parafernales sin la autorización del marido o un permiso judicial.

- Uso actual:

Es un régimen poco utilizado en la actualidad.

Ley que lo regula

- El régimen dotal está establecido en el Código Civil Dominicano, específicamente en los Artículos 1540 y siguientes.

Art. 1540.- La dote, bajo este régimen como bajo el del capítulo 2o., es el haber que aporta la mujer al marido para soportar las cargas del matrimonio.

Art. 1541.- Todo lo que constituye la mujer por sí o que se le da en el contrato de matrimonio, es dotal, si no se estipula sobre ella nada en contrario.

Art. 1542.- La constitución de la dote puede comprender todos los bienes presentes y futuros de la mujer, o los bienes presentes solamente, o una parte de sus bienes presentes y futuros y también un objeto individual. En términos generales, la constitución de todos los bienes de la mujer no comprende sus bienes futuros.

Art. 1543.- No puede constituirse ni aun aumentarse la dote durante el matrimonio.

Art. 1544.- Si el padre y la madre constituyen conjuntamente una dote sin distinguir la parte de cada uno, se supondrá que lo ha sido por partes iguales. Si la dote se ha constituido por parte del padre sólo, y es comprensiva de los derechos paternos y maternos, aunque la madre esté presente al hacerse el contrato, no contraerá obligación alguna, y la dote quedará por entero a cargo del padre.

Art. 1545.- Si el padre o la madre superviviente constituye una dote por bienes paternos y maternos, sin especificar las porciones, se tomará la dote primeramente sobre los derechos del futuro esposo en los bienes del que la ha constituido.

Art. 1546.- Aunque la hija dotada por su padre y madre tenga bienes de su propiedad disfrutados por los primeros, se tomará las dotes de los bienes de los que la han constituido, si no es que se ha estipulado lo contrario.

Art. 1547.- Los que constituyen una dote están obligados a garantizar los objetos constituidos en ella.

Art. 1548.- Los intereses de la dote se producen de pleno derecho, desde el día del matrimonio, contra aquellos que la han prometido, aunque haya un término para el pago, si no se ha estipulado lo contrario.

Mayoría de Edad

La edad para la mayoría de edad en la República Dominicana es 18 años, según el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), que establece que la adolescencia termina al alcanzar la mayoría de edad. Antes de esta ley, la mayoría de edad era a los 21 años, pero un decreto la redujo a 18 años, informa UNAM.

En este sentido, la Constitución dominicana señala lo siguiente:

Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Detalles importantes:

- Marco legal: La Ley 136-03 define que un adolescente pasa a ser mayor de edad cuando cumple 18 años.
- Reducción anterior: Un decreto redujo la edad de 21 a 18 años, un cambio que se entiende en la mayoría de los contextos legales.
- Edad laboral: En el ámbito laboral, la mayoría de edad se adquiere a los 16 años.

Medicina Humana

La ley que regula el procesamiento y la elaboración de medicamentos en la República Dominicana es la Ley General de Salud No. 42-01 y su reglamento principal es el Decreto No. 246-06. Este decreto establece las normas para la fabricación, control de calidad, distribución, comercialización, registro y vigilancia sanitaria de los medicamentos, así como las especificaciones de los establecimientos farmacéuticos.

Ley General de Salud No. 42-01

Esta ley establece las bases para la organización del sistema nacional de salud y regula las acciones que permiten al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconociendo la importancia de asegurar el acceso a medicamentos de calidad.

El Decreto No.246-06 (Reglamento de Medicamentos) establece el Reglamento que **Regula** la Fabricación Elaboración, Control de Calidad, Suministro, Circulación, Distribución, Comercialización, Información, Publicidad, Importación, Almacenamiento, Dispensación, Evaluación, Registro y Donación de los Medicamentos.

- Este decreto es el reglamento que se desprende de la ley y es fundamental para el procesamiento y elaboración de medicamentos.

- **Ámbito de aplicación:** Regula la fabricación, el control de calidad, la distribución, la comercialización, la importación, el almacenamiento, el registro y la dispensación de medicamentos.

- **Materias primas y establecimientos:** También abarca la regulación de las materias primas, excipientes y los materiales para la preparación y envasado, así como los establecimientos farmacéuticos y sus funciones.

- **Garantías de calidad:** Establece los principios y exigencias para garantizar la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos.

- **Autoridad:** Es el Ministerio de Salud el que aplica estas disposiciones en todo el territorio nacional, directamente o a través de sus organismos.

- Decreto No. 246-06 del 09/06/2006 que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad,

importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos

Recetas Médicas

En República Dominicana, la aprobación de medicamentos está regulada principalmente por el Decreto No. 246-06, que establece el reglamento para la fabricación, control de calidad, registro y comercialización de medicamentos, bajo la dirección de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), dependiente del Ministerio de Salud Pública. La Ley General de Salud No. 42-01 sienta las bases para el sistema nacional de salud, mientras que normativas adicionales complementan los procesos para asegurar la calidad y seguridad de los medicamentos.
Marco Legal Principal

- **Ley General de Salud No. 42-01**:

Esta ley establece los derechos de las personas a la salud y las bases para el Sistema Nacional de Salud, incluyendo el marco para regular la calidad de los servicios y productos.

- **Decreto No. 246-06**:

Este es el reglamento clave que regula todos los aspectos de los medicamentos, incluyendo:

- Evaluación y registro.
- Fabricación y control de calidad.
- Comercialización, información y publicidad.
- Importación, almacenamiento y distribución.

Órgano Regulador

- **Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS)**: Creada en 2015, es la entidad bajo el Ministerio de Salud Pública responsable de regular y supervisar la producción, importación, control y comercialización de medicamentos en el país.

Normas Complementarias

- **Decreto 665-12**:

Regula la prescripción y dispensación de medicamentos ambulatorios dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

- **Resoluciones Ministeriales**:

El Ministerio de Salud Pública emite resoluciones que establecen detalles específicos, como la lista de medicamentos de venta libre.

¿Cómo funciona el proceso?

1. Las empresas que deseen comercializar un medicamento deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento 246-06 y otras normativas complementarias.

2. La DIGEMAPS evalúa la seguridad, eficacia y calidad del medicamento.

3. Si el medicamento cumple con los estándares, se procede a su registro sanitario y se permite su circulación en el mercado dominicano.

Ley 22-06, se castigará con sanción de 2 a 10 años de prisión la fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento y/o comercialización de medicamentos falsificados, adulterados, vencidos, re-etiquetados, contrabandeados y sin registro sanitario vigente.

En República Dominicana, la Ley 17-19 aborda la falsificación de bebidas alcohólicas como parte de su lucha contra el comercio ilícito y el contrabando. Esta ley establece sanciones y medidas para combatir la falsificación, protegiendo tanto la economía como la salud pública. Además, existen otras normativas como la Ley General de Salud 42-01 y el Decreto 308-06 que regulan aspectos relacionados con la producción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Marco Legal y Regulación:

Ley 17-19: Esta ley se enfoca en combatir el comercio ilícito, incluyendo la falsificación y contrabando de productos, con sanciones para quienes incurran en estas prácticas.

- Ley 42-01:

La Ley General de Salud, específicamente en su Capítulo VI, aborda el consumo de bebidas alcohólicas y establece regulaciones relacionadas.

- Decreto 308-06:

Este decreto prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en ciertos establecimientos después de determinadas horas (12:00 a.m de domingo a jueves y 2:00 a.m. los viernes y sábados).

- Ley 243-68:

Esta ley, aunque más antigua, también regula aspectos de la producción y comercialización de alcohol, incluyendo la adulteración de productos y la venta de alcoholes con bajo contenido.

Sanciones por Falsificación:

La falsificación de bebidas alcohólicas puede acarrear sanciones económicas y penales, así como el decomiso y destrucción de los productos adulterados. Además, se puede suspender o cancelar licencias de establecimientos que incurran en estas prácticas.

Otras Consideraciones:

- Protección de la Salud Pública:

La falsificación de bebidas alcohólicas representa un riesgo para la salud de los consumidores, por lo que las leyes buscan proteger a la población.

- Comercio Ilícito:

La falsificación contribuye al comercio ilícito, lo que afecta la economía del país y la competencia leal entre empresas.

En resumen, la legislación dominicana contempla varios mecanismos para combatir la falsificación de bebidas alcohólicas, protegiendo tanto la salud de los ciudadanos como la economía del país.

Medicina Natural

La regulación de la medicina natural varía por país. En la República Dominicana, la Ley General de Salud (Ley 42-01) sienta el marco legal general, mientras que se han presentado proyectos de ley específicos sobre medicina alternativa.

En la República Dominicana:

Ley General de Salud (Ley 42-01): Establece el marco legal general para los servicios de salud.

Proyectos de ley: Se han propuesto proyectos como un "Proyecto de Ley de Medicina Natural Alternativa, Terapias Complementarias, Productos y Comercialización" que busca regular estos campos.

Consideraciones generales:

- Objetivo:

Las leyes sobre medicina natural suelen tener el objetivo de reconocer, promover y regular estas prácticas y los productos relacionados, garantizando la seguridad y calidad para los usuarios.

- Complementariedad:

En muchos casos, estas leyes son complementarias a la ley general de salud del país.

- Regulación específica:

La regulación puede incluir aspectos como la producción y comercialización de productos naturales, el ejercicio de terapeutas y la certificación de establecimientos.

Medicina Nuclear

En República Dominicana, la medicina nuclear y las actividades relacionadas con radiaciones ionizantes se rigen principalmente por la Ley General de Salud No. 42-01, que establece la obligación de las industrias y servicios a no generar peligro para la salud pública y coordina las funciones de las Secretarías de Estado competentes para establecer normas. A nivel internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) puede asistir en la redacción de legislación nacional para cumplir con normas de protección radiológica.

Marco Legal en República Dominicana

- Ley No. 42-01 General de Salud:

Establece las bases para la prevención de daños a la salud y coordinación de instituciones para el control de actividades que puedan constituir un peligro para la población.

- Normativas de las Secretarías de Estado:

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (actualmente el Ministerio de Salud) coordina la formulación de normas para actividades industriales y de servicios, incluyendo las de riesgo para la salud.

Normativa Internacional y Asistencia del OIEA

- OIEA:

El OIEA puede ofrecer asistencia técnica para la redacción y revisión de la legislación nacional sobre el uso de radiaciones, asegurando que la legislación cumpla con estándares internacionales de protección para las personas y el medio ambiente.

- Proceso de Ley Nuclear:

El primer paso para un país es redactar una ley nuclear que establezca un sistema de control reglamentario del uso de tecnología nuclear, seguido de la creación de un marco regulador y un órgano regulador para otorgar licencias, realizar inspecciones y verificar el cumplimiento.

Protección Radiológica y Seguridad

- Uso de material radiactivo:

La manipulación de materiales radiactivos exige protocolos estrictos y supervisión rigurosa para garantizar la seguridad del personal y prevenir la contaminación.

- Monitoreo de radiación:

Se deben implementar programas de vigilancia radiológica para mantener los niveles de radiación bajos y monitorear la contaminación ambiental y superficial.

- Prácticas éticas y responsables:

La calibración de instrumentos, la prevención de contaminación y la administración responsable de agentes radiactivos son esenciales para una práctica ética y segura.

Mediciones

A) Mediciones de Líquidos

La medición de líquidos en un entorno como "ED" (que puede referirse a un laboratorio o a la ingesta de líquidos por un paciente) se realiza con instrumentos graduados como probetas, pipetas o matraces aforados, que permiten leer directamente el volumen. También se pueden usar métodos indirectos, como calcular el volumen a partir de la masa y la densidad, o medir el nivel de un líquido en un tanque con varillas de nivel o medidores conductivos.

Para medir volúmenes de líquidos (en un laboratorio o similar):

1. Instrumentos directos:

Utiliza recipientes graduados para una lectura directa del volumen

- Probetas: Son cilindros con marcas que indican el volumen.
- Pipetas: Se usan para transferir y medir volúmenes precisos de líquido
- Matraces aforados: Vasos de forma específica con una única marca para un volumen muy preciso.
- Buretas: Tubos graduados con una llave para dispensar volúmenes variables de líquido.

2. Cómo leer el volumen:

- Coloca el recipiente graduado sobre una superficie plana.
- Lee el nivel del líquido observando el menisco (la curva que forma la superficie del líquido). Para la mayoría de los líquidos, esto es en la parte inferior del menisco.

Para medir el nivel de líquidos en un tanque (por ejemplo, un estanque de agua):

1. Varilla de nivel:

Inserta una varilla graduada en el líquido hasta que el líquido se asiente. Lee el nivel en las marcas de la varilla.

2. Medidor conductivo:

Consiste en electrodos que detectan cuando el líquido los moja. El líquido debe tener cierta conductividad para cerrar el circuito y el sistema puede usarse para controlar niveles altos o bajos.

En el contexto de la ingesta de líquidos por un paciente (por ejemplo, en un hospital):

1. Planilla de balance hídrico:

Anota la hora, tipo y cantidad de líquido ofrecido y la cantidad que el paciente realmente consumió.

2. Envases:

La cantidad de líquido consumido suele estar indicada en el envase del líquido (lata, botella, caja).

B) Base Legal Sistema Métrico Decimal

En la República Dominicana, el uso obligatorio del sistema métrico decimal se estableció en 1954 y se ratifica en la Ley 166-22 que organiza el Sistema Dominicano para la Calidad, promoviendo el Sistema Internacional de Unidades (SI) como el sistema de pesos y medidas a nivel nacional. Aunque legalmente se usa el sistema métrico, en la práctica coexisten diversas unidades como las libras y los galones, especialmente en el comercio informal.

Marco Legal y Uso Oficial

- Ley 3925-54:

Instituyó el sistema métrico decimal como el único sistema de pesas y medidas en todo el territorio dominicano.

- Ley 166-22:

Ratifica el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI), que es el estándar mundial moderno del sistema métrico, y organiza el Sistema Dominicano para la Calidad.

- INDOCAL:

El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) es el organismo responsable de la metrología y normalización, asegurando el cumplimiento de las leyes y estándares.

Uso Práctico y Coexistencia de Unidades

- Uso mixto:

A pesar del marco legal, en el día a día persisten otros sistemas de medida.

- Ejemplos comunes:

Se siguen utilizando las libras para medir productos sólidos, galones para líquidos y yardas para textiles, lo que genera una mezcla de unidades en el país.

- Esfuerzos de unificación:

Existe una intención de unificar y estandarizar el sistema de medidas en la República Dominicana, buscando facilitar la transición hacia un sistema métrico completo en todas las transacciones comerciales y sociales.

Médico – Obligación de Ayudar

Sí, existen leyes y códigos de ética médica a nivel internacional y nacional que obligan a los médicos a prestar ayuda en emergencias. El médico debe ofrecer atención considerando su seguridad y competencia, y otros factores, ya que la atención de emergencia es un derecho fundamental de la persona y un deber profesional. Negarse a prestar auxilio en una emergencia es ilegal y acarrea responsabilidad ética, civil y penal.

Marco Legal y Ético

- Derecho Universal a la Salud:

El derecho a la salud es fundamental y obliga a los establecimientos de salud, públicos o privados, a prestar atención de emergencia en caso de urgencia vital.

- Código de Ética Médica:

El Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial (AMM) establece que los médicos deben proporcionar ayuda en emergencias médicas, actuando según su propia seguridad y competencia.

- Marco Nacional:

En República Dominicana, la Constitución y las leyes reconocen el derecho a la salud y la obligación de prestar atención de emergencia, incluso si no hay capacidad de pago.

¿Qué implica esta obligación?

- No negar la atención:

Los centros de salud no pueden rechazar a personas en situación de urgencia por motivos económicos o de cualquier otra naturaleza.

- Tratamiento y estabilización:

Se debe iniciar la atención médica para estabilizar la condición del paciente hasta que pueda recibir un tratamiento definitivo o sea trasladado a otra institución adecuada.

- Responsabilidad:

El médico o el establecimiento que niega ayuda en una emergencia puede enfrentar demandas y ser condenado por responsabilidades éticas, civiles y penales.

La "Ley General de Salud" puede referirse a leyes de distintos países que reglamentan el derecho a la salud, estableciendo la organización, regulación y acceso a servicios de salud. La Ley 42-01 de República Dominicana establece el marco legal para la protección de la salud en ese país.

Ley General de Salud de República Dominicana (Ley No. 42-01)

- Establece el marco legal para la protección, promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de toda persona en el territorio nacional.

- Regula las acciones relacionadas con el control de plagas, desastres, y el control de riesgos ambientales y laborales para la salud.

- Crea el Consejo Nacional de Salud y establece las funciones de las instituciones rectoras del sector salud.

Medidas Cautelares del Tribunal

Definición.

En la República Dominicana, las medidas cautelares son decisiones judiciales provisionales y de carácter urgente que un tribunal adopta para garantizar la efectividad de un proceso judicial y el cumplimiento de una sentencia futura. Estas medidas se imponen cuando existe el riesgo de que un derecho sea violado o no se pueda cumplir una sentencia debido al transcurso del tiempo, evitando así daños irreparables.

En otras palabras, las medidas cautelares penales son instrumentos procesales provisionales que recaen sobre las personas o los bienes, y que se ordenan con el fin de asegurar el desarrollo del proceso penal y la efectividad de una posible sentencia.

Propósito Principal

- Asegurar un proceso judicial:

Permiten que el proceso avance correctamente y que la sentencia final pueda ser ejecutada.

- Prevenir daños irreparables:

Detienen o previenen situaciones que, por el retardo en la dictación de la sentencia, causarían un daño difícil o imposible de reparar.

Tipos de medidas cautelares en la RD

Las medidas cautelares pueden ser de diferentes tipos, incluyendo:

- Conservativas:

Tienen como objetivo preservar una situación o derecho existente, como un embargo para asegurar un bien.

- Innovativas:

Buscan alterar una situación existente para proteger un derecho, como ordenar el desalojo de un agresor en un caso de violencia intrafamiliar.

Ejemplos comunes

En el contexto dominicano, se pueden encontrar ejemplos como:

- Embargos conservatorios: Se pueden trabar bienes para asegurar el cumplimiento de un pago.

- Órdenes de no molestar o de desalojo: En casos de violencia, el tribunal puede ordenar al agresor no acercarse a la víctima o desalojarlo de la residencia.

- Interdicción de enajenar bienes: Se prohíbe al demandado vender o disponer de sus bienes, para evitar que se insolvente y la sentencia no pueda cumplirse.

Requisitos para su adopción

Para que un juez dicte una medida cautelar, generalmente debe existir un fumus boni iuris (apariencia de buen derecho, es decir, que se vea que la demanda está bien fundamentada) y un periculum in mora (peligro en la demora, el riesgo de un daño irreparable si no se actúa pronto).

Base Legal.

En República Dominicana, las medidas cautelares para tribunales se rigen principalmente por el Código Procesal Penal (CPP), que contiene disposiciones sobre ellas en su Título IV: Medidas de Coerción (artículos 221 al 249), las cuales pueden

ser solicitadas y aplicadas antes o durante el proceso para garantizar la efectividad de la sentencia o los objetivos del proceso.

- **Código Procesal Penal (CPP):**

La ley principal que regula estas medidas en el ámbito penal. Los artículos 221 al 249 del CPP establecen los tipos de medidas de coerción, los requisitos para su imposición, su duración, las audiencias y los recursos.

- **Código Civil y Ley de Procedimiento Civil:**

También contienen disposiciones sobre la adopción de medidas cautelares, pero estas se aplican a los procesos civiles, no a los penales, y se rigen por sus propios códigos.

En materia Administrativa y Tributaria.

La ley 13-07 establece la prerrogativa del Tribunal Contencioso Administrativo para adoptar u ordenar medidas cautelares. Veamos:

Artículo 7.- Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar

o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.

Párrafo II. Modificación o levantamiento de las Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: (a) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; (b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; (c) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

Párrafo III. En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen.

Párrafo IV. Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.

Párrafo V. Medida cautelar ante el Juzgado de Primera Instancia. En los casos previstos en el artículo 3 de esta Ley, la adopción de medidas cautelares previstas en los párrafos anteriores, así como su modificación o levantamiento serán solicitadas al Juez de los Referimientos.

Párrafo VI. Carácter suspensivo actos sancionadores. La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.

Tipos de Medidas Cautelares en el CPP.

El CPP enumera una serie de medidas que pueden ser impuestas, algunas de las cuales son:

- **Arresto domiciliario:** Permite al imputado cumplir la medida en su domicilio.
- **Garantía económica:** Una suma de dinero que debe depositar el imputado.
- **Presentación periódica:** Obligación de presentarse a la policía o al juez.
- **Interdicción de salida del país:** Restricción para abandonar el territorio nacional.
- **Intercepción de comunicaciones:** Permite al tribunal intervenir las comunicaciones del imputado.

Proceso de Solicitud y Aplicación

1) **Solicitud:**

La solicitud de una medida de coerción se presenta por escrito ante el juez.

2) **Audiencia:**

Se celebra una audiencia para escuchar los argumentos de las partes antes de la decisión.

3) **Decisión del Juez:**

El juez decide si impone la medida basándose en criterios como la peligrosidad del imputado, la necesidad de asegurar la presencia en el proceso o la efectividad de una futura sentencia.

4) **Revisión:**

Las medidas de coerción pueden ser revisadas y modificadas en cualquier momento del proceso si las circunstancias cambian.

Medidas Conservatorias

¿Qué son las Medidas Conservatorias?

Las medidas conservatorias son acciones legales que un acreedor solicita a un juez para proteger su derecho de cobro sobre bienes específicos del deudor, asegurando que no sean ocultados o malgastados antes de que se resuelva el litigio o se determine la deuda. La medida más común es el embargo conservatorio, que se ordena sobre bienes del deudor para garantizar que estén disponibles para satisfacer el crédito futuro.

¿Cuáles son las Medidas Conservatorias?

Según la ley dominicana, las medidas conservatorias son acciones legales tomadas por un acreedor para proteger su crédito y evitar que el deudor distraiga sus bienes, incluyendo el embargo conservatorio, la hipoteca judicial provisional y el derecho de retención. Estas medidas son provisionales, requieren la autorización de un juez y se basan en la urgencia de un crédito que parece estar en peligro, aunque no necesite ser cierto, líquido y exigible en ese momento.

Tipos principales de medidas conservatorias:

- Embargo conservatorio:

Es una orden judicial para asegurar los bienes de un deudor y destinarlos a garantizar el pago de una deuda. Este embargo no es ejecutivo sino preventivo, protegiendo el crédito hasta que se demuestre la certeza de la obligación.

- Hipoteca judicial provisional:

Es un gravamen sobre bienes inmuebles que tiene un carácter provisional y puede ser convertido a definitivo si el crédito es reconocido en la sentencia.

- Derecho de retención:

Es la facultad de una persona de retener un bien ajeno hasta que se le paguen los gastos o deudas asociadas a ese bien.

- Embargo de naves marítimas y oposición a zarpe:

En el ámbito marítimo, se puede solicitar el embargo preventivo de una nave o la oposición a que zarpe como medidas para garantizar un crédito.

¿Cuándo se aplican estas medidas?

Las medidas conservatorias se aplican cuando el acreedor tiene un crédito justificado en principio pero que corre peligro de no ser cobrado. Esto puede ocurrir en casos como:

- Sentencias extranjeras:

Se pueden aplicar embargos conservatorios sobre bienes en el país para asegurar el cobro de una sentencia obtenida en un tribunal extranjero.

- Casos de urgencia:

Cuando la situación del deudor o la naturaleza de la operación hacen prever un riesgo de insolvencia o distracción de los bienes.

Requisitos y características:

- Autorización judicial:

Generalmente, se requiere que un juez autorice la medida, sobre todo si no existe un título ejecutorio que respalde el crédito.

- Carácter provisional:

Las medidas conservatorias son temporales y están destinadas a desaparecer una vez que se resuelve definitivamente el fondo del asunto.

- Urgencia y peligro:

Para su concesión, es indispensable que se demuestre que el cobro del crédito está en peligro inminente y que existe una urgencia.

¿Cuándo Proceden? Autorización Judicial.

Las medidas conservatorias solo proceden cuando haya riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, o sea para la percepción del pago de los créditos, como consecuencia de la posible desaparición, ocultamiento o insolvencia de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, actuando en este caso como derecho supletorio, establece que las medidas conservatorias solo proceden si el cobro del crédito parece estar en peligro, y que el crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor.

El Tribunal Superior Administrativo es de criterio que: "Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica el derecho a una tutela cautelar, que dicha tutela debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una apariencia de buen derecho (afirmación del Principio del fumus boni iuris como criterio decisivo para el otorgamiento de las Medidas Cautelares), y que el derecho fundamental a la tutela cautelar entraña la admisibilidad general de cualesquiera medida o potestad de los jueces de adoptar las medidas cautelares adecuadas en cada caso, que según las circunstancias sean necesarias para asegurar la plena efectividad de la sentencia de fondo, que en su caso, pueda recaer en el proceso principal" (Sentencia No. 031-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo).

Por su parte, el tribunal ha juzgado: "Que la tutela judicial cautelar busca lograr que el tiempo que debe transcurrir entre la existencia del derecho y el reconocimiento del mismo, no afecte la efectividad de tal reconocimiento, al extremo de hacer ilusorio el control de derecho y en consecuencia inútil la función de control jurisdiccional" (Sentencia No. 031-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo).

En Materia Tributaria no se Requiere de Autorización Judicial

En materia tributaria el párrafo de este artículo 81 señala que "para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código", lo cual significa que para decretar y trabar medidas cautelares el Ejecutor Administrativo no requiere de ninguna autorización judicial, como sí se requiere en todos los demás créditos públicos y privados, algo que muchos entienden viola el debido proceso por la ausencia de independencia e imparcialidad, pues en estos casos la DGII es juez y parte interesada. Esto fue reconocido y ratificado como válido por e Tribunal Constitucional.

Propósito de las Medidas Conservatorias

- Asegurar el cobro del crédito:

Evitar que el deudor disponga de sus bienes para frustrar el pago de una deuda.

- Proteger el patrimonio del deudor:

Mantener intacto el patrimonio de la persona, asegurando que los bienes permanezcan en su poder para una futura satisfacción del crédito.

- Garantizar la eficacia del proceso:

Aseguran que los derechos en controversia judicial sean efectivamente cumplidos.
Ejemplos Comunes

- Embargo conservatorio: Una medida judicial que retiene bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de una obligación. El crédito no necesita ser líquido y exigible, basta con que parezca estar en peligro.

- Hipoteca judicial: Una medida que afecta a bienes inmuebles para garantizar un crédito.

- Secuestro de bienes: Implica el retiro de un bien de la posesión del deudor y su depósito en manos de un tercero designado por el juez.

¿Quién las solicita y quién las ordena?

- Acreedor: Es la parte interesada en proteger su derecho de crédito.

- Juez: Es la autoridad que ordena la medida conservatoria tras considerar que el crédito está justificado en principio y que existe peligro de que los bienes puedan ser distraídos.

- Materia Tributaria: El Tribunal Constitucional ha dicho que en materia tributaria el fisco no requiere de autorización de un juez para trabar medidas conservatorias.

- Apelables. Las medidas conservatorias so susceptibles de ser recurridas.

Medidas Conservatorias en Materia Tributaria

¿Qué son las Medidas Conservatorias?

Las medidas conservatorias son acciones legales que un acreedor, en este caso la Administración Tributaria, solicita o ejerce para proteger su derecho de cobro de impuestos y sanciones pecuniarias sobre bienes específicos del deudor, ya sea contribuyente o responsable, asegurando que no sean ocultados o malgastados antes de que se resuelva el litigio o se determine la deuda, incluyendo evitar la insolvencia del deudor. La medida más común es el embargo conservatorio, que se ordena sobre bienes del deudor para garantizar que estén disponibles para satisfacer el crédito futuro.

¿Cuáles son las Medidas Conservatorias Tributarias?

Según la ley dominicana, las medidas conservatorias son acciones legales tomadas por un acreedor para proteger su crédito y evitar que el deudor distraiga sus bienes, incluyendo el embargo conservatorio, la hipoteca judicial provisional y el derecho de retención. Estas medidas son provisionales, requieren la autorización de un juez y se basan en la urgencia de un crédito que parece estar en peligro, aunque no necesite ser cierto, líquido y exigible en ese momento.

Base Legal.

La ley que regula las medidas conservatorias en materia tributaria en República Dominicana es el Código Tributario (Ley No. 11-92), el cual otorga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la facultad de aplicar estas medidas cuando existe un riesgo de cobro de un crédito tributario. Específicamente, el artículo 57, párrafo II, y otras disposiciones del Código habilitan a la Administración Tributaria a adoptar estas acciones para asegurar la recaudación de impuestos, intereses y recargos.

- Código Tributario (Ley No. 11-92): Es la ley principal que rige la materia tributaria en el país.

- Artículo 29 del Código Tributario: Establece la facultad de la Administración Tributaria de exigir garantías reales o personales cuando estime que existe riesgo de incumplimiento de una obligación tributaria.

- Artículo 57, párrafo II del Código Tributario: Habilita a la Administración Tributaria a adoptar las medidas necesarias para el cobro compulsivo de impuestos, intereses y recargos una vez decidido un recurso.

- Artículos 81 y siguientes del Código Tributario.

- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la entidad responsable de aplicar estas medidas, como parte de su facultad de recaudar y gestionar los tributos internos.

- El Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad de estos mandatos, reconociendo que la Administración Tributaria tiene un mecanismo de "autotutela" para el proceso de cobro de deudas.

- Ley 168-21 de Aduanas

- Código de Procedimiento Civil

Medidas Conservatorias en la DGII

De acuerdo con el artículo 81 del Código tributario, "Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1. Embargo conservatorio.
2. Retención de bienes muebles.
3. Nombramiento de uno o más interventores.
4. Fijación de sellos y candados.
5. Constitución en prenda o hipoteca.
6. Otras medidas conservatorias.

¿Cuándo se aplican estas medidas?

Las medidas conservatorias se aplican cuando el acreedor tiene un crédito justificado en principio pero que corre peligro de no ser cobrado. Esto puede ocurrir cuando se estime que el crédito tributario está en riesgo de no estar garantizado.

Requisitos y características:

1) No Autorización Judicial.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho civil o comercial que se requiere de una autorización judicial para embargar o adoptar medidas conservatorias, el párrafo del artículo 81 del código Tributario establece lo siguiente:,

Artículo 81, Párrafo. Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código.

Esto significa que para decretar y trabar medidas cautelares el Ejecutor Administrativo no requiere de ninguna autorización judicial, como sí se requiere en todos los demás créditos públicos y privados, algo que muchos entienden viola el debido proceso por la ausencia de independencia e imparcialidad, pues en estos casos la DGII es juez y parte interesada. Esto fue reconocido y ratificado como válido por e Tribunal Constitucional.

2) Carácter provisional:

Las medidas conservatorias son temporales y están destinadas a desaparecer una vez que se resuelve definitivamente el fondo del asunto.

3) Urgencia, Riesgo o Peligro:

El Artículo 82 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior.

Para su concesión, es indispensable que se demuestre que el cobro del crédito está en peligro inminente y que existe una urgencia.

Las medidas conservatorias solo proceden cuando haya riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, o sea para la percepción del pago de los créditos, como consecuencia de la posible desaparición, ocultamiento o insolvencia de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, actuando en este caso como derecho supletorio, establece que las medidas conservatorias solo proceden si el cobro del crédito parece estar en peligro, y que el crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor.

El Tribunal Superior Administrativo es de criterio que: "Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica el derecho a una tutela cautelar, que dicha tutela debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una apariencia de buen derecho (afirmación del Principio del fumus boni iuris como criterio decisivo para el otorgamiento de las Medidas Cautelares), y que el derecho fundamental a la tutela cautelar entraña la admisibilidad general de cualesquiera medida o potestad de los jueces de adoptar las medidas cautelares adecuadas en cada caso, que según las circunstancias sean necesarias para asegurar la plena efectividad de la sentencia de fondo, que en su caso, pueda recaer en el proceso principal" (Sentencia No. 031-2011,

de fecha 12 de agosto de 2011, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo).

Por su parte, el tribunal ha juzgado: "Que la tutela judicial cautelar busca lograr que el tiempo que debe transcurrir entre la existencia del derecho y el reconocimiento del mismo, no afecte la efectividad de tal reconocimiento, al extremo de hacer ilusorio el control de derecho y en consecuencia inútil la función de control jurisdiccional" (Sentencia No. 031-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo).

4) Son Apelables. Las medidas conservatorias son susceptibles de ser recurridas.

Medidas Conservatorias en Aduanas.

Las medidas conservatorias en aduanas son acciones para asegurar el pago de créditos fiscales o para proteger la carga, como el embargo preventivo o la intervención de mercancías. Estas medidas pueden incluir la retención de bienes, la vigilancia permanente de mercancías y el uso de equipos tecnológicos para detectar irregularidades, con el fin de garantizar que se cumplan las obligaciones aduaneras y se proteja la integridad de la carga.

Objetivo de las medidas conservatorias

- Asegurar el crédito fiscal:

El objetivo principal es garantizar el cobro de impuestos, multas y otros derechos aduaneros cuando se detectan incumplimientos.

- Proteger las mercancías:

Se busca resguardar la carga que está bajo control aduanero, especialmente en casos de presunta infracción o peligro de deterioro.

Ejemplos de medidas conservatorias

- Embargo y retención:

Se puede trabar embargo sobre los bienes del deudor (contribuyente) o retener las mercancías para asegurar el pago del crédito fiscal.

- Vigilancia y supervisión:

Las autoridades aduaneras pueden inspeccionar y vigilar el manejo, transporte y tenencia de las mercancías para verificar el cumplimiento de las leyes.

- Uso de tecnología:

Se pueden emplear sistemas y equipos tecnológicos, como detectores de radiación e inspección no invasiva, para agilizar la revisión de la carga y asegurar la correcta administración.

- Intervención de mercancías:

En casos específicos, como mercancías en estado de descomposición, se puede ordenar su destrucción, lo que también es una forma de intervención y control.

Procedimiento

- Aseguramiento del crédito:

La autoridad aduanera puede solicitar y aplicar medidas conservatorias para asegurar el pago de impuestos, incluso si el crédito está en disputa ante las autoridades.

- Levantamiento de las medidas:

Si el contribuyente paga la deuda o cumple con sus obligaciones, se puede solicitar el levantamiento de estas medidas, como se indica en algunos observatorios de servicios públicos.

Propósito de las Medidas Conservatorias

- Asegurar el cobro del crédito:

Evitar que el deudor disponga de sus bienes para frustrar el pago de una deuda.

- Proteger el patrimonio del deudor:

Mantener intacto el patrimonio de la persona, asegurando que los bienes permanezcan en su poder para una futura satisfacción del crédito.

- Garantizar la eficacia del proceso:

Aseguran que los derechos en controversia judicial sean efectivamente cumplidos.

¿Quién las ordena y para qué?

1) Como se dijo ante, en materia tributaria: El Tribunal Constitucional ha dicho que en materia tributaria el fisco no requiere de autorización de un juez para trabar medidas conservatorias.

2) Son acciones que toma la Administración Tributaria para asegurar el pago de una deuda fiscal.

3) Se aplican cuando se determina que existe un riesgo para el cobro del crédito tributario.

Tiempo de Vigencia.

El Artículo 85 del código Tributario dispone que la Ordenanza que ordena trabar las medidas conservatorias tributarias tendrá la vigencia la medida decretada, pero que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término.

Recurso.

Dispone el Artículo 90 del Código Tributario que "En contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Medidas Judiciales Preventivas

En República Dominicana, las medidas preventivas emitidas por un tribunal son actos procesales para asegurar el resultado de un proceso o la seguridad de la investigación, limitando temporalmente derechos del imputado o de terceros. Se clasifican en medidas de coerción, que restringen la libertad (ej. prisión preventiva, arresto domiciliario) o derechos específicos (ej. prohibición de salida, presentación periódica), para evitar la fuga del imputado, la obstaculización de la investigación o la comisión de nuevos delitos.

¿Qué son las medidas preventivas?

Son herramientas legales que permiten a los tribunales tomar acciones anticipadas, limitando ciertos derechos y libertades para garantizar la eficacia de la justicia y la seguridad durante el desarrollo de un proceso judicial.

¿Qué regulan en la República Dominicana?

Las medidas preventivas regulan la conducta de las partes involucradas en un proceso y buscan prevenir:

- El fraude procesal: Acciones destinadas a engañar o manipular el proceso judicial.
- La colusión y la conducta ilícita: Acuerdos o actos maliciosos entre las partes.
- La fuga o el peligro de fuga del imputado: Evitando que una persona investigada o acusada evada la justicia.
- La obstaculización de la investigación: Impidiendo que el imputado destruya pruebas, influya en testigos o altere el curso de la investigación.
- La comisión de nuevos delitos: Evitando que el imputado pueda seguir cometiendo actos ilícitos mientras está en proceso.

Ejemplos de medidas preventivas:

El Código Procesal Penal Dominicano contempla diversas medidas, entre las cuales se encuentran:

- Prisión preventiva: Privación de libertad del imputado.
- Arresto domiciliario: Detención en el domicilio del imputado.
- Arresto por orden de un juez: Detención autorizada por un juez.
- Prohibición de salida del país: Impide que el imputado abandone el territorio nacional.
- Presentación periódica: El imputado debe presentarse a una autoridad judicial o policial de forma regular.
- Garantía económica: Se exige al imputado una fianza o depósito económico para asegurar su comparecencia.
- Colocación de localizadores electrónicos: Dispositivos para supervisar al imputado.
- Internamiento en un centro de salud mental: Si se determina que la salud mental es un factor relevante.

Código de Procedimiento Civil.

1) Ver Medidas conservatorias

Medio Ambiente

La ley fundamental que regula al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana es la Ley 64-00 General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece el marco legal para la protección del medio ambiente, la gestión sostenible de los recursos naturales y la participación

ciudadana, con el objetivo de garantizar la salud humana y el bienestar de las futuras generaciones.

Aspectos clave de la Ley 64-00

- Derecho al medio ambiente sano:

La ley reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano y garantiza el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación ambiental.

- Prevención y precaución:

Establece el criterio de prevención como principio rector en la gestión ambiental, permitiendo la adopción de medidas eficaces ante el riesgo de impactos negativos, incluso ante la falta de certeza científica absoluta.

- Gestión integral:

Busca la integración de la protección ambiental con los planes de desarrollo económico y social para lograr soluciones sostenibles.

- Deberes del Estado:

El Estado tiene el deber de prevenir la contaminación, proteger el medio ambiente y promover la participación de las comunidades en su gestión.

Otras leyes relevantes

- Ley 225-20 de Gestión de Residuos Sólidos:

Regula la gestión integral de residuos, promoviendo la reducción, reutilización, reciclaje y valorización de los mismos.

En este sentido, la República Dominicana cuenta con varias leyes que regulan el medio ambiente y los recursos naturales. Entre ellas se destacan:

- Ley No.64-00: Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece normas para la conservación, protección,

mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

- Ley No.83-89: Prohibición de colocación de desechos de construcción, escombros y desechos, que busca prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente.

- Ley No.300-98: Enseñanza obligatoria asignatura medio ambiente, que establece la obligación de los educadores de incluir la enseñanza de la materia en las aulas.

- Ley No.311: Uso y control de plaguicidas, que regula la importación, distribución, uso y control de plaguicidas en el país.

- Ley No.5852: Dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas, que regula el uso y la distribución de las aguas públicas en el país.

Estas leyes son fundamentales para la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en la República Dominicana.

- Ley 202 de 2004 sobre Áreas Protegidas:

Tiene por objeto asegurar la preservación y el uso sostenible de las áreas protegidas y los servicios ambientales que proporcionan.

- Ley 311 sobre Insecticidas, Pesticidas y Productos Similares:

Regula el uso de productos químicos y sus impactos en el medio ambiente y la salud.

Estas leyes son fundamentales para la actuación del Ministerio y para garantizar una gestión ambiental responsable en la República Dominicana.

Medio Ambiente Derecho al Medio Ambiente

Constitución de la República

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales

renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

SECCIÓN IV
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIOAMBIENTE

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

2) La protección del medio ambiente;

3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente

sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

Ley 64-00.

En República Dominicana, la ley que regula los derechos ambientales y establece el marco para la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales es la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00. Esta ley crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y establece los principios, normas y procedimientos para la gestión ambiental, la conservación y el desarrollo sostenible en el país.

Principales aspectos de la Ley 64-00:

- Marco Legal:

Es la ley marco fundamental que rige todos los temas ambientales en República Dominicana.

- Sostenibilidad:

Su objetivo es promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad.

- Institucionalidad:

Establece la creación y funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Normativas Específicas:

A través de esta ley, se han dictado diversos reglamentos y normas técnicas para el control de la contaminación, la calidad del agua y el aire, y la gestión de residuos.

- Principios:

Se rige por principios clave como la prevención, la precaución y la participación ciudadana en las decisiones ambientales.

Además de esta ley marco, existen otras normativas que complementan la legislación ambiental en República Dominicana, como reglamentos sobre calidad del agua y aire, gestión de residuos sólidos y desechos peligrosos, y leyes sobre educación ambiental.

Mendigar en las Calles

Mendigar es pedir limosna, y su legalidad está regulada en la República Dominicana por el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) en lo referente a la explotación de menores, aunque no existe una ley específica que lo prohíba para adultos, y más bien se regula bajo el Código Penal (Ley 9.155) a través de la prohibición de actividades delictivas relacionadas con la mendicidad, como el robo y la explotación.

En este sentido, no hay una única ley que prohíba la mendicidad en todos los lugares; la prohibición y las regulaciones sobre la mendicidad varían según el país, la región o incluso el municipio, y con frecuencia se enfocan en conductas específicas

como la mendicidad organizada, la que utiliza a menores o discapacitados, o la que obstaculiza el espacio público, más que en la práctica de la mendicidad en sí.

Regulación

- Menores de edad: El Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) es la principal herramienta legal para proteger a los menores de edad del trabajo infantil y la mendicidad forzada. La ley establece que los padres o tutores son responsables de que sus hijos reciban un hogar estable, alimentos adecuados y una crianza que garantice su desarrollo normal.

- Adultos: No existe una ley que prohíba específicamente a los adultos mendigar. Sin embargo, el Código Penal puede aplicarse a actividades delictivas relacionadas con la mendicidad, como el robo, la extorsión o la explotación de personas, lo que se castiga con penas de prisión y otras sanciones.

Consideraciones adicionales

- Situación social: Aunque no existe una ley específica para prohibir la mendicidad en adultos, es un tema de debate en la República Dominicana. Los expertos señalan que es necesario abordarla desde una perspectiva social, con programas de asistencia, capacitación y reinserción laboral para los mendigos.

- Regulación de la mendicidad infantil: La mendicidad infantil se considera una forma de explotación y debe ser erradicada. El Estado y la sociedad deben garantizar la protección de los menores y asegurar su derecho a la educación y a un desarrollo integral.

Naturaleza de las prohibiciones

- **Prohibición de la mendicidad agresiva o organizada**:

Muchas legislaciones prohíben o regulan la mendicidad que involucra acoso, insistencia o coacción a las personas, así como la que se organiza con fines económicos.

- **Protección de menores**:

Es común la prohibición de la mendicidad ejercida por menores de edad o la que se realiza obligándolos o induciéndolos a hacerlo.

- **Restricciones por ubicación**:

Algunas normativas limitan la mendicidad en ciertas áreas, como zonas comerciales, aparcamientos, parques o vías de tránsito, para proteger el orden público y la seguridad de los ciudadanos.

Sanciones

- **Multas y cárcel**:

Las sanciones pueden incluir multas económicas o penas de prisión, dependiendo de la gravedad de la infracción y la legislación local.

- **Intervención social**:

A menudo, las políticas buscan dirigir a las personas hacia servicios de asistencia social, albergues o programas de apoyo en lugar de solo castigarlas.

Debate y controversias

- **Enfoque en la causa o el síntoma**:

Hay un debate sobre si la prohibición de la mendicidad busca abordar las causas de la falta de vivienda y la pobreza, o si simplemente castiga a las personas que ya están en situación de vulnerabilidad.

- **Impacto en los derechos humanos**:

Algunos grupos y defensores de los derechos humanos consideran que la criminalización de la mendicidad es inhumana y puede perpetuar un ciclo de pobreza, discriminación y aislamiento.

Menores

A) Constitución

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

B) Ley 136-03 de Protección a los Menores

Menores - Abandono de Menores

En la República Dominicana, el abandono de menores es un delito sancionado por el Código Penal y la Ley No. 136-03, que establecen penas de prisión y multas para quienes cometan actos de abandono, como dejar a un menor solo en un lugar solitario o no cumplir con la obligación de cuidado y atención adecuada. Las sanciones varían según la gravedad del hecho, pudiendo incrementarse hasta 5 años de prisión y multas de hasta 20,000 pesos si el abandono es ejecutado por tutores o maestros, y llegando a penas de 10 a 20 años de prisión en caso de muerte del menor.

Tipos de abandono y sus sanciones:

- Abandono en lugar solitario:

El simple abandono de un niño menor de siete años en un lugar solitario se castiga con prisión de seis meses a un año y multa.

- Agravantes para tutores o profesores:

Si los que ordenan o ejecutan el abandono son tutores, maestros o profesores, las penas se aumentan a prisión de seis meses a cinco años y multa.

- Abandono con lesiones o muerte:

Si el abandono provoca mutilación o lisiadura, se castiga con prisión de dos a cinco años y multa. En caso de muerte del menor, se considera homicidio y la pena es de diez a veinte años de prisión.

- Figuras que asimilan al abandono:

La ley considera como abandono y maltrato no prestar la atención suficiente a un menor o permitir actos perjudiciales para su salud psíquica o moral.

Marco legal aplicable:

- Código Penal:

Los artículos 347 y siguientes del Código Penal tipifican las diversas situaciones constitutivas de la infracción de abandono de menores.

- Ley No. 136-03:

Esta ley establece el marco del Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y complementa las disposiciones del Código Penal en materia de protección a la infancia.

- Constitución Dominicana:

La Constitución consagra la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los menores contra toda forma de abandono, abuso o violencia.

Menores - Bebidas Alcohólicas a Menores

Sí, dar o vender alcohol a menores es un delito en la mayoría de los países y se castiga con multas, penas de cárcel y otras sanciones, dependiendo de la legislación local. Por ejemplo, en República Dominicana, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. En otros lugares, como México, la venta de alcohol a menores puede equipararse al delito de corrupción de menores, con penas de prisión.

Ejemplos por país:

- República Dominicana:

La Ley No. 136-03 establece la prohibición de vender alcohol a menores de 18 años y establece sanciones para los infractores.

Sanciones comunes:

- Multas:

Las sanciones económicas pueden variar significativamente según la jurisdicción.

- Pena de cárcel:

El suministro de alcohol a menores puede ser un delito grave que conlleve penas de prisión.

- Servicios comunitarios:

Las personas condenadas pueden ser puestas en libertad condicional y obligadas a realizar trabajos para la comunidad.

- Acciones administrativas:

Las empresas que venden alcohol pueden enfrentar la suspensión o revocación de su licencia.

Consideraciones importantes:

- Responsabilidad estricta:

En algunos lugares, este delito puede considerarse de responsabilidad estricta, lo que significa que no es necesario demostrar una intención maliciosa para ser condenado.

- Lesiones:

Si el consumo de alcohol por parte del menor resulta en lesiones graves, las sanciones para quien le proporcionó el alcohol pueden ser mucho más severas.

- Búsqueda de asesoría legal:

Si se le acusa de este delito, es importante buscar el consejo de un abogado especializado en defensa criminal.

Menores - Prohibición entrar a Salas de Juego o Apostar

La Ley 136-03, Código del Menor, establece en su artículo 392 sanciones para a aquellos que permitan entrar o trabajar a niños, niñas y adolescentes en lugares donde se celebran juegos de azar, consignando lo siguiente:

Artículo 392.- Sanción por Permitir Niños, Niñas y Adolescentes en Juegos de Azar. Se prohíbe la entrada o trabajo a niños, niñas y adolescentes en lugares donde se celebran juegos de azar. La violación a esta disposición será penada de un (1) mes a dos (2) meses de privación de libertad y multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimo establecido oficialmente vigente al momento de cometer la infracción.

Es decir, no solo se les prohíbe a los menores jugar o apostar, sino que también se prohíbe la entrada de menores a lugares de juego o apuestas.

Mensura Catastral

Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias, así como el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos de mensura, de modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominio, de conformidad con la **Ley de Registro Inmobiliario**.

El **Reglamento de Mensuras Catastrales** establece las normas y procedimientos para la realización de mediciones catastrales en la República Dominicana.

- Puedes consultar la **Resolución No. 2454-2018**, que detalla el reglamento general de mensuras catastrales.

- También está disponible un documento PDF que contiene el **Reglamento General de Mensuras Catastrales**.

Para más información, puedes acceder a los enlaces proporcionados para obtener detalles específicos sobre las regulaciones.

Mentira o Perjurio

En República Dominicana no existe una ley con el nombre "la mentira". Probablemente te refieres a una ley que sanciona el Abigeato, el robo de ganado, el cual se trata con la ley que sanciona este delito, tipificado mediante la sustracción de ganado.

El perjurio es mentir.

La ley castiga el perjurio en la República Dominicana bajo el Artículo 361 del Código Penal, que establece penas de prisión y multa para quien, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirma un hecho falso ante una autoridad competente, o en un documento suscrito con la misma finalidad. Las penas varían dependiendo de las consecuencias del perjurio, pudiendo ser el máximo de los trabajos públicos si conduce a una condena de 30 años, o seis meses de prisión si la condena no ha sido cumplida, entre otras sanciones.

¿Qué es el perjurio según la ley dominicana?

El Artículo 361 del código penal, modificado por la Orden Ejecutiva 202 del 28 de agosto de 1918, dispone lo siguiente:

1) Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa;

2) Son cómplices de perjurio los que por amenazas, promesas, persuasión, inducción, súplica o dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio;

3) El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma;

4) (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes:

a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de reclusión mayor, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximum de la reclusión mayor.

b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiese sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio.

c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional o multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o ambas penas a la vez.

d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a diez mil pesos (RD$10,000.00); o prisión correccional de un mes a dos años, o ambas penas a la vez.

e) Al cómplice o cómplices del perjurio se le impondrá la misma pena que al autor del perjurio.

5) El artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores ni de los cómplices;

6) Toda ley o parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta orden queda derogada.

En síntesis:

- El perjurio es la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad.
- Puede ocurrir al declarar ante un tribunal, juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento.
- También se comete al firmar un documento en el que se hace una declaración falsa, siempre que la ley exija o admita dicho juramento o promesa.

¿Quiénes son cómplices del perjurio?

- Son considerados cómplices quienes, por medio de amenazas, promesas, persuasión, inducción, súplicas o dádivas, logran que otra persona cometa el perjurio.

Código Tributario. El Artículo 244 del Código Tributario dispone que "La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

Leyes que sancionan la mentira:

- El Código penal y el nuevo Código Penal Dominicano endurece las penas y permite la acumulación de condenas para perseguir la criminalidad organizada.

Mercado de las Divisas

La principal ley que regula el sistema monetario financiero y, por ende, el mercado de divisas en la República Dominicana es la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, aprobada en 2002, que establece el marco legal e institucional para estas operaciones en el país.

En República Dominicana existe el libre mercado de las divisas extranjera, su libre cambio e incluso su transferencia al exterior

Aquí te explicamos los puntos clave:

- Marco Legal General:

La Ley No. 183-02 sienta las bases del sistema monetario y financiero, definiendo los principios que rigen la regulación de este mercado en la República Dominicana.

- Funciones del Banco Central:

Esta ley, en gran medida, faculta al Banco Central de la República Dominicana para supervisar y regular el sistema de pago, incluyendo el mercado de divisas.

- Libre Acceso al Mercado de Divisas:

Para la inversión extranjera, la Ley 16-95 garantiza el acceso gratuito al mercado de divisas a través de bancos locales, y la Ley 183-02 complementa este marco regulatorio.

En resumen, para entender cómo se regula el libre mercado de divisas en la República Dominicana, es fundamental revisar la Ley No. 183-02, que define el marco general de la política monetaria y financiera.

Mercado Laboral

En la República Dominicana, el mercado laboral está regulado principalmente por el Código de Trabajo (Ley 16-92), promulgada el 29 de mayo de 1992. Esta ley establece los derechos y obligaciones tanto de los empleadores como de los trabajadores, abarcando temas como salarios, jornada laboral, vacaciones, y la protección contra la discriminación. Además, se apoya en su reglamento de aplicación y leyes afines, como la Ley General de Migración para el caso de trabajadores temporeros, y está en constante proceso de posibles reformas por el Congreso Nacional.

Aspectos clave del Código de Trabajo (Ley 16-92):

- Contratos de Trabajo:

Define el contrato de trabajo como la relación por la cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra a cambio de una remuneración, bajo su dependencia y dirección.

- Salarios:

Establece un salario mínimo por sector para asegurar una remuneración justa y establece la obligatoriedad de pagar un salario más elevado por horas extraordinarias, fines de semana y trabajo nocturno.

- Jornada Laboral:

La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder las 8 horas diarias o las 44 horas semanales.

- Vacaciones y Días Festivos:

Los empleados tienen derecho a disfrute de vacaciones anuales pagadas y días festivos.

- Protección contra la Discriminación:

Prohíbe cualquier forma de discriminación basada en sexo, edad, raza, origen social, opinión política, o creencia religiosa.

- Carácter Proteccionista:

La ley tiene un carácter proteccionista y no permite que los trabajadores renuncien o limiten por convenio los derechos que la ley les otorga.

- Territorialidad:

Es de carácter territorial, lo que significa que tanto empleadores como empleados extranjeros que se encuentran en el país se benefician de sus derechos y están sujetos a sus obligaciones.

Otras normativas relevantes:

- Reglamento de Aplicación:

Se dicta un reglamento para la aplicación del Código de Trabajo.

- Decretos y Leyes Complementarias:

Existen decretos específicos, como el que establece la Igualdad de Oportunidades y

Derechos Laborales a las personas con limitaciones.

- Ley General de Migración:

Esta ley regula la entrada y salida de extranjeros y establece categorías para trabajadores temporales.

- Seguridad Social:

El sistema de seguridad social (SDSS) y su reglamento están relacionados con las normativas laborales.

Es importante notar que el Congreso Nacional revisa y aprueba posibles modificaciones a esta ley, por lo que es crucial consultar la versión más actualizada de la misma para conocer el marco legal vigente en la República Dominicana.

Mercado Monetario

La ley principal que regula el mercado monetario en la República Dominicana es la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, que establece el marco legal para el sistema monetario y financiero del país y la organización del Banco Central y la Junta Monetaria, su órgano superior. Adicionalmente, la ley 249-17 de Mercado de Valores es fundamental para el funcionamiento ordenado y la supervisión del mercado de valores, protegiendo a los inversionistas.

Ley Monetaria y Financiera (Ley No. 183-02)

- Objetivo:

Establece las bases para el funcionamiento del sistema monetario y financiero, buscando mantener la estabilidad de precios como base del desarrollo económico.

- Regulación:

Define la Junta Monetaria, encabezada por el gobernador del Banco Central, como la entidad encargada de la dirección de las políticas monetarias, cambiarias y financieras.

- Entidades:

Define la autonomía del Banco Central de la República Dominicana, responsable de emitir la moneda nacional.

Ley de Mercado de Valores (Ley No. 249-17)

- Propósito:

Regula, supervisa, desarrolla y promueve un mercado de valores eficiente, transparente y ordenado en el país.

- Protección:

Busca proteger los derechos de los inversionistas, minimizar el riesgo sistémico y fomentar la sana competencia.

Otras leyes relevantes

- Constitución de la República Dominicana:

Dedica un título a la regulación del sistema monetario y financiero, definiendo las atribuciones de la Junta Monetaria y el Banco Central.

- Leyes específicas:

Se mencionan otras leyes que complementan el marco legal, como las relativas a fideicomisos, garantías mobiliarias y la protección de datos, que impactan el mercado financiero.

Metales

La ley principal que regula la producción y transformación de metales en la República Dominicana es la Ley No.146-71, Ley Minera, la cual establece el marco legal para la exploración, explotación y el beneficio de los recursos minerales, incluyendo los metales, en el país. Adicionalmente, el Decreto No.164-14regula el comercio y la exportación de metales y sus derivados, y la Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las normativas ambientales aplicables.

Marco Legal General

- Ley 146-71 (Ley Minera):

Esta es la ley fundamental que rige todas las actividades relacionadas con los recursos minerales en la República Dominicana, desde la exploración hasta la transformación. Establece los procedimientos para obtener concesiones y la autorización para la explotación y el aprovechamiento de los minerales.

- Ley 64-00 (Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales):

Esta ley ambiental se aplica a las actividades mineras y de transformación de metales, asegurando la sostenibilidad y la protección del medio ambiente.

Regulaciones Específicas

- Comercio y Exportación de Metales:

El Decreto No. 164-14 estableció un reglamento para el comercio y la exportación de desperdicios de metales. Este reglamento define un registro nacional para las actividades y establece la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Medio Ambiente) para asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales.

- Minería Artesanal:

El Decreto No. 370-19 regula la extracción de minerales como el ámbar y el larimar de forma artesanal, estableciendo principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

Instituciones Reguladoras

- El Ministerio de Energía y Minas(antes Ministerio de Industria y Comercio) es la entidad encargada de supervisar el sector minero y la aplicación de estas leyes.

- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales supervisa el cumplimiento de las normativas ambientales y participa en la regulación de actividades extractivas.

- El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) gestiona el registro para el comercio de metales.

Ministerio

Constitución

Artículo 134.- Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

Artículo 135.- Requisitos para ser ministro o viceministro. Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Artículo 136.- Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

Ministerio de Administración Pública

El **Ministerio de Administración Pública (MAP)** de la República Dominicana consiste en ser el órgano rector que diseña, ejecuta y evalúa las políticas, planes y estrategias nacionales en materia de gestión de la función pública. Está regulado principalmente por la **Ley núm. 41-08, de Función Pública**

Funciones y Consistencia del MAP

El MAP es la institución encargada de modernizar y profesionalizar la administración pública dominicana, asegurando la eficiencia y la transparencia en la gestión gubernamental. Sus funciones principales incluyen:

- **Diseño de Políticas:** Formular las políticas y estrategias relacionadas con el empleo público, la organización administrativa y la mejora continua de los servicios.

- **Regulación de Relaciones Laborales:** Establecer un estatuto único que regula los derechos y deberes de los servidores públicos, incluyendo remuneración, estabilidad laboral, capacitación, y un régimen ético y disciplinario.

- **Evaluación y Monitoreo:** Supervisar y medir la gestión pública de las diferentes instituciones para asegurar altos niveles de transparencia, eficiencia y eficacia.

- **Promoción de la Calidad:** Liderar iniciativas como el Premio Nacional a la Calidad, que reconoce la excelencia en la gestión de las entidades públicas.

Leyes que lo Regulan

El marco legal que rige al Ministerio de Administración Pública y, por ende, a toda la administración pública dominicana, se compone de varias leyes fundamentales:

- **Ley núm. 41-08, de Función Pública:** Esta es la ley principal que crea el Ministerio (originalmente como Secretaría de Estado de Administración Pública) y establece las bases del sistema de empleo público y la carrera administrativa en el país. Puede consultar la Ley 41-08 en el sitio web del MAP.

- **Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública:** Esta ley complementaria establece los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado dominicano. Puede consultar la Ley 247-12 en el sitio web del MAP.

- **Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo:** Regula las interacciones entre los ciudadanos y la administración pública, garantizando derechos y un procedimiento administrativo transparente.

Ministerio de Cultura y Dependencias

Las Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Cultura de República Dominicana incluyen la Dirección General de Bellas Artes (DGBA), la Dirección

General de Museos (DGMUSEOS), y la Dirección General de Mecenazgo. También existen otras direcciones y comisiones, como la Dirección General de Patrimonio Monumental, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático y la Dirección Nacional del Libro y la Lectura, además de la Comisión Nacional Dominicana para la UNESCO.

Lista de algunas direcciones generales relevantes:

- Dirección General de Bellas Artes (DGBA): Se encarga de las artes y se encuentra en el Palacio de Bellas Artes Freddy Beras Goico.

- Dirección General de Museos (DGMUSEOS): Su responsabilidad es gestionar los museos del país.

- Dirección General de Mecenazgo: Se enfoca en promover y gestionar el mecenazgo en el ámbito cultural.

- Dirección General de Patrimonio Monumental: Tiene a su cargo la protección y promoción del patrimonio monumental.

- Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático: Se dedica específicamente a la gestión del patrimonio cultural subacuático.

- Dirección Nacional del Libro y la Lectura: Trabaja para fomentar el libro y la lectura en el país.

- Comisión Nacional Dominicana para la UNESCO: Es un órgano consultivo y de enlace con la UNESCO en asuntos culturales.

Ministerio de Defensa y Dependencias

Las Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Defensa de la República Dominicana incluyen, entre otras, la Dirección General de Planificación y Desarrollo y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), aunque esta última es una función concentrada del sector Presidencia en el marco del sector Defensa. Además, existen direcciones funcionales dentro de los cuerpos militares como el Instituto Militar de Educación Superior.

Ejemplos de Direcciones Generales y Órganos Desconcentrados con relación a Defensa:

- Dirección General del Plan Social de las Fuerzas Armadas: Organismo dependiente del Ministerio de Defensa.

- Dirección Central de Planificación y Desarrollo: Parte de la Policía Nacional, pero se incluye en el contexto de la organización de las fuerzas de seguridad.

- Comisión Militar y de Acción Cívica (COMIL): Una dirección general del Ministerio de Defensa que desarrolla acciones sociales.

Dependencias de los Cuerpos Militares:

- Ejército de la República Dominicana: Incluye direcciones como la Dirección de

Planes, Operaciones y Entrenamiento.

- Armada de la República Dominicana (ARD): Contiene la Academia Naval "Vicalm.".

- Academia Aérea 'GBPFAFM' (FARD): Dirección especializada dentro de las Fuerzas Aéreas.

- Dirección de Inteligencia: Parte de la Policía Nacional.

Para obtener la lista más actualizada de direcciones generales, es recomendable consultar directamente las fuentes oficiales del Ministerio de Defensa o del Ministerio de Administración Pública del gobierno dominicano.

Ver las siguientes Leyes:

1) 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas
2) 3483 Código de Justicia de las Fuerzas Armadas

Ministerio de Deportes y Dependencias

El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) de la República Dominicana cuenta con diversas direcciones generales, incluyendo las de Deporte Escolar y Universitario, Deporte Federado y Alto Rendimiento, Técnico Deportivo, Instalaciones Deportivas y Recreación Tiempo Libre, entre otras, todas bajo diferentes Viceministerios. También existen direcciones específicas como la Dirección de Capacitación y Escuela de Entrenadores, la Dirección de Programa de Atletas de Alto Rendimiento Nuevos Valores e Inmortales (PARNI), la Dirección de Deportes para Todos, y la Dirección de Ligas y Clubes.

Viceministerios y Direcciones Generales

Las direcciones dependen de varios viceministerios:

- Viceministerio Deporte Escolar y Universitario:
    - Dirección Deporte Escolar
    - Dirección Deportes Universitarios
- Viceministerio Deporte Federado y Alto Rendimiento:
    - Dirección Técnica o Dirección de Ligas y Clubes
    - Dirección de Programas de Atletas de Alto Rendimiento (PARNI) o Dirección de Directores Provinciales
- Viceministerio Técnico Deportivo:

    Dirección de Ciencias Aplicadas al Deporte (Medicina Deportiva)

    - Viceministerio de Instalaciones Deportivas: No se detallan direcciones en el material de referencia.
    - Viceministerio de Recreación y Deporte Tiempo Libre: No se detallan direcciones en el material de referencia.

- Viceministerio Administrativo: No se detallan direcciones en el material de referencia.

Otras Direcciones Relevantes

- Dirección de Deportes para Todos: Busca promover la práctica deportiva en la población general.

- Dirección Financiera: Se encarga de la gestión de los recursos económicos del ministerio.

- Dirección Gabinete Ministerial: Apoya la gestión del Ministro.

Contactos e Información Adicional

Para información más detallada o contacto con estas direcciones, puedes visitar el sitio web del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) o sus redes sociales.

Ministerio de Educación y Dependencias

Las Direcciones Generales del Ministerio de Educación de la República Dominicana son: Gestión y descentralización Educativa, Supervisión Educativa, Medios Educativos y Tecnologías de la Información y la Comunicación. A estas se suman otras direcciones importantes como las de Evaluación de la Calidad, Educación Inicial, Secundaria, Primaria, Especial, Técnico Profesional, Currículo, Rehabilitación de Edificaciones, y Acreditación y Titulación.

Direcciones Generales Principales

- Dirección General de Gestión y descentralización Educativa:

Se encarga de la gestión de los procesos descentralizados en el sistema educativo.

- Dirección General de Supervisión Educativa:

Responsable de supervisar el funcionamiento y cumplimiento de las normativas en las instituciones educativas.

- Dirección General de Medios Educativos:

Gestiona y desarrolla los medios y recursos educativos.

- Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación:

Se enfoca en el desarrollo e implementación de las tecnologías en el ámbito educativo.

Otras Direcciones Relevantes

- Dirección de Evaluación de la Calidad: Se enfoca en medir y mejorar la calidad de la educación.

- Dirección General de Currículo: Define y actualiza los planes de estudio educativos.

- Dirección de Educación Inicial: Se dedica al desarrollo de la educación en la primera infancia.

- Dirección de Educación Primaria: Se enfoca en la educación en el nivel primario.

- Dirección de Educación Secundaria: Abarca la educación en el nivel secundario.

- Dirección de Educación Especial: Atiende las necesidades educativas de estudiantes con capacidades diferentes.

- Dirección de Educación Técnico Profesional: Promueve la formación técnica y profesional.

- Dirección de Acreditación y Titulación de Estudios: Gestiona los procesos de acreditación y titulación de los estudios.

- Dirección General de Rehabilitación de Edificaciones: Encargada de la rehabilitación y mantenimiento de las infraestructuras educativas.

Ministerio de Energía y Minas y Dependencias

La Dirección General de Minería es la principal dirección dependiente del Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana. Esta dependencia se enfoca en la promoción y regulación de la industria minero-metalúrgica para salvaguardar el interés nacional.

Información de contacto de la Dirección General de Minería (DGM)

- Dirección: Avenida México, esquina Leopoldo Navarro, Edificio Gubernamental Juan Pablo Duarte, piso 10, Santo Domingo, D.N.
- Teléfono: 809-685-8191
- Correo electrónico: direccion.general@dgm.gov.do
- Sitio web: http://www.dgm.gov.do/

Ministerio de Hacienda y Economía y Dependencias

Las principales direcciones generales dependientes del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana son la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), la Tesorería Nacional, la Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Crédito Público.

Dependencias y responsabilidades clave:

- Dirección General de Impuestos Internos (DGII): Es la institución responsable de la recaudación y administración de los tributos internos.

- Dirección General de Aduanas (DGA): Se encarga de la administración de las aduanas, la recaudación de impuestos aduaneros y la seguridad del Estado.

- Tesorería Nacional: Desempeña un rol fundamental en la recaudación y administración de los tributos.

- Dirección General de Presupuesto: Se encarga de la elaboración y gestión del presupuesto del país.

- Dirección General de Crédito Público: Gestiona los asuntos relacionados con el crédito público de la nación.

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de República Dominicana es el órgano rector que formula, implementa y supervisa las políticas para la industria, el comercio interno y exterior, las zonas francas y las Mipymes. Su marco legal principal es la Ley 37-17, que reorganizó el Ministerio, y otras leyes como la de Mipymes (Ley 488-08) y la de Competitividad e Innovación Industrial (Ley 392-07).

¿En qué consiste el MICM?

- Función:

Es el ente encargado de formular y ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas que impulsan el desarrollo de los sectores de la industria, el comercio y las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en el país.

- Áreas de acción:

    - Desarrollo de la industria y fomento a las exportaciones.

    - Regulación y control del comercio interno y externo.

    - Supervisión del funcionamiento de las zonas francas y regímenes especiales.

    - Promoción de las Mipymes y generación de empleo de calidad.

- Control del abastecimiento de derivados del petróleo y otros combustibles.
-

¿Qué ley lo regula?

La ley que rige actualmente al Ministerio es la Ley 37-17, del 4 de febrero de 2017, que estableció su estructura y funciones para el fomento y la regulación de sus sectores de competencia.

Otras leyes importantes relacionadas:

En la República Dominicana, varias leyes regulan las industrias. La Ley 37-17, modificada por la Ley 10-21, reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que es la entidad principal encargada de promover y regular el sector industrial. Además, existen otras leyes que abordan aspectos específicos como la Ley 17-19 sobre comercio ilícito, la Ley 488-08 que establece un régimen para las MIPYMES, y la Ley 392-07 sobre competitividad e innovación industrial.

Leyes clave que regulan las industrias en República Dominicana:

- Ley 37-17 (modificada por la Ley 10-21):

Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, definiendo sus competencias y funciones.

- Ley 17-19:

Regula la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos.

- Ley 488-08:

Establece un régimen para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

- Ley 392-07:

Fomenta la competitividad e innovación industrial, incluyendo incentivos para la innovación, asociatividad y parques industriales.

- Ley 57-07:

Regula el incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía.

- Ley 42-08:

Define la defensa de la competencia en el ámbito industrial.

- Ley 16-92:

Código de Trabajo, que establece las normas para las relaciones laborales en todos los sectores, incluyendo la industria.

- Ley 242-20:

Modifica la Ley 542-14, la cual a su vez modifica la Ley 392-07, y busca promover el desarrollo industrial a través de la innovación, modernización y competitividad.

Otras regulaciones importantes:

• Registro Industrial:

Es obligatorio para todas las industrias, agroindustrias y zonas francas, y está regulado por PROINDUSTRIA.

- Normas de Calidad:

La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, en coordinación con otras entidades, establece normas obligatorias y optativas para garantizar la calidad y seguridad de los productos industriales.

- Reglamento de Aplicación de la Ley 37-17:

Define las competencias, funciones, estructura interna y organización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Dependencias

Las direcciones generales que dependen del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de la República Dominicana son las que están encargadas de formular, ejecutar y controlar las políticas relacionadas con la industria, el comercio interno y exterior, las zonas francas y las Mipymes. Si bien el listado específico de direcciones puede cambiar, estas áreas suelen estar organizadas internamente y supervisadas directamente por el viceministerio o las diferentes direcciones que conforman el MICM.

Entidad rectora:

- Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM): Es el órgano rector de la industria y el comercio en la República Dominicana.

Áreas funcionales de sus direcciones generales:

Las direcciones generales del MICM se centran en áreas como

- Política y Desarrollo Industrial:

Formula y ejecuta las políticas para el desarrollo del sector industrial del país.

- Comercio Interno:

Regula y promueve la actividad comercial dentro del territorio nacional.

- Comercio Exterior:

Gestiona las políticas de exportación e importación, así como las negociaciones comerciales internacionales.

- Zonas Francas:

Supervisa el funcionamiento y desarrollo de los regímenes especiales de las zonas francas.

- Mipymes:

Desarrolla e implementa estrategias para el apoyo, promoción y formalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Cómo encontrar el listado de dependencias:

Para obtener el listado más actualizado de direcciones generales o de las diferentes unidades internas, se debe consultar directamente el sitio web oficial del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de la República Dominicana (micm.gob.do), ya que la estructura interna de las instituciones puede variar con el tiempo.

Ministerio de Interior y Policía y Dependencias

A) Ministerio del Interior y Policía

El ministerio del Interior y Policía está regulado por un conjunto de leyes y decretos, siendo la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley 590-16) una de las normativas más importantes que rige sus funciones y la actuación de la institución policial en la República Dominicana. Además de la ley orgánica, existen otros documentos como el Manual de Organización y Funciones (MOF), decretos que establecen sistemas de seguridad y normas sobre armas, y resoluciones específicas que detallan aspectos operativos y de gestión del ministerio.

Leyes Relevantes

- **Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley 590-16)**:

Establece las funciones principales de la Policía Nacional, como la protección de la vida y bienes de los ciudadanos, la garantía de los derechos civiles y el mantenimiento del orden público.

- **Constitución Política de la República**:

Es la ley fundamental que sirve como base legal para las atribuciones del ministerio.

- **Decreto 645-21**:

Crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, bajo la rectoría del Ministerio de Interior y Policía.

- **Ley 36sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas**:

Regula todo lo concerniente a las armas de fuego y su control.

Otros Documentos y Normativas

- **Manual de Organización y Funciones (MOF)**:

Documento interno que detalla la estructura, funciones y responsabilidades del personal del ministerio.

- **Decretos y Resoluciones**:

El ministerio emite decretos y resoluciones para regular aspectos específicos, como la importación de armas, la prohibición de menores en centros de alcohol y la gestión del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

- **Reglamento de Aplicación de la Ley 590-16**:

Detalla los procedimientos derivados de la Ley Orgánica de la Policía Nacional para el correcto funcionamiento de la institución y el fortalecimiento de la carrera policial.

¿Dónde Consultar?

La mayor parte de la información sobre el marco legal del Ministerio de Interior y Policía se encuentra en su portal de transparencia, en la sección de leyes y decretos: Ministerio de Interior y Policía.

B) Dependencias.

Liga Municipal Dominicana.

Se encarga de promover las mejores relaciones y cooperación entre los municipios de la República Dominicana, en el desarrollo de sus planes de progreso, y en todo cuanto propenda al mayor bienestar de sus localidades respectivas.

Policía Nacional

Es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: Salvaguardar la seguridad ciudadana; Prevenir y controlar los delitos; Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente.

Dirección General de Migración

Es el organismo gubernamental llamado a ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía de nuestro territorio a través del control migratorio, en cumplimiento y aplicación a la Ley 285-04, relativas a la entrada y salida de ciudadanos dominicanos y extranjeros, así como el su reglamento de aplicación No. 631-11, registro y regularización de la permanencia en el territorio nacional de aquellas personas que reúnan las condiciones legales correspondientes según la naturaleza de su admisión a la luz de la ley.

Instituto Nacional de Migración

Es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, de apoyo al Consejo Nacional de Migración, según lo establecen la Ley No.285-04 y su Decreto Reglamentario No.631-11. Contribuir a la gestión migratoria de la República Dominicana mediante la investigación, acciones formativas y propuestas de políticas públicas que beneficien el desarrollo sostenible y fortalezcan la gobernanza migratoria.

Ministerio de Justicia

I.- Generalidades

Un Ministerio de Justicia es una entidad del gobierno (normalmente del poder ejecutivo) encargada de desarrollar políticas públicas en materia de justicia, derechos humanos y administración legal. Sus funciones incluyen la coordinación con el poder judicial, la gestión del sistema penitenciario, la defensa de los derechos ciudadanos y la provisión de asesoramiento y defensa legal gratuita.

Funciones principales

- Diseño de políticas:

Formula, coordina y ejecuta políticas sobre el ordenamiento jurídico, la defensa legal y la seguridad jurídica.

- Coordinación interinstitucional:

Actúa como enlace entre el poder ejecutivo, el poder judicial, el ministerio público y otros órganos de control.

- Administración judicial:

Gestiona aspectos administrativos del sistema judicial, como la supervisión de la función jurisdiccional y el apoyo a la Rama Judicial para sus necesidades.

- Defensa y acceso a la justicia:

Promueve y facilita el acceso a la justicia, a menudo a través de la defensa pública gratuita para personas de escasos recursos o vulnerables.

- Gestión del sistema penitenciario:

Administra y supervisa las prisiones, la reinserción social y otros asuntos carcelarios y penitenciarios.

- Promoción de derechos humanos:

Elabora e implementa políticas para proteger los derechos humanos y los de poblaciones vulnerables, como niños, niñas y adolescentes.

- Cooperación y financiamiento:

Busca alianzas para el fortalecimiento del sector justicia y administra fondos relacionados con la infraestructura carcelaria y la lucha contra las drogas.

- Promoción de la legalidad:

Trabaja en la promoción de una cultura de legalidad, respeto a los derechos y mecanismos de solución alternativa de conflictos.

II.- En República Dominicana

En el país el ministerio de Justicia se rige por la Ley 8025 Orgánica del Ministerio de Justicia, cuyas funciones son las siguientes:

Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio. El Ministerio de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1) Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las atribuciones delegadas por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo para la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad;

2) Coordinar la representación judicial y extrajudicial del Estado y la Administración Pública;

3) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos;

4) Coordinar el Sistema Penitenciario y Correccional;

5) Coordinar los asuntos registrales bajo su competencia;

6) Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Ministerio de la Juventud

El Ministerio de la Juventud de la República Dominicana no tiene "direcciones generales" listadas en su organigrama, sino viceministerios y departamentos que se desprenden de estos, además de oficinas clave como la Oficina de Acceso a la Información (OAI) y el Consejo Nacional de la Juventud, según se muestra en la documentación oficial

Ejemplos de direcciones y oficinas dentro del Ministerio de la Juventud:

- **Viceministerios:**

- Viceministerio Administrativo y Financiero
- Viceministerio de Desarrollo de Programas
- Viceministerio de Emprendimiento
- Viceministerio de Extensión Regional
- Viceministerio de Políticas Públicas
- Viceministerio Técnico y de Planificación

- **Departamentos y Oficinas:**

- Dirección Administrativa
- Dirección Financiera
- Dirección de Planificación y Desarrollo
- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Comunicación
- Dirección de Ejecución y Supervisión de Programas
- Oficina de Acceso a la Información (OAI)
- Departamento de Bienestar Estudiantil
- Departamento de Compras y Contrataciones
- Departamento Jurídico

Importancia:

- Estas estructuras permiten al Ministerio de la Juventud cumplir su misión de fomentar el desarrollo integral de los jóvenes en la República Dominicana a través de la implementación de políticas y programas específicos.

Para obtener el organigrama institucional más actualizado, se recomienda consultar la página web oficial del Ministerio de la Juventud o el documento de organigrama institucional disponible en el sitio web oficial del Ministerio.

Ministerio de la Mujer y sus Dependencias

A) Ministerio de la Mujer.

La ley fundamental que regula al Ministerio de la Mujer de la República Dominicana es la Ley No.86-99, la cual creó la Secretaría de Estado de la Mujer (hoy Ministerio) para dirigir y coordinar políticas de equidad de género. Esta ley establece que el Ministerio es el organismo responsable de formular e implementar políticas, planes y programas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, coordinándose con otras instituciones gubernamentales y la sociedad civil.

Contexto y Evolución:

- Creación:

El ministerio de la Mujer fue creado mediante la Ley No.86-99 el 11 de agosto de 1999.

- Denominación:

El Decreto No. 56-10 del 2010 cambió la denominación de Secretaría de Estado a Ministerio, en concordancia con la Constitución de la República.

Funciones Principales (según la Ley 86-99):

- Coordinación:

El Ministerio articula los esfuerzos de las diversas instituciones gubernamentales y coordina acciones con la sociedad civil para promover la igualdad y la equidad de género.

- Políticas y Programas:

Establece las normas y dirige la ejecución de políticas, planes y programas dirigidos a fomentar la igualdad y el pleno desarrollo de la mujer.

- Sensibilización:

Promueve cambios de actitudes, valores y comportamientos a través de la educación y los medios de comunicación para favorecer relaciones equitativas.

- Asesoría:

Capacita e informa a las instancias gubernamentales y a la sociedad civil sobre la situación de las mujeres dominicanas.

B) Dependencias

Las Direcciones Generales en la República Dominicana que dependen del Ministerio de la Mujer se encuentran detalladas en su sitio web, en las secciones de Directorio y Departamentos, las cuales suelen incluir unidades como la Dirección Administrativa y la Dirección de Transversalidad para la Igualdad, además de otras direcciones de apoyo y sustantivas que trabajan bajo la misión del ministerio de impulsar políticas públicas a favor de las mujeres.

¿Cómo encontrar estas direcciones?

1. Visita la página web oficial del Ministerio de la Mujer:

Busca la sección de "Directorio" o "Departamentos" para ver el listado completo de las autoridades y las diferentes áreas que componen el ministerio.

2.- Navega por las unidades sustantivas y de apoyo:

En la página encontrarás departamentos con funciones específicas, como:

- Dirección Administrativa: Encargada de las funciones de soporte del ministerio.

- Dirección de Transversalidad para la Igualdad: Enfocada en promover la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

3.- Explora la información institucional:

Las secciones de "Información Institucional" te darán un panorama más detallado de las misiones y áreas de trabajo de las diferentes direcciones.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

A) Introducción

El medio ambiente es el conjunto de elementos naturales (seres vivos, agua, aire, suelo) y artificiales (creados por el ser humano) que rodean a los seres vivos e influyen en su desarrollo. Los recursos naturales son los componentes del medio ambiente que los humanos utilizan para satisfacer sus necesidades, como minerales, agua, aire y materiales para la construcción y la energía.

Medio ambiente

- Componentes:

Se compone de factores bióticos (seres vivos) y abióticos (elementos sin vida como el agua, el aire y el suelo).

- Interacción:

Es el espacio donde los seres vivos interactúan entre sí y con su entorno, obteniendo de él todo lo necesario para vivir.

- Influencia humana:

También incluye los elementos artificiales creados por el ser humano, que pueden modificar el entorno natural.

Recursos naturales

- Función: Son elementos de origen natural que benefician a la humanidad.

- Usos: Se utilizan para una amplia gama de actividades, como obtener alimentos, energía (combustibles, solar), materias primas para la industria y materiales de construcción.

- Tipos: Se clasifican por su origen (minerales, biológicos, hídricos), por su uso (producción, recreación) o por su agotamiento (renovables y no renovables).

Es crucial gestionar el uso de los recursos naturales de manera responsable para evitar su agotamiento y asegurar la sostenibilidad del medio ambiente para las futuras generaciones.

Base Legal principal

1) Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

B) La Constitución de la República

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de

propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

2) La protección del medio ambiente;

3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

C) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En la República Dominicana, la ley que regula el medio ambiente es la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00). Esta ley establece un marco

jurídico general para la gestión y conservación de la biodiversidad, la disminución de la vulnerabilidad ambiental y la reversión de pérdidas por el uso inadecuado de los recursos naturales.

Aspectos clave de la Ley 64-00:

- Marco Legal:

Se reestructuró el marco jurídico e institucional ambiental del país en el año 2000.

- Objetivos:

Busca la protección de los recursos naturales y la reversión de su deterioro por el uso inadecuado.

- Órgano Regulador:

Creó la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ahora Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Instrumentos de Gestión:

Ordena la formulación de leyes sectoriales y establece la necesidad de estudios de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas.

Otras leyes y normativas relacionadas:

- Ley 202-04:

Ley Sectorial de Áreas Protegidas, que regula la protección de estas zonas.

- Ley 225-20:

Ley de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, destinada a prevenir la generación y gestionar de forma integral los residuos.

- Resoluciones Ambientales:

El Ministerio de Medio Ambiente emite resoluciones para implementar la Ley 64-00, como normas sobre calidad de aguas, residuos sólidos y control de emisiones.

- Tratados Internacionales:

La República Dominicana se ha adherido a varios tratados ambientales multilaterales, como la Convención de Cartagena y la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB).

D) Base Legal de los Bosques

La ley que regula los bosques en la República Dominicana es la Ley Sectorial Forestal, No. 57-18, según la Biblioteca Virtual de Educación Ambiental. Esta ley, promulgada en 2018, establece disposiciones para el manejo sostenible de los bosques, su conservación, aprovechamiento, producción, industrialización y comercialización. Además, busca proteger otros recursos naturales dentro de los ecosistemas forestales, promoviendo la biodiversidad y la capacidad de regeneración de los bosques.

La Ley 57-18 se complementa con la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, que también aborda temas relacionados con la gestión sostenible de los recursos naturales, incluyendo los bosques. La Ley 64-00 establece la obligación del Estado de prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Otras leyes y regulaciones importantes:

- **Ley 202-04 (Ley Sectorial de Áreas Protegidas):**

Esta ley define las áreas protegidas del país, incluyendo aquellas que son bosques, y establece categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites.

- **Reglamento General del Código Forestal (Ley 118-99):**

Este reglamento establece disposiciones para el manejo de bosques, incluyendo planes de manejo para diferentes tipos de bosques y áreas.

- **Ley 1-12 (Estrategia Nacional de Desarrollo 2030):**

Esta ley incluye la gestión sostenible de los recursos forestales y la promoción de la reforestación con especies endémicas y nativas como parte de sus objetivos.

E) Direcciones Generales del Ministerio de Medio Ambiente

Las "direcciones generales dependientes de medio ambiente" varían según el país y la institución, pero suelen ser organismos o departamentos dentro de un ministerio o gobierno encargados de la protección ambiental, la gestión de recursos naturales y la implementación de políticas sostenibles. Ejemplos específicos incluyen la Dirección General de Gestión Ambiental y de Riesgos en el Ministerio de Educación de República Dominicana, que aborda la seguridad y sostenibilidad en el sector educativo, y la Dirección de Regulaciones Ambientales en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dominicano, que elabora y actualiza las normativas ambientales.

Ejemplos de direcciones y sus funciones:

- Dirección General de Gestión Ambiental y de Riesgos (Ministerio de Educación de República Dominicana):
    - Orienta estrategias para aumentar la seguridad y sostenibilidad en las escuelas.
    - Realiza capacitación técnica para reducir la vulnerabilidad ante riesgos.
    - Coordina acciones con otras instituciones para lograr centros educativos sostenibles.

Dirección de Regulaciones Ambientales (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de República Dominicana):

- Identifica, recibe y actualiza instrumentos regulatorios ambientales.
- Asegura que las regulaciones cumplan con principios de legalidad, transparencia y eficacia.

Dirección de Gestión Ambiental (Alcaldía del Distrito Nacional):

- Formula políticas y programas para el uso sostenible de los recursos naturales.
- Desarrolla programas de educación y concienciación ambiental para la ciudadanía.
- Emite opiniones técnicas sobre proyectos que requieren estudios de impacto ambiental.

En resumen, el término puede referirse a:

- Unidades dentro de ministerios:

Como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de un país, que tienen direcciones encargadas de regulación, conservación o gestión.

- Departamentos en otras áreas del gobierno:

Como la Dirección General de Gestión Ambiental y de Riesgos en el Ministerio de Educación, que aplica criterios ambientales en su sector.

- Funciones en gobiernos locales:

Como la Dirección de Gestión Ambiental en la Alcaldía del Distrito Nacional, que se enfoca en políticas ambientales a nivel municipal.

Ministerio de Obras Públicas

El ministerio de Obras Públicas y comunicaciones tenía hace poco muchas atribuciones respecto de las carreteras, puentes y edificaciones. Sin embargo, con la Ley No.160-21, que creó el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a este último se le traspasaron muchas de esas atribuciones, tales como formular, coordinar, implementar y supervisar políticas, planes y programas para asegurar la provisión de viviendas dignas, asentamientos humanos y edificaciones del Estado, garantizando su cumplimiento y promoviendo el desarrollo del sector. Sus

funciones incluyen la elaboración y aplicación de normas, la planificación del desarrollo urbano, la promoción de la sostenibilidad y el hábitat, y la fiscalización de la construcción de obras públicas.

Atribuciones clave del MIVHED:

- Formulación de políticas y planes:

Establece y dirige las políticas, programas, planes y estrategias en materia de vivienda, hábitat y edificaciones del Estado.

- Regulación y normas:

Elabora, adopta y vela por el cumplimiento de políticas, normas y planes para el buen funcionamiento del sector.

- Desarrollo urbano y hábitat:

Se encarga de la planificación y el desarrollo del hábitat y los asentamientos humanos dignos.

- Construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado:

Supervisa la construcción y reconstrucción de edificaciones estatales.

- Promoción de la sostenibilidad:

Diseña e implementa políticas para asegurar que las edificaciones sean sostenibles y cumplan con los estándares medioambientales.

- Fiscalización:

Refuerza las acciones preventivas y de fiscalización en la construcción de obras, incluyendo la garantía de seguridad jurídica para las propiedades.

- Colaboración y vinculación:

Integra a los sectores públicos y privados y fomenta la colaboración para asegurar buenas prácticas en el desarrollo de proyectos.

- Ejecución y seguimiento:

Planifica, dirige, coordina y ejecuta en su función administrativa, así como el seguimiento de las políticas y programas establecidos.

- Coordinación con otros organismos:

Trabaja en coordinación con otras instituciones para la elaboración de normativas técnicas y la actualización de las mismas.

Traspaso Atribuciones.

En síntesis, con la creación del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) se le transfirieron atribuciones claves del Ministerio de Obras Públicas, como la **gestión de licencias de construcción, la certificación de no objeción de proyectos, la supervisión de obras de vivienda y edificaciones, y la administración de presupuestos relacionados con la vivienda**. Estas funciones se concentran ahora en el MIVED para enfocar políticas en el sector habitacional.

Atribuciones transferidas del MOPC al MIVED

- **Supervisión de la construcción:** La supervisión de la calidad en la ejecución de obras de ingeniería y arquitectura para edificaciones se transfirió al MIVED, con un enfoque específico en el área de vivienda.

- **Gestión de permisos y licencias:** La tramitación de licencias de construcción fue transferida para que el MIVED gestione directamente los permisos necesarios para el desarrollo de proyectos habitacionales.

- **Planificación y regulación:** El MIVED ahora se encarga de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas en materia de vivienda, desarrollo urbano, y uso del suelo.

- **Presupuesto:** El nuevo ministerio absorbió los presupuestos, activos y pasivos relacionados con la vivienda, que antes estaban distribuidos en otras entidades como el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

Base Legal de Obras Públicas

En la República Dominicana, la ley principal que rige las obras públicas y la actuación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)es la Ley No. 687-82, la cual crea un sistema de reglamentación técnica para la ingeniería y la arquitectura, asegurando la calidad y el cumplimiento de los requisitos técnicos en los proyectos. Adicionalmente, existen normativas y reglamentos que complementan esta ley, como el Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras, que detalla los procedimientos de seguimiento y control.

Leyes y Reglamentos Clave

- **Ley 687-82**:

Establece el marco legal para el Sistema de Reglamentación Técnica de la ingeniería, arquitectura y ramas afines, asegurando que los requisitos técnicos para la ejecución de obras se mantengan actualizados y se cumplan.

- **Reglamento No. 2415(1945)**:

Amplió la función de inspección sobre las construcciones, encargando a los ingenieros y Superintendentes Generales reportar desperfectos e inspeccionar las obras.

- **Decreto No. 326 (1987)**:

Creó la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras, una entidad dedicada a la supervisión y control de las obras construidas por el Ministerio.

- **Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras**:

Este reglamento, publicado por el MOPC, detalla los procedimientos para la supervisión de las obras, incluyendo el seguimiento del cronograma, informes de avance, manejo de problemas y trabajos adicionales.

Funciones del MOPC Relacionadas con las Leyes

- **Inspección y Control**:

El MOPC, a través de sus direcciones y regulaciones, se encarga de inspeccionar y controlar la ejecución de obras, verificando que se cumplan las leyes y los reglamentos vigentes.

- **Actualización Técnica**:

La Ley 687-82 y sus reglamentos permiten al Ministerio mantener actualizados los requisitos técnicos y la incorporación ágil de nuevas especificaciones en los proyectos.

- **Supervisión de Ejecución**:

La Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras es clave para dar seguimiento al avance de los proyectos, documentar los procesos y asegurar la calidad de los trabajos.

Dependencias del Ministerio de Obras Públicas

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de la República Dominicana tiene bajo su dependencia a instituciones como el Instituto Nacional de Tránsito (INTRANT), la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), el Instituto de Correo Postal Dominicano (INPOSDOM), el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) y el Departamento Aeroportuario.

Instituciones dependientes del MOPC

- Instituto Nacional de Tránsito (INTRANT):

Se encarga de la regulación, fiscalización y mejora del tránsito y el transporte en la República Dominicana.

- Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET):

Depende del MOPC para la recopilación y difusión de información meteorológica y climática.

- Instituto de Correo Postal Dominicano (INPOSDOM):

Es la entidad responsable de la gestión y operación de los servicios postales en el país.

- Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED):

Gestiona las políticas y programas relacionados con la vivienda y la edificación.

- Departamento Aeroportuario:

Se encarga de las regulaciones y la operación de los aeropuertos de la República Dominicana.

Ministerio de la Presidencia y Dependencias

Las Direcciones Generales dependientes del Ministerio de la Presidencia en la República Dominicana incluyen la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. El Ministerio también tiene adscritas otras dependencias y consejos como la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR), el Consejo Nacional de Competitividad (CNC) y el Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS)

Direcciones y Consejos Dependientes:

- Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG): Enfocada en la integridad en el ámbito gubernamental.

- Dirección General de Alianzas Público-Privadas: Responsable de las iniciativas de colaboración entre el sector público y privado.

- Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR): Se encarga de las cuestiones marítimas del país.

- Consejo Nacional de Competitividad (CNC): Promueve el desarrollo de la competitividad en la República Dominicana.

- Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS): Trabaja en el desarrollo del mercado hipotecario y los fideicomisos.

Otras Dependencias y Comisiones:

- El Ministerio también alberga la Dirección de Monitoreo y Medición de la Gestión Pública, la Dirección General de Programas Especiales (DIGEPEP), y el Fondo Nacional de la Vivienda (FONVIVIENDA).

- Asimismo, coordina el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Dependencias

Las direcciones generales dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana incluyen la Dirección General de Pasaportes, el Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX), el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), y el Consejo Nacional de Fronteras (CNF). Estas son las principales instituciones que operan bajo el ámbito de la cancillería.

Dependencias principales:

- Dirección General de Pasaportes:

Es la entidad encargada de la expedición de pasaportes ordinarios para ciudadanos dominicanos y extranjeros naturalizados
.

- Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX):

Se dedica a desarrollar programas y proyectos para defender los derechos de los dominicanos en el extranjero.

- Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC):

Este instituto es responsable de la formación, actualización y especialización del personal que labora en el Servicio Exterior y en la Cancillería.

- Consejo Nacional de Fronteras (CNF):

Es el órgano encargado de la planificación, ejecución y promoción de proyectos de desarrollo en las comunidades fronterizas de la República Dominicana.

Ministerio de Salud Pública y Dependencias

En República Dominicana, algunas de las entidades directamente relacionadas con el Ministerio de Salud Pública (MISPAS) son el Servicio Nacional de Salud (SNS), que gestiona los servicios regionales de salud, y el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), el principal asegurador público. Otras dependencias clave incluyen el Centro de Apoyo Logístico (PROMESE-CAL) y el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), que también operan bajo la órbita del sistema de salud público.

Principales entidades dependientes o relacionadas:

- Servicio Nacional de Salud (SNS):

Dependencia del MISPAS encargada de asegurar la calidad técnica, administrativa y financiera de los servicios regionales de salud del país.

- Seguro Nacional de Salud (SeNaSa):

La principal aseguradora pública del país, encargada de la administración de la cobertura de salud.

- Centro de Apoyo Logístico (PROMESE-CAL):

Una entidad que forma parte del sistema de salud, prestando servicios de apoyo logístico.

- Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE):

Un organismo que trabaja en pro de la población de adultos mayores, dentro del sistema de salud.

Estas organizaciones operan bajo la supervisión y el marco del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), formando parte de las dependencias que componen el Sistema Nacional de Salud en República Dominicana.

Ministerio de Trabajo y Dependencias

Las principales direcciones generales bajo el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana son la Dirección General de Empleo (DGE), la Dirección General de Higiene y Seguridad (DGHS), la Dirección General de Trabajo (DGT), y la Dirección de Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil.

Estas direcciones se encargan de áreas clave relacionadas con el empleo, la seguridad y salud en el trabajo, y la protección de los derechos laborales, incluyendo la erradicación del trabajo infantil.

Ejemplos de direcciones y áreas de responsabilidad:

- **Dirección General de Empleo (DGE):** Se enfoca en políticas y programas relacionados con el empleo y la inserción laboral.
- **Dirección General de Higiene y Seguridad (DGHS):** Trabaja en asegurar condiciones seguras y saludables en los lugares de trabajo.
- **Dirección General de Trabajo (DGT):** Es la autoridad encargada de la aplicación de las leyes laborales y la regulación del trabajo.
- **Dirección de Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil:** Dedicada a combatir y eliminar el trabajo infantil en el país.
- **Dirección de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación:** Promueve la equidad y la ausencia de discriminación en el ámbito laboral.

- **Dirección de Observatorio del Mercado Laboral Dominicano:** Se encarga del análisis y monitoreo del mercado laboral.

- **Dirección de Coordinación de Capacitación:** Se enfoca en el desarrollo de programas de capacitación para la fuerza laboral.

Ministerio de Turismo

La ley fundamental que regula el Ministerio de Turismo (MITUR) en la República Dominicana es la Ley Núm.541 Orgánica de Turismo de 1969, que creó la Dirección Nacional de Turismo, hoy el Ministerio de Turismo, como el organismo máximo del sector. Esta ley establece las funciones de promoción y supervisión turística y es complementada por otras leyes y reglamentos, como la Ley 158-01 (CONFOTUR) para el fomento del desarrollo turístico y sus modificaciones, y diversos reglamentos específicos que regulan establecimientos hoteleros, agencias de viajes y otros servicios turísticos.

Ley Orgánica de Turismo (Ley 541 de 1969)

- Creación del MITUR:

Esta ley fundó la Dirección Nacional de Turismo, que es el antecedente directo y el organismo regulador principal del sector turístico en el país.

- Funciones Principales:

Define las responsabilidades de promoción, supervisión y regulación de la actividad turística.

- Marco Regulatorio:

Establece las bases para la creación y funcionamiento del órgano rector del turismo. Otras Leyes y Reglamentos Relevantes

- Ley 158-01de Fomento al Desarrollo Turístico:

Busca impulsar el desarrollo en polos turísticos y localidades con potencial, otorgando incentivos y creando el Fondo Oficial de Promoción Turística.

- Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR):

Instituido por la Ley 158-01, se encarga de aprobar proyectos turísticos para que accedan a los beneficios e incentivos de dicha ley.

- Reglamentos Específicos:

Se aplican reglamentos detallados, como el de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros y el de Agencias de Viajes y Operadores de Turismo, para asegurar la calidad y regulación de los servicios.

- Ley 200-04:

Esta ley establece la obligatoriedad de mantener actualizado el contenido de los portales de transparencia de los ministerios, como el portal del MITUR.

En resumen, la Ley 541 es la base legal que rige las funciones del Ministerio de Turismo, mientras que la Ley 158-01 (CONFOTUR) y los reglamentos específicos complementan y detallan el marco normativo del sector turístico en la República Dominicana.

Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones

Según la Ley No. 160-21, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) de la República Dominicana tiene como atribuciones principales formular, coordinar, implementar y supervisar políticas, planes y programas para asegurar la provisión de viviendas dignas, asentamientos humanos y edificaciones del Estado, garantizando su cumplimiento y promoviendo el desarrollo del sector. Sus funciones incluyen la elaboración y aplicación de normas, la planificación del desarrollo urbano, la promoción de la sostenibilidad y el hábitat, y la fiscalización de la construcción de obras públicas.

Atribuciones clave del MIVHED:

- Formulación de políticas y planes:

Establece y dirige las políticas, programas, planes y estrategias en materia de vivienda, hábitat y edificaciones del Estado.

- Regulación y normas:

Elabora, adopta y vela por el cumplimiento de políticas, normas y planes para el buen funcionamiento del sector.

- Desarrollo urbano y hábitat:

Se encarga de la planificación y el desarrollo del hábitat y los asentamientos humanos dignos.

- Construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado:

Supervisa la construcción y reconstrucción de edificaciones estatales.

- Promoción de la sostenibilidad:

Diseña e implementa políticas para asegurar que las edificaciones sean sostenibles y cumplan con los estándares medioambientales.

- Fiscalización:

Refuerza las acciones preventivas y de fiscalización en la construcción de obras, incluyendo la garantía de seguridad jurídica para las propiedades.

- Colaboración y vinculación:

Integra a los sectores públicos y privados y fomenta la colaboración para asegurar buenas prácticas en el desarrollo de proyectos.

- Ejecución y seguimiento:

Planifica, dirige, coordina y ejecuta en su función administrativa, así como el seguimiento de las políticas y programas establecidos.

- Coordinación con otros organismos:

Trabaja en coordinación con otras instituciones para la elaboración de normativas técnicas y la actualización de las mismas.

Traspaso Atribuciones.

En síntesis, con la creación del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) se le transfirieron atribuciones claves del Ministerio de Obras Públicas, como la **gestión de licencias de construcción, la certificación de no objeción de proyectos, la supervisión de obras de vivienda y edificaciones, y la administración de presupuestos relacionados con la vivienda**. Estas funciones se concentran ahora en el MIVED para enfocar políticas en el sector habitacional.

Atribuciones transferidas del MOPC al MIVED

- **Supervisión de la construcción:** La supervisión de la calidad en la ejecución de obras de ingeniería y arquitectura para edificaciones se transfirió al MIVED, con un enfoque específico en el área de vivienda.

- **Gestión de permisos y licencias:** La tramitación de licencias de construcción fue transferida para que el MIVED gestione directamente los permisos necesarios para el desarrollo de proyectos habitacionales.

- **Planificación y regulación:** El MIVED ahora se encarga de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas en materia de vivienda, desarrollo urbano, y uso del suelo.

- **Presupuesto:** El nuevo ministerio absorbió los presupuestos, activos y pasivos relacionados con la vivienda, que antes estaban distribuidos en otras entidades como el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

Ministerio Público

La Ley que regula el Ministerio Público en República Dominicana es la Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, promulgada el 9 de junio de 2011. Esta ley establece la misión, estructura, principios de actuación y los diferentes órganos que componen el Ministerio Público, dotándolo de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, en línea con lo dispuesto en la Constitución.

Constitución

CAPÍTULO V
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 169.- Ministerio Público. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 171.- Designación y requisitos. El Presidente de la República, dentro de los primeros cien días de su mandato constitucional, propondrá al Consejo Nacional de la Magistratura una persona para ser designada Procurador General de la República y

aquellas que representen la mitad de los procuradores adjuntos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo I.- El Procurador General de la República y los procuradores adjuntos designados por el Consejo Nacional de la Magistratura tendrán carácter de inamovilidad durante un período de dos años. Podrán ser confirmados al término de su período por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo las mismas reglas de su elección, salvo destitución por juicio político.

Párrafo II.- En caso de falta definitiva del Procurador General de la República o sus adjuntos, los sustitutos serán designados, a través del mismo mecanismo, por el tiempo que resta para concluir el período de dos años en curso.

Párrafo III.- En ningún caso la permanencia del Procurador General de la República y de los adjuntos excederá el período constitucional en el que fue designado, salvo confirmación del Consejo Nacional de la Magistratura para un nuevo período, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 275 de esta Constitución.

Párrafo IV.- Para ser Procurador General de la República se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del Derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse;

5) No haber ocupado puesto directivo en algún partido político, ni haber sido candidato a algún cargo de elección popular o haber realizado proselitismo político notorio y constante, durante los cinco años anteriores a su designación.

Párrafo V.- Para ser procurador adjunto se requieren las mismas condiciones exigidas al Procurador General de la República.

Párrafo VI.- La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

Artículo 172.- Integración e incompatibilidades. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, y por las y los demás representantes establecidos por la ley.

Párrafo I.- El Ministerio Público estará representado ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y por las y los procuradores adjuntos, de conformidad con la ley. Su representación ante las demás instancias judiciales será dispuesta por ley.

Párrafo II.- La función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político partidista.

SECCIÓN II
DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 173.- Sistema de carrera. El Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario y los demás preceptos que rigen su actuación, su escuela de formación y sus órganos de gobierno, garantizando la permanencia de sus miembros de carrera hasta los setenta y cinco años.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 174.- Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente:

1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;

2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares;

3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares;

4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares;

5) Un Fiscalizador elegido por sus pares.

Párrafo.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 175.- Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

1) Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público;

2) La administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público;

3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República;

4) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran;

5) Trasladar a representantes del Ministerio Público, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley, con excepción de las y los procuradores adjuntos del Procurador General de la República;

6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes;

7) Las demás funciones que le confiera la ley.

Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 133-11)

- **Autonomía:**

La ley dota al Ministerio Público de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

- **Estructura:**

Establece la organización interna del Ministerio Público, incluyendo la creación del Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Persecución.

- **Funciones:**

Define las atribuciones del Ministerio Público, como la representación y defensa del interés público y de las víctimas, y la disposición de medidas para la protección de testigos.

- **Principios Rectores:**

Incorpora nuevos principios que rigen la actuación del Ministerio Público, promoviendo la democratización y la independencia interna.

- **Órganos y Cuerpos:**

Crea nuevos órganos como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Nacional y la Inspectoría General, y establece el escalafón del Ministerio Público.

En resumen, la Ley 133-11 es el marco legal que rige el funcionamiento del Ministerio Público en la República Dominicana, detallando su estructura, funciones y principios rectores.

Moneda o Peso Dominicano

Historia

La moneda oficial de la República Dominicana fue el dólar estadounidense, desde la Convención domínico-americana en 1907 hasta el año 1947, año en que se fundó el Banco Central de la República Dominicana y se introdujo el peso oro como moneda nacional, vinculado al oro como y convertible con el dólar estadounidense.

La ruptura del patrón oro en 1971 dio paso a que el peso oro se convirtiese en una moneda que con el tiempo perdió la paridad con el dólar, de RD$1 por US$1 y se

devaluó. Posteriormente en el año 2010 fue renombrado como peso dominicano, tras una reforma constitucional, por lo cual las autoridades comenzaron desde 2011 a realizar una sustitución paulatina de los billetes y monedas con las viejas inscripciones de "pesos oro" por la de pesos dominicanos.

Regulación

El peso dominicano es regulado por el Banco Central de la República Dominicana y su sistema monetario, cambiario y financiero está establecido en la Ley Monetaria y Financiera (Ley No. 183-02). La Junta Monetaria, que es el órgano superior al Banco Central, es la responsable de determinar las políticas que rigen este sistema, mientras que el Banco Central es el único emisor de billetes y monedas y tiene como objetivo velar por la estabilidad de precios.

Marco legal:

1) Constitución Dominicana.

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

2) Ley No.183-02 detalla las normativas para el sistema monetario y financiero.

Banco Central. Función principal:

El Banco Central es el único organismo autorizado para emitir billetes y monedas en el país, garantizando así la estabilidad de precios y el buen funcionamiento del sistema financiero, según lo dictado por la ley.

- **Responsabilidad de la Junta Monetaria:**

Esta entidad, que preside el Gobernador del Banco Central, es la encargada de definir las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la nación.

Monopolio

La República Dominicana regula el monopolio a través de la **Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08**, que establece normas básicas para enfrentar el monopolio de hecho, producto de conductas anticompetitivas en la actividad económica. Esta ley reconoce la existencia de monopolios de hecho y adopta medidas necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia está facultada para sancionar y tomar decisiones administrativas para mantener el libre funcionamiento del mercado.

Constitución de la República

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

Montañas

Las leyes principales que regulan las montañas y otras áreas naturales en la República Dominicana son la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Ley 64-00 y la Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley 202-04), las cuales establecen el marco para la protección y manejo de estas zonas, aunque también existen regulaciones específicas como el Código Forestal (Ley 118-99) y normativas sobre ordenamiento territorial.

Leyes clave:

- Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00):

Esta ley promulgada en 2000 establece el marco normativo para la protección, conservación y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo las montañas.

- Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley 202-04):

Establece el marco para la protección, conservación y manejo de las áreas protegidas, como parques nacionales que pueden incluir zonas montañosas. Otras normativas relevantes:

- Código Forestal (Ley 118-99):

Tiene disposiciones específicas para la protección de los bosques y áreas forestales.

- Ley de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Gestión Integral de Cuencas

Hidrográficas (Ley 368-22):

Esta ley regula el uso del suelo y los asentamientos humanos, lo cual es relevante para la gestión de las zonas montañosas y sus ecosistemas.

- Decretos específicos:

Existen decretos, como el número 571-09, que crean o designan áreas protegidas y establecen regulaciones para su conservación.

La Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley 202-04) de la República Dominicana, publicada en julio de 2004, es el marco legal que regula la conservación, protección y manejo de los recursos naturales del país. Su objetivo es salvaguardar los ecosistemas representativos y el patrimonio natural y cultural, estableciendo un Sistema Nacional de Áreas Protegidas con diferentes categorías de conservación. La ley también promueve la participación de las comunidades en la gestión de estas áreas y define las sanciones para quienes incumplan sus disposiciones, apoyándose en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00).

Objetivos principales

- Conservar: los ecosistemas representativos del país.
- Proteger: el patrimonio natural y cultural.
- Promover: el uso sostenible y la conservación de los recursos naturales.
- Integrar: la conservación de las áreas protegidas en las estrategias nacionales de desarrollo.

Aspectos clave

- Marco Legal:

Establece el conjunto de normas y regulaciones para el manejo de las áreas protegidas.

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

Define las áreas que conforman este sistema, sus categorías, superficies y límites.

- Participación Comunitaria:

Fomenta la colaboración de las comunidades locales y sus habitantes en la gestión de las áreas protegidas.

- Criterios de aplicación:

Incluye la necesidad de prevenir y atacar las causas del menoscabo ambiental y la importancia de la certeza científica en la toma de medidas de protección.

- Sanciones:

Las violaciones a la ley se rigen por lo establecido en el Título V de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00).

- Autoridad de aplicación:

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la institución encargada de ejecutar la ley.

Relación con otras leyes

- Ley 64-00:

La Ley 202-04 complementa la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00), compartiendo disposiciones sobre sanciones y competencias.

- Reglamentos:

La ley también se aplica en conjunto con sus reglamentos, normas y disposiciones vigentes.

¿Cómo se aplican?

Estas leyes y normativas permiten la creación de parques nacionales y otras áreas protegidas que pueden incluir montañas, regulando el uso y manejo de estos ecosistemas para garantizar su conservación y sostenibilidad.

Mora y sus Recargos

Concepto general

La Falta de pago del contribuyente al momento en que la deuda tributaria es exigible. La morosidad tributaria es una forma de incumplimiento de la obligación tributaria dentro del plazo indicado por la ley.

La mora se genera cuando o se paga o se paga la obligación tributaria después de la fecha establecida al efecto, es decir, no pagar o pagarla fuera de plazo o inoportunamente, ya sea de manera voluntaria o por intimación de la Administración Tributaria.

¿Qué son los recargos de impuestos?

Los recargos por mora constituyen una indemnización que debe pagarse al Fisco para compensarlo por todo el tiempo que transcurrió y que no tuvo en su poder las contribuciones que por derecho le corresponde cobrar, lo cual le impidió la libre e inmediata disposición del dinero para hacer frente a los gastos públicos. No obstante, el artículo 221 del Código Tributario no define los recargos por mora como una indemnización, sino como una sanción.

Código Tributario

1) Definición

Artículo 26. De la Mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Sin embargo más adelante este mismo Código tributario expresa lo siguiente:

Artículo 251. La Mora. Incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

Párrafo. La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

Cobro de la Deuda

Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.

Sanción por Mora

Artículo 252. Sanción por Mora. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.

Párrafo I. Agentes de Retención y Percepción. Esta misma sanción será también aplicable a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.

Suspensión de los Recargos por Mora.

Artículo 252. Párrafo II. Suspensión de Recargos por Fiscalización. Se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

Descuentos por Pronto Pago.

Artículo 252. Párrafo III. Descuentos por Pronto Pago. Cuando un contribuyente pagare de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueren notificados por la Administración Tributaria, o realizare una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos, podrá cumplir con dicha obligación acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

1) Pagar el 60% del recargo determinado si se presenta voluntariamente a realizar su rectificación sin previo requerimiento de la Administración, y sin haberse iniciado una auditoria por el impuesto o período de que se trate.

2) Pagar el 70% del recargo notificado, si luego de realizada una auditoria, la diferencia entre el impuesto determinado y el pagado oportunamente, es inferior al 30% de este último.

Morir - Derecho a Morir

No existe una ley específica que regule la eutanasia en la República Dominicana; sin embargo, la Constitución dominicana de 2015, en su artículo 37, establece que "El

derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte", lo que se interpreta como una prohibición de la eutanasia y cualquier práctica similar.

Contexto constitucional y legal

- Inviolabilidad de la vida:

El artículo 37 de la Constitución dominicana es el fundamento legal que restringe la eutanasia, al declarar la vida inviolable desde la concepción hasta la muerte.

- Ausencia de regulación legal:

A diferencia de otros países, la República Dominicana no cuenta con una ley que establezca el procedimiento para acceder o practicar la eutanasia, lo que ha generado debates sobre la necesidad de regular el derecho a morir dignamente.

Debates y posibilidades futuras

- Argumentos a favor:

Se argumenta que la Constitución, al amparar la integridad física, psíquica y el libre desarrollo de la personalidad, podría dar espacio a una interpretación más flexible que permita regular la eutanasia como un ejercicio de la libertad individual y el derecho a morir con dignidad.

- Desafíos:

La falta de una ley específica dificulta la aplicación de la eutanasia, ya que se argumenta que una ley en ese sentido podría contradecir el precepto constitucional de inviolabilidad de la vida, según señalan expertos en temas de derecho constitucional.

- Requerimiento de una ley:

Para poder ejercer el derecho a la eutanasia en la República Dominicana, sería necesario, además, establecer una ley que defina los casos y procedimientos a seguir, pero esto debe ir de la mano con un amplio debate sobre aspectos bioéticos, teológicos y médicos.

En este sentido, no existe una ley que regule el derecho a morir ni tampoco se permite la eutanasia.

- Reconocimiento de derechos:

Muchos otros países también reconocen el derecho a una muerte digna, aunque la forma de hacerlo puede variar, ya sea a través del derecho a rechazar tratamientos o de la ayuda para morir.

Consideraciones generales

- Es fundamental conocer la legislación específica de cada país, ya que la regulación del derecho a morir, y en particular de la eutanasia, varía significativamente.

- La legislación se enfoca en el derecho a la autonomía del paciente y la dignidad personal en el proceso de morir.

En República Dominicana no se castiga el intento de suicidio, pero si a un tercero por la muerte asustada pues no existe ley de eutanasia

Motivar los Actos

Motivar los actos administrativos consiste en exponer la justificación y los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a tomar una decisión, permitiendo la transparencia, el control judicial y la protección de los derechos ciudadanos. En España, esta obligación está principalmente regulada por el Artículo 35 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¿En qué consiste la motivación?

Explicación de la decisión:

La motivación es la argumentación lógica que expresa las razones por las cuales la administración ha adoptado un acto.

- Fundamentos de hecho y derecho:

Se deben indicar los hechos que sirvieron de base para la decisión y las normas jurídicas aplicables a esos hechos.

- Claridad y suficiencia:

La motivación debe ser clara, explícita y suficiente para que los destinatarios comprendan las razones de la decisión.

¿Por qué es importante la motivación?

- Control de la arbitrariedad:

Evita decisiones arbitrarias y asegura que la administración actúe conforme a la ley.

- Facilita el control judicial:

Permite que los jueces puedan revisar y validar la legalidad de los actos administrativos.

- Protege los derechos de los ciudadanos:

Garantiza que los ciudadanos conozcan las razones de las decisiones que los afectan y puedan defender sus derechos.

- Promueve la confianza:

Una motivación adecuada incrementa la confianza de los ciudadanos en la administración pública.

¿Qué ley la regula?

La Ley No.107-13, sobre Procedimiento Administrativo, y la Motivación.

A) Texto de Ley.

1) Artículo 3): Principios fundamentales que rigen la actuación administrativa:

a) Numeral 4) Principio de Racionalidad,

Que "se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."

b) Numeral 22. Principio de Debido Proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2) Artículo 4): Por su parte, el artículo 4) de esta Ley No.107-13, establece lo siguiente: "Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

a) Numeral 2) Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.

b) Numeral 4) Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.

3) Artículo 6): El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

a) Numeral 2): Motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.

b) Numeral 4): Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate.

4) Artículo 9):

a) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

5) Artículo 14): Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

6) Artículo 22): Inicio del Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. Párrafo I. El procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos: por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona. La decisión de iniciación del procedimiento habrá de ser motivada adecuadamente.

7) Artículo 25: Medidas Provisionales. La iniciación del procedimiento, sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la faculta, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.

Párrafo I. Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. Podrán motivadamente adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.

8) Artículo 30, Párrafo III. Los instrumentos de carácter general emanados por la Administración y que carezcan de fuerza normativa o vinculante, cualquiera que

sea la forma que adopten (recomendaciones, manuales, interpretaciones, estándares o medidas similares), habrán de elaborarse de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación.

9) Artículo 31. Normas Generales. 7). Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.

10) Artículo 44. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

11) Artículo 45, Párrafo III. Declaración de Levisivad de u Acto Administrativo. La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima.

12) Artículo 46, Párrafo II. Revocación de actos desfavorables y rectificación de errores. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.

B) Jurisprudencias:

1) Del Tribunal Superior Administrativo:

a) “Todo Acto Administrativo, incluyendo la Determinación de Oficio, No sólo debe emanar de una Autoridad Competente, sino también estar debidamente Motivado, pues su Motivación le otorga Legitimidad y permite el Derecho de Defensa. Considerando, que en relación al alegato de la recurrente relativo a que en el expediente preparado por la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones efectuadas por la citada dirección general, la Perito adscrita al tribunal no pudo encontrar en el expediente de

la Dirección General de Impuestos Internos ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos; que a criterio de este tribunal las actuaciones de la administración se materializan a través de actos, pero todo acto administrativo no sólo debe emanar de una autoridad competente, sino también que debe estar debidamente motivado, pues su motivación es lo que le otorga legitimidad; que en el caso de la especie en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos no reposa ningún análisis ni documentación que le permitiera a la perito determinar sobre cuales importaciones se hicieron las Estimaciones de Oficio; que tales circunstancias también impidieron que la empresa recurrente se pudiera defender adecuadamente. (Sentencia del TCT No.061-2006, de fecha 23 de agosto del 2006)"

b) "Para la Estimación de Oficio el Fisco debe establecer con claridad los Procedimientos, Parámetros o Porcentajes utilizados como Base de la Estimación. Que si bien es cierto que la Administración Tributaria tiene la facultad de determinar de oficio la obligación tributaria de los recurrentes cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración jurada o no hubiere cumplido debidamente con su obligación tributaria, cuando no le mereciere fe por ofrecer dudas a la Administración Tributaria, y cuando no lleve libros o los llevare incorrectamente, como bien señala el artículo 66 del Código Tributario, no menos cierto es que no se pudo establecer cuales parámetros ni cuales fueron los procedimientos tomados por la Dirección General de Impuestos Internos al señalar en su Resolución de Reconsideración "que procedió a aplicar un nuevo porcentaje de comercialización, el cual está más acorde con la realidad económica de la empresa"; para calcular la base del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la estimación de oficio realizada. (Sentencia del Pleno del TCT No.062-2007, de fecha 4 de julio del 2007)

Municipio

Qué es un municipio?

- Base de la administración local:

Los municipios, junto con el Distrito Nacional y los distritos municipales, son la unidad fundamental del sistema político-administrativo de la República Dominicana.

- Entidades de derecho público:

Tienen autonomía presupuestaria, potestad normativa y administrativa propia, y un patrimonio propio.

- Gobierno local:

Cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento, un órgano colegiado compuesto por regidores y presidido por un síndico.

- Jurisdicción territorial:

El territorio municipal es el espacio geográfico delimitado por ley, dentro del cual el Ayuntamiento ejerce sus atribuciones.

La República Dominicana tiene un total de 157 municipios, que son las unidades político-administrativas principales, además del Distrito Nacional y 31 provincias. Este número puede variar ya que se pueden crear nuevos municipios a partir de divisiones territoriales.

Detalles importantes:

- **Organización territorial:**

El país se divide en 31 provincias y el Distrito Nacional.

- **Municipios:**

Cada provincia está compuesta por varios municipios, los cuales son gobernados por ayuntamientos.

- **Distritos Municipales:**

Algunos municipios a su vez pueden tener distritos municipales, que son centros poblacionales más pequeños bajo su administración.

- **Cambios territoriales:**

La cantidad de municipios puede modificarse con el tiempo debido a la elevación de distritos municipales a municipios o la división de estos.

Base Legal del Municipio

Un municipio es una división político-administrativa con gobierno propio y personalidad jurídica, regulada en la República Dominicana por la Ley N° 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Los municipios son la base del gobierno local y están administrados por un Ayuntamiento, que incluye regidores y síndicos, y es responsable de la gestión de los intereses y necesidades de la comunidad local.

- Ley N° 176-07:

Esta ley es la normativa principal que regula la organización y funcionamiento de los municipios y el Distrito Nacional en la República Dominicana.

- Constitución Dominicana:

La Constitución también establece las bases para la administración local, reconociendo la autonomía de los municipios en su Artículo 199 y 248.

- Principio de autonomía:

La Ley 176-07, en línea con la Constitución, promueve la descentralización, la desconcentración y la subsidiariedad, otorgando a los municipios la capacidad de gestionar sus propios asuntos con mayor independencia.

Música

En la República Dominicana, la música es regulada principalmente por la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y la Ley 287-04 sobre Prevención de Ruidos Nocivos y Contaminación Sonora, modificada por la Ley 90-19 que establece límites de decibelios para proteger la tranquilidad de los ciudadanos. La Ley 65-00 regula los derechos de los autores, compositores y editores, sancionando el uso no autorizado de

música en establecimientos comerciales. La Ley 287-04 establece los niveles de ruido permitidos y las sanciones por su incumplimiento.

Ley 65-00 sobre Derecho de Autor

- **Objetivo**:

Protege los derechos de autor, permitiendo que autores, compositores y editores se afilien a entidades como la Sociedad General de Autores Dominicanos (SGACEDOM).

- **Uso en espacios comerciales**:

El uso de música en lugares donde se preste algún servicio comercial requiere la debida autorización.

- **Sanciones**:

El uso no autorizado de música puede generar sanciones penales, civiles y administrativas, que incluyen multas y penas de prisión.

Ley 287-04 y Ley 90-19

- **Objetivo**:

Prevenir, suprimir y limitar los ruidos molestos y nocivos que producen contaminación sonora.

- **Límites de decibelios**:

Se han establecido límites de decibelios para diferentes zonas (residenciales, comerciales, industriales) y horas del día, con el fin de mantener la paz y el orden público.

- **Denuncias**:

Las denuncias por exceso de ruido pueden realizarse al sistema de atención de emergencias 9-1-1, que se enfoca en ruidos que exceden los límites establecidos.

Otras normativas

- **Ministerio de Cultura**:

A través de resoluciones, el Ministerio de Cultura promueve y difunde el patrimonio cultural musical dominicano, como la bachata, designando días para su celebración y fomentando su difusión en medios de comunicación.

- **Proyectos de ley**:

Recientemente se ha sometido al Congreso un anteproyecto para regular de forma más específica el uso de la música en espacios públicos y comerciales, con el objetivo de garantizar la paz ciudadana.

Nacionalidad

Constitución de la república.

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;

2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;

5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;

6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;

7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

8) Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

De acuerdo con lo anterior, en la República Dominicana, la adquisición de la nacionalidad se regula principalmente por la Constitución de 2010, en particular el Artículo 18 que establece los principios de nacimiento y descendencia (ius sanguinis), y leyes como la Ley de Migración 285-04 y la Ley 168-14. Se adquiere por nacimiento (con limitaciones para hijos de extranjeros ilegales), por descendencia (hijos de dominicanos), por matrimonio con un dominicano, o por naturalización.

Formas de adquisición de la nacionalidad

- Por nacimiento (Ius soli):

Son dominicanos los nacidos en territorio dominicano, con excepción de los hijos de extranjeros en situación irregular o en tránsito.

- Por descendencia (Ius sanguinis):

Son dominicanos los hijos e hijas de padres o madres dominicanos, sin importar dónde nazcan.

- Por matrimonio:

Se puede adquirir la nacionalidad dominicana al casarse con un dominicano o dominicana, cumpliendo los requisitos legales establecidos.

- Por naturalización:

Es el proceso administrativo mediante el cual un extranjero residente puede obtener la nacionalidad dominicana cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.
Requisitos generales para la naturalización

Aunque no existe una única ley que rija la adquisición de la nacionalidad por naturalización, y más bien se rige por la Constitución y la legislación vigente, se deben cumplir los siguientes criterios:

- Ser mayor de 18 años.
- Haber residido en la República Dominicana por el período de tiempo establecido por la ley.
- Justificar una residencia no interrumpida en la República.
- Presentar un certificado de no delincuencia.
- Anexar el acta de nacimiento, con traducción oficial si es necesaria.

Leyes y regulación adicionales

- Constitución de la República Dominicana (2010):

Establece los principios fundamentales para la adquisición de la nacionalidad, como el derecho de sangre (ius sanguinis) y la nacionalidad por nacimiento.

- Ley de Migración (285-04):

Refuerza el concepto de residencia permanente para la adquisición de la nacionalidad y la distinción entre residentes temporales y permanentes.

- Ley 168-14:

Esta ley establece un régimen especial para personas nacidas en la República Dominicana inscritas irregularmente en el Registro Civil, y también aborda temas de naturalización.

En consecuencia, la nacionalidad dominicana se rige por la Constitución de la República Dominicana (2015), la Ley No. 1683 sobre Naturalización (1948) y la Ley 169-14 sobre naturalización y un régimen especial para personas con inscripciones irregularmente nacidas en el país. La Constitución establece los principios básicos para adquirirla, que incluyen la nacionalidad por nacimiento (ius soli) y por vínculo sanguíneo (ius sanguinis), así como las vías para la naturalización y la doble nacionalidad.

Principales normativas:

- Constitución de la República Dominicana (2015):

Es la ley fundamental que establece las bases de la nacionalidad, definiendo quiénes son dominicanos y dominicanas, y estableciendo el marco para la naturalización y la doble nacionalidad.

- Ley No. 1683 sobre Naturalización (1948):

Regula el proceso y los requisitos para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana, aunque ha sido modificada por leyes posteriores.

- Ley 169-14:

Esta ley creó un régimen especial para personas nacidas en la República Dominicana que tenían inscripciones irregulares en el Registro Civil y para aquellos que no figuraban inscritos.

Formas de adquirir la nacionalidad:

- Por nacimiento: (ius soli): Nacer en territorio dominicano.
- Por vínculo sanguíneo: (ius sanguinis): Ser hijo de padre o madre dominicanos.
- Por naturalización: Adquirir la nacionalidad después de cumplir con los requisitos de residencia y otros que establece la ley.
- Por matrimonio: A través del matrimonio con un dominicano o dominicana, bajo las condiciones que establece la ley.
- Por descendencia: Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior también pueden acceder a la nacionalidad.

Nacionalidad - Abandono de la Nacionalidad

La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, regula el abandono de la nacionalidad dominicana, permitiendo a los ciudadanos renunciar a ella voluntariamente y adquirir otra nacionalidad. Para realizar el proceso, es necesario presentar una declaración jurada formal, el acta de nacimiento, la cédula de identidad y electoral, y el pasaporte del solicitante.

Marco Legal

- Ley núm. 4-23:
    - Esta ley establece en su artículo 139 el derecho de los dominicanos a renunciar a su nacionalidad.

- Para que la renuncia sea efectiva, el ciudadano debe manifestar de forma clara su interés de cambiar de nacionalidad y adquirir la de otro país.

- Los hijos de padres extranjeros que han obtenido la nacionalidad dominicana pueden renunciar a ella, así como sus descendientes, siguiendo el proceso que establece esta ley.

Requisitos para la renuncia

1. Declaración formal: Un acto o declaración jurada firmada por el renunciante (o por sus tutores legales si es menor de edad) donde se exprese claramente la voluntad de renunciar a la nacionalidad dominicana.

2. Acta de nacimiento: Presentación del acta de nacimiento del solicitante.

3. Cédula de identidad: Cédula de identidad y electoral del solicitante o de los padres en caso de ser un menor de edad.

4. Pasaporte: Presentar el pasaporte si el solicitante lo posee.

En República Dominicana, el abandono o renuncia a la nacionalidad se regula principalmente por el Artículo 139 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y la Constitución de la República, que reconocen este derecho a los dominicanos, quienes pueden renunciar para adquirir otra nacionalidad. El proceso implica una declaración jurada formal ante las autoridades y la presentación de documentos como el acta de nacimiento y la cédula.

Nacionalidad - Adquisición de la Nacionalidad

Constitución de la república.

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;

2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;

5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;

6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;

7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

8) Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos

al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

De acuerdo con lo anterior, en la República Dominicana, la adquisición de la nacionalidad se regula principalmente por la Constitución de 2010, en particular el Artículo 18 que establece los principios de nacimiento y descendencia (ius sanguinis), y leyes como la Ley de Migración 285-04 y la Ley 168-14. Se adquiere por nacimiento (con limitaciones para hijos de extranjeros ilegales), por descendencia (hijos de dominicanos), por matrimonio con un dominicano, o por naturalización.

Formas de adquisición de la nacionalidad

- Por nacimiento (Ius soli):

Son dominicanos los nacidos en territorio dominicano, con excepción de los hijos de extranjeros en situación irregular o en tránsito.

- Por descendencia (Ius sanguinis):

Son dominicanos los hijos e hijas de padres o madres dominicanos, sin importar dónde nazcan.

- Por matrimonio:

Se puede adquirir la nacionalidad dominicana al casarse con un dominicano o dominicana, cumpliendo los requisitos legales establecidos.

- Por naturalización:

Es el proceso administrativo mediante el cual un extranjero residente puede obtener la nacionalidad dominicana cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.
Requisitos generales para la naturalización

Aunque no existe una única ley que rija la adquisición de la nacionalidad por naturalización, y más bien se rige por la Constitución y la legislación vigente, se deben cumplir los siguientes criterios:

- Ser mayor de 18 años.
- Haber residido en la República Dominicana por el período de tiempo establecido por la ley.
- Justificar una residencia no interrumpida en la República.
- Presentar un certificado de no delincuencia.
- Anexar el acta de nacimiento, con traducción oficial si es necesaria.

Leyes y regulación adicionales

- Constitución de la República Dominicana (2010):

Establece los principios fundamentales para la adquisición de la nacionalidad, como el derecho de sangre (ius sanguinis) y la nacionalidad por nacimiento.

- Ley de Migración (285-04):

Refuerza el concepto de residencia permanente para la adquisición de la nacionalidad y la distinción entre residentes temporales y permanentes.

- Ley 168-14:

Esta ley establece un régimen especial para personas nacidas en la República Dominicana inscritas irregularmente en el Registro Civil, y también aborda temas de naturalización.

En consecuencia, la nacionalidad dominicana se rige por la Constitución de la República Dominicana (2015), la Ley No. 1683 sobre Naturalización (1948) y la Ley 169-14 sobre naturalización y un régimen especial para personas con inscripciones irregularmente nacidas en el país. La Constitución establece los principios básicos para adquirirla, que incluyen la nacionalidad por nacimiento (ius soli) y por vínculo sanguíneo (ius sanguinis), así como las vías para la naturalización y la doble nacionalidad.

Principales normativas:

- Constitución de la República Dominicana (2015):

Es la ley fundamental que establece las bases de la nacionalidad, definiendo quiénes son dominicanos y dominicanas, y estableciendo el marco para la naturalización y la doble nacionalidad.

- Ley No. 1683 sobre Naturalización (1948):

Regula el proceso y los requisitos para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana, aunque ha sido modificada por leyes posteriores.

- Ley 169-14:

Esta ley creó un régimen especial para personas nacidas en la República Dominicana que tenían inscripciones irregulares en el Registro Civil y para aquellos que no figuraban inscritos.

Formas de adquirir la nacionalidad:

- Por nacimiento: (ius soli): Nacer en territorio dominicano.
- Por vínculo sanguíneo: (ius sanguinis): Ser hijo de padre o madre dominicanos.
- Por naturalización: Adquirir la nacionalidad después de cumplir con los requisitos de residencia y otros que establece la ley.
- Por matrimonio: A través del matrimonio con un dominicano o dominicana, bajo las condiciones que establece la ley.
- Por descendencia: Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior también pueden acceder a la nacionalidad.

Nacionalidad - Pérdida de la Nacionalidad

Constitución.

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;

2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;

5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;

6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;

7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

8) Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni

están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;

3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;

4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;

5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

Ley 4-23 del Estado Civil.

La ley 4-23 regula la renuncia y readquisición de la nacionalidad dominicana. Esta ley otorga competencia al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) para regular los requisitos, condiciones y formalidades para la renuncia o readquisición de la nacionalidad dominicana. Los requisitos incluyen la presentación de un acto formal o declaración jurada debidamente firmada, acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral, y pasaporte si lo posee. La solicitud debe tramitarse ante la embajada o representación diplomática dominicana si el interesado resida en el extranjero, y ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil si se encuentra en el territorio nacional.

Nacionalidad y Ciudadanía

La ciudadanía en la República Dominicana se rige por la Constitución de 2010, la Ley General de Migración (285-04), y leyes como la Ley No. 169-14 sobre Naturalización, que modificó y complementó normativas anteriores. Se adquiere por nacimiento (ius soli y ius sanguinis) o por naturalización. Sin embargo, la aplicación de estas leyes ha sido compleja, especialmente para los hijos de padres extranjeros en situación irregular, con la sentencia TC/0168/13 limitando el ius soli y creando un régimen especial de naturalización.

Adquisición de la Nacionalidad

- Por Nacimiento (Ius Soli y Ius Sanguinis):
    - Se adquiere de pleno derecho por ius sanguinis: los hijos de padres dominicanos son dominicanos, sin importar dónde nazcan.
    - Se puede adquirir por ius soli: los nacidos en territorio dominicano generalmente adquieren la nacionalidad, pero la sentencia TC/0168/13 limita este principio para hijos de extranjeros en situación irregular.

Por Naturalización:

- Los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad dominicana mediante un proceso de naturalización, que implica el cumplimiento de requisitos de residencia y otros criterios establecidos por la ley. La Ley 1683-48 sobre Naturalización y la Ley 169-14 regulan estos procesos.

A) Derechos y Pérdidas de la Ciudadanía

Constitución de la República.

Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;

3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;

4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;

5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

- Derechos de Ciudadanía:

Los ciudadanos dominicanos mayores de 18 años tienen derechos como elegir y ser elegidos para cargos públicos, participar en referendos y ejercer la iniciativa popular.

- Pérdida de Derechos:

Se pierden los derechos de ciudadanía en casos de traición, espionaje, conspiración, o por tomar las armas contra los intereses de la República.

Marco Legal Clave

- Constitución de 2010:

Establece los principios fundamentales del ius sanguinis y las condiciones bajo las cuales se puede adquirir la nacionalidad.

- Ley No. 169-14:

Crea un régimen especial para la naturalización y registro de personas nacidas en territorio dominicano en situación de apatridia, como consecuencia de la sentencia TC/0168/13.

- Ley General de Migración (285-04):

Regula la entrada, permanencia y salida de extranjeros en el país, y sus disposiciones influyen en el estatus migratorio de los padres y, por ende, en la nacionalidad de sus hijos nacidos en territorio dominicano.

B) Textos Constitucionales Nacionalidad

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;

2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;

5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;

6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;

7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

8) Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

De acuerdo con lo anterior, en la República Dominicana, la adquisición de la nacionalidad se regula principalmente por la Constitución de 2010, en particular el Artículo 18 que establece los principios de nacimiento y descendencia (ius sanguinis), y leyes como la Ley de Migración 285-04 y la Ley 168-14. Se adquiere por nacimiento (con limitaciones para hijos de extranjeros ilegales), por descendencia (hijos de dominicanos), por matrimonio con un dominicano, o por naturalización.

C) Formas de Adquisición de la Nacionalidad

- Por nacimiento (Ius soli):

Son dominicanos los nacidos en territorio dominicano, con excepción de los hijos de extranjeros en situación irregular o en tránsito.

- Por descendencia (Ius sanguinis):

Son dominicanos los hijos e hijas de padres o madres dominicanos, sin importar dónde nazcan.

- Por matrimonio:

Se puede adquirir la nacionalidad dominicana al casarse con un dominicano o dominicana, cumpliendo los requisitos legales establecidos.

- Por naturalización:

Es el proceso administrativo mediante el cual un extranjero residente puede obtener la nacionalidad dominicana cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.
Requisitos generales para la naturalización

Aunque no existe una única ley que rija la adquisición de la nacionalidad por naturalización, y más bien se rige por la Constitución y la legislación vigente, se deben cumplir los siguientes criterios:

- Ser mayor de 18 años.
- Haber residido en la República Dominicana por el período de tiempo establecido por la ley.
- Justificar una residencia no interrumpida en la República.
- Presentar un certificado de no delincuencia.
- Anexar el acta de nacimiento, con traducción oficial si es necesaria.

Leyes y regulación adicionales

- Constitución de la República Dominicana (2010):

Establece los principios fundamentales para la adquisición de la nacionalidad, como el derecho de sangre (ius sanguinis) y la nacionalidad por nacimiento.

- Ley de Migración (285-04):

Refuerza el concepto de residencia permanente para la adquisición de la nacionalidad y la distinción entre residentes temporales y permanentes.

- Ley 168-14:

Esta ley establece un régimen especial para personas nacidas en la República Dominicana inscritas irregularmente en el Registro Civil, y también aborda temas de naturalización.

En consecuencia, la nacionalidad dominicana se rige por la Constitución de la República Dominicana (2015), la Ley No. 1683 sobre Naturalización (1948) y la Ley 169-14 sobre naturalización y un régimen especial para personas con inscripciones irregularmente nacidas en el país. La Constitución establece los principios básicos para adquirirla, que incluyen la nacionalidad por nacimiento (ius soli) y por vínculo sanguíneo (ius sanguinis), así como las vías para la naturalización y la doble nacionalidad.

Principales normativas:

- Constitución de la República Dominicana (2015):

Es la ley fundamental que establece las bases de la nacionalidad, definiendo quiénes son dominicanos y dominicanas, y estableciendo el marco para la naturalización y la doble nacionalidad.

- Ley No. 1683 sobre Naturalización (1948):

Regula el proceso y los requisitos para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana, aunque ha sido modificada por leyes posteriores.

- Ley 169-14:

Esta ley creó un régimen especial para personas nacidas en la República Dominicana que tenían inscripciones irregulares en el Registro Civil y para aquellos que no figuraban inscritos.

Formas de adquirir la nacionalidad:

- Por nacimiento: (ius soli): Nacer en territorio dominicano.
- Por vínculo sanguíneo: (ius sanguinis): Ser hijo de padre o madre dominicanos.
- Por naturalización: Adquirir la nacionalidad después de cumplir con los requisitos de residencia y otros que establece la ley.
- Por matrimonio: A través del matrimonio con un dominicano o dominicana, bajo las condiciones que establece la ley.
- Por descendencia: Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior también pueden acceder a la nacionalidad.

Narcotráfico

El narcotráfico es el comercio ilegal de drogas, como la cocaína, que financia y coordina actividades criminales como la fabricación, distribución y venta de estupefacientes. Esta actividad transnacional organizada se caracteriza por generar enormes ganancias, usar la violencia y la corrupción, y debilitar a las instituciones estatales.

- Comercio ilícito de drogas:

Incluye la producción, distribución y venta de sustancias adictivas o no.

- Financiamiento de otras actividades ilegales:

El narcotráfico a menudo se relaciona con el tráfico de armas, la trata de personas y el tráfico de órganos.

- Crimen organizado:

Se lleva a cabo a través de redes criminales sofisticadas, como los cárteles, que controlan la cadena de suministro.

- Características principales:

Genera grandes ganancias, utiliza la violencia e intimidación, y puede corromper a funcionarios públicos y debilitar al estado.

- Impacto social y político:

Sus efectos son multidimensionales y pueden influir en la economía, la política y la sociedad de un país.

En República Dominicana

Se regula y castiga con las siguientes leyes:

1) Ley de Drogas
2) Ley de Lavado de Activos

Negligencia

La negligencia es la falta de cuidado razonable, o la omisión de la diligencia que una persona razonable ejercería en circunstancias similares, resultando en un daño a terceros. Su castigo varía desde responsabilidades civiles como indemnizaciones económicas (daños y perjuicios) hasta sanciones penales como multas, libertad condicional o incluso prisión, dependiendo de la gravedad de la conducta y el resultado.

¿Qué es la negligencia?

La negligencia implica no actuar con el nivel de diligencia o cuidado requerido por la ley o por una situación particular, provocando un daño a otra persona. No se trata de una intención de causar daño, sino de una omisión o acción imprudente que genera un riesgo evitable.

Tipos de negligencia:

- Negligencia civil:

Es la más común y se enfoca en la compensación a la víctima por los daños sufridos.

- Negligencia criminal:

Es una conducta gravemente imprudente, donde la persona es consciente del riesgo sustancial de causar daño o la muerte, pero actúa de forma temeraria, ignorando ese peligro.

En materia Tributaria. El Código Tributario establece lo siguiente:

Artículo 11. (Modificado por la Ley No.25-24, del 23 de julio del 2024. G.O. No.11157 del 30 de julio de 2024). Responsables solidarios de la obligación tributaria. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

k) Los accionistas o socios de una persona jurídica o de un ente sin personalidad jurídica serán responsables solidarios de la deuda tributaria cuando exista negligencia hasta por el límite de su participación accionaria, así como los beneficiarios finales por control legal o control efectivo.

Cómo se castiga la negligencia

Las consecuencias de la negligencia pueden ser:

- Sanciones civiles:
    - Indemnización por daños económicos: Para compensar pérdidas materiales, gastos médicos y de propiedad, y pérdida de ingresos.
    - Indemnización por daños no económicos: Para cubrir el sufrimiento físico o emocional, la angustia mental, la pérdida del disfrute de la vida, etc.
    - Daños punitivos (ejemplares): Se conceden en casos de mala conducta particularmente grave, como castigo al infractor.

Sanciones penales:

- Multas económicas: Para castigar la conducta y disuadir a otros.
- Servicio comunitario: Una forma de retribución a la sociedad.
- Libertad condicional: Supervisión con condiciones estrictas y posibles sanciones adicionales si no se cumplen.
- Prisión: En los casos más graves, como la negligencia criminal que causa lesiones graves o la muerte, se puede imponer una condena de prisión.

Ejemplos de negligencia criminal

- Conducir un vehículo a alta velocidad mientras se manda un mensaje de texto.
- Disparar un arma al aire en una celebración pública.
- Abandonar a un niño en un coche cerrado en un día caluroso.

Factores que determinan el castigo

- Gravedad de la conducta: Si fue un acto deliberado o un descuido grave.
- Magnitud del daño: El alcance de las lesiones o el daño a la propiedad.
- Circunstancias agravantes: La presencia de factores que empeoran la situación, como antecedentes penales previos.

Negocio de Único Dueño

I.- Definición.

El artículo 68 del Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, expresa lo siguiente: Artículo 68. Concepto de Negocio de Unico Dueño. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001). “Se entenderá

por negocio de único dueño todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, exceptuando las actividades profesionales y de oficios, propiedad de una persona física. No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales".

Sin embargo, no entendemos por qué el Reglamento puso el límite de no considerar como negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales.

II.- Los Negocios de Unico Dueño No son Sociedades.

El artículo 297 del Código Tributario al consignar una tasa de un 27% para las sociedades, establece que "A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.

b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.

c) Las sucesiones indivisas.

d) Las sociedades de personas.

e) Las sociedades de hecho.

f) Las sociedades irregulares.

g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Debe notarse que los Negocios de Unico Dueño no son citados o asimilados por el Código Tributario a las sociedades o personas jurídicas. En este sentido:

1) El Negocio de Unico Dueño no es una sociedad de las denominadas Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) ni asimilable por la ley a una persona jurídica y por eso no paga el Impuesto a los Dividendos al momento de su propietario distribuirse los beneficios, que sí deben hacer las sociedades, incluyendo las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2) El artículo 126 del Reglamento No.139-98 distingue entre una sociedad (que es una persona jurídica a los fines tributarios) y un Negocio de Unico Dueño, al afirmar lo siguiente: Artículo 126. Documentación Presentada por Sociedades. Requerimiento Dictamen de Auditor. Todos los estados financieros que deban presentar anualmente las compañías o sociedades legalmente constituidas, deberán ser verificados y acompañados del dictamen emitido por un Contador Público Autorizado independiente, o por una firma de auditores debidamente autorizada. En los casos de entidades con o sin personería jurídica y empresas de único dueño, cuyos ingresos anuales alcancen Dieciocho Millones Setecientos Noventa Mil Cuatro Pesos (RD$18,790,004.00) anuales deberán presentar su declaración jurada anual, en el formulario IR-2 destinado para la declaración jurada de sociedades con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen correspondiente. (Valor actualizado por inflación para el año 2023)

3) Asimismo, la Norma General 05-2009, modificada por la Norma General No.02-2011, sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, establece en su artículo 1, lo siguiente:

> h) Personas Físicas: Son las personas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño.
>
> i) Personas Jurídicas: Son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecúen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Sociedades. Las sociedades pueden ser: (i) Sociedades Anónimas (S.A.); (ii) Sociedades Anónimas Simplificadas (S.A.S), (iii) Sociedades en Nombre Colectivo (S. en C); (iv) Sociedades en Comandita Simple; (v) Sociedades en Comandita por Acciones; (vi) Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y (vii) Entidades Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL). Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.

Agrega esta Norma General 05-2009, modificada por la Norma General No.02-2011, en su artículo 15 lo siguiente: Artículo 15.- Tratamiento Fiscal de los Negocios de Único Dueño. Los Negocios de Único Dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, podrán realizar los procedimientos correspondientes para acogerse a lo establecido por la Ley de Sociedades, matriculándose como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada o cualquier otro tipo societario que decidan escoger, sin que ese proceso tenga efecto fiscal alguno. En su párrafo agrega: Párrafo: A partir del año fiscal 2009, a los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, les será otorgado un RNC distinto del que posee como persona natural su propietario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma separada.

III.- Semejanzas y Diferencias con una Persona Física Ordinaria.

1) Ambas son Personas Físicas. El Negocio de Unico Dueño es una persona física dedicada a una actividad comercial, industrial o similar que se dedique a la venta o producción de bienes o servicios que le genera ingresos y gastos. Sin embargo, y de acuerdo al artículo 68 del Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, los Negocios de Unico Dueño no pueden dedicarse a actividades profesionales liberales y de oficios, propiedad de una persona física.

2) El Negocio de Unico Dueño puede deducir de sus ingresos los gastos en que haya incurrido para obtener, mantener y conservar la renta gravada, a los fines de determinar su renta imponible y el impuesto a pagar, mientras que a la persona física ordinaria no se le permite presentar gastos deducibles, excepto los gastos educativos.

3) Mientras una Persona Física Negocio de Unico Dueño puede actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre la Renta, una persona Física Ordinaria no. En este sentido: “Artículo 309. Designación de Agentes de Retención. (Modificado por el artículo 13 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, y por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)… Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.”

4) Mientras una persona física ordinaria no está sujeta al Impuesto a los Activos, los Negocios de Unico Dueño deben pagar este impuesto. En este sentido, el artículo 401 del Código Tributario expresa que "se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño."

IV.- Tasa del Impuesto.

Mientras una Persona Física Ordinaria paga una Tasa de Impuesto sobre la Renta de hasta un 25%, según el artículo 296 del Código Tributario, y declara mediante un Formulario IR-1, la DGII le exige al Negocio de Unico Dueño declarar mediante el Formulario IR-2 y pagar en base a una Tasa de un 27%, como si fuese una sociedad, aunque ninguna ley lo dice. Esta situación presenta las siguientes contradicciones legales:

1) El literal h) del artículo 1 de la Norma General 05-2009, modificada por la Norma General No.02-2011, dice que los negocios de único dueño son "Personas Físicas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño". Por lo tanto, si son personas físicas deben tributar como personas físicas, es decir con una tasa no mayor del 25%.

2) El artículo 290 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.172-07, de fecha 12 de julio del 2007, al hablar sobre el Régimen Simplificado de Tributación, establece que "las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen RD$10,742,792.74, podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto. (Valor Ajustado por Inflación para el 2023, según Artículo 4, Párrafo I, Decreto 265-19 promulgado el 1 de agosto del 2019).

En este sentido, si este artículo 290 dispone que "esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto" y los únicos que pueden beneficiarse de la exención contributiva son las personas físicas y tributar con la Tasa del artículo 296 del Código, entonces es obvio y legal afirmar que para la ley los Negocios de Unico Dueño son personas físicas y deben tributar en

atención al máximo de un 25% consignado para las personas físicas. Sin embargo, en la actualidad los negocios de único dueño tributan en base a una tasa de un 27%.

Neutralidad Fiscal

La neutralidad fiscal se refiere a un principio u objetivo de las finanzas públicas según el cual las decisiones fiscales (impuestos, gasto o endeudamiento) de un gobierno pueden o deben evitar distorsionar las decisiones económicas de empresas, trabajadores y consumidores.

En síntesis, plantea la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de evitar que el tributo los lleve a una acción o abstención cualquiera. Se trata de impedir que los tributos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

Este principio se aplica a los procesos de reorganización de todos los tipos societarios que posean personalidad jurídica reconocidos, en especial la Ley 479-08 Sobre Sociedades Comerciales y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada para los casos que la ley determine. Así también, por ejemplo, en lo que respecta a la Reorganización de Sociedades.

No Cúmulo de Penas

El principio de "no cúmulo de penas" establece que si una persona comete varios delitos en un mismo proceso, no se le sumarán las penas de cada uno de ellos, sino que se aplicará únicamente la pena más alta que corresponda a las infracciones cometidas. Este principio busca evitar que la condena sea desproporcionada y, aunque se reconocen los diversos delitos, solo se impone la sanción más severa.

En otras palabras, el principio de no cúmulo de penas, también conocido como sistema de absorción, establece que si una persona comete varios delitos en un mismo acto delictivo, no se le impone la suma total de las penas correspondientes a cada uno

de esos delitos. En cambio, se le aplica únicamente la pena más alta prevista para el delito más grave que cometió.

Consideraciones importantes:

- Aplicación:

Este principio se aplica a delitos y crímenes, pero no a contravenciones, donde sí se pueden sumar las penas.

- Fundamento:

Se basa en que la justicia debe ser proporcional y no debe llevar al condenado a una situación de pena desproporcionada o excesiva.

- Variantes en los Códigos Penales:

Mientras que el principio se refiere a la imposición de una única pena (la más alta), existen otras figuras como el concurso real de delitos, donde sí se suman las penas para cada infracción, aunque se aplican límites de acumulación legal.

Contraste con otros sistemas:

En contraste con sistemas como el de los Estados Unidos, donde las penas de múltiples delitos se pueden sumar, el sistema de no cúmulo de penas en la legislación dominicana busca no agravar la condena más allá de la sanción máxima por el delito más grave.

- Orígenes:

Este principio tiene raíces en el derecho francés y ha sido adoptado y aceptado por la jurisprudencia dominicana.

No Cúmulo de Penas en Dominicana

El principio de No Cúmulo de Penas en la República Dominicana, en el contexto del nuevo Código Penal promulgado en agosto de 2025, establece un límite de hasta 60 años de prisión en casos de múltiples infracciones graves, en lugar de sumar todas las penas de forma ilimitada. Este sistema de "cúmulo jurídico" o "absorción de

penas" fija una pena máxima cuando una sola conducta configura varios delitos, es decir, en un concurso de delitos.

Cómo funciona el Principio de No Cúmulo de Penas

- Concurso de infracciones:

Se aplica cuando una persona comete una o varias conductas que violan varios tipos penales o reiteradamente el mismo tipo penal.

- Límite de pena:

En lugar de sumar todas las penas, se impone una pena única que no puede exceder el límite de 60 años de prisión para infracciones graves.

- Propósito:

Este sistema evita que la suma de penas por crímenes muy graves sea inhumana o excesivamente larga, buscando un equilibrio entre la gravedad del hecho y el cumplimento de la pena.

Diferencia con el Sistema de Suma de Penas

- Sistema de Suma: Consiste en imponer la pena correspondiente a cada delito y sumarlas.

- Principio de Absorción: Consiste en imponer únicamente la pena correspondiente a la infracción más grave, fijando un límite máximo legal.

Ejemplo Práctico

Un ejemplo sería un caso de homicidio agravado, ocultamiento de cadáver y actos de barbarie. En este caso, en lugar de sumar las penas de cada delito, la pena aplicable sería de un máximo de 60 años de prisión, reflejando la gravedad acumulada sin sobrepasar un límite humano.

Nombre

El derecho a un nombre es el reconocimiento a la identidad de una persona, que incluye un nombre propio y el apellido de sus padres, y es fundamental para el acceso a otros derechos como la salud y la educación. En la República Dominicana, este derecho está consagrado en la Constitución y regulado por la Ley Orgánica 4-23 de los Actos del Estado Civil y la Ley 136-03 (Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), que enfatizan la necesidad de registro inmediato y gratuito.

Definición y importancia del derecho a un nombre

- Identidad y personalidad:

Es un derecho humano fundamental que otorga a cada persona una identidad, una personalidad jurídica y la capacidad de interactuar y ser reconocido ante la sociedad y el Estado.

- Acceso a otros derechos:

Ser registrado y tener un nombre es la "llave" que abre las puertas a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, la educación, la protección y la participación en la vida social, cultural y económica.

- Repercusión vital:

La asignación de un nombre y la apertura de un registro civil son actos inmediatos al nacimiento y con repercusiones persistentes en la vida cotidiana de una persona.

Marco legal en la República Dominicana

a) Constitución Política de la República Dominicana:

Establece en su artículo 55 (inciso 7) que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, y al apellido del padre y de la madre. También garantiza el derecho a ser inscrito gratuitamente en el registro civil desde el nacimiento.

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

b) Ley Orgánica 4-23 de los Actos del Estado Civil:

Deroga la ley anterior y regula los aspectos del registro del estado civil. El artículo 7 garantiza el derecho a un nombre y apellido, la inscripción en un registro individual y la asignación de un número único de identificación (NUI).

c) Ley 136-03 (Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes): Consagra que todos los niños tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad, y deben ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. Obliga al personal de salud a entregar una constancia del nacimiento a los padres para su posterior registro oficial.

Aspectos clave sobre el nombre y el registro

- Registro gratuito e inmediato:

El derecho a un nombre está asociado al derecho de ser inscrito de manera gratuita y tan pronto como sea posible después del nacimiento.

- Dignidad y respeto:

La Ley 4-23 establece que los nombres otorgados deben respetar la dignidad personal y evitar confusiones en cuanto a la identificación de género.

- Autoridad para rechazar nombres:

Bajo la nueva normativa, los oficiales del Estado Civil pueden rechazar nombres que no cumplan con las disposiciones establecidas para garantizar la dignidad y la correcta identificación de los ciudadanos.

Norma General

Una norma general es un precepto, regla o mandato de carácter amplio y universal que se aplica a todos los individuos, situaciones o entidades dentro de un territorio, contexto o ámbito específico, sin distinción. A diferencia de las normas específicas, que se centran en un aspecto particular, la norma general tiene un alcance global y busca establecer un ordenamiento para el bien común.

Características clave de una norma general:

- Alcance amplio:

Rige para la totalidad de los individuos o situaciones dentro de su ámbito de aplicación.

- Carácter universal:

Se aplica a todo el territorio nacional o a todos los miembros de una organización o sociedad.

- Regulación del comportamiento:

Sirve como una guía para las conductas y actividades, buscando un orden justo y el desarrollo integral de la sociedad.

- Autoridad y obligatoriedad:

Se deriva de una autoridad (como el gobierno) y se considera obligatoria para aquellos a quienes se dirige.

- Coerción:

Su cumplimiento puede ser exigido y, en caso de no acatarse, puede acarrear sanciones.

Ejemplos:

- En el derecho, una norma de derecho general rige en todo el territorio de un país, en contraste con las normas locales que solo aplican en una región.

- En una empresa, una norma general podría ser aquella que se aplica a todas las actividades, independientemente de la empresa.

- En un contrato, las "Normas Generales" pueden ser las políticas básicas aplicables a todos los contratos sin excepción.

En materia tributaria.

La Norma General es un instrumento jurídico emitido por la DGII para la administración e interpretación de la aplicación de los tributos conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código Tributario.

El Código Tributario establece lo siguiente:

Artículo 32. Facultades de la Administración Tributaria.

De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades:

a) Facultad normativa.
b) Facultad de inspección y fiscalización.
c) Facultad de determinación.
d) Facultad sancionatoria.

Dentro de sus facultades Normativas puede emitir Normas generales, sujeta a las siguientes normas:

Artículo 34. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias.

Párrafo. Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 35. Corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

Artículo 36. Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria, siempre que se ajusten a la constitución y las leyes, no son susceptibles de recurso en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por vía principal; pero podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales cuando contravengan la constitución y la presente ley.

Artículo 37. Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

Notificación

En derecho, la notificación es el acto formal de dar a conocer una resolución o acto jurídico a una persona, buscando su pleno conocimiento y la posibilidad de ejercer sus derechos. Las leyes que regulan la notificación varían según el país y el ámbito (judicial o administrativo).

Su objetivo o finalidad es comunicar a su destinatario una resolución judicial o cualquier actuación del resto de las partes a los simples efectos de ponerla en conocimiento y sin que se requiera ninguna actividad por parte del notificado.

¿Qué se entiende por notificación?

La notificación es un acto de comunicación procesal que puede ser de carácter judicial o administrativo.

- En el ámbito judicial:

Es la comunicación de una resolución judicial o un acto procesal a las partes involucradas o a terceros interesados, para que tengan conocimiento de su contenido y puedan responder o ejercer sus derechos.

- En el ámbito administrativo:

Es la puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta los derechos o intereses de una persona física o jurídica.

Objetivos principales de la notificación:

- Informar:

Poner en conocimiento de los interesados una resolución, demanda o acto jurídico.

- Garantizar el derecho de defensa:

Permitir que la persona notificada pueda conocer la acción iniciada y tenga la oportunidad de ejercer su derecho a responder.

- Darle validez a las resoluciones:

Las resoluciones judiciales, por regla general, no producen efecto hasta que no hayan sido notificadas legalmente, salvo excepciones.

Ley que regula la Notificación:

En República Dominicana las notificaciones pueden hacerse, según cada caso, conforme a:

1) Código de Procedimiento Civil;
2) Código de Procedimiento Pena;

3) Código Tributario;
4) Ley de Organización Judicial

Formas de notificación:

- Notificación personal:

Entrega directa del documento al interesado.

- Acto de alguacil

- Cartas con Acuse de recibo

- Notificación electrónica, o sea uso de medios tecnológicos para la comunicación.

- Edicto.

Publicación de la notificación en periódicos o medios de comunicación, utilizada cuando no es posible la notificación directa.

- Otras formas:

En algunos contextos, se pueden realizar notificaciones por medio de radiodifusión o televisión si la ley lo permite.

Notificación - Derecho a ser Notificado

El derecho a ser notificado es la facultad que tiene toda persona de ser informada sobre los actos, decisiones o procedimientos que le conciernen, para poder ejercer su derecho a la defensa y a un juicio justo dentro de un plazo razonable. Este derecho es un componente fundamental del debido proceso, asegurando que las partes conozcan la información necesaria para participar activamente en un juicio o proceso administrativo y defender sus derechos e intereses.

¿Por qué es importante el derecho a ser notificado?

- Garantiza la defensa:

Permite a la persona informarse sobre los cargos, acusaciones o pruebas en su contra, dándole la oportunidad de presentar su versión y pruebas de descargo.

- Asegura el debido proceso:

Es un requisito esencial para que cualquier procedimiento judicial o administrativo sea válido y equitativo.

- Permite la participación:

Asegura que las partes estén al tanto de las resoluciones judiciales o actos procesales para poder responder o actuar como les corresponda.

¿Qué implica ser notificado?

- Conocimiento de los actos: Ser informado sobre el contenido de una resolución, demanda o acto que afecta sus derechos o intereses.

- Acceso a la información: Poder conocer los detalles de una investigación o proceso judicial.

- Oportunidad de responder: Tener el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa y participar activamente en el procedimiento.

¿Cuándo se aplica?

Este derecho se aplica en diversas situaciones, como:

- Procedimientos Judiciales:

Cuando se presentan demandas, se dictan sentencias o se resuelve sobre los derechos y obligaciones de las partes.

- Procedimientos Administrativos:

Para que las personas conozcan las decisiones de las autoridades administrativas que pueden afectarles.

- Investigaciones Penales:

Para informar al investigado sobre los hechos por los que se le imputa, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa.

El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza a toda persona un juicio justo y el respeto a sus derechos en cualquier procedimiento legal o administrativo. Incluye garantías como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el acceso a un juez imparcial y competente, y el cumplimiento de las formalidades legales.

¿Qué incluye el debido proceso?

- Derecho a la defensa: Toda persona tiene derecho a contar con asesoría legal, a ser informada de sus derechos y a presentar pruebas a su favor.

- Presunción de inocencia: Nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario en un juicio.

- Juez natural y competente: Se debe ser juzgado por un tribunal con competencia preexistente y que sea independiente e imparcial.

- Publicidad y plazo razonable: Los procesos deben ser públicos y llevarse a cabo dentro de un plazo que permita una defensa adecuada.

- Prohibición de tortura y tratos inhumanos: Se prohíbe someter a una persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Derecho a no autoincriminarse: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

- Prohibición de doble enjuiciamiento: No se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Importancia del debido proceso

- Protección frente al Estado:

Sirve como un límite al poder del Estado, asegurando que no se apliquen leyes o procedimientos arbitrarios.

- Fundamento del estado de derecho:

Es una base esencial para garantizar la justicia, la paz social y la protección de los derechos individuales en una sociedad democrática.

- Garantía de un proceso justo:

Asegura que todas las partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y que el proceso sea equitativo y transparente.

¿Dónde se encuentra este derecho?

El debido proceso está consagrado en diversas Constitución dominicana y en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nutrición Materno Infantil

En la República Dominicana, la nutrición materno-infantil está regulada principalmente por la Ley No.8-95 y su reglamento (Decreto No.31-96), que priorizan la promoción de la lactancia materna y regulan la comercialización de fórmulas infantiles, además de la Ley General de Salud, No.42-01y la Ley No.13603 (Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), que también contemplan aspectos relacionados con la salud y nutrición.

Leyes y Decretos Clave:

- Ley No. 8-95y su reglamento (Decreto No. 31-96):

  - Declara la promoción y el fomento de la lactancia materna como prioridad nacional.

  - Regula la comercialización de fórmulas infantiles y productos relacionados.

  - Prohíbe la publicidad, el patrocinio y el uso promocional de estos productos por parte de fabricantes y distribuidores.

  - Establece las directrices para el funcionamiento de las "Salas Amigas de la Familia Lactante" en los lugares de trabajo.

- Ley General de Salud, No. 42-01:

    - Establece el marco legal para la salud en la República Dominicana.

    - La Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS) coordina el diseño e implementación de políticas de información, educación y comunicación en salud, incluyendo la nutrición.

•Ley No. 136-03(Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes):

Garantiza el derecho de los niños a la salud y al bienestar.

Aspectos Clave de la Regulación:

- Lactancia Materna:

La ley la promueve y protege como la mejor fuente de alimentación para los lactantes.

- Regulación de Fórmulas Infantiles:

Se restringe la publicidad y la promoción de las fórmulas y productos que compiten con la lactancia materna.

- Derechos de los Trabajadores:

Se otorgan descansos remunerados a las madres trabajadoras para que puedan amamantar a sus hijos.

- Información y Educación:

Las políticas de salud deben incorporar a grupos de la sociedad civil para el diseño de programas informativos y educativos sobre nutrición.

Nutrición y Lactancia Infantil

En República Dominicana, la principal ley que regula aspectos de la nutrición materno-infantil es la Ley No. 8-95 del 19 de septiembre de 1995, que establece la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna como prioridad nacional y regula la comercialización de fórmulas infantiles. También existe el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136/2003), que protege el derecho de los niños a la alimentación, y la Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil, la cual establece al CONANI como órgano de aplicación y coordinación de las acciones necesarias para la nutrición infantil.

Ley No. 8-95 y su Reglamento:

- Prioridad nacional:

Declara la promoción y el fomento de la lactancia materna como una prioridad nacional.

- Regulación de fórmulas:

Regula la comercialización de fórmulas infantiles, incluyendo las etiquetas y la publicidad para asegurar que los productos no sustituyan la lactancia materna y se usen de forma adecuada.

- Derechos laborales:

La mujer trabajadora tiene derecho a una interrupción en su jornada laboral para amamantar o extraer su leche.

Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136/2003):

- Derecho a la alimentación: Protege el derecho de los niños y adolescentes a recibir una nutrición adecuada para su desarrollo integral.

Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil:

- Coordinación de acciones: El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es el órgano encargado de coordinar las acciones de este programa.

Estas leyes, junto con los reglamentos y políticas asociadas, buscan garantizar un estado nutricional óptimo en la madre y el niño, promoviendo la lactancia materna y brindando apoyo a las familias para asegurar una nutrición adecuada para la infancia.

El Reglamento No. 142-18 fue emitido por el Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina, para regular la aplicación de la Ley No. 8-95, que declara como prioridad nacional la promoción y el fomento de la lactancia materna. Este reglamento deroga el Reglamento No. 31-96 y establece que el Ministerio de Salud Pública es responsable de regir y aplicar la ley en todo el país. Además, el reglamento establece que el personal de salud debe promover e informar a las madres sobre la necesidad y el beneficio de la lactancia materna, así como sobre los inconvenientes de un destete anticipado y los riesgos de la sustitución de la alimentación natural por la artificial.

El reglamento también regula la enseñanza y difusión de la práctica de la lactancia materna y la comercialización de fórmulas infantiles. Se busca optimizar el cumplimiento de la ley y contribuir a garantizar la nutrición óptima de los niños y niñas menores de edad.

Obesidad Infantil

No hay una única ley que regule específicamente la obesidad infantil en la República Dominicana, sino que se abordan a través de estrategias y planes intersectoriales, como el Plan Intersectorial para la Prevención y Control del Sobrepeso y Obesidad en la Niñez y la Adolescencia (2017-2020), y la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que impulsan políticas para un estilo de vida saludable. La Ley 42-01 de Salud establece el marco general, mientras que el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SSAN) y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) también juegan un rol en el apoyo a la nutrición infantil.

Marco legal y estratégico

- Estrategia Nacional de Desarrollo (END) 2030:

Esta ley orgánica establece la necesidad de promover políticas que favorezcan la alimentación saludable y la actividad física, creando un marco para abordar el sobrepeso y la obesidad infantil.

- Ley General de Salud No. 42-01:

Esta ley sienta las bases para el derecho a la promoción de la salud y prevención de enfermedades, incluyendo las relacionadas con la nutrición.

- Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SSAN):

La ley que crea el SSAN (Ley 589-16) tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de la población mediante la armonización de acciones de seguridad alimentaria y nutricional, lo que impacta en la prevención de la obesidad.

- Plan Intersectorial (2017-2020):

Este plan específico buscó fortalecer acciones para la prevención y control del sobrepeso y la obesidad en niños y adolescentes, promoviendo políticas de alimentación saludable y actividad física.

Instituciones y programas

- Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI):

Es el órgano de aplicación y coordinación de acciones para la implementación del Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil.

- Ministerio de Salud Pública:

Es la entidad encargada de aplicar las disposiciones de la Ley General de Salud.

Enfoques de las políticas

- Prevención:

Se enfoca en el fortalecimiento de programas para combatir las causas básicas de la malnutrición y promover estilos de vida saludables.

- Armonización:

Se busca armonizar los marcos regulatorios y las políticas para favorecer una alimentación saludable y el fomento de la actividad física.

- Enfoque intersectorial:

La prevención de la obesidad requiere la participación de diversos sectores y actores, incluyendo familias, escuelas y comunidades.

Obligación de los Ciudadanos Frente al Estado

No hay una ley única en la República Dominicana que obligue a los ciudadanos a "servir al Estado" en un sentido general de servicio militar obligatorio o trabajo forzado, pero sí existen leyes y la Constitución que establecen la obligatoriedad de prestar servicios en la función pública, defensa de la nación y el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas y legales. La Ley 41-08 de Función Pública y la Ley

Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República establecen los requisitos y deberes para el ingreso al servicio público y la defensa nacional, respectivamente.

Servicio en la Función Pública

- Requisitos para el Ingreso:

La Ley 41-08 establece que es obligatorio para ser empleado público ser dominicano, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, estar en buenas condiciones de salud, y demostrar capacidad e idoneidad para el cargo.

- Obligaciones del Servidor Público:

Los servidores públicos tienen la obligación de cumplir sus funciones y responsabilidades, y para ingresar al servicio civil se deben cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Servicio en la Defensa de la Nación

- Deberes de las Fuerzas Armadas: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas detalla las funciones del Estado en la defensa y el control del territorio, lo que puede implicar la necesidad de que los ciudadanos cumplan con roles específicos en tiempos de crisis.

Obligaciones Ciudadanas Generales

- Cumplimiento de Leyes y Deberes: Los ciudadanos tienen el deber de cumplir con las leyes y reglamentos del Estado.

Importante Distinción

Es crucial distinguir entre las leyes que establecen la obligación de servicio en circunstancias específicas (como la función pública o la defensa nacional) y un deber general y obligatorio de servir al Estado en cualquier momento. En la República Dominicana, los requisitos de servicio son más restrictivos y ligados a funciones y circunstancias específicas.

Obligación Tributaria

Concepto

La obligación tributaria es el compromiso legal que adquiere una persona física o jurídica de pagar los tributos establecidos por las leyes, es decir constituye el monto de los impuestos que debe pagar. De esta manera, constituye un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente cuando se cumplan los requisitos de su exigibilidad.

En otras palabras, la obligación tributaria es el deber legal que tienen los contribuyentes de cumplir con el pago de impuestos establecidos por el Estado.

En República Dominicana

Existen distintas leyes tributarias que establecen diferentes impuestos, entre los cuales se citan los siguientes:

1) En DGII: Los tributos internos nacionales, cuya obligación tributaria surge de las distintas leyes de impuestos internos y se regulan por el Código Tributario;

2) En Aduanas: Los tributos al comercio exterior (importación y exportación), cuya obligación tributaria está regulada por las distintas leyes de importación y exportación y reglados por la Ley 168-21, General de Aduanas; y,

3) Ayuntamientos: Los impuestos y arbitrios municipales, cuya obligación tributaria surge de diferentes leyes y ordenanzas municipales reguladas por la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Código Tributario

El actual código Tributario (Ley 11-92) no define lo que es obligación tributaria, aunque menciona este concepto en muchos de sus artículos. Por ejemplo:

Artículo 4. Definición y Concepto. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Artículo 7. Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables. Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

Artículo 15. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción.

Artículo 64. Concepto de Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

Artículo 65. Determinación Exclusiva por parte de la Administración Tributaria. La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

Artículo 66. Determinación de Oficio por la Administración Tributaria. Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.

2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables.

3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

Odio

A) Delito de Odio en Algunos Países

El delito de odio es un delito penal (contra personas o propiedades) o un acto de incitación al odio o a la discriminación motivado por prejuicios contra un grupo o individuo debido a características reales o percibidas como su raza, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición similar. Las leyes buscan proteger a las personas de estos ataques y hacer que las penas sean más severas cuando el motivo del delito es el odio o la discriminación.

Características principales de un delito de odio:

- Motivación:

La intención del delincuente es discriminatoria, es decir, actúa por odio, desprecio o hostilidad hacia la víctima debido a su pertenencia a un grupo protegido.

- Víctimas:

Pueden ser personas o propiedades, y la víctima es seleccionada por su raza, religión, origen nacional o étnico, género, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, ideología, o cualquier otra característica común.

- Acciones que constituyen un delito de odio:

Pueden ser muy variadas e incluir:

- Amenazas, acosos, humillaciones o atentados contra la intimidad.
- Incitar o promover el odio, la discriminación o la violencia.
- Producir, poseer o distribuir material (escritos, vídeos, etc.) que fomente estas conductas.
- Negar, trivializar o enaltecer delitos graves (como el genocidio) si esto promueve un clima de hostilidad.

Ámbito:

Pueden ocurrir en el ámbito público y privado, incluido el entorno de internet.

Propósito de las leyes contra los delitos de odio:

- Protección especial:

Proporcionar una protección especial a los grupos que han sido históricamente discriminados o que son vulnerables a ataques.

- Penalidades más severas:

Las penas por estos delitos pueden ser más graves para reflejar la gravedad del motivo discriminatorio.

B) El Odio en República Dominicana

En la República Dominicana, no existe una ley única que regule específicamente el "odio", sino que la Constitución Política y la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento (Ley 6132 de 1962) abordan el tema al garantizar la libertad de expresión, pero prohíben su abuso cuando atenta contra la honra, el orden social o la paz pública. Dentro de esta ley, el Artículo 34, párrafo final, tipifica como un delito la injuria cometida con el propósito de provocar sentimientos de odio en la población contra un grupo de personas por su origen racial o religioso.

1) La Constitución y la Libertad de Expresión

a) Artículo 49 de la Constitución:

Establece que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos y opiniones, sin censura previa.

b) Limitaciones al Abuso:

Este derecho puede ser limitado cuando la expresión de ideas o la comunicación de hechos atenta contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

2) La Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento (Ley 6132 de 1962)

Condena a la Injuria por Odio: El Artículo 34 de la Ley 6132 define y sanciona la injuria. Específicamente, sanciona como delito la injuria que sea cometida con el propósito de provocar sentimientos de odio en la población, afectando a un grupo de personas por su origen racial o religioso.

3) Discriminación.

La Constitución y algunas leyes específicas regulan la discriminación. La Constitución, en su artículo 39, consagra el derecho a la igualdad y no discriminación. Además, existen leyes y proyectos de ley que buscan prevenir y eliminar la discriminación en varios ámbitos, como el laboral y contra las mujeres.

a) Constitución: Artículo 39.

Establece el principio de igualdad y no discriminación como un derecho fundamental.

b) Ley 1-21:

Prohíbe el matrimonio entre menores de 18 años, eliminando la discriminación por sexo en este ámbito.

c) Ley contra Actos de Discriminación:

Prohíbe y elimina la discriminación por parte de cualquier persona, institución pública o privada en ámbitos como empleo, educación y suministro de bienes y servicios.

d) Consejo Nacional para el VIH/Sida.

En Resumen

- La ley dominicana no prohíbe las ideas o la comunicación per se, sino que castiga las expresiones que se convierten en un abuso y constituyen un acto que incita al odio.

- La intención de la ley es proteger la dignidad humana y prevenir la discriminación, ya que la incitación al odio puede menoscabar los derechos fundamentales de grupos específicos.

Por lo tanto, constituye un delito de Odio actuar con injuria, difamación o discriminación, entre ellas:

1) Contra personas con sida;

2) Contra la Mujer;

3) La discriminación por orientación sexual;

4) La discriminación laboral;

5) La discriminación a envejecientes o discapacitados;

6) La discriminación bancaria;

En consecuencia, podrían constituir Delitos de Odio semejantes a la discriminación contemplados en la ley, los siguientes:

a) discriminar por motivos de Origen, Edad, Sexo, Raza, Condición económica, Religión.

b) Negarse a suministrar a una persona un bien o un servicio.

c) Obstaculizar el ejercicio de una actividad económica.

d) Negarse a contratar a una persona.

Otras normativas sobre discriminación

- La Constitución Dominicana garantiza la no discriminación y los derechos fundamentales de las personas en todos los ámbitos.

- La Ley Orgánica contra la Discriminación Racial busca prevenir, erradicar y sancionar la discriminación racial y garantiza el ejercicio de los derechos humanos.

El Artículo 186 del Código Penal Dominicano sanciona el delito de discriminación, tipificando actos de negarse a suministrar bienes o servicios, obstaculizar actividades

económicas, o no contratar a alguien debido a su origen, edad, sexo, raza, religión, condición económica u otros motivos. Es importante destacar que en el proyecto de ley del Código Penal de 2021, se eliminaron la orientación sexual y el género de la lista de motivos de discriminación, una modificación que generó controversia.

C) Sanción en Código Penal

El Código Penal actual, que fue modificado por una ley que entrará en vigencia e el año 2026, establece lo siguiente:

Artículo 336.- (Modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Constituye una discriminación toda distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada. Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral.

Artículo 336-1.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945). La discriminación definida en el artículo precedente cometida respecto de una persona física o moral se castiga con prisión de dos años y cincuenta mil pesos de multa, cuando ella consiste en:

1ro. Rehusar el suministro o de un bien o un servicio;

2do. Trabar el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera;

3ro. Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona;

4to. Subordinar el suministro de un bien o servicio a una condición fundada sobre uno de los elementos previstos en el artículo precedente;

5to. Subordinar una oferta de empleo a una condición fundada en uno de los elementos previstos en el artículo anterior.

Por su parte, el nuevo Código Penal Dominicano, aprobado por la Cámara de Diputados en 2025, sanciona los actos de discriminación en diversas manifestaciones como la negación de un bien o servicio, obstáculos a una actividad económica o rechazo a la contratación, basándose en motivos como origen, edad, sexo, raza, o condición económica o religión. Sin embargo, se excluyó la orientación sexual como motivo de discriminación del Código Penal Dominicano, lo que fue criticado por organizaciones de derechos humanos.

Ofensas al Presidente de la República

Las ofensas al Presidente de la República pueden ser castigadas en República Dominicana, aunque las sanciones han variado con el tiempo y la legislación que se aplica. El Código Penal Dominicano y la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento establecen sanciones de prisión y multas para actos públicos o privados que atenten contra la dignidad del Presidente, pero hay debates sobre la proporcionalidad de estas leyes con el derecho a la libre expresión.

Legislación y Sanciones Aplicables

- Código Penal:

Se refiere al delito de "ultraje" o "ofensa" que puede ser cometido de manera privada pero que atenta contra la dignidad del Presidente. Las sanciones pueden incluir prisión y multa, a menudo a instancia privada de la víctima.

- Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento:

Esta ley también establece sanciones para la difamación o injuria contra el Jefe de Estado, especialmente si se realiza a través de medios de comunicación. Las penas incluyen prisión y multas.

- Discusión Actual:

Ha habido críticas a la aplicación de estas leyes, considerando que son un obstáculo para la libertad de expresión y que las penas pueden ser excesivas. Por ejemplo, en

2018, un caso de penalización a un ciudadano que insultó al entonces presidente generó debate.

Ejemplo de Sanción

Un ejemplo de aplicación se dio cuando un fiscal solicitó coerción contra una persona que llamó "traidor" al entonces presidente, basándose en el artículo 86 del Código Penal, que contempla la ofensa pública al Jefe de Estado.

En resumen

La legislación dominicana penaliza las ofensas al Presidente, aunque las leyes pueden variar en su aplicación y han generado un debate continuo sobre los límites de la libertad de expresión frente a la protección de la dignidad de las autoridades públicas.

Oferta Real de Pago y Depósito a Consignación

La ley que regula la oferta real de pago en la República Dominicana son los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano, los cuales establecen el procedimiento para que un deudor se libere de una obligación cuando el acreedor se niega a recibir el pago o no se puede hacer de manera segura. Esta disposición permite al deudor consignar la deuda con la intervención de un oficial ministerial (como un alguacil o notario) para que, de esta forma, quede liberado de su obligación.

Aspectos clave de la Oferta Real de Pago:

- Propósito:

Es un mecanismo para que el deudor se exonere de una obligación cuando el acreedor, por su voluntad o por imposibilidad, no recibe el pago debido.

- Requisitos del deudor:

El deudor que realiza la oferta debe ser capaz de pagar, y la oferta debe incluir la cantidad exacta debida, los intereses y los gastos.

- Requisitos del acto:

La oferta se realiza a través de un oficial ministerial, generalmente un alguacil o notario.

- Lugar de la oferta:

Se debe hacer en el lugar convenido para el pago, o en su defecto, en el domicilio del acreedor.

- Efecto legal:

La oferta real de pago seguida de la consignación regular libera al deudor de la obligación, como si el acreedor hubiera aceptado el pago.

Procedimiento de Consignación (Después de la Oferta Real):

1) Acto de oferta y consignación:

El deudor solicita al oficial ministerial que redacte un acto donde se detalla el ofrecimiento de pago y la negativa del acreedor a recibirlo.

2) Depósito:

Los fondos se depositan en la Administración Local indicada en el acto de oferta real de pago.

3) Documentación:

Se deben presentar el acto de oferta y consignación en original y copia, así como una copia del carné de identificación del alguacil y un cheque certificado a nombre del Colector de Impuestos Internos.

Los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano regulan el Ofrecimiento Real de Pago y la consignación, permitiendo al deudor liberarse de una obligación cuando el acreedor se niega a recibir el pago. El deudor debe hacer un ofrecimiento real y, si el acreedor no lo acepta, puede consignar la suma o cosa debida, liberándose de la obligación como si el pago se hubiera realizado. Para que sea válido, se deben cumplir requisitos como que el ofrecimiento se haga al acreedor capaz o a su

representante, por la totalidad de la deuda, en el lugar acordado, y realizado por un curial.

Detalles sobre el proceso

- Ofrecimiento Real de Pago:

Es la vía que tiene el deudor para cumplir su obligación cuando el acreedor rehúsa el pago.

- Concurrencia de requisitos:

- Acreedor competente: El ofrecimiento debe ser a un acreedor con capacidad legal para recibir el pago, o a un representante autorizado.

- Deudor capaz: La persona que hace el ofrecimiento debe ser capaz de pagar.

- Totalidad de la deuda: Se debe ofrecer el monto completo de la suma exigible, los intereses y costas, o una suma que cubra las costas no liquidadas.

- Plazo cumplido: Si existe un plazo estipulado, este debe haber vencido.

- Lugar correcto: El ofrecimiento debe realizarse en el lugar convenido para el pago, o, en su defecto, en el domicilio del acreedor.

- Ejecución por un curial: La oferta debe ser realizada por un oficial ministerial (alguacil o notario) con el carácter adecuado para este tipo de acto.

La Consignación:

Si el acreedor rechaza la oferta real, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida.

Efectos de la consignación:

La consignación libera al deudor de su obligación, produciendo los mismos efectos que si el acreedor hubiese aceptado el pago.

Depósito a Consignación

En caso de que el deudor rechace el pago entonces se deposita a su consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En la República Dominicana, el depósito a consignación no está regulado por una única ley específica, sino por el Código Civil(particularmente el régimen de la oferta real y el pago), así como por leyes sectoriales y normativas para casos específicos, como la oferta de pago de impuestos a través de la Ley 116-39y el procedimiento ante la DGII. También existen normativas para alquileres y la oferta de pago al acreedor, en algunos casos, a través del notario público.

Base legal principal:

- Código Civil: Establece el marco general para el ofrecimiento real de pago y la consignación, definiendo los requisitos para que el depósito sea válido. Casos y regulaciones específicas:

- Impuestos:

Para el depósito de pagos de impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Ley 116-39 y los procedimientos administrativos establecidos por la DGII son fundamentales. Se requiere un acto de oferta real y de consignación, junto con otros documentos, para realizar este tipo de depósito.

- Alquileres:

Existen leyes que regulan la consignación de depósitos de alquileres, como la ley que exige el depósito de estos valores en entidades bancarias para el control estadístico del déficit habitacional.

- Consignación notarial:

El notario público juega un rol en la consignación notarial, un procedimiento para realizar la oferta de pago.

- Otras regulaciones:

Se mencionan leyes como la 183-02 Monetaria y Financiera y la 6186-63 de Almacenes Generales de Depósito, que aunque no regulan directamente el depósito a consignación, sí establecen el marco financiero y de almacenamiento de valores en el país.

En resumen:

Para realizar un depósito a consignación en la República Dominicana, se debe consultar el Código Civil para el marco general y las leyes o normativas específicas del caso que se trate, como la Ley 116-39 para impuestos o regulaciones en materia de alquileres, además de seguir los procedimientos establecidos por entidades como la DGII o los notarios.

Omisión de Ayudar

En la República Dominicana, los delitos de comisión por omisión están regulados principalmente por la Ley No. 550-14 que establece el Código Penal, que indica en su Artículo 5 que las personas pueden ser culpables de un hecho punible si no impiden un resultado típico que tienen el deber jurídico de evitar. Esta ley define que un autor puede ser quien no evite un resultado punible y que el acto o la omisión deben haber sido cometidos con dolo o imprudencia.

Concepto de Comisión por Omisión

- Deber Jurídico:

Para que exista una comisión por omisión, la persona debe tener un deber jurídico de actuar para evitar el resultado.

- Resultado Típico:

El hecho punible es la no evitación de un resultado que la ley tipifica como un delito.

- Dolo o Imprudencia:

La conducta de omisión debe ser cometida con dolo (intención) o imprudencia.

Marco Legal

- Código Penal (Ley No. 550-14):

Es el cuerpo legal principal que establece las reglas sobre la comisión por omisión, definiendo quiénes son los autores y las circunstancias en las que se incurre en esta figura.

- Código Procesal Penal (Ley No. 76-02):

Establece las reglas sobre la competencia territorial para juzgar estos delitos, indicando que es competente el juez del lugar donde se haya realizado la acción u omisión o se haya verificado el resultado.

Ejemplo

Un ejemplo común de comisión por omisión podría ser una persona que, teniendo el deber de vigilar a un menor, no lo hace y éste sufre un daño o muere. En este caso, la omisión (no vigilar) podría ser castigada como un delito si se demuestra que la persona tenía el deber legal de proteger al menor y se omitió dicho deber.

La Ley No. 550-14 promulgada en la República Dominicana el 19 de diciembre de 2014, establece el Código Penal, reemplazando la legislación anterior para modernizar y reforzar la protección de los derechos ciudadanos y la seguridad pública. Esta ley introdujo importantes novedades, como la incorporación de nuevas sanciones penales y la inclusión de figuras como el aborto terapéutico en casos de salud, incesto o violación, aunque este último punto generó debate y se proyectó una ley especial para el procedimiento.

Contexto y Promulgación

- **Promulgación:**

Fue promulgada por el entonces Presidente el 19 de diciembre de 2014.

- **Entrada en Vigencia:**

Entró en vigencia un año después de su publicación en la Gaceta Oficial, el 27 de noviembre de 2015.

- **Anulación:**

Sin embargo, en 2015, el Tribunal Constitucional anuló el nuevo Código Penal.

Contenido y Novedades

- **Avance Legal:**

La Ley 550-14 representó un avance hacia la modernización del sistema de justicia penal en el país.

- **Principios Legales:**

Se basó en principios como la territorialidad, que establece la aplicación de la ley penal a las infracciones ocurridas en territorio dominicano.

- **Inclusión del Aborto Terapéutico:**

Permitió el aborto en circunstancias extraordinarias, como por causa de salud, incesto o violación, aunque su regulación específica se dejó a una ley posterior.

- **Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana:**

Su objetivo era mejorar la seguridad y la persecución de delitos, así como proteger los derechos de las personas.

Debates y Controversias

- **Debate sobre el Aborto:** La inclusión del aborto terapéutico fue objeto de fuertes críticas por parte de diversos sectores de la sociedad, incluida la Iglesia Católica, lo que resultó en manifestaciones en contra.

Personas Obligadas a Ayudar en Accidentes Vehicular

Las personas obligadas a asumir los costos de las personas accidentadas en accidentes de vehículos son principalmente el conductor responsable del accidente y la compañía de seguros de este conductor. Si el conductor actúa en nombre de un empleador, como un conductor de camión o taxi, la empresa empleadora también puede ser responsable y su seguro se hará cargo de los gastos. Además, si la víctima tiene un seguro de salud o de conductor, puede recibir indemnizaciones de su propia póliza o de la póliza del responsable.

¿Quién responde por los daños?

- **El conductor responsable**:

Si un conductor causa un accidente debido a su negligencia, imprudencia o mala conducta intencionada, es responsable de pagar los daños.

- **La compañía de seguros del conductor**:

La póliza de seguro del conductor responsable está obligada a cubrir los gastos médicos, salarios perdidos y otras indemnizaciones por las lesiones de la víctima.

- **La empresa empleadora**:

Si el accidente fue causado por un conductor en el desempeño de sus funciones, la empresa para la que trabaja puede ser considerada responsable.

- **El propietario no conductor**:

En algunos casos, el propietario del vehículo que no estaba conduciendo en el momento del accidente puede ser considerado responsable civilmente de los daños.

Tipos de gastos que se cubren:

- **Facturas médicas**: Gastos médicos ya incurridos y los que puedan surgir en el futuro debido al accidente.

- **Salarios perdidos**: Compensación por el tiempo que la víctima no pudo trabajar.

- **Indemnizaciones por incapacidad**: En caso de lesiones permanentes o que impidan el regreso a la actividad laboral.

- **Daños no económicos**: Como el dolor y el sufrimiento causado por el accidente.

¿Qué hacer si hay un accidente?

1. **Prestar auxilio**: Es obligatorio auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas.

2. **Contactar a las autoridades**: Notificar a las autoridades de tránsito para que levanten el informe y se encarguen de los heridos.

3. **Intercambiar información**: Compartir datos de licencia, seguro y datos de contacto con el otro conductor y testigos.

4. **Documentar el accidente**: Tomar fotos de los vehículos y de los daños.

5. **Solicitar asistencia legal**: Buscar un abogado de accidentes de auto para investigar los hechos y reclamar los daños, especialmente si hay lesiones.

Por otra parte, en la República Dominicana no existe una única "ley de ayuda a personas necesitadas", sino un conjunto de normativas que regulan la atención a grupos específicos en situación de vulnerabilidad, como la Ley No.184-17 del Sistema 911, que provee asistencia física y psíquica en emergencias; la Ley No.35298 para la Protección de la Persona Envejeciente; la Ley No.5-13 sobre Discapacidad; y la Ley No.61-13 del Voluntariado, que promueve la solidaridad ciudadana.

Normativas relevantes para la asistencia a personas necesitadas

- **Ley No. 184-17: Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Desastres**:

Esta ley establece el Sistema 911 y la obligación de brindar asistencia en el territorio nacional a toda persona afectada en su integridad física o psíquica, libertad o seguridad, así como en sus bienes.

- **Ley No. 352-98: Protección de la Persona Envejeciente**:

Garantiza el acceso de las personas envejecientes a servicios públicos y privados, y exige comodidad y preferencia en puestos de atención para este grupo.

- **Ley No. 5-13 sobre Discapacidad**:

Regula el Estado tiene la obligación de velar por la salud de las personas con discapacidad, asegurando su acceso efectivo y de calidad a servicios de diagnóstico, atención, habilitación y rehabilitación.

- **Ley No. 61-13: Régimen Jurídico del Voluntariado**:

Fomenta la solidaridad y el compromiso ciudadano para la participación en actividades que benefician a la comunidad, promoviendo valores de altruismo.

- **Ley General de Salud No. 42-01**:

Establece la obligación del Estado de desarrollar políticas de información, educación y comunicación en salud, así como programas de vigilancia alimentaria y nutricional, involucrando a la sociedad civil.

En resumen, aunque no existe una ley única, estas normativas establecen deberes y derechos para la asistencia a personas en situaciones de vulnerabilidad, ya sea a través de servicios de emergencia, protección a grupos específicos o promoción de la participación solidaria.

Omisión de Defender a Otros

En República Dominicana, la omisión de defender a terceros no está tipificada como un delito específico en el Código Penal o en la ley general, pero puede ser sancionada bajo el principio del Estado de Necesidad o la Legítima Defensa, donde la omisión ante un peligro inminente para otro podría ser penalmente responsable o no. Sin embargo, no existe una ley general que penalice la simple omisión de defender a un tercero de forma automática.

Análisis de las leyes relevantes:

- Código Penal de la República Dominicana:

No hay un artículo específico que trate la omisión de defender a terceros como un delito. Sin embargo, el Código Penal puede incluir disposiciones que aborden situaciones de peligro inminente para terceros.

- Ley 550-14, Código Penal:

Este código define el "Estado de Necesidad" (Artículo 22), el cual establece que una persona no es penalmente responsable si omite un acto (como defender a un tercero) ante un peligro actual o inminente que amenaza a ese tercero.

- Legítima Defensa:

El artículo 328 del Código Penal de la República Dominicana trata la legítima defensa. La jurisprudencia dominicana interpreta y aplica este principio, permitiendo la definición de criterios de proporcionalidad y necesidad.

En resumen:

- No existe una ley que establezca la omisión de defender a terceros como un delito en sí mismo.

- Sin embargo, en casos de peligro inminente para terceros, la omisión puede ser evaluada dentro del marco legal del Estado de Necesidad o la Legítima Defensa, lo que determinará la responsabilidad penal.

Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)

La OMSA (Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses) es una empresa pública del gobierno dominicano que ofrece transporte colectivo de pasajeros en Santo Domingo, y fue creada originalmente por el Decreto No. 448-97 del 21 de octubre de 1997, el cual fue derogado y posteriormente transformado mediante la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y Decretos posteriores como el 167-23 y 59-24, que establecieron su transformación en empresa pública y su adscripción al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

¿Qué es la OMSA?

- Es una empresa estatal dominicana dedicada a la prestación de un servicio de transporte colectivo eficiente y seguro para la población de Santo Domingo.

- Su misión es satisfacer las necesidades de transporte público de pasajeros con soluciones sostenibles y eficientes.

- Ofrece servicios mediante autobuses en rutas fijas dentro de corredores específicos.

Creación y Evolución Legal

- Decreto No. 448-97 (1997):

Creó la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) como una dependencia de la Presidencia de la República, con el objetivo de dar mantenimiento y despacho a la flota de autobuses de transporte público.

- Ley No. 63-17 (2017):

Derogó el decreto de creación original y estableció el marco para la reforma de la OMSA, transformándola en una empresa pública o mixta bajo el ámbito del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

- Decreto No. 167-23 (2023):

Inició el proceso de transformación de la OMSA en empresa pública autónoma, cambiando su nombre a Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses y otorgándole autonomía administrativa, financiera y técnica.

- Decreto No. 59-24 (2024):

Formalizó la denominación a Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses y adscribió la entidad al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Orden de Arresto

En República Dominicana, las órdenes de arresto están reguladas principalmente por el Código Procesal Penal (CPP) Ley 76-02 y la Constitución de la República. La regla general es que toda privación de libertad requiere una orden expresa y fundamentada de un juez. Sin embargo, la policía puede arrestar en flagrancia (al momento de cometer una infracción) o a un imputado con objetos que presuman su participación en un hecho punible. La Constitución establece un plazo máximo de 48 horas para que un juez decida sobre la detención.

Marco Legal Principal

- Constitución de la República:

Garantiza la libertad individual y establece un plazo máximo de 48 horas para que el juez decida sobre la legalidad de un arresto.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

- Código Procesal Penal (Ley 76-02):

El Código Procesal Penal (CPP) Ley 76-02 es el marco legal que rige la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los hechos punibles en la República Dominicana, estableciendo principios como la igualdad ante la ley y los derechos de las partes involucradas. Este código define la acción penal pública y privada, la competencia de los tribunales, el rol del Ministerio Público y la víctima, y los procedimientos para el desarrollo del proceso penal, incluyendo la investigación preparatoria y la celebración del juicio oral.

Principios Fundamentales

- **Principio de Legalidad:**

La persecución penal y la ejecución de las penas se rigen por lo establecido en la ley previa al hecho imputado.

- **Igualdad ante la ley:**

Todas las personas son iguales y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

- **Juez Natural:**

Nadie puede ser juzgado por comisiones o tribunales especiales, sino por los constituidos conforme a este código antes de los hechos.

- **Oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y celeridad:**

Los juicios se ajustan a estos principios para garantizar un proceso eficiente y transparente.

Partes del Proceso

- **Ministerio Público:**

Es el órgano encargado de ejercer la acción penal pública, pero su ejercicio puede estar sujeto a instancia privada en ciertos delitos.

- **Víctima:**

Tiene derecho a participar en el proceso, como querellante, y a ser informada de los resultados de la investigación.

- **Imputado:**

Tiene el derecho a la defensa y a que no se le someta a medidas de coerción o persecución sin causa legal.

Etapas y Procedimientos

- **Investigación Preparatoria:** El Ministerio Público investiga los hechos punibles.

- **Conclusión del Procedimiento:** Al finalizar la investigación, el Ministerio Público puede solicitar la apertura del juicio, la aplicación de un procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

- **Juicio Oral:** Se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

Figuras Relevantes

- **Acción Pública:**

Su ejercicio corresponde al Ministerio Público.

- **Acción Privada:**

Su ejercicio solo corresponde a la víctima, según el procedimiento especial previsto.

- **Acción Pública a Instancia Privada:**

El Ministerio Público solo ejerce la acción con la presentación de la instancia privada por parte de la víctima.

- **Suspensión Condicional del Procedimiento:**

El juez puede autorizarla para hechos punibles con pena inferior a prisión mayor, bajo ciertas condiciones como la admisión de los hechos y la reparación del daño.

- Regula las facultades de arresto de la policía y otros cuerpos de investigación como auxiliares del Ministerio Público.

- Establece que, por regla general, nadie puede ser privado de su libertad sin una orden judicial.

- Permite el arresto en casos de flagrancia: cuando una persona es sorprendida cometiendo una infracción, inmediatamente después o cuando presenta rastros que lo hagan presumir.

- Permite arrestar a un imputado si tiene en su poder objetos que hagan presumir su autoría o complicidad en una infracción.

Aspectos Clave sobre las Órdenes de Arresto

- Excepcionalidad:

Las medidas de coerción, como el arresto, son excepcionales y deben ser proporcionales al peligro que se busca resguardar.

- Plazo de 48 horas:

Si la policía realiza un arresto sin orden judicial (en flagrancia), el imputado debe ser puesto a disposición del Ministerio Público inmediatamente, quien tiene un plazo de 48 horas para solicitar al juez las medidas de coerción correspondientes. El juez debe decidir en ese plazo, o el detenido debe ser liberado.

- Notificación:

Cualquier mandamiento de arresto debe ser notificado al imputado, quien debe recibir una copia.

Orden Sucesoral en una Herencia

La principal ley que regula el orden sucesoral en la República Dominicana es el Código Civil Dominicano, específicamente el Libro III que trata sobre herencias y sucesiones. Este código establece la prelación de los herederos, otorgando el derecho primero a los descendientes, luego a los padres y hermanos (colaterales privilegiados), y después a los ascendientes (que no son los padres) y los colaterales ordinarios. En ausencia de estos, la sucesión podría pasar al cónyuge sobreviviente, a otros colaterales o, en última instancia, al Estado.

Orden de Sucesión:

1. Hijos y descendientes: del difunto.

2. Padre y/o madre: (ascendientes) y colaterales privilegiados (hermanos).

3. Ascendientes: que no sean padre o madre, y colaterales ordinarios (tíos, primos).

4. Cónyuge sobreviviente, en ausencia de parientes hábil de suceder.

5. El Estado, si no hay herederos.

Puntos claves:

- Código Civil:

El marco legal fundamental para las sucesiones.

- Órdenes de sucesión:

El Código Civil define los diferentes grupos de herederos y el orden en que heredan.

- Representación:

En algunos casos, los descendientes de un heredero que ha fallecido pueden heredar en su lugar.

- Ausencia de testamento:

Si no hay testamento, el orden sucesoral establecido en el Código Civil determina quiénes heredan.

- Indignidad:

Ciertas conductas, como intentar asesinar al causante, pueden hacer que una persona sea excluida de la herencia.

A) El Testamento

El testamento en la República Dominicana está regulado principalmente por el Código Civil Dominicano, específicamente el Artículo 967 y siguientes, que establecen el testamento como un acto personal y revocable por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. La ley también contempla diferentes tipos de testamento, como el auténtico (ante notario), el ológrafo (manuscrito) y el místico (secreto), con requisitos y formalidades particulares para cada uno.

Marco Legal Principal

- **Código Civil Dominicano**: Es el cuerpo legal fundamental que define el testamento, establece sus características y regula su otorgamiento y validez

    - Artículo 967: Define el testamento como un acto donde el testador dispone de su patrimonio, sea como institución de heredero, legado o cualquier otra denominación para expresar su última voluntad.

    - Artículo 895: Establece que es un acto personalísimo, revocable y libre.

Tipos de Testamentos

La ley dominicana reconoce tres tipos principales de testamento, cada uno con formalidades específicas:

1. **Testamento Público o Auténtico**:

Otorgado ante un notario, quien lo redacta según las instrucciones del testador y en presencia de testigos.

2. **Testamento Ológrafo**:

Debe ser íntegramente escrito a mano por el testador, fechado y firmado. Para su ejecución, debe ser presentado ante un juez para su validación.

3. **Testamento Místico o Secreto**:

Un documento que el testador entrega a un notario bajo ciertas formalidades, sin que este conozca su contenido.

Características Clave

- **Personalísimo**: Solo el testador puede otorgarlo; no puede hacerlo por medio de un mandatario.
- **Revocable**: El testador puede modificarlo, cambiarlo o revocarlo en cualquier momento.
- **Voluntario y Libre**: El testador decide libremente la disposición de sus bienes.

Limitaciones y Requisitos

- **Capacidad**:

Para otorgar un testamento, se debe ser mayor de edad (a partir de los 16 años, con algunas limitaciones para menores) y estar en pleno uso de las facultades mentales.

- Porción Legítima:

La libertad de testar está limitada para proteger a los herederos forzosos (como hijos y cónyuge), quienes tienen derecho a una parte de la herencia (la legítima). Las disposiciones que afecten esta porción pueden ser impugnadas.
Importancia

- **Garantiza la voluntad del testador**: Asegura que sus deseos sobre sus bienes se cumplan.

- **Protege a familiares vulnerables**: Permite designar tutores o crear disposiciones para personas especiales

- **Reduce conflictos familiares**: Un testamento claro evita disputas entre herederos.

B) La Reserva Hereditaria

La reserva hereditaria en la República Dominicana está regulada por el Código Civil Dominicano, principalmente en los artículos 913, 914 y 915. Esta ley establece una porción de la herencia de la cual una persona no puede disponer libremente a título gratuito en detrimento de sus herederos forzosos (descendientes y ascendientes). La ley establece que las donaciones o testamentos no pueden exceder de cierta parte de los bienes, dependiendo del número de hijos que deje el fallecido, protegiendo así a la familia.

¿Qué es la Reserva Hereditaria?

- Es una limitación a la libertad de disposición de los bienes del donante o testador.

- Protege a los herederos forzosos, asegurando que reciban una parte de la herencia y no sean privados de ella mediante liberalidades a favor de terceros.

Artículos Clave y sus Disposiciones

- **Artículo 913 del Código Civil:**

Establece que las donaciones o testamentos no pueden ser mayores que la mitad de los bienes del donante si deja un solo hijo, la tercera parte si deja dos hijos, y la cuarta parte si deja tres o más.

- **Artículo 915 del Código Civil:**

Refuerza estas proporciones y señala que sólo si no existen descendientes o ascendientes se puede disponer libremente de la totalidad de los bienes.
Herederos Reservatarios

- Los beneficiarios de la reserva hereditaria son los descendientes (hijos, nietos, etc.) y los ascendientes (padres, abuelos, etc.).

¿Cuándo se aplica la Reserva Hereditaria?

- Aplica solo a las donaciones por contrato entre vivos o por testamento (disposición gratuita).

- No se aplica a las transferencias onerosas, como la venta de bienes.

Importancia de la Reserva Hereditaria

- Garantiza un equilibrio entre la libertad de una persona para disponer de sus bienes y la protección del patrimonio familiar.

- Protege a los herederos forzosos para que no se les prive de una porción de la herencia a través de donaciones a personas ajenas a la familia.

C) Desheredar un Hijo

Ley 1097 de 1946, sobre La desheredación de un hijo se refiere a la exclusión de su derecho a heredar, generalmente por razones legales establecidas. Según la Ley 1097 de 1946, los padres pueden desheredar a sus hijos si estos han cometido actos perjudiciales o han maltratado a sus progenitores. Para que la desheredación sea válida, debe constar en el testamento y alegarse una causa legal adecuada. Además, es importante cumplir con ciertos requisitos legales, como la notificación a los demás herederos y la posibilidad de impugnar la decisión. En resumen, la desheredación no solo afecta al hijo excluido, sino también a los demás herederos que conservan sus derechos a la legítima.

Organismos Autónomos del Estado

Los organismos autónomos del Estado dominicano incluyen entidades con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, como la Junta Central Electoral, la Cámara de Cuentas, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, y el Banco de Reservas. También hay instituciones como la Autoridad Portuaria

Dominicana, el Archivo General de la Nación (AGN) y el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Aquí se describen los diferentes tipos de entes autónomos:

Órganos con "Autonomía Reforzada" (creados por la Constitución)

Estos organismos tienen una autonomía cualitativamente superior y son creados directamente por la Constitución.

- Junta Central Electoral
- Cámara de Cuentas
- Tribunal Superior Electoral
- Tribunal Constitucional
- Banco Central
- Defensor del Pueblo

Organizaciones No Gubernamentales - ONG

La Ley que regula a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República Dominicana es la Ley No.122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Esta ley establece el marco legal para la creación, funcionamiento y fomento de estas organizaciones, conocidas como Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL), y también les otorga beneficios como la exención de impuestos.

¿Qué establece la Ley 122-05?

- Marco legal:

Proporciona un marco legal general para la incorporación jurídica y la autorregulación de las ASFL, permitiéndoles operar con respaldo legal y transparencia.

- Fomento y beneficios:

El Estado Dominicano está obligado a fomentar y apoyar estas organizaciones, que se consideran de interés social. A cambio, las ASFL pueden acceder a estímulos y beneficios, como la exención del pago de impuestos.

- Regulación:

La ley establece las reglas y procedimientos para la creación, el funcionamiento y el control de las ASFL, asegurando que sus actividades contribuyan al bien común y al bienestar social.

- Reglamento:

La aplicación de la Ley 122-05 está detallada en su reglamento, el Decreto No. 4008.

¿Por qué es importante?

Esta ley es crucial porque:

- Da respaldo a las ONG: Les otorga herramientas legales para crecer y operar de manera organizada y transparente.

- Genera un ecosistema de apoyo: Facilita el acceso a fondos y el fortalecimiento de las acciones de promoción humana y desarrollo social en el país.

- Garantiza la transparencia: Promueve un marco de transparencia y rendición de cuentas en las ASFL.

Organización Territorial del Estado

Constitución.

Artículo 193.- Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

Artículo 194.- Plan de ordenamiento territorial. Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

Artículo 195.- Delimitación territorial. Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.

Ozono

La capa de ozono es una región de la estratosfera terrestre que funciona como un escudo natural contra la radiación ultravioleta (UV) del sol.

Se compone de una gran concentración de moléculas de ozono (Absorbe la mayor parte de los rayos UV dañinos, protegiendo así la vida en la Tierra de sus efectos perjudiciales como el cáncer de piel y daños al ADN. El término "uvquurbley ñsctegulsvenbrd" es una secuencia de caracteres sin sentido que parece ser un error tipográfico.

Características principales

- Ubicación: Se encuentra en la estratosfera, entre los 15 y 50 km de altitud sobre la superficie terrestre.

- Función: Absorbe entre el 97% y el 99% de la radiación ultravioleta (UV) del sol, especialmente la UV-B, que es la más dañina.

- Formación: Se forma cuando la radiación UV del sol rompe las moléculas de oxígeno (los átomos de oxígeno resultantes se unen con otras moléculas.

- Medición: Se mide en unidades Dobson (UD) y si toda la cantidad de ozono se comprimiera a nivel del mar, tendría un espesor aproximado de 3 milímetros.

Importancia para la vida

- Protección contra el cáncer de piel: Reduce la exposición a la radiación UV, que puede causar quemaduras, envejecimiento prematuro y un mayor riesgo de cáncer de piel.

- Protección de los ecosistemas: Protege a las plantas de los daños en la clorofila y a la vida marina, evitando desequilibrios en los ecosistemas.

- Prevención de problemas oculares: Ayuda a prevenir la formación de cataratas.

El daño y la recuperación

- Daño causado por el ser humano: Sustancias químicas como los clorofluorocarbonos (CFC), utilizadas en aerosoles, refrigeradores y aparatos de aire acondicionado, dañaron la capa de ozono, creando el "agujero de ozono".

- Recuperación: Gracias a acuerdos internacionales como el Protocolo de Montreal, el uso de estas sustancias se ha reducido drásticamente y la capa de ozono está mostrando signos de recuperación.

Pago

El pago de una deuda consiste en la obligación de devolver una cantidad de dinero o un bien a una persona o empresa en un plazo determinado, lo que extingue la obligación. La ley que lo regula varía según el tipo de deuda y el país, pero en general existen leyes de protección al consumidor y de protección de crédito. En la República Dominicana, el Código Civil rige las deudas bancarias y el pago de intereses, y la Ley de Reestructuración y Liquidación (Ley 141-15) regula los procesos de pago para personas físicas y empresas que atraviesan dificultades financieras.

En qué consiste el pago de una deuda

- Cumplimiento de la obligación: Se entrega el dinero o el bien que se debe al acreedor.

- Extinción de la deuda: Una vez que el pago se realiza completamente, la deuda queda saldada y la obligación finaliza.

- Posibles acciones legales: Si no se paga la deuda, el acreedor puede iniciar acciones legales para forzar el pago, las cuales pueden incluir el embargo de bienes o salarios.

Leyes que lo regulan

- Código Civil: Establece los plazos de prescripción para diferentes tipos de deudas. Por ejemplo, las deudas bancarias y de tarjetas de crédito tienen un plazo de prescripción de 5 años, mientras que las deudas hipotecarias prescriben en 20 años.

- Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: Esta ley ofrece un marco legal para los deudores que no pueden cumplir con sus obligaciones. Proporciona mecanismos para negociar y reestructurar deudas, protege el patrimonio y puede llevar a la liquidación de activos si no hay otra opción.

- Código Tributario (Ley 11-92): Rige el pago de impuestos y establece sanciones por mora, como un interés indemnizatorio del 30% por encima de la tasa fijada por la Junta Monetaria, y otorga privilegios a los créditos fiscales sobre otros bienes del deudor.

- Ley 348-21 de Valores de Deuda Pública: Esta ley autoriza al Poder Ejecutivo a emitir deuda pública para refinanciar o pagar la deuda pública existente, buscando así mejorar la gestión de los pasivos del Estado.

El Código Civil regula el pago en sus artículos 1235 y siguientes, señalando lo siguiente:

Art. 1235.- Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición. Esta no procederá respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente.

Art. 1236.- La obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un coobligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada

por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor.

Art. 1237.- La obligación de hacer no puede ser cumplida por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este último tiene interés en que sea cumplida por el deudor.

Art. 1238.- Para pagar válidamente es preciso ser dueño de la cosa que se de en pago y capaz de enajenarla. Sin embargo, el pago de una suma hecho en dinero o en otra especie que se consuma por el uso, no puede reclamarse al acreedor que la ha consumido de buena fe, aunque el pago haya sido hecho por uno que no era dueño, o que no era capaz para enajenarla.

Art. 1239.- El pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por la ley, para recibir en su nombre. El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él.

Pared Divisoria entre Vecinos

En República Dominicana, la normativa que regula las paredes divisorias entre vecinos se encuentra principalmente en el Código Civil, específicamente en los artículos relacionados con la medianería, y está complementada por la Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, así como por ordenanzas municipales y la jurisprudencia de los tribunales.

Aspectos clave de la regulación

- Propiedad y derechos sobre la pared medianera:

El Código Civil establece que si una pared es medianera, pertenece en copropiedad a los vecinos. Cada propietario tiene derecho a usarla en proporción a su participación y debe notificar al otro antes de realizar cualquier obra.

- Responsabilidad compartida:

Los propietarios de muros medianeros tienen la obligación de contribuir a los gastos de su construcción, reparación y mantenimiento, según su cuota de propiedad.

- Uso y mantenimiento:

Se permite el uso de la pared medianera para los fines para los que está destinada, pero sin causar deterioros ni comprometer su solidez, ni estorbar los derechos del vecino.

- Construcciones nuevas:

La Ley 675 de 1944 establece, en términos generales, las reglas sobre linderos y distancias de las construcciones con respecto a los linderos del solar, buscando asegurar iluminación, ventilación y seguridad.

- Normativa municipal y permisos:

Las ordenanzas municipales son fundamentales, ya que regulan los detalles específicos de las construcciones, incluyendo las distancias y requisitos para las paredes divisorias, y otorgan las licencias necesarias para las obras.

- Resolución de conflictos:

Si la pared no es medianera y pertenece exclusivamente a un propietario, el vecino no puede utilizarla sin autorización. Los conflictos que surjan a menudo se resuelven en las instancias municipales o a través de los tribunales.

Recomendación

Ante cualquier duda o proyecto que involucre una pared divisoria, es recomendable consultar el Código Civil, la Ley 675 de 1944, revisar las ordenanzas de su municipio y, en caso de ser necesario, buscar la asesoría de un profesional experto en derecho inmobiliario.

Parque

Un parque es un área protegida del Estado, creada y gestionada por el organismo público de parques o por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Las leyes que lo regulan son la Ley Sectorial de Áreas Protegidas (No. 202-04) y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (No. 64-00), que definen su patrimonio, sus reglas de uso y las sanciones por infracciones.

Leyes y órganos que regulan los parques

- Ley 202-04 (Sectorial de Áreas Protegidas): Es el marco legal principal para la protección, conservación y manejo de las áreas protegidas, incluyendo los parques

.

- Ley 64-00 (Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales): Establece el marco general para la protección del medio ambiente y establece la base legal para la aplicación de la ley sectorial de parques.

- Dirección Nacional de Parques (DNP): Fue creada por la Ley 67-74 como un organismo autónomo con personalidad jurídica, encargado de administrar y cuidar el sistema de áreas protegidas.

- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Actualmente supervisa la gestión y la administración de los parques nacionales y áreas protegidas a través de sus distintas direcciones, como la Dirección de Biodiversidad.

Consideraciones adicionales

- Los parques son considerados patrimonio inalienable del Estado, lo que significa que nadie puede usarlos o disponer de ellos sin seguir lo establecido en estas leyes.

- El incumplimiento de las normas puede acarrear sanciones administrativas y judiciales, que se establecen en el Título V, capítulos I al VI de la Ley General sobre Medio Ambiente.

Parque Nacional Los Haitises

La ley que declara Los Haitises Parque Nacional es la Ley No. 409-76, promulgada el 3 de junio de 1976, la cual modificó la Ley No. 244-68 para establecer formalmente el parque con fines de conservación de la naturaleza, ciencia, recreación, cultura e historia.

Contexto histórico y legal:

- Ley No. 244-68:

Previamente, la Ley No. 244-68 había creado una Reserva Forestal en la zona, pero no con la categoría de parque nacional.

- Ley No. 409-76:

Esta ley fue la que elevó la reserva forestal a la categoría de Parque Nacional Los Haitises.

Objetivo de la ley:

- La Ley No.409-76 buscaba declarar Los Haitises como un Parque Nacional con el propósito de proteger sus valiosos recursos naturales, científicos, culturales e históricos.

La Ley No.409-76 en la República Dominicana declara el fomento de la agroindustria y establece un sistema de incentivos fiscales, financieros y de protección para estas empresas, siempre que no estén relacionadas con productos de procesamiento mínimo como el azúcar crudo o el café sin elaborar. La ley busca fortalecer y estimular las industrias agroindustriales integradas.

Propósito y contenido de la Ley No. 409-76:

- Fomento de la Agroindustria:

La ley tiene como objetivo principal promover el desarrollo de la agroindustria en el país.

- Incentivos Fiscales y Financieros:

Se establecen mecanismos para otorgar incentivos y estímulos financieros a las empresas del sector agroindustrial.

- Exclusiones:

La ley excluye ciertas actividades productivas de sus beneficios, como la producción de azúcar crudo, cigarros y cigarrillos, derivados de café poco elaborados y alcoholes comunes.

- Creación de un Directorio:

La ley también contempla la creación de un Directorio de Fomento Agroindustrial para coordinar y supervisar las actividades del sector.

Sin embargo, la ley que declara Los Haitises Parque Nacional es la Ley No.409-76, promulgada el 3 de junio de 1976, la cual modificó la Ley No. 244-68 para establecer formalmente el parque con fines de conservación de la naturaleza, ciencia, recreación, cultura e historia.

Contexto histórico y legal:

- Ley No. 244-68:

Previamente, la Ley No. 244-68 había creado una Reserva Forestal en la zona, pero no con la categoría de parque nacional

- Ley No. 409-76:

Esta ley fue la que elevó la reserva forestal a la categoría de Parque Nacional Los Haitises.

Objetivo de la ley:

- La Ley No. 409-76 buscaba declarar Los Haitises como un Parque Nacional con el propósito de proteger sus valiosos recursos naturales, científicos, culturales e históricos.

Otros hitos legales:

- Decreto No. 233 de 1996:

Amplió significativamente el área del parque, llevándola de 208 km² a 826 km².

- Decreto No. 453-98:

Estableció de manera más precisa los límites del Parque Nacional y su zona de amortiguamiento.

- Ley No. 202-04:

Esta ley sectorial de áreas protegidas, del año 2004, también contiene disposiciones relacionadas con Los Haitises, incluyendo la descripción de sus límites.

Otros hitos legales:

- Decreto No. 233 de 1996:

Amplió significativamente el área del parque, llevándola de 208 km² a 826 km².

- Decreto No. 453-98:

Estableció de manera más precisa los límites del Parque Nacional y su zona de amortiguamiento.

- Ley No. 202-04:

Esta ley sectorial de áreas protegidas, del año 2004, también contiene disposiciones relacionadas con Los Haitises, incluyendo la descripción de sus límites.

Partes en el Proceso Judicial

Las partes fundamentales de un proceso judicial son el actor o demandante, quien inicia la acción legal, y el demandado, quien debe responder a esa pretensión. Ambas partes, junto con el resto de los intervinientes (como abogados, jueces y peritos),

buscan resolver un conflicto mediante un procedimiento reglado para garantizar un resultado justo y legal.

Tipos de partes:

A) Parte demandante:

Es quien presenta la demanda y busca una acción o reconocimiento por parte del tribunal. La parte demandante en un proceso judicial es la persona física o jurídica que comparece ante un juez o tribunal para hacer valer una pretensión o reclamar algo, dando así origen al litigio. Es quien formula la petición ante el juzgador y busca obtener una conducta forzada del demandado, por ejemplo, el cumplimiento de una obligación o una reparación por daños.

Funciones del Demandante.

- **Iniciar el proceso:**

La parte actora es quien inicia el proceso judicial al presentar la demanda, en la cual expone los hechos, los fundamentos de derecho y su petición concreta al tribunal.

- **Fijar la controversia:**

La demanda presentada por la parte actora delimita la controversia, estableciendo el objeto del litigio y los hechos que serán objeto de discusión en el juicio.

- **Promover la acción:**

Es el titular de la acción, es decir, la persona que tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar que se preste la función jurisdiccional y obtener una conducta determinada del demandado.

- **Presentar alegatos:**

En etapas posteriores del proceso, la parte actora formula sus argumentos (alegatos) para convencer al juez de que emita una resolución favorable a sus intereses, buscando, por ejemplo, una sentencia condenatoria.

¿Quién puede ser parte demandante o actora?

- Cualquier persona (física o jurídica) que tenga la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, así como la legitimación (activa) para hacer valer la pretensión.

Ejemplos de partes actoras

- En un proceso civil, es la persona que demanda a otra por un incumplimiento de contrato.
- En un proceso laboral, es el trabajador que demanda a una empresa.
- En un proceso penal, en ciertos contextos, el actor civil es quien sufre un daño y ejercita la acción civil para obtener una reparación económica por el delito cometido.

B) Parte demandada:

Es aquella contra la cual se dirige la acción o pretensión planteada por la parte actora. La parte demandada en un proceso judicial es la persona o entidad contra la cual se dirige una demanda, es decir, la parte que debe responder a la pretensión o solicitud del demandante ante el juez o tribunal. Esta persona, también llamada demandado, tiene el derecho a defenderse presentando sus propios argumentos y pruebas.

Características principales de la parte demandada:

- **Sujeto pasivo:**

Es el destinatario de la pretensión del demandante y sobre quien debe recaer la decisión del tribunal.

- **Legitimación pasiva:**

Para ser parte demandada, debe existir una legitimación pasiva, es decir, la conexión entre la persona y el conflicto jurídico que hace que esta pueda ser demandada.

- **Derecho a defenderse:**

El demandado tiene la oportunidad de responder a las alegaciones del demandante, presentando sus propios argumentos y pruebas para oponerse a la demanda.

- **Finalidad:**

Su intervención es fundamental para el proceso, ya que su defensa y sus pruebas ayudan al juez a tomar una decisión.

Diferencia con otras partes:

- **Demandante (o actor):**

Es la persona que inicia el proceso al presentar la demanda y exponer su pretensión ante el tribunal.

C) Otras partes en el proceso:

Además del demandante y el demandado, en un juicio pueden intervenir otras figuras como abogados, fiscales, jueces, peritos y testigos.

- Juez o Magistrado: Es el funcionario público encargado de dirigir el proceso, aplicar la ley y dictar una sentencia.
- Abogados y procuradores: Profesionales que asisten y representan a las partes en el proceso.
- Peritos: Expertos que aportan sus conocimientos técnicos para evaluar aspectos específicos del caso.
- Fiscales: Representan la defensa de la legalidad y el interés público.
- Testigos: Personas que proporcionan información relevante para el esclarecimiento de los hechos.
- Traductores e intérpretes: Encargados de facilitar la comunicación entre el tribunal y las partes cuando se requiera.

Requisitos para ser parte:

Para convertirse en parte de un proceso judicial, se deben cumplir ciertos requisitos:

- Requisitos subjetivos:

Implican la capacidad de las personas para ser parte (capacidad para ser titular de derechos y obligaciones) y la capacidad procesal (capacidad para ejercer derechos en un proceso).

- Legitimación:

Las partes deben tener una conexión real con el objeto del litigio, ya sea de forma activa (si buscan la acción) o pasiva (si se resisten a ella).

Partición Amigable de Bienes

Una partición amigable de bienes consiste en un acuerdo voluntario y pacífico entre las partes (cónyuges o herederos) para dividir sus bienes comunes, ya sean muebles o inmuebles. En la República Dominicana, este proceso se rige principalmente por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario para inmuebles registrados y el Código Civil Dominicano (a través de los tribunales correspondientes) para bienes muebles y/o inmuebles no registrados. El acuerdo puede ser un acto auténtico notarial que luego debe ser homologado por un juez para tener validez oficial y poder inscribirse, si aplica.

¿En qué consiste?

- Acuerdo mutuo:

Es un proceso que se basa en el consenso de las partes involucradas, buscando evitar conflictos legales.

- División de bienes:

Se decide cómo se repartirán los bienes (como casas, solares, vehículos, dinero, etc.) entre los co-propietarios o herederos.

- Inventario y valoración:

Se realiza un inventario de los bienes y se valoran para poder realizar una distribución lo más equitativa posible.

- Documento de acuerdo:

Las partes plasman el acuerdo en un documento. Para bienes inmuebles registrados, se sigue un proceso administrativo específico de la Ley 108-05. Para otros bienes o si el proceso es más general, se puede hacer mediante un acto auténtico notarial.

- Homologación judicial:

El acuerdo debe ser presentado ante el juez competente para su homologación, lo que le da carácter legal y oficial.

Leyes que la regulan en República Dominicana

- Ley 108-05 de Registro Inmobiliario:

Regula las particiones de derechos registrados, así como la determinación de herederos en combinación con la partición de inmuebles registrados. El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para este tipo de partición.

- Código Civil Dominicano:

Los artículos relacionados con la partición de bienes, como el artículo 815, son aplicables en los casos que no involucran inmuebles registrados. Es decir, se aplica para la partición de bienes muebles o inmuebles no registrados. En estos casos, la homologación se realiza ante el Tribunal de Familia.

- Ley 140-15 de Notariado:

Esta ley regula el acto auténtico notarial que se puede utilizar para formalizar el acuerdo de partición amigable, en especial para bienes muebles e inmuebles no registrados.

Partición de Bienes Heredados

La partición de bienes sucesorales en República Dominicana es el proceso legal que divide el patrimonio de una persona fallecida entre sus herederos. Este proceso pone fin a la comunidad hereditaria, adjudicando a cada heredero bienes o derechos concretos. En la mayoría de los casos, es regulada principalmente por el Código Civil Dominicano y puede ocurrir de forma amigable o judicial.

En qué Consiste

- Proceso de división:

Se reparten los bienes (muebles e inmuebles) entre los sucesores para poner fin al estado de indivisión, es decir, a la copropiedad que existía sobre los bienes del fallecido.

- Adjudicación de bienes concretos:

La cuota abstracta que tenía cada heredero en la herencia se sustituye por la titularidad de bienes y derechos específicos.

- Puede ser amigable o judicial:

Las partes pueden acordar la partición de manera amigable. Si no hay acuerdo, se debe iniciar un proceso judicial.

- Competencia judicial:

Generalmente, la competencia recae en la Cámara Civil del Distrito Judicial donde se inició la sucesión. Sin embargo, si se trata de inmuebles registrados, la competencia es de la Jurisdicción Inmobiliaria.

- Consideraciones específicas:

Los herederos deben pagar los impuestos sucesorales correspondientes y, si el patrimonio tiene más pasivos que activos, un heredero podría renunciar a la sucesión.

Marco legal

- Código Civil Dominicano:

Es la ley principal que regula las sucesiones y particiones. Establece que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión de bienes y que siempre se puede solicitar la partición, según el artículo 815.

Art. 815.- (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art.816.- La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción.

Art.817.- La acción de participación respecto de los coherederos menores de edad o que estén sujetos a interdicción, puede ejercitarse por sus tutores, especialmente autorizados por un consejo de familia.

Respecto a los coherederos ausentes, la acción compete a los parientes a quienes se haya dado posesión.

Art. 818.- El marido puede, sin el concurso de su mujer promover la partición de los objetos muebles o inmuebles a que aquélla tenga derecho y deban entrar en la comunidad: respecto de los objetos que no pertenezcan a la comunidad de bienes, el

marido no puede promover su partición sin el concurso de su mujer; únicamente está facultado, si tiene derecho a disfrutar de sus bienes, a pedir una partición provisional. Los coherederos de la mujer no pueden promover la partición definitiva, sino haciendo comparecer a ambos esposos.

Art.819.- Si están presentes todos los herederos y son mayores de edad, no será necesario poner los sellos en los efectos de sucesión; y puede hacerse la partición en la forma y por el documento que consideren conveniente. Si no están presentes todos los herederos, si hay entre ellos menores o personas sujetas a interdicción, se deben poner los sellos en el término más breve por solicitud de los interesados, o a requerimiento del fiscal del tribunal de primera instancia, o de oficio por el Juez de Paz del lugar en el cual esté abierta la sucesión.

Art.820.- También podrá pedir la aplicación de sellos los acreedores que tengan título ejecutivo o autorización judicial.

Art.821.- Una vez puestos los sellos, todos los acreedores pueden formar oposición, aun los que no tengan título ejecutivo o permiso del juez.

Las formalidades para quitar los sellos y hacer inventario, se determinan por las leyes de procedimiento.

Art.822.- La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

Art.823.- Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.

Art. 824.- La tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio. Las diligencias de los peritos deben contener las bases del avalúo; indicarán si el objeto tasado es susceptible de cómoda división, de qué manera ha de hacerse ésta y fijar, por último, en caso de proceder a la misma, cada una de las partes que puedan formarse, y su respectivo valor.

Art.825.- El avalúo de los muebles, si no se ha hecho la estimación en un inventario regular, debe hacerse por personas inteligentes, en un justo precio y sin aumento.

Art. 826.- Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en los mismos muebles e inmuebles de la sucesión. Sin embargo, si hay acreedores que hayan hecho embargos u oposición, o si la mayoría de los coherederos juzga la venta necesaria para pago de deudas o cargas de la sucesión, se venderán los muebles públicamente y en la forma ordinaria.

Art.827.- Si no pueden dividirse cómodamente los inmuebles, se procederá a su venta por licitación ante el tribunal. Sin embargo, las partes, si todas son mayores de edad, podrán consentir que se haga la licitación ante un notario, para cuya elección se pondrán de acuerdo.

Art.828.- Una vez estimados y vendidos los bienes muebles o inmuebles, el juez comisionado, si procede, mandará a los interesados ante el notario que ellos mismos hayan designado, o que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiere habido acuerdo.

Ante este oficial público se procederá a la dación y liquidación de las cuentas que los copartícipes puedan tener entre sí, a la formación de la masa general de bienes; al arreglo de los lotes o hijuelas; y a las cantidades que hayan de suministrarse a cuenta, a cada uno de los interesados.

Art.829.- Cada coheredero traerá a colación de la masa común, conforme a las reglas que más adelante se establecerán, los dones o regalos que se le hubiesen hecho y las sumas que deba.

Art.830.- Si la colación no se ha hecho en naturaleza, los coherederos a quienes se deban percibirán una porción igual a los objetos en cuestión, tomada de la masa general de la sucesión.

Estas deducciones se harán, en cuanto sea posible, con objetos de la misma naturaleza, cualidad y bondad que los que debieron traerse a colación.

Art.831.- Hechas aquellas deducciones, se procede con lo que quede en la masa de bienes, a la formación de tantos lotes iguales como individuos o estirpes copartícipes haya.

Art. 832.- En la formación y composición de los lotes debe evitarse, en cuanto sea posible, dividir en trozos las fincas, y separar las labores: conviene también, si se puede, hacer figurar en cada crédito la misma cantidad en muebles, inmuebles, derechos o créditos de la misma naturaleza y valor.

Art.833.- La desigualdad que resulte en los lotes en especie, se compensará con rentas o numerario.

Art.834.- Los lotes se hacen por uno de los coherederos, si los demás convienen en ello, y si el elegido acepta la comisión: en el caso contrario, los lotes se harán por un perito que el juez comisario designe. Después de hechos los lotes, se procederá a su sorteo.

Art.835.- Antes de proceder al sorteo cada copartícipe puede formular reclamaciones contra la formación de sus lotes.

Art.836.- En la subdivisión que debe hacerse en las estirpes llamadas a suceder, se observarán las mismas reglas establecidas para la división de la masa general de bienes.

Art.837.- Si al realizarse las operaciones ante el notario se suscitan cuestiones, aquel funcionario formará diligencias acerca de aquellas dificultades y de las opiniones mantenidas por los interesados, y las remitirá al juez comisario nombrado para la partición; además se observarán las formas prescritas en las leyes de procedimiento.

Art.838.- Si todos los coherederos no estuviesen presentes o hubiese entre ellos algunos en interdicción o menores, aunque sean emancipados, la participación se hará judicialmente, conforme a las reglas prescritas en los artículos 819 al 837 de este Código. Si se presentaran varios menores con intereses opuestos en la partición, se nombrará a cada uno de ellos un tutor especial y particular.

Art.839.- Si en el caso del precedente artículo procediese la licitación, ésta no se hará sino judicialmente y con las formalidades prescritas para la licitación de bienes de menores; los extraños serán siempre admitidos en ellas.

Art. 840.- Las particiones hechas conforme a las reglas ya prescritas por los tutores, con autorización del consejo de familia, por los menores emancipados asistidos de sus curadores, o en nombre de los ausentes o no presentes, son definitivas: si no se han

observado las reglas prefijadas no tendrán las particiones más que un carácter provisional.

Art.841.- Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluida de la partición, ya por todos los coherederos, o ya por uno solo, re-embolsándole el precio de la cesión.

Art.842.- Concluida la partición, deben entregarse a cada uno de los copartícipes los títulos particulares de pertenencia de los objetos que se les hubieren designado. Los títulos de una propiedad dividida quedará en poder de aquel a quien haya cabido la mayor parte, con la obligación de tenerlos a disposición de sus copartícipes, si los necesitaren.

Los títulos comunes a toda la herencia, quedarán en poder de aquel de los herederos que los demás hayan nombrado depositario, con la obligación de tenerlos a la disposición de los coherederos en el momento en que por ellos se le pidan. Si hubiere dificultad para el nombramiento de depositario, la resolverá el juez.

- Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario:

Establece la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para la partición de inmuebles registrados.

- Ley Nº 2569 de Sucesiones y Donaciones:

Regula aspectos relacionados con los impuestos sucesorales y la liquidación de los mismos, así como las herencias bajo condición.

Pasaporte

La Ley que rige los pasaportes en la República Dominicana incluye la Ley 54970, que creó la Dirección General de Pasaportes, y la Ley 208-71, que ratificó el pasaporte como documento oficial para los viajes al exterior y prohibió la expedición de duplicados por deterioro, pérdida o agotamiento. Además, el Decreto 14099otorgó

nuevas funciones a la Dirección General de Pasaportes, mientras que el Decreto 282-23 inició la implementación del pasaporte electrónico.

Legislación clave:

- **Ley 549-70:** Establece la creación de la Dirección General de Pasaportes y su dependencia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

- **Ley 208-71:** Ratifica la importancia del pasaporte como documento oficial para los dominicanos en el extranjero y establece que se expedirá un nuevo pasaporte en caso de deterioro o pérdida, en lugar de un duplicado.

- **Decreto 956-75:** Regula la expedición de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios.

- **Decreto 140-99:** Otorga nuevas funciones a la Dirección General de Pasaportes.

- **Decreto 282-23:** Autoriza la implementación del pasaporte electrónico en la República Dominicana.

Documentos adicionales y cambios:

- La expedición y renovación de pasaportes se rige por los reglamentos y resoluciones que se emiten para implementar estas leyes.

- Actualmente, la libreta de pasaporte es biométrica y tiene una validez de seis años.

Patente de Invención

Una patente de invención es un derecho exclusivo concedido por el Estado a una persona sobre un producto o procedimiento nuevo que ofrece una solución técnica a un problema. En República Dominicana, este tipo de patente está regulado principalmente por la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Para ser patentable, una invención debe ser novedosa, tener un nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial.

¿Qué es una patente de invención?

- Derecho exclusivo:

Otorga al titular el derecho de decidir quién puede fabricar, usar o vender su invención.

- Protección de la invención:

Cubre creaciones del intelecto humano que resultan en un producto o procedimiento nuevo que resuelve un problema técnico.

- Requisitos de patentabilidad:

Debe cumplir con tres condiciones clave:

- Novedad: No debe haber sido divulgada públicamente antes de la solicitud.
- Nivel inventivo: No debe ser obvia para una persona con experiencia en el campo.
- Aplicación industrial: Debe poder ser utilizada en alguna industria.

Periodo de protección:

La duración de una patente de invención es de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Ley que la regula en la República Dominicana

- La principal ley que regula las patentes de invención en el país es la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.
- Esta ley fue promulgada en el año 2000 y reemplazó a legislaciones anteriores para adecuar el marco jurídico a los acuerdos internacionales como el ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio).

- La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) es la entidad encargada de gestionar el registro y la concesión de las patentes en el país, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Paternidad

En República Dominicana, la paternidad es regulada principalmente por el Código Civil y la Ley No. 136-03 (Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes), que definen la filiación, el reconocimiento y los derechos y deberes de los padres y madres. La licencia por paternidad actual es de dos días según el artículo 54 del Código de Trabajo, aunque existen proyectos de ley que proponen aumentarla, como una iniciativa para llevarla a cuatro días.

Normativa sobre la Paternidad en República Dominicana

- Código Civil y Ley 136-03:

Estas leyes establecen las bases de la filiación, es decir, la relación jurídica entre padres e hijos. La filiación puede establecerse voluntariamente, por reconocimiento o por sentencia judicial.

- Derechos y Deberes:

La filiación confiere derechos a los hijos, como la identidad, la herencia y la manutención, e impone obligaciones a los padres.

- Reconocimiento de Paternidad:

Se puede realizar de forma voluntaria o a través de una demanda judicial.

- Pruebas de ADN:

Tienen un papel central en los procesos judiciales para determinar o impugnar la filiación.

Licencia por Paternidad

- Código de Trabajo:

El artículo 54 del Código de Trabajo establece el derecho del padre a dos días de licencia remunerada por el nacimiento de sus hijos o en caso de adopción.

- Proyectos de Ley:

Se ha debatido y aprobado en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que aumentaría la licencia de paternidad a cuatro días laborables con disfrute de salario, mediante un acuerdo entre el Gobierno, el sector empleador y los sindicalistas.

Contexto Adicional

- Medidas para Servidores Públicos:

A través del Decreto 312-22, se otorgaron beneficios adicionales a los servidores públicos, incluyendo 15 días de permiso por nacimiento y permisos mensuales para atención pediátrica.

- Situación Internacional:

República Dominicana se encuentra entre los países que otorgan menos días de licencia por paternidad a nivel internacional.

Las leyes que rigen los análisis de paternidad varían según el país, pero generalmente se basan en la Constitución que protege el derecho del niño a conocer su filiación, la ley de enjuiciamiento civil o códigos de familia que establecen el procedimiento y las pruebas, y la normativa sobre protección de datos y derechos humanos. Es fundamental que las pruebas se realicen en laboratorios acreditados, se cumpla con la cadena de custodia y se obtenga el consentimiento de las partes, o bien una orden judicial para que tengan validez legal.

Aspectos Clave Regulados por la Ley:

- **Derecho a la Filiación:**

La legislación de la mayoría de los países, incluyendo la Constitución Española y las leyes de Santo Domingo, reconoce el derecho de los niños a conocer su paternidad y a ser cuidados por su padre.

- **Pruebas de ADN:**

    - **Laboratorios Acreditados:** La ley exige que las pruebas de ADN para establecer la paternidad se realicen en laboratorios acreditados y certificados para que tengan plena validez en un proceso judicial.

    - **Cadena de Custodia:** La ley establece la necesidad de documentar y controlar cada paso, desde la obtención de las muestras hasta la entrega del informe final, para garantizar que no haya manipulación.

    - Consentimiento Informado**:** Para la validez legal, la prueba requiere el consentimiento de los padres, o del representante legal en caso de menores de edad.

Validez Judicial:

- **Órdenes Judiciales:** Un juez puede ordenar la realización de una prueba de paternidad, sin necesidad del consentimiento del presunto padre, en el marco de un juicio.

- **Negativa a la Prueba:** La negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad, sumada a otros indicios, puede llevar al tribunal a declarar la filiación reclamada, según lo establece el artículo 767.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Derechos Fundamentales:

Se protege la intimidad personal, la dignidad, la salud y cualquier otro derecho fundamental de las personas en el manejo de la información genética.

Reconocimiento Voluntario:

Las leyes regulan también el reconocimiento voluntario de la paternidad, que puede ser impugnado si se demuestra que el hijo no pudo tener por padre al reconociente.

Para más detalles:

- **En España:**

la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (artículo 767) permite la investigación de la paternidad con pruebas biológicas.

- **En Santo Domingo:** la Ley 4-23 y el Código de Familia regulan el reconocimiento de la filiación.

En resumen: Para una prueba de paternidad con validez legal, se requiere un procedimiento específico, la participación de laboratorios acreditados y el cumplimiento de las normativas sobre consentimiento y cadena de custodia, o una orden judicial.

Patria Potestad

En la República Dominicana, la patria potestad se define como el conjunto de derechos y deberes que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores de edad, para garantizar su cuidado, educación y bienestar. Este concepto, en la legislación dominicana, es regulado principalmente por la Ley 136-03, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que utiliza el término autoridad parental para referirse a esta responsabilidad.

¿Qué es la Autoridad Parental (Patria Potestad) en la RD?

- Es un conjunto de derechos y deberes iguales para ambos padres respecto a sus hijos no emancipados.

- Incluye la facultad de velar por los hijos, tenerlos en compañía, alimentarlos, educarlos, y proveerles una formación integral.

- También abarca la representación legal de los hijos, la administración de sus bienes, y la elección de su lugar de residencia.

- Su objetivo principal es el bienestar, cuidado y desarrollo integral del menor.

¿Qué ley la regula?

- La ley que regula y describe estos derechos y deberes es la Ley 136-03, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

¿Qué implica en la práctica?

- Los padres tienen la responsabilidad de representar a sus hijos y administrar sus bienes.

- Los hijos, por su parte, tienen el derecho a ser cuidados, alimentados y educados por sus padres.

- Esta responsabilidad se ejerce para el beneficio del menor, respetando su personalidad, sus derechos y su integridad física y mental.

- Se ejerce de manera conjunta por ambos padres, salvo en casos de privación o suspensión.

El Derecho a la Patria Potestad

El derecho a la patria, también conocido como patria potestad, es el conjunto de derechos y deberes que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores para garantizar su bienestar y desarrollo integral. Esto incluye responsabilidades como velar por su salud, alimentación, educación, administrar sus bienes y representarlos legalmente. La patria potestad cesa con la mayoría de edad, la emancipación, la muerte del padre o la madre, o la adopción.

Derechos y Deberes de la Patria Potestad

Los padres que ejercen la patria potestad tienen derechos y deberes como:

- Cuidado personal y alimentación: Proveer los alimentos, el cuidado y la protección necesarios para la salud y el desarrollo del menor.
- Educación: Garantizar la educación del menor, velando por su formación integral según sus aptitudes y vocación.
- Representación: Representar al hijo en actos civiles y administrativos.
- Administración de bienes: Administrar los bienes del menor, siempre en beneficio de este.
- Corrección y ejemplo: Corregir moderadamente a los hijos y darles buenos ejemplos de vida.
- Salud: Tomar decisiones médicas importantes para el menor.
- Educación y capacitación: Dirigir el proceso educativo y de capacitación laboral del menor.

Causas de pérdida de la patria potestad

La patria potestad puede ser retirada o perdida por diversas razones, entre ellas:

- Sentencia judicial por abandono o maltrato.
- Condena a una pena privativa de libertad.
- Negligencia o incumplimiento injustificado de los deberes parentales.
- Amenaza o vulneración de los derechos del menor.
- Declaración judicial de estado de interdicción.

Fin de la patria potestad

La patria potestad termina cuando se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- El menor alcanza la mayoría de edad.
- Hay una emancipación (ya sea legal, voluntaria o judicial).
- Fallecen los padres o el menor.
- Se produce la adopción del menor.

Patrimonio Bruto

El patrimonio bruto es la suma total de todos los bienes y derechos de un individuo o entidad, sin descontar las deudas o pasivos. Es el valor total de los activos (como inmuebles, vehículos, efectivo, inversiones, etc.) antes de restar las obligaciones financieras. La diferencia principal con el patrimonio neto es que este último sí resta las deudas al patrimonio bruto para obtener el valor real de los activos que se posee.

Componentes del patrimonio bruto

- Bienes tangibles: Incluye propiedades como casas, apartamentos, terrenos, vehículos, maquinaria y mobiliario.
- Bienes intangibles: Abarca derechos como acciones, bonos, certificados financieros y otros activos que pueden valorarse en dinero.
- Efectivo y saldos bancarios: El dinero en efectivo, en cuentas bancarias y otros equivalentes se considera parte del patrimonio bruto.
- Seguros de vida: En el caso de un patrimonio sucesorio, las pólizas de seguro de vida pagaderas al patrimonio del fallecido también se incluyen.

¿Para qué sirve?

- Cálculo de impuestos: Sirve para determinar la base imponible de impuestos sobre el patrimonio o los impuestos sucesorios, antes de deducir las deudas y exenciones.

- Declaración de renta: En algunos países, el patrimonio bruto se utiliza como un indicador para determinar si una persona debe presentar su declaración de renta.

- Evaluación financiera: Ayuda a tener una visión completa del valor total de los activos de una persona o empresa, aunque no refleje su situación financiera neta debido a que no se consideran las deudas.

I.- Impuesto a los Activos

A) Código Tributario

Artículo 401. Sujetos del Impuesto. Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

Artículo 402. Activos Imponibles. Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

Artículo 403. Activos Imponibles para Instituciones Financieras y Empresas Eléctricas. Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002; así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001,que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y

distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

Artículo 404. Tasa. La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

Artículo 405. Liquidación y Pago. La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

Párrafo I.- La falta de presentación de la declaración jurada y el pago dentro del plazo establecido será sancionada de acuerdo a las previsiones del título I, del Código Tributario.

Párrafo II.- En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la DGII estimará de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el título I del Código Tributario.

Párrafo III.- En los casos en que la Administración Tributaria hubiese prorrogado la fecha para el pago del Impuesto sobre la Renta, se considerará automáticamente prorrogado este impuesto por igual plazo".

Artículo 406.- Exenciones. Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo I.- Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de

una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

Párrafo II.- Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

Párrafo III.- Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

Artículo 407.- Crédito Contra el Impuesto sobre la Renta. El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I.- Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

Párrafo II.- En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 405, de este Código, divididas en partes iguales.

Artículo 408 (Transitorio).- Los contribuyentes de este impuesto cuyo cierre fiscal ocurra en el mes de diciembre 2005, deberán pagar, en el año 2006, el impuesto anual sobre la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, establecido en la

Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles comerciales establecido en la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004. El monto del impuesto pagado por este concepto se considerará un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al periodo fiscal 2006, cuya declaración deba presentarse en el año 2007.

B) Norma General No.03-06, Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos

Artículo 1. Definiciones.

A los fines de la aplicación del Título V del Código Tributario, agregado por el artículo 19 de la Ley 557-05, de fecha 13 de diciembre del año dos mil cinco (2005), los términos que se expresan a continuación tienen el siguiente significado:

Inversiones de Capital Intensivo: Son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de Capital Intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente.

Exclusión Temporal: Beneficio temporal que se concede en virtud de la ley a Contribuyentes que tengan inversiones de capital intensivo o a aquellas empresas cuyo ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones sea mayor de un año, para que determinados activos sean excluidos de la base imponible de el impuesto sobre activos, debiendo el contribuyente demostrar a tales fines que sus activos califican como de capital intensivo o provienen de una inversión cuyo ciclo de instalación es superior a un año.

Activos Nuevos: Aquellos que han sido incorporados por primera vez durante el mismo año fiscal que se declara.

Empresas Nuevas: Aquellas constituidas en el mismo año fiscal que se declara.

Activos que Forman Parte de una Inversión de Capital Intensivo: Activos fijos que, sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo

Negocio de Unico Dueño: todo establecimiento comercial o industrial, propiedad de una persona física, que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, siempre que dispongan de Contabilidad Organizada, de lo contrario estarán sujetas al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo 2. Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto:

1. Todas las Personas Jurídicas, tengan operaciones o no; y,
2. Las Personas Físicas que operen como negocios de único dueño.

Artículo 3. Tasa.

La tasa única para el pago de este Impuesto será de un uno por ciento (1%) anual, calculado sobre la base imponible.

Artículo 4. Base Imponible. La base imponible para el cálculo de este impuesto será el valor total de los activos del contribuyente o negocio, incluyendo de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables.

Párrafo I. Se entiende por activo imponible, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, sino enunciativo, lo siguiente:

Efectivo en Caja y Banco
Cuentas por cobrar a clientes (menos reserva autorizada)
Cuenta por Cobrar Funcionarios y Empleados
Cuenta por Cobrar a Accionistas
Otras Cuentas por Cobrar
Inventario
Mercancías en Tránsito
Gastos pagados por Adelantado
Edificaciones (Neto y no ajustado por inflación)
Mejoras en Arrendamientos (neto)
Terrenos, Automóviles y Equipos (neto)
Otros
Activos Fijos Neto
Inversiones a plazo fijo

Activos Intangibles

Párrafo II. No forman parte de la base imponible de este impuesto los siguientes activos:

a. Inversiones en acciones en otras compañías
b. Terrenos ubicados en zonas rurales
c. Inmuebles dedicados a explotaciones agropecuarias
d. Impuestos adelantados o Anticipos

Párrafo III. La DGII podrá verificar en todo momento que los activos del contribuyente, a los fines de liquidación de este impuesto, se encuentran clasificados adecuadamente.

Artículo 5. Casos Especiales. Para el caso de las instituciones o contribuyentes señalados a continuación, la base imponible de este impuesto estará conformada por el valor total de los activos fijos, menos la depreciación acumulada, tal y como aparece en su balance general:

a. Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002;

b. El Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;

c. Las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001,que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran;

d. Las empresas intermediarias del mercado de valores;

e. Las administradoras de fondos de inversión;

f. Las compañías titularizadoras definidas en la ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000;

g. Las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001.

Artículo 6. Exenciones.

Aquellas personas jurídicas que estén exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud del Código Tributario, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso, estarán también exentas del pago de este Impuesto sobre Activos mientras se mantenga la exención del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 7. Forma de Presentación y Pago. Este impuesto será presentado y liquidado en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, y pagado si procede en dos (2) cuotas iguales distribuidas de la manera siguiente:

A) Para las Personas Físicas con Negocios de Único Dueño:

La Primera Cuota, debe ser pagada a más tardar el 31 de marzo de cada año.
La Segunda Cuota, debe ser pagada a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

B) Para las Personas Jurídicas:

La Primera Cuota, sin importar su fecha de cierre, deberá ser pagada dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.

La Segunda Cuota, será pagada de acuerdo a su fecha de cierre, como se indica a continuación:

B.1) Para las empresas con fecha de cierre 31 de diciembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de octubre de cada año.

B.2) Para las empresas con fecha de cierre 31 de marzo, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de enero de cada año.

B.3) Para las empresas con fecha de cierre 30 de junio, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de abril de cada año.

B.4) Para las empresas con fecha 30 de septiembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de julio de cada año.

Párrafo. Las prórrogas para la declaración de este impuesto, así como lo relativo a los acuerdos de pago y otra situación no prevista en la presente norma, se regirán por las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, para lo relativo al Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 8. Crédito Contra el Impuesto sobre la Renta. El monto liquidado por concepto del Impuesto Sobre la Renta, se considerará un crédito contra el Impuesto sobre los Activos correspondiente al mismo ejercicio.

Párrafo I. Si el monto liquidado por Impuesto Sobre la Renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de éste último.

Párrafo II. En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo, existiese una diferencia a pagar por concepto de Impuesto Sobre Activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 7 de esta norma.

Artículo 9. Crédito de los Anticipos Contra el Pago del Impuesto sobre Activos. En virtud de lo que establece el párrafo III del artículo 314 del Código Tributario, modificado por el artículo 7 de la Ley 557-05, si el contribuyente de este impuesto resultare con un saldo a favor por efecto del exceso en el pago de anticipos de impuesto sobre la renta, podrá solicitar la compensación de dicho saldo con el impuesto sobre activos.

Artículo 10. **Sanciones.** El no cumplimiento cabal y oportuno de la liquidación y pago de este impuesto, en las formas y plazos establecidos, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Título I del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que pudieran proceder.

Artículo 11. **Estimación de Oficio**. La Dirección General de Impuestos Internos procederá a estimar de oficio el monto del activo imponible, cuando el contribuyente incurriere en una de las situaciones descritas en el artículo 66 del Código Tributario.

Artículo 12. Exclusión Temporal. Procedimiento. Los contribuyentes podrán beneficiarse de la exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indican:

a) Deben ser inversiones de capital intensivo;

b) Deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año. Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara.

c) La solicitud de Exclusión Temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración;

d) Debe solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto;

e) Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición;

f) Debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros.

Párrafo I. La Respuesta a la solicitud de Exclusión Temporal deberá ser emitida por la DGII mediante acto administrativo motivado. Si es afirmativa, determinará la duración de la misma que será de hasta tres (3) años. Esta duración podrá ser prorrogada, sin que el plazo total de duración pueda nunca exceder de cuatro (4) años, siempre que, a juicio de la Administración Tributaria, existan razones justificadas para ello.

Párrafo II. En caso de que la exclusión temporal sea denegada, la DGII emitirá un acto administrativo motivando las razones de dicha denegación.

Párrafo III. No procederá la exclusión temporal en los siguientes casos:

1. Cuando la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones, o

2. Cuando los activos hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

Artículo 13. Exención Temporal de los Contribuyentes con Pérdidas por Causas de Fuerza Mayor o Extraordinarias. Procedimiento. Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta podrán solicitar para ese año, la exención temporal del impuesto a los activos, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indica:

a) Documentos justificativos de que las pérdidas fueron producidas por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar el pago del Impuesto Sobre Activos.

b) La exención para los activos que solicita, sólo procederá si los mismos forman parte del balance general de ese año fiscal.

c) Debe hacer su solicitud mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración jurada.

Artículo 14. Transitorio. Los contribuyentes de este impuesto cuya fecha de cierre sea el 31 de diciembre, deberán pagar, en el año dos mil seis (2006) el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no edificados. El monto del impuesto pagado por este concepto constituirá un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al año fiscal 2006, o contra el impuesto sobre la renta, según sea el caso, cuya declaración debe presentarse en el año 2007, de manera que el valor pagado por este concepto no constituye un gasto.

Párrafo I. Para el caso de las empresas con fecha de cierre distinta al 31 de diciembre, aplicará el impuesto sobre activos que será liquidado conforme lo establecido en la presente norma y en el Título V del Código Tributario agregado por el artículo 19 de la citada Ley 557-05. Para mayor facilidad utilice los servicios en línea de la Oficina Virtual de Impuestos Internos en nuestra Web: www.dgii.gov.do o comuníquese con nuestra Mesa de Ayuda al 8096892181, EXT. 3591 opción #6, o al 1-200-6160 desde el interior sin cargos o escríbanos a oficinavirtual@dgii.gov.do.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

C) Norma General No.04-06, Sobre Activos (Sociedades sin Operaciones)

Artículo 1. Toda sociedad, con o sin operaciones, que opere regular o irregularmente, estará obligada a la presentación y pago del Impuesto Sobre los Activos, conjuntamente con su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las disposiciones de la Ley 557-05 que modifica la Ley 1192.

Artículo 2. Las sociedades con inmuebles registrados en sus activos, cuyo capital suscrito y pagado no refleje el valor catastral de los mismos y/o no presenten declaración jurada con operaciones y/o no tengan contabilidad organizada y/o no paguen Impuesto sobre la Renta; para fines de su declaración del Impuesto Sobre los Activos, el valor de dichos inmuebles será el valor determinado de la misma forma que para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, según la Ley 18-88 y sus modificaciones.

En Santo Domingo, a los cuatro (4) días del mes de julio del año 2006.

Patrimonio Neto

El patrimonio neto es el valor de los activos (lo que se posee) menos los pasivos (lo que se debe), es decir, la diferencia entre el total de bienes y derechos y el total de deudas y obligaciones. Representa el valor real de una persona o empresa después de saldar todas sus deudas.

Desglose de los componentes

- Activos:

Incluyen todos los bienes y derechos que se poseen y que pueden generar beneficios futuros. Se dividen en activos corrientes (fáciles de convertir en dinero) y no corrientes (de largo plazo).

- Pasivos:

Abarcan todas las deudas y obligaciones con terceros, como préstamos o tarjetas de crédito.

¿Qué significa el patrimonio neto?

- Positivo:

Indica estabilidad financiera. En un negocio, significa que la empresa es solvente y que los recursos propios son mayores que las deudas.

- Negativo:

Señala que las deudas superan a los activos. Esto puede comprometer la viabilidad del negocio, ya que la capacidad de pagar las obligaciones se ve afectada.

¿Para qué sirve?

- Medir la solvencia y estabilidad financiera: Permite entender la salud financiera de un individuo o empresa.

- Tomar decisiones estratégicas: Ayuda en decisiones sobre inversión, ahorro y financiación.

- Cumplir con obligaciones: Es un dato fundamental en informes contables y auditorías para inversores y entidades bancarias.

Paz - Derecho a la Paz

El derecho a la paz es el derecho de toda persona y pueblo a vivir en un entorno de paz, que va más allá de la mera ausencia de conflictos armados. Implica la seguridad humana, el desarrollo, la no discriminación, la justicia y el estado de derecho, así como el derecho a exigir el desarme. Este derecho también obliga a los Estados a abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza y a promover instituciones y educación para la paz.

Aspectos fundamentales del derecho a la paz:

- Es un derecho humano:

Se considera un derecho fundamental para vivir tranquilamente y sin preocupaciones.

- Alcance amplio:

No es solo la ausencia de guerra, sino también la presencia de justicia, igualdad y un entorno seguro y saludable.

- Obligaciones para los Estados:

Los Estados tienen la obligación de promoverlo y protegerlo, así como de garantizar condiciones para la paz.

- Responsabilidad colectiva:

La sociedad civil, las organizaciones internacionales y las naciones deben contribuir a su realización.

- Educación para la paz:

Es crucial promover la educación en tolerancia, diálogo y comprensión entre todas las personas.

Componentes del derecho a la paz:

- Seguridad:

Derecho a la seguridad humana, personal y alimentaria.

- Justicia:

Acceso a la justicia, verdad y reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

- Desarrollo:

Derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible, que contribuya a eliminar la pobreza y las desigualdades.

- No discriminación:

Fomento de la igualdad y la no discriminación como pilares para una paz duradera.

- Desarme:

Derecho a exigir un desarme general y completo para reducir las amenazas a la paz.

Peaje

La regulación y supervisión de los peajes en República Dominicana se basa principalmente en el Decreto 44-99, que creó la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales, y en la Ley 17409, que introduce modificaciones a la ley de tránsito y aborda la prohibición de cruces no autorizados en autopistas. Además, la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre regula y supervisa la movilidad en el país.

Normativas y Decretos Clave:

- Decreto 44-99:

Este decreto estableció la entidad encargada de la administración, operación y control del sistema de peajes, así como de la recaudación de los ingresos.

- Ley No. 174-09:

Modifica la ley de tránsito y establece prohibiciones sobre la construcción de cruces, brechas o intersecciones en autopistas sin autorización, buscando garantizar la seguridad.

- Decreto 2116 (1972):

Emitido por Joaquín Balaguer, estableció el primer derecho de peaje en el país para el uso de autopistas y puentes.

Instituciones Responsables:

- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC): A través de su dependencia (actualmente, se puede inferir que es la entidad a cargo del control y la supervisión, como se menciona en el Decreto 44-99) es el principal responsable de la gestión y el cumplimiento de las normativas relacionadas con los peajes y las vías.

Contexto Histórico:

- Los peajes han existido en la República Dominicana desde 1972, con tarifas que se han ajustado a lo largo del tiempo, incluyendo un reajuste por indexación anunciado en 2016 y una estandarización más reciente de tarifas en 2025.

Pedicura

No hay una ley específica que regule la pedicura en la República Dominicana, sino que se rige por normas sanitarias generales aplicables a salones de belleza y estética, así como por la Ley General de Salud (No. 42-01) y la Ley de Protección al Consumidor (No. 358-05) para garantizar condiciones de salubridad y la protección de los derechos de los usuarios. Estas regulaciones implican la necesidad de higiene, esterilización de instrumentos y un trato adecuado al cliente.

Regulaciones aplicables a la pedicura:

- Ley General de Salud (No. 42-01):

Esta ley establece las bases para el sistema nacional de salud y la protección de la salud de la población. El Ministerio de Salud Pública es el encargado de asegurar que los establecimientos cumplan con normativas sanitarias adecuadas, lo cual incluye los establecimientos de estética como los de pedicura.

- Ley de Protección al Consumidor (No. 358-05):

Esta ley garantiza la equidad y seguridad en las relaciones entre proveedores y consumidores de servicios. Por lo tanto, los salones de pedicura deben informar a los clientes sobre los servicios, precios y condiciones, y ofrecer un trato justo.

- Normas sanitarias y de seguridad:

Aunque no hay una ley específica para la pedicura, los salones deben cumplir con los reglamentos generales de higiene y salubridad establecidos por el Ministerio de Salud Pública, incluyendo:

    - Mantenimiento de la limpieza en las instalaciones y equipos.
    - Uso de recipientes adecuados para la eliminación de residuos, especialmente los bioinfecciosos o punzocortantes, que deben ser manejados por gestores autorizados.
    - Asepsia y antisepsia adecuadas en el procedimiento.

Importancia de estas regulaciones:

- Salud pública:

Previene la propagación de infecciones y enfermedades al asegurar que los procedimientos se realicen en condiciones sanitarias adecuadas.

- Derechos del consumidor:

Protege a los usuarios de recibir un servicio inadecuado, garantizando que el personal esté capacitado y que las instalaciones cumplan con los estándares.

En resumen, aunque no existe una ley de pedicura como tal, los servicios deben cumplir con las leyes generales de salud, protección al consumidor y normas sanitarias.

Peleas de Gallos

En la República Dominicana, las peleas de gallos están reguladas por el Decreto No. 250-99que aprueba el reglamento de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos y son consideradas como un deporte cultural inmaterial. Si bien la práctica es legal y está autorizada por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) bajo ciertas condiciones, especialmente tras la suspensión por la pandemia de COVID-19, es importante verificar las normativas vigentes y requisitos específicos al momento de solicitar permisos.

Marco Legal Principal

Decreto Nº 250-99:

Establece las bases y reglamentos para la organización de las lidias de gallos, según el cual esta actividad se considera un deporte legal en el país.

- **Ley 248-12 de Protección Animal:**

Esta ley obliga al Estado a velar por el buen trato, salud y respeto a los animales, y establece la cooperación de varios ministerios y organizaciones para su aplicación, aunque no prohíbe explícitamente las peleas de gallos.

Contexto y Autorización

Patrimonio Cultural:

Las peleas de gallos fueron declaradas deporte patrimonio cultural inmaterial de la República Dominicana mediante una iniciativa en la Cámara de Diputados.

- Autorización del MIDEREC:

El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) tiene la función de autorizar la celebración de las lidias de gallos, que cuenta con el aval del Ministerio de Salud Pública.

Consideraciones Importantes

Regulaciones Sanitarias:

Durante la pandemia de COVID-19, las peleas fueron suspendidas debido a la violación de protocolos sanitarios. La reanudación estuvo sujeta al cumplimiento de medidas como la asistencia limitada y la vacunación.

Requisitos para la Lidia:

Para organizar una lidia, es necesario cumplir con requisitos legales y administrativos, como la documentación del terreno, cédula del propietario, y pagos de tarifas, gestionados a través del MIDEREC.

Verificación de Normativas:

Dado que existen diferentes normativas y decretos, es crucial consultar directamente con el MIDEREC y otras instituciones relevantes para verificar las regulaciones vigentes y los requisitos específicos antes de realizar cualquier actividad.

El Ministerio de Deportes prohíbe las peleas de gallos que se celebraban de manera virtual.

Pena de Muerte

La Constitución Política proclamada el 13 de junio del 1924, estableció por primera vez en la historia constitucional dominicana la abolición general de la pena de muerte, prescribió el constituyente del 1924: se consigna como inherentes a la personalidad humana, la inviolabilidad de la vida.

La pena de muerte fue abolida en la República Dominicana en 1966 y está prohibida por la Constitución, aunque sigue siendo un tema de debate en la sociedad.

Historia de la Abolición

La pena de muerte fue una de las sanciones más severas en la República Dominicana desde su independencia en 1844. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se han realizado varios cambios constitucionales que llevaron a su abolición definitiva. En 1966, la

Constitución de la República Dominicana estableció la "inviolabilidad de la vida", prohibiendo la pena de muerte en todos los casos. Este cambio fue un reflejo del compromiso del país con los derechos humanos y la tendencia global hacia la abolición de la pena capital.

Prohibición Constitucional

La Constitución de 1966, específicamente en su artículo 8.1, establece que "ni la pena de muerte ni la tortura o cualquier otra sanción o procedimiento represivos podrán ser introducidas". Desde entonces, la República Dominicana ha sido uno de los primeros países en América en abolir la pena de muerte, y ha ratificado varios protocolos internacionales que refuerzan este compromiso.

Debate Actual

A pesar de la abolición, la pena de muerte sigue siendo un tema controvertido en la sociedad dominicana. En momentos de alta criminalidad, algunos sectores de la población claman por su reinstauración como una solución a la delincuencia. Sin embargo, muchos argumentan que la pena de muerte es un castigo inhumano y que su reinstauración podría llevar a errores judiciales y a la ejecución de inocentes.

Conclusión

En resumen, la pena de muerte está abolida en la República Dominicana y su reinstauración es un tema de debate social. La Constitución y los compromisos internacionales del país reflejan un fuerte compromiso con los derechos humanos y la protección de la vida. Sin embargo, el clamor por su reinstauración en tiempos de crisis criminal plantea desafíos éticos y legales que continúan siendo discutidos en la sociedad dominicana.

Peritaje

El peritaje en la República Dominicana está regulado principalmente por el Código Procesal Penal (Ley 76-02) y el Código Procesal Civil, así como por leyes específicas para peritajes especializados, como las referidas al Registro Inmobiliario para peritajes catastrales. El Código Procesal Penal, por ejemplo, establece el marco para

la aportación de dictámenes periciales en el proceso penal, asegurando que las pruebas periciales sean obtenidas e incorporadas al proceso conforme a las normas y principios de la ley.

Marco Legal General

- Código Procesal Penal (Ley 76-02):

Establece las reglas y procedimientos para la realización de peritajes en materia penal. En particular, los artículos sobre la prueba establecen que los elementos de prueba, incluyendo los peritajes, deben ser obtenidos e incorporados al proceso de acuerdo con los principios y normas de este código.

- Código Procesal Civil:

Regula los peritajes en los procesos civiles, estableciendo que las partes pueden aportar o proponer dictámenes periciales para el conocimiento o valoración de otras pruebas.

Peritajes Especializados

- Peritaje Catastral: El Registro Inmobiliario tiene su propia normativa y lineamientos para el peritaje catastral, cuyo propósito es proporcionar elementos técnicos para la toma de decisiones en casos relacionados con bienes inmuebles.

Principios Clave en la Regulación del Peritaje

La regulación del peritaje busca garantizar varios aspectos:

- Competencia:

La ley pide que se nombren peritos profesionales y especialistas en la materia.

- Imparcialidad:

Los peritos deben ser imparciales, lo cual se asegura mediante el juramento al momento de entregar la pericia.

- Número de Peritos:

La ley ordena que se nombren dos peritos para que puedan aportar mayores conocimientos y dos pareceres sobre el examen a practicar.

- Nombramiento:

Como norma general, corresponde al juez de la causa nombrar a los peritos.

- Garantías de la Instrucción:

La designación de peritos debe ser comunicada a los intervinientes en el proceso.

Perjurio o Falso Testimonio

En República Dominicana, el falso testimonio es castigado bajo el concepto de perjurio, que se refiere a la falsedad de un hecho, bajo juramento o promesa de decir la verdad, y se sanciona según lo establecido en el Artículo 361 del Código Penal. Las penas varían significativamente, pudiendo llegar al máximo de la condena que sufrió la persona que fue víctima del falso testimonio.

Base Legal. Código Penal.

Artículo 361.- (Modificado por la Orden Ejecutiva 202 del 28 de agosto de 1918, G.O. 2939-A):

1. Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa;

2. Son cómplices de perjurio los que por amenazas, promesas, persuasión, inducción, súplica o dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio;

3. El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma;

4. (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes:

a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de reclusión mayor, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximum de la reclusión mayor.

b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiese sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio.

c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional o multado menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o ambas penas a la vez.

d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a diez mil pesos (RD$10,000.00); o prisión correccional de un mes a dos años, o ambas penas a la vez.

e) Al cómplice o cómplices del perjurio se le impondrá la misma pena que al autor del perjurio.

5. El artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores ni de los cómplices;

6. Toda ley o parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta orden queda derogada.

¿Qué se considera perjurio?

- Es afirmar un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad.
- Se realiza ante una autoridad competente para recibir el juramento, como un tribunal o un funcionario.

- Se comete incluso si el juramento es defectuoso en su forma.

- Requisito clave:

Se comete al faltar a la verdad después de haber prestado un juramento o promesa de decirla ante una autoridad competente.

- Contexto:

Puede ocurrir en procedimientos judiciales, legales o administrativos donde se exige un juramento o declaración jurada.

- Naturaleza:

Es una acción específica que implica la violación de un juramento solemne. O sea, es un término más amplio que abarca cualquier declaración falsa, independientemente de si se realizó bajo juramento o no.

Ejemplos

- Si un testigo miente en un juicio después de haber jurado decir la verdad, ha cometido perjurio (y por lo tanto, un falso testimonio).

- Si ese mismo testigo hubiera mentido en una declaración firmada ante la policía, sin haber prestado un juramento formal, podría ser acusado de un falso testimonio pero no necesariamente de perjurio.

Circunstancias y penas:

- Cómplices de perjurio:

Serán castigados quienes logren que otra persona cometa perjurio mediante amenazas, promesas, persuasión, etc.

- Penas por perjurio:

Se establecen según las distinciones que se presenten, y se aplica el máximo de los trabajos públicos si a consecuencia del perjurio se dictó una sentencia de treinta años.

- Inaplicabilidad del Artículo 463:

Las disposiciones del Artículo 463 del Código Penal no son aplicables ni a los autores ni a los cómplices del perjurio, a diferencia principal es que el perjurio es la mentira que se comete bajo juramento o promesa de decir la verdad, mientras que el falso testimonio es la declaración falsa en sí misma, que puede ocurrir con o sin juramento y en diversos procedimientos oficiales. Es decir, el perjurio es un tipo de falso testimonio que incluye la condición de haber prestado un juramento previo.

Materia Tributaria.

Artículo 244 del Código tributario. La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

Permiso de Construcción

Generalidades

El permiso de construcción en la República Dominicana, regulado en parte por la Ley 675 de 1944 y otras normativas como el Reglamento R-021, es la autorización formal que otorga el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) y los ayuntamientos para iniciar y ejecutar un proyecto de construcción. Su objetivo es verificar que el proyecto cumpla con todas las normas y regulaciones vigentes en cuanto a seguridad, estructura, arquitectura, aspectos sanitarios y eléctricos, urbanismo y calidad, antes de poder iniciar la obra física.

Aspectos clave del permiso de construcción en RD

- Verificación integral:

Se verifica que el proyecto cumple con las leyes y reglamentos del país, incluyendo los requisitos de diseño, especificaciones técnicas y seguridad.

- Proceso de aprobación:

Implica la presentación de documentos, como planos, título de propiedad, estudio geotécnico, y otros requisitos técnicos, al MIVED y al ayuntamiento correspondiente.

- Cumplimiento legal y normativo:

El permiso es una garantía de que el proyecto se adhiere a las normativas, lo que previene posibles sanciones o paralizaciones de la obra y protege la seguridad pública.

- Regulaciones aplicables:

Aunque la Ley 675 de 1944 trata sobre urbanismo, ornato y construcciones, el proceso actual se basa en normativas más específicas como el Reglamento de Construcción R-021 y otras regulaciones sectoriales.

- Permiso de ejecución:

Una vez aprobada la solicitud y cumplidos todos los requisitos, se otorga la licencia que habilita formalmente al promotor a iniciar la ejecución física de la obra.

Además, el permiso de construcción en la República Dominicana es regulado en parte por la Ley 675-44 de Urbanización, Ornato Público y Construcciones y es la autorización formal otorgada por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED) para iniciar la ejecución física de un proyecto. Consiste en presentar documentos y planos que demuestren el cumplimiento de las normas de construcción, urbanísticas, estructurales, sanitarias y de seguridad vigentes, garantizando así la protección del bienestar público.

En qué consiste

- Es un documento legal que certifica que un proyecto de construcción cumple con todas las leyes, reglamentos y normas técnicas establecidas en el país.

- El proceso garantiza que los planos, la estructura, la funcionalidad, los materiales y la ubicación del proyecto son adecuados para la seguridad y el bienestar de la comunidad.

- Permite a los desarrolladores o promotores comenzar legalmente con la construcción, modificación o ampliación de una edificación.

Regulación

- La Ley 675-44 es una de las leyes fundamentales que regula la urbanización, el ornato y las construcciones en la República Dominicana, aunque es importante considerar otras regulaciones y normativas complementarias que se actualizan con el tiempo.

- El permiso debe obtenerse antes de iniciar la obra, ya que su ausencia puede acarrear sanciones o la paralización del proyecto.

- Los permisos también deben considerar otros aspectos, como los estudios de impacto ambiental, para asegurar que el proyecto sea sostenible y no afecte negativamente los ecosistemas.

Medio ambiente.

En adición, el ministerio de medio ambiente debe otorgar un permiso medio ambiental de no objeción a la construcción.

Base Legal

1) La Ley 675-44, de Urbanización.

2) Ley 176-07, del distrito nacional y los Municipios.

3) Reglamento R-021, del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) (Ley 160-21)

4) Ley 64-00, de Medio Ambiente

Permiso para Extraer Arena

No existe una ley que autorice la extracción de arena de ríos y dunas en la RD, sino todo lo contrario. La Ley 123 de 1971 prohíbe la extracción de componentes de la corteza terrestre como arena, grava y piedra, y cancela todas las concesiones previas para esta actividad. Además, la extracción de arena en playas y áreas protegidas como las Dunas de Baní está específicamente prohibida. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la entidad que regula y autoriza la minería de materiales no metálicos, pero esto se hace de forma controlada y bajo estrictas regulaciones para evitar impactos negativos.

Leyes y normativas relevantes

- Ley 123 de 1971: Prohíbe la extracción de arena, grava, gravilla y piedra de la corteza terrestre, cancelando los permisos y concesiones existentes en ese momento.

- Ley 94 de 1971: Prohíbe la extracción de arenas de las playas declaradas de atracción turística.

- Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales: Establece los principios de protección ambiental y recursos naturales, y es la base legal para la prohibición de la extracción en áreas protegidas.

- Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas: Refuerza la prohibición de actividades perjudiciales dentro de áreas protegidas como las Dunas de Baní.

Extracción autorizada (con permisos)

- A pesar de las prohibiciones, el Ministerio de Medio Ambiente puede autorizar la extracción de materiales no metálicos como arena y grava, pero esta actividad se realiza de manera legal y regulada.

- Esto se lleva a cabo bajo permisos específicos y cumpliendo con todas las regulaciones ambientales para minimizar los impactos negativos.

- La extracción de estos materiales no es libre y está estrictamente controlada para proteger los ecosistemas.

Permuta

La permuta es un contrato de intercambio de bienes entre dos partes, sin que el dinero sea la contraprestación principal, y está regulada por el Código Civil Dominicano. A diferencia de la compraventa, aquí se intercambia cosa por cosa, pero el contrato se rige por las normas de la compraventa en lo no específicamente regulado.

En qué consiste la permuta

- Intercambio de bienes:

Es un contrato donde cada parte se obliga a dar una cosa para recibir otra a cambio.

- Ausencia de dinero (principal):

La permuta se caracteriza por no usar dinero como pago principal, aunque es admisible si el valor de un bien es significativamente mayor que el otro y se acuerda un complemento en efectivo.

- Acto consensual:

Se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, de forma similar a la compraventa, y puede afectar tanto a bienes muebles como inmuebles.

- Contrato bilateral y oneroso:

Es un contrato bilateral porque ambas partes se obligan recíprocamente, y es oneroso porque cada obligación tiene su contraprestación en la del otro.

Ley que la regula en RD

- Código Civil Dominicano:

La permuta se rige fundamentalmente por el Código Civil Dominicano.

Artículo. 1702.- El cambio o permuta es un contrato, por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

Artículo 1703.- Se efectúa el cambio o permuta, por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta. Art. 1704.- Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa dada en cambio, y prueba en seguida que el otro contratante no es propietario de esta cosa, no puede obligársele a entregar lo que ha prometido en contracambio, y sí solo a que devuelva lo que ha recibido.

Artículo 1705.- El permutante que ha sufrido la evicción por la cosa que en cambio ha recibido, tiene derecho a pedir los daños y perjuicios, o a reclamar la cosa.

Artículo. 1706.- La rescisión por causa de lesión, no tiene lugar en el contrato de permuta.

Artículo 1707.- Las demás reglas prescritas para el contrato de venta, se aplican también al cambio o permuta.

- Aplicación de las normas de la venta:

Para los aspectos no regulados específicamente en el título sobre la permuta, se aplicarán las disposiciones del contrato de venta.

Personalidad

El derecho de personalidad se refiere a un conjunto de derechos innatos e intransferibles (como la vida, la integridad física, el honor, la intimidad, la imagen y el nombre) que protegen la dignidad y los bienes más esenciales de un ser humano. Estos derechos son absolutos y se contraponen a la idea de derechos personales que implican una relación entre deudores y acreedores.

Características de los derechos de la personalidad

- **Innatos y esenciales:**

Son inherentes a la condición de ser humano y no necesitan ser adquiridos, sino simplemente reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.

- **Absolutos:**

Tienen eficacia general, es decir, pueden ser exigidos contra todas las personas.

- **Privados y extrapatrimoniales:**

Se dirigen a la protección de la persona en su integridad, y por lo tanto no tienen un valor económico que pueda ser tasado o transferido como un bien.

- **Irrenunciables e indisponibles:**

No se puede renunciar a ellos ni disponer de ellos, ya que su titular no puede prescindir de ninguno, y cualquier acto que busque transferirlos sería nulo.

- **Imprescriptibles:**

Ni se adquieren ni se pierden por el paso del tiempo o la prescripción.

Ejemplos de derechos de la personalidad

- **Derecho a la vida y a la integridad física:** Protege la existencia y la salud del individuo.

- **Derecho al honor:** Garantiza la reputación y la estima social de la persona.

- **Derecho a la intimidad:** Protege la vida privada y los aspectos confidenciales de la persona.

- **Derecho a la imagen:** Permite al individuo controlar el uso comercial y público de su propia imagen.

- **Derecho al nombre:** Protege el nombre como distintivo y la identidad de la persona.

Constitución

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Personalidad de las Penas

El principio de personalidad de las penas consiste en que solo la persona que comete un delito puede ser sancionada por él, y no sus familiares ni terceros. En la República Dominicana, este principio está consagrado constitucionalmente en el artículo 40.14 de la Constitución. El nuevo Código Penal (Ley No.74-25) también recoge explícitamente este principio entre sus fundamentos.

En qué consiste

- Responsabilidad individual: Cada persona es responsable penalmente por sus propios actos.

- Prohibición de castigar a terceros: No se puede imponer una pena a alguien por un crimen cometido por otra persona.

- Antecedente histórico: Este principio nace como una reacción contra prácticas históricas, como en el derecho romano, donde se podía sancionar a los descendientes de un delincuente como castigo infamante o de carácter económico.

Leyes que lo regulan en la República Dominicana

A) Constitución de la República Dominicana: El artículo 40, numeral 14) establece de manera explícita que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Veamos:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

B) Código Penal (Ley No.74-25): Este principio se encuentra contemplado entre los principios fundamentales que rigen el nuevo código penal, el cual establece como principios fundamentales los siguientes:

Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes:

1) Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer ninguna sanción, medida de seguridad o de seguimiento socio judicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguridad o de seguimiento socio judicial que son aplicables a ella;

2) Principio de irretroactividad de la ley penal. La ley penal no se aplicará a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, salvo que favorezca a la persona imputada o "sub júdice" o que está cumpliendo condena;

3) Principio de interpretación estricta. La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada o "sub júdice" o a la que cumple condena;

4) Principio de personalidad de las penas. La responsabilidad penal es estrictamente individual e intransferible; cada persona responderá únicamente por sus propias acciones u omisiones, según las disposiciones de esta ley. Nadie podrá ser sancionado penalmente por el hecho de otro;

5) Principio de responsabilidad. No existirá responsabilidad penal sin la realización de un hecho punible, definido como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. En consecuencia:

a) A nadie se le impondrá sanción ni medida de seguimiento sociojudicial en la ausencia de una acción u omisión punible;

b) A nadie se le impondrá sanción, medida de seguridad o de seguimiento sociojudicial por razones internas, tales como pensamientos, creencias o cualquier condición inherente a la persona que no se exprese en acción u omisión punible.

6) Principio de culpabilidad. Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o culpa. Ninguna persona se considerará culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo;

7) Principio de proporcionalidad. La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada;

8) Principio de humanidad. Ninguna persona podrá ser condenada a penas inhumanas o degradantes;

9) Principio de resocialización. El fin primordial de la pena es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

10) Principio de no duplicidad de condena. Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento;

11) Principio de favorabilidad. La ley penal se interpretará siempre en el sentido más favorable al imputado;

12) Principio de lesividad. Las conductas tipificadas como infracciones en este Código sólo se considerarán punibles si lesionan o ponen en peligro un bien jurídico protegido;

13) Principio de intervención mínima. El derecho penal se aplicará únicamente como último recurso para la protección de los bienes jurídicos fundamentales, en situaciones donde otros mecanismos legales resulten insuficientes. El Estado deberá privilegiar herramientas de prevención y resolución de conflictos menos lesivos,

garantizando así la proporcionalidad y subsidiariedad en su intervención, en consonancia con los principios de dignidad humana y justicia restaurativa;

14) Principio de territorialidad de la ley penal. La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuando cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por el Estado o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. También se aplicará a los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos.

Personas Deben Cumplir las Leyes

Sí, el cumplimiento de la ley por parte de los ciudadanos es un deber fundamental que no se encuentra explícitamente en una sola ley, sino que está implícito en el deber general de todo ciudadano de respetar y obedecer la Constitución y las leyes del ordenamiento jurídico. En la República Dominicana, por ejemplo, el Artículo 127 de la Constitución establece que toda persona está obligada al cumplimiento de la ley.
Fundamentos del deber de cumplir la ley:

- Respeto a la Constitución y el ordenamiento jurídico:

La Constitución es la ley suprema, y sus disposiciones y las de las leyes que de ella se derivan son de carácter obligatorio para todos los ciudadanos.

El Artículo 75 de la Constitución expresa lo siguiente:

Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;

3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;

4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;

5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;

6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;

8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;

9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

Incluso la Constitución obliga al Presidente de la República a cumplir con las leyes, al establecer lo siguiente:

Artículo 127.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: "Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo".

- Mecanismo de exigencia:

Aunque la crítica a la ley es libre, predicar la desobediencia no está permitido. El incumplimiento de las leyes puede acarrear sanciones penales o administrativas, según lo establecido en las mismas leyes.

En resumen: No hay una única ley que obligue a cumplir la ley, es un principio básico del estado de derecho. El deber de cumplir con la Constitución y las leyes es inherente a la ciudadanía y es una condición para el funcionamiento ordenado de la sociedad.

Personas Sin Hogar

No existe una única ley que regule específicamente a las personas sin hogar en la República Dominicana; sin embargo, la Constitución, en su artículo 59, establece el derecho a una vivienda digna y el deber del Estado de promover planes de vivienda. Además, la Ley 88-03 crea casas de acogida para víctimas de violencia, y existen otras leyes que, de forma indirecta, pueden abordar aspectos relacionados con la vivienda y la protección social, como la Ley 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro.

En efecto, no existe una única "Ley de Vivienda", sino un conjunto de normativas que regulan el sector, incluyendo leyes como la 189-11 sobre el Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la 108-05 de Registro Inmobiliario, y leyes más recientes sobre el

funcionamiento del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) y el registro de la propiedad. Además, se trabaja en la aprobación de proyectos como la Ley de Alquileres y Desahucios.

Leyes clave que abordan la vivienda:

- Ley No. 189-11**:**

Promueve el mercado hipotecario y el fideicomiso para facilitar la inversión en proyectos habitacionales, especialmente de bajo costo, buscando mitigar el déficit habitacional.

- Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario:

Regula el saneamiento y registro de todos los derechos reales inmobiliarios, incluyendo las cargas y gravámenes sobre las propiedades.

- Ley No. 160-21**:**

Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) y el establecimiento de políticas y programas para el hábitat y asentamientos humanos dignos.

- **Proyectos en trámite:**

Recientemente en el año 2025 se aprobó una ley de alquileres de inmuebles que establecería normas para los contratos de alquiler, como el monto máximo de depósito y los plazos para desalojos.

Conceptos importantes:

- Derecho a la vivienda digna:

La Constitución de la República garantiza el derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales, y el Estado debe promover planes de vivienda social para hacerlo efectivo.

- Regulación de alquileres: Se trabaja en normativas que protejan tanto a propietarios como a inquilinos, como el uso de depósitos bancarios y la regulación de desahucios.

- Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario

La presente ley se denomina “Ley de Registro Inmobiliario” y tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos 10s de...

Marco Legal General y Derechos Constitucionales:

- Constitución Dominicana (Artículo 59): Establece el derecho a una vivienda digna y con servicios básicos, y obliga al Estado a promover planes de vivienda y asentamientos humanos.

Legislación Específica (que aborda aspectos relacionados):

- Ley 88-03:

Instituye casas de acogida y refugios para albergar de forma temporal a mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

- Ley 122-05:

Fomenta el desarrollo de asociaciones sin fines de lucro, que pueden participar en la provisión de servicios sociales y, por ende, en la asistencia a personas en situación de calle.

- Ley 675 de 1944:

Se enfoca en la urbanización, el ornato público y la construcción, y prohíbe la destrucción de viviendas y el uso de sus materiales para otras construcciones.

Consideraciones Importantes:

- Vivienda Digna:

El derecho a la vivienda se encuentra consagrado, pero la aplicación de políticas públicas para hacerlo efectivo es un desafío constante.

- Falta de Ley Específica:

No se ha creado una ley que aborde de manera integral y específica a la población en situación de calle, con sus derechos y particularidades.

- Rol de la Sociedad Civil:

Las organizaciones de la sociedad civil y las asociaciones sin fines de lucro juegan un papel importante en el apoyo a las personas sin hogar, utilizando marcos legales como la Ley 122-05.

Es importante señalar que en la República Dominicana, el derecho a una vivienda digna está consagrado en el Artículo 59 de la Constitución, que establece el derecho de toda persona a una vivienda digna con servicios básicos. El Estado debe establecer políticas y planes para promover este derecho, que incluye el acceso a servicios esenciales como agua, saneamiento y electricidad, y la promoción de la propiedad inmobiliaria titulada.

Marco Legal y Constitucional

- Constitución Dominicana**:**

El Artículo 59 reconoce que toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales.

- Marco Internacional**:**

Este derecho también está reconocido internacionalmente en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Responsabilidades del Estado

- Promoción de políticas:

El Estado dominicano debe implementar y promover planes de vivienda y asentamientos humanos de interés social.

- Servicios básicos:

Debe garantizar el acceso a servicios básicos esenciales como agua potable, servicios sanitarios y energía eléctrica.

- Propiedad inmobiliaria:

Debe facilitar el acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada, considerándolo una prioridad.

Iniciativas del Gobierno

- Plan Familia Feliz**:**

El gobierno ha lanzado iniciativas como el Plan Familia Feliz para abordar el déficit habitacional mediante la construcción de viviendas para familias que cumplan con ciertos requisitos, buscando mejorar la calidad de vida, seguridad y bienestar de los ciudadanos.

- **Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED):**

Se ha creado para coordinar los esfuerzos y estrategias del Estado en materia de vivienda.

Desafíos y Realidades

- **Déficit habitacional:**

A pesar del reconocimiento constitucional, la República Dominicana enfrenta un considerable déficit habitacional, evidenciado por la necesidad de soluciones para miles de personas.

- **Viviendas de emergencia:**

Organizaciones como TECHO República Dominicana trabajan para construir viviendas de emergencia, que son prefabricadas en madera, para familias en situación de pobreza o afectadas por crisis ambientales.

Pico Duarte

No hay una única ley que regule específicamente la ascensión al Pico Duarte, pero las actividades en la montaña están bajo la supervisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de normativas relacionadas con la conservación de áreas protegidas y la gestión del turismo. El Ministerio trabaja para fortalecer la protección del pico mediante la mejora de infraestructura y la formación de guías y guarda parques, aunque estas iniciativas no son una ley específica, sino parte de su labor para la conservación del lugar.

Legislación y marco regulatorio

- Ley de Medio Ambiente:

Cualquier regulación sobre el uso del Pico Duarte debe enmarcarse en la ley general de medio ambiente del país, que establece las directrices para la protección de la biodiversidad y los recursos naturales.

- Normativas del Ministerio de Medio Ambiente:

La institución es responsable de la administración y gestión de las áreas protegidas, incluyendo el parque donde se encuentra el Pico Duarte.

- Reglamentos de Turismo y de Áreas Protegidas:

Se aplican otras normativas que regulan las actividades turísticas y la protección de los ecosistemas para garantizar la sostenibilidad del área.
Iniciativas para la conservación

- Proyectos de conservación:

El Ministerio de Medio Ambiente impulsa iniciativas en colaboración con el sector privado para fortalecer la protección del Pico Duarte, mejorando la infraestructura y capacitando a los profesionales que trabajan en la zona.

- Conciencia medioambiental: La importancia del Pico Duarte en la conciencia medioambiental dominicana es cada vez mayor, y se promueven acciones para su conservación y la preservación de las cuencas hídricas.

PIN: Significado y Uso de Pin

Un PIN, o Número de Identificación Personal, es un código secreto que se usa para verificar tu identidad y acceder a sistemas seguros, como tu teléfono móvil, tarjeta de crédito o cuenta bancaria. También puede referirse a un número de seguridad emitido por la DGII para proteger tu información fiscal o a las patillas de un componente electrónico.

En la práctica, un PIN puede ser:

- Un código de seguridad bancario:

Para autorizar transacciones en cajeros automáticos y compras con tarjetas.

- Un código para dispositivos:

Como el PIN de una tarjeta SIM para activar tu teléfono móvil o un PIN de acceso para proteger tu computadora.

- Un número de protección fiscal:

El IP PIN (Número de Identificación Personal de Protección de la Identidad) del IRS, que es un código de seis dígitos para prevenir el robo de identidad fiscal.

- Un código para servicios:

Como el que se usa en bibliotecas para acceder a recursos en línea o reservar libros.

- Un término de electrónica:

En este contexto, el "pin" es una patilla metálica en un conector o componente electrónico que se utiliza para transferir electricidad e información.

Características principales de un PIN:

- Confidencialidad: Es un código personal que no debe ser compartido con nadie.

- Seguridad: Su propósito es proteger el acceso a información y servicios sensibles.

- Autenticación: Permite al sistema verificar que la persona que lo introduce es quien dice ser.

- Variabilidad: Puede ser de distintos longitudes y tipos de caracteres, dependiendo del sistema.

Pirámides Financieras

El Código Penal de la República Dominicana, a través de sus artículos 240 y 241, prohíbe las pirámides financieras, tipificándolas como delito de estafa piramidal y estableciendo penas de prisión de 5 a 10 años. La ley también sanciona la intermediación financiera no autorizada y la captación ilegal de fondos, con penas de 5 a 10 años de cárcel. Además, eleva las condenas para casos agravados, imponiendo multas significativas y la inhabilitación para ejercer actividades comerciales o financieras.

Puntos clave:

- Código Penal:

La prohibición de las estafas piramidales está incluida en el nuevo Código Penal de la República Dominicana.

- Delitos:

El Código Penal tipifica la estafa piramidal como un delito penal grave.

- Penalidades:

    - Las penas para la estafa piramidal van de 5 a 10 años de prisión.

- En casos agravados, las penas pueden llegar a 10 o 20 años de prisión.
- Se imponen multas de hasta 20 veces el monto defraudado.

Complicidad:

Los intermediarios, promotores y voceros de estas estafas también enfrentan penas de prisión y multas.

Intermediación financiera no regulada:

La ley también considera delito la captación ilegal de fondos, es decir, la intermediación financiera no autorizada por la Administración Monetaria y Financiera.

Acción de oficio:

Estas figuras penales son consideradas de acción pública, lo que significa que las autoridades pueden perseguir a los responsables sin necesidad de una denuncia previa.

A) Base Legal de la Estafa

El delito de estafa en la República Dominicana está regulado principalmente por el Código Penal Dominicano en sus artículos 405 y siguientes, definiéndola como el engaño fraudulento para obtener un lucro patrimonial en perjuicio ajeno. Además, la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología regula específicamente las estafas cometidas a través de medios electrónicos, estableciendo penas más severas.

Código Penal Dominicano (Artículos 405 y siguientes):

- Definición:

Se considera estafa cuando una persona, usando nombres supuestos, calidades falsas o manejos fraudulentos, hace creer la existencia de empresas, créditos o poderes inexistentes para que se le entreguen fondos o bienes.

- Elementos clave:
    - Engaño o fraude: Uso de nombres falsos o empresas ficticias para inducir a la víctima.
    - Entrega voluntaria: La víctima entrega el dinero o los bienes de forma voluntaria, pero inducida por el engaño.
    - Perjuicio patrimonial: La entrega de bienes o dinero causa un daño económico a la víctima.

Penas:

La pena original incluye prisión correccional de seis meses a dos años y multas, pero el nuevo Código Penal ha elevado las penas, especialmente para las estafas piramidales, que ahora pueden llegar a 5 o 10 años de prisión, según la gravedad.

Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología:

- Estafas electrónicas:

Esta ley sanciona la estafa cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones.

- Penas agravadas:

Las estafas en línea son consideradas un delito grave y se castigan con penas de tres meses a siete años de prisión y multas de diez a quinientas veces el salario mínimo.

En resumen:

- Para la estafa tradicional, se utiliza el Código Penal.
- Para la estafa virtual, se aplica la Ley 53-07.

- El nuevo Código Penal ha endurecido las penas, especialmente contra los esquemas piramidales, y sanciona también la intermediación financiera y captación ilegal de fondos.

B) Sanción a la Estafa Piramidal

En República Dominicana, las estafas piramidales son sancionadas por el nuevo Código Penal, que establece penas de prisión de 5 a 10 años, que pueden duplicarse a 10 o 20 años si se considera agravada. Además, se imponen multas de hasta 20 veces el monto defraudado y se penaliza a cómplices y promotores con 3 a 5 años de prisión. La ley también sanciona la intermediación financiera no autorizada y la captación ilegal de fondos.

Piratería

La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor en la República Dominicana establece el marco jurídico para la protección de la propiedad intelectual y sanciona la piratería digital. Esta ley permite la detención de equipos, servidores y dispositivos utilizados en la piratería, así como la imposición de multas y penas de prisión. La ley también protege a los autores nacionales y extranjeros, garantizando su control sobre la explotación económica de sus obras.

Asimismo, la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología se aplica a la protección de sistemas de información y su contenido, así como a la prevención y sanción de delitos cometidos a través de medios electrónicos. Esta ley incluye la piratería digital y establece penas para la clonación de dispositivos de acceso y la explotación de acceso ilícito para servicios a terceros.

Playa - Libre Acceso a las Playas

En la República Dominicana, la Constitución (artículo 15) y la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales establecen que las playas son de dominio público y de libre acceso, lo que significa que no pueden ser vendidas, privatizadas ni su acceso obstaculizado por particulares. Leyes como la Ley No. 305-68 sobre

Parcelaciones también restringen la apropiación de la zona de 60 metros de la línea de pleamar.

Marco Legal

- Constitución Dominicana (Artículo 15):

Establece que los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, aunque se debe respetar el derecho de propiedad privada.

- Ley No. 64-00 (Medio Ambiente y Recursos Naturales):

Refuerza la protección de los ecosistemas costeros y considera la franja marítimo terrestre como dominio público.

- Ley No. 305-68:

Declara de uso público la franja de 60 metros desde la línea de pleamar más alta, y prohíbe la apropiación o construcción en esta zona sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Implicaciones Clave

- No a la privatización:

Las playas son bienes que no están en el comercio, por lo que no pueden ser vendidas ni cedidas a particulares.

- Acceso libre: Todos los ciudadanos tienen derecho al libre acceso, disfrute y uso público de las playas.

- Imprescriptibilidad:

La condición de bien de dominio público de las playas es imprescriptible, lo que significa que no se puede adquirir propiedad privada sobre ellas.

- Protección ambiental:

La Ley No. 64-00 exige estudios de impacto ambiental para cualquier construcción en zonas costeras y permite la regulación por parte del Ministerio de Medio Ambiente.

Plazo

En términos jurídicos, un plazo es un lapso de tiempo establecido por ley, juez o acuerdo de partes dentro del cual debe realizarse una acción o cumplirse una obligación. A diferencia del término, que se refiere a un momento exacto o fecha de vencimiento, el plazo es el periodo completo para actuar. Estos plazos son fundamentales para asegurar el orden y la eficiencia de los procedimientos judiciales y contractuales

Tipos de plazo

- Según su origen:
    - Legal: El fijado por la propia ley.
    - Judicial: El señalado por un juez en el ejercicio de sus facultades.
    - Contractual: El establecido por las partes en un contrato.
- Según su forma de manifestación:
    - Expreso: Declarado de manera formal y explícita, ya sea de forma oral o escrita.
    - Tácito: Inferido de la naturaleza de la obligación, aunque no se declare formalmente.
- Según su naturaleza:
    - Suspensivo: El que aplaza el inicio de la obligación. El derecho a exigirla o el cumplimiento no puede ocurrir antes de que expire el plazo.

- Resolutorio: El que pone fin a un derecho o contrato una vez que se cumple.

Plazo vs. Término

Es fundamental diferenciar ambos conceptos, ya que su confusión puede tener consecuencias legales:

- Plazo: El periodo de tiempo (por ejemplo, "un mes").
- Término: El momento específico o fecha exacta de vencimiento del plazo (por ejemplo, "el 30 de noviembre de 2025").

Los plazos y términos son conceptos muy utilizados en nuestras leyes y Códigos.

Poderes del Estado

Constitución:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

El Estado Dominicano se organiza en tres poderes clásicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos extrapoder con funciones específicas. El Poder Legislativo recae en el Congreso Nacional, el Ejecutivo en el Presidente y sus ministros, y el Judicial en la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales. Los organismos como la Junta Central Electoral, el Tribunal Constitucional y la Cámara de Cuentas son autónomos y garantizan la independencia y el buen funcionamiento del Estado.

Poderes del Estado

- Poder Legislativo:

Se ejerce a través del Congreso Nacional, que está formado por el Senado y la Cámara de Diputados. Su función es aprobar las leyes, fiscalizar al gobierno y ejercer el control político.

- Poder Ejecutivo:

Encabezado por el Presidente de la República, quien es el jefe de la administración pública y de las Fuerzas Armadas. También incluye al Vicepresidente y a los ministros.

- Poder Judicial:

Representado por la Suprema Corte de Justicia y todos los demás tribunales. Su función es garantizar los derechos de los ciudadanos, resolver conflictos y asegurar la aplicación de la justicia.

Separación de Poderes y Atribuciones

Constitución, Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Organismos Extrapoder

Además de los tres poderes clásicos, existen otros órganos que ejercen funciones específicas y tienen un alto grado de autonomía.

- Junta Central Electoral (JCE): Encargada de los procesos electorales, la cedulación y el estado civil de las personas.

- Cámara de Cuentas: Ejerce la fiscalización de los fondos públicos.

- Tribunal Constitucional (TC): Garantiza la supremacía de la Constitución y sus decisiones son definitivas.

- Tribunal Superior Electoral (TSE): Resuelve las controversias relacionadas con el derecho electoral.

- Defensor del Pueblo: Protege los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los actos del Estado.

Poder Ejecutivo

Según la Constitución Dominicana, el Poder Ejecutivo en la República Dominicana está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y otros organismos. El Presidente es la máxima autoridad y ejerce el poder por voto directo cada cuatro años, pudiendo optar por un segundo y único periodo consecutivo. Sus funciones incluyen la dirección de la administración pública y las Fuerzas Armadas, la designación de funcionarios, la promulgación de leyes y la gestión de las rentas nacionales.

Composición del Poder Ejecutivo

- Presidente de la República:

Es el jefe del Estado y de la administración pública, además de ser el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas y la policía.

- Vicepresidente de la República:

Suplente del Presidente y puede ser elegido para un segundo y último período consecutivo con el presidente.

- Ministros y Ministerios: Son los encargados de dirigir las diferentes áreas de la administración pública.

- Organismos descentralizados: Dependencias especializadas que ayudan en funciones estatales.

El presidente de la República Dominicana es el jefe del Estado, del Gobierno y líder del poder ejecutivo de la República Dominicana. Es además el cargo político más alto del país.

La Constitución encarga al Presidente de la República «fiel ejecución de la Ley Dominicana» y le confiere el rango de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y todos los cuerpos de seguridad del Estado. Tiene facultad para designar ministros, otorgar indultos, moratorias y el deber del velar por la seguridad nacional y la recaudación e inversión fiel de las rentas nacionales. La constitución también lo sitúa como la cabeza de la política exterior del estado y le otorga la facultad de nombrar a los representantes diplomáticos a recomendación y aprobación del Senado de la República Dominicana.

El Presidente es elegido mediante sufragio universal para un mandato de cuatro años. Desde la Constitución de la República Dominicana de 1966, en su modificación del año 2015, ninguna persona puede ser elegida para el cargo de presidente más de dos veces. En caso de muerte, destitución, dimisión o renuncia de un presidente, el vicepresidente asume la presidencia.

Atribuciones.

Las facultades y poderes del presidente de la República Dominicana están contenidas en el Título IV, Capítulo I, Sección II de la Constitución de la República Dominicana otorgándole los siguientes Derechos y obligaciones:

En su condición de jefe de Estado le corresponde:

- Presidir los actos solemnes de la Nación.

- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

- Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

- Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

- Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público.

- Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente.

- Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución.

- Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de la Constitución, que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de la Constitución.

- Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas.

- Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales.

- Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional.

- Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

En su condición de jefe de Gobierno tiene la facultad de:

- Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncias y removerlos.

- Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renuncias y removerlos, de conformidad con la ley; c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público.

- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior.

- Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

- Como jefe de Estado y de Gobierno le corresponde.

- Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renuncias y removerlos.

- Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

- Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

- Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

Requisitos para ser presidente de la República Dominicana

Según la Constitución de la República Dominicana de 1966, en su modificación del año 2015 por el Congreso, el presidente:

- Debe ser dominicano de nacimiento u origen.

- Tener la edad de 30 años o más.

- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- No estar activo en el servicio militar y de policía, por lo menos tres años antes de la elección.

La Constitución.

Para ser más exactos, se transcribe a continuación los artículos de la Constitución dedicados al Poder ejecutivo:

Título IV
Poder Ejecutivo

Capítulo I
Presidente y Vicepresidente de la República

Sección I
Disposiciones Generales

Artículo 122.- Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Artículo 123.- Requisitos para ser Presidente de la República. Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;

2) Haber cumplido treinta años de edad;

3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

4) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales.

Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida cada cuatro años por voto directo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 125.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 126.- Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia:

1) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será

juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

2) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 127.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: "Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo".

Sección II
Atribuciones

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

a) Presidir los actos solemnes de la Nación;

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley;

c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;

e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;

g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático,

de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;

d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

Sección III
Sucesión Presidencial

Artículo 129.- Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;

2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial;

3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección;

4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente;

5) La elección se hará mediante el voto favorable de más de la mitad de los asambleístas presentes;

6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Artículo 130.- Sucesión vicepresidencial. En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, en un plazo de treinta días, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Sección IV
Disposiciones Especiales

Artículo 131.- Autorización para viajar al extranjero. El o la Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Artículo 132.- Renuncia. El o la Presidente y el Vicepresidente de la República sólo pueden renunciar ante la Asamblea Nacional.

Artículo 133.- Inmunidad a la privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

Capítulo II
Ministerios

Artículo 134.- Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un

ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

Artículo 135.- Requisitos para ser ministro o viceministro. Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Artículo 136.- Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

Sección I
Consejo de Ministros

Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

Capítulo III
Administración Pública

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 140.- Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

Sección I
Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado

Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

Sección II
Estatuto de la Función Pública

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 144.- Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la

docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;

2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;

3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;

4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;

5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.

Sección III
Servicios Públicos

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

Sección IV
Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas,
sus Funcionarios o Agentes

Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Poder Ejecutivo y Decretos

En República Dominicana (RD), un decreto presidencial es una orden escrita emitida por el Presidente de la República dentro de su competencia, con la finalidad de ejecutar funciones administrativas o adoptar medidas excepcionales. Estos actos normativos tienen la firma del Presidente y, en algunos casos, de los ministros correspondientes, siendo una herramienta clave para la gestión del Estado.

¿Qué es un decreto?

- Un decreto es una decisión formal tomada por una autoridad competente, en este caso, el Presidente.

- Es una orden escrita que se utiliza para ejecutar la ley o adoptar nuevas disposiciones.

¿Quién emite un decreto?

- Es emitido por el Presidente de la República.

¿Para qué se utiliza?

- Para ejercer funciones administrativas.
- Para adoptar medidas excepcionales o directivas presidenciales.
- Para la ejecución de leyes o la promulgación de regulaciones.

Características principales

- Lleva la firma del Presidente, y a menudo, del o los ministros involucrados en el asunto.
- Se sujeta a un proceso de tramitación particular.

Textos Constitucionales sobre el Presidente y sus atribuciones.

TÍTULO IV
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe

de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Artículo 123.- Requisitos para ser Presidente de la República. Para ser Presidente de la República se requiere:

5) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;

6) Haber cumplido treinta años de edad;

7) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

8) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales.

Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida cada cuatro años por voto directo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 125.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 126.- Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia:

3) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

4) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 127.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: "Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo".

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

4) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

a) Presidir los actos solemnes de la Nación;

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

5) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a

ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley;

c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;

e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;

g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

6) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

f) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;

g) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

h) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;

i) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

j) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

SECCIÓN III
DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

Artículo 129.- Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;

2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial;

3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección;

4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente;

5) La elección se hará mediante el voto favorable de más de la mitad de los asambleístas presentes;

6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Artículo 130.- Sucesión vicepresidencial. En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, en un plazo de treinta días, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 131.- Autorización para viajar al extranjero. El o la Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Artículo 132.- Renuncia. El o la Presidente y el Vicepresidente de la República sólo pueden renunciar ante la Asamblea Nacional.

Artículo 133.- Inmunidad a la privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

CAPÍTULO II
DE LOS MINISTERIOS

Artículo 134.- Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

Artículo 135.- Requisitos para ser ministro o viceministro. Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las

personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Artículo 136.- Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

3) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

4) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 140.- Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

SECCIÓN I
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

SECCIÓN II
DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 144.- Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

6) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;

7) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;

8) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;

9) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;

10) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en

participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

SECCIÓN IV
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SUS FUNCIONARIOS O AGENTES

Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Poder Judicial

En la República Dominicana, el Poder Judicial está regulado por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 28-11) y la Ley de Carrera Judicial (Ley 327-98) . Además, existen leyes específicas como la Ley de Uso de Medios Digitales (Ley 339-22) y la Ley de Organización Judicial (Ley 821-27).

Leyes clave que regulan el Poder Judicial:

A) Constitución de la República:

Establece la estructura y el funcionamiento general del Poder Judicial, así como sus principios fundamentales. Veamos:

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 150.- Carrera judicial. La ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo I.- La ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los y las aspirantes a jueces, asegurando su capacitación técnica.

Párrafo II.- Para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados,

suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista;

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.

CAPÍTULO I
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 152.- Integración. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.

Artículo 153.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;

4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 155.- Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:

1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;

2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;

3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;

4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;

5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Párrafo I.- Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo.

Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;

2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;

3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;

5) El traslado de los jueces del Poder Judicial;

6) La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;

7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;

8) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 157.- Cortes de apelación. Habrá las cortes de apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial.

Artículo 158.- Requisitos. Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano o dominicana;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la ley.

Artículo 159.- Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación:

1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;

2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN II
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 160.- Juzgados de primera instancia. Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.

Artículo 161.- Requisitos. Para ser juez de primera instancia se requiere:

1) Ser dominicano o dominicana;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

SECCIÓN III
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 162.- Juzgados de paz. La ley determinará el número de juzgados de paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.

Artículo 163.- Requisitos. Para ser juez de paz se requiere:

1) Ser dominicano o dominicana;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

CAPÍTULO IV
DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I
DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 164.- Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Párrafo I.- Las y los jueces de los tribunales superiores administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de cortes de apelación.

Párrafo II.- Las y los jueces de los tribunales contencioso administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.

Artículo 167.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley.

SECCIÓN II
JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

B) Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 28-11):

Es una ley fundamental que regula el funcionamiento interno del Poder Judicial, incluyendo las funciones del Consejo del Poder Judicial y su régimen disciplinario.

- **Ley de Carrera Judicial (Ley 327-98)**:

Establece el sistema de escalafón, designación y ascenso de jueces.

- **Ley de Uso de Medios Digitales (Ley 339-22)**:

Habilita y regula la implementación y uso de medios digitales en los procesos judiciales y administrativos, promoviendo la justicia digital.

- **Ley de Organización Judicial (Ley 821-27)**:

Proporciona un marco para la organización de los tribunales y los empleos judiciales, aunque ha sido modificada en varios aspectos.

¿Dónde encontrar la normativa?

Puede consultar estas leyes y sus reglamentos en el sitio web oficial del Poder Judicial de la República Dominicana: poderjudicial.gob.do.

Poder Judicial - Dependencias

Las direcciones generales dependientes del Poder Judicial en la República Dominicana incluyen la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Dirección General de Comunicación al Usuario, y la Dirección General Técnica, junto

con otras divisiones bajo el Consejo del Poder Judicial. Estas direcciones apoyan la administración, gestión de personal, y funciones técnicas y de comunicación del Poder Judicial.

A continuación, se detallan algunas de las direcciones generales y coordinaciones relacionadas con la estructura administrativa del Poder Judicial Dominicano:

- Dirección General de Administración y Carrera Judicial:

Responsable de la administración de los recursos y de la gestión de la carrera de los servidores del Poder Judicial.

- Dirección General Técnica:

Esta división se encarga de aspectos técnicos y de la infraestructura necesaria para el funcionamiento del Poder Judicial.

- Coordinación General de Comunicaciones:

Supervisa las actividades relacionadas con la comunicación institucional y con los usuarios.

- Dirección de Prensa y Comunicaciones:

Específicamente, gestiona la difusión de información y la relación con los medios.

- Dirección de Comunicación al Usuario:

Enfocada en la interacción y la comunicación directa con los ciudadanos que usan los servicios del Poder Judicial.

- Inspectoría General:

Se dedica a la supervisión y control interno de las actividades y el personal del Poder Judicial.

- Dirección de Planificación:

Se encarga de la planificación estratégica y operativa del Poder Judicial.

- Escuela Nacional de la Judicatura:

Aunque es una institución con autonomía, depende de la organización del Poder Judicial y es fundamental para la formación continua de los jueces y el personal judicial.

Poder Legislativo (Congreso Nacional)

Concepto general

El Congreso Nacional es el órgano legislativo de un país, responsable de crear, reformar y derogar leyes, representar a la ciudadanía y fiscalizar los actos del gobierno. En muchos casos, es una institución bicameral que se compone de una Cámara de Diputados y un Senado.

- Función legislativa:

Es la tarea principal del congreso, que consiste en debatir, aprobar y sancionar leyes que buscan el bien común de los habitantes, a menudo mediante la deliberación y modificación de la legislación existente.

- Representación ciudadana:

El congreso actúa en representación del pueblo, permitiendo que las decisiones y necesidades de los ciudadanos sean consideradas en el proceso legislativo.

- Control del gobierno:

Una función clave es fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo, lo que puede incluir revisar y cuestionar las acciones del gobierno para asegurar que actúen de acuerdo con la ley.

- Composición: Generalmente es una institución bicameral, con dos cámaras: el Senado (a menudo la cámara alta) y la Cámara de Diputados (la cámara baja). Ambas cámaras deben estar de acuerdo para la formación de las leyes.

En República Dominicana

El Congreso Nacional es el órgano legislativo bicameral de la República Dominicana, compuesto por el Senado y la Cámara de Diputados, y es regulado principalmente por la Constitución de la República Dominicana (en especial su Título III, artículos 76-121) y la Ley No. 46-97, de autonomía presupuestaria y administrativa. Sus funciones clave son legislar, representar al pueblo y fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo.

Qué es el Congreso Nacional

- Órgano legislativo: Es el poder del Estado encargado de crear, reformar y derogar las leyes.

- Bicameral: Está integrado por dos cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados.

- Representativo: Ejerce la representación de la ciudadanía en el proceso de formación de leyes.

Ley que lo regula

- Constitución de la República Dominicana:

Es la base legal principal, dedicando el Título III (artículos 76 al 121) a regular su composición y atribuciones.

- Ley No. 46-97:

Esta ley, sobre la autonomía presupuestaria y administrativa del Congreso Nacional y el Poder Judicial, es otra normativa fundamental que lo rige.

TÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DE SU CONFORMACIÓN

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;

2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;

3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;

4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

SECCIÓN I
DEL SENADO

Artículo 78.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

Artículo 79.- Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos;

2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 80.- Atribuciones.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;

2) Aprobar o desaprobar los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República;

3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;

4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

5) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía;

7) Aprobar o desaprobar el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.

SECCIÓN II
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

1) Ciento cincuenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial, en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la población electoral registrada por la Junta Central Electoral, sin que en ningún caso sean menos de dos representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 82.- Requisitos para ser diputada o diputado. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador.

Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus

funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 84.- Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 85.- Inmunidad por opinión. Los integrantes de ambas cámaras gozan de inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 86.- Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 87.- Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

Artículo 88.- Pérdida de investidura. Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan la presente Constitución y los reglamentos internos de la cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta Constitución y los reglamentos y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución.

Artículo 89.- Duración de las legislaturas. Las cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año. Cada legislatura durará ciento cincuenta días. El Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinaria.

Artículo 90.- Bufetes directivos de las cámaras. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos, integrados por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

1) El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán, durante las sesiones, poderes disciplinarios y representarán a su respectiva cámara en todos los actos legales;

2) Cada cámara designará sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

3) Cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 91.- Rendición de cuentas de los presidentes. Los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a sus respectivos plenos la primera semana del mes de

agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades legislativas, administrativas y financieras realizadas durante el período precedente.

Artículo 92.- Rendición de cuentas de los legisladores. Los legisladores deberán rendir cada año un informe de su gestión ante los electores que representan.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;

f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del

mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;

g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;

h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;

i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;

j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;

k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;

l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;

m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;

ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;

o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;

p) Conceder amnistía por causas políticas;

q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

s) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

t) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);

u) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;

v) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;

w) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;

x) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 94.- Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Párrafo.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

Artículo 95.- Interpelaciones. Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo.- Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se considerarán insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.

Poeta Nacional

La declaración de Pedro Mir como Poeta Nacional de la República Dominicana fue a través de una resolución o declaración del Congreso Nacional en 1984, no por una ley específica. El Congreso tomó esta decisión en consideración al conjunto de su obra y su gran prestigio social como uno de los poetas más destacados del país.

Detalles del nombramiento:

- Persona declarada: Pedro Julio Mir Valentín (1913-2000).
- Año: 1984.
- Institución: El Congreso Nacional.

- Motivos: Reconocimiento a sus valiosos aportes a la poesía y al pensamiento social dominicano, así como al conjunto de su obra.

Contexto importante:

- Pedro Mir es autor de obras emblemáticas como el poema "Hay un país en el mundo" (1949).

- Fue una figura importante durante la dictadura de Trujillo, siendo un poeta social.

- Tras su fallecimiento, se le han otorgado otras distinciones póstumas, como la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en 2021, a través de un decreto presidencial.

Policía Aduanera

La ley que regula la policía aduanera y otras actividades relacionadas en la República Dominicana es la Ley 168-21 de Aduanas, promulgada el 9 de agosto de 2021 y vigente desde el 14 de agosto de 2021. Esta ley actualizada moderniza la legislación aduanera del país y establece los principios y procedimientos para el comercio, la facilitación del comercio y el cumplimiento de la misión de la Dirección General de Aduanas (DGA).

Puntos clave sobre la Ley 168-21

- Marco Legal Moderno:

La Ley 168-21 reemplazó una legislación anterior de 68 años, alineando las prácticas aduaneras de la República Dominicana con los estándares internacionales.

- Rol de la DGA:

La ley está fundamentada en las disposiciones legales que rigen a la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual es el ente que se encarga de facilitar el comercio y garantizar su cumplimiento.

- Regulación Integral:

La ley regula la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, el despacho aduanero y los procesos relacionados.

- Contrabando y Comercio Ilícito:

Se vincula con normativas como la Ley 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, que establece sanciones para el contrabando y la dificultad de comprobar el origen legal de las mercancías.

- Entrada en Vigor:

La ley entró en vigor el 14 de agosto de 2021, dos días después de su publicación en la gaceta oficial.

Para obtener más detalles sobre el marco legal aduanero, se puede consultar la sección de Marco Legal en la página de la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana.

La ley que regula el régimen aduanero y sus actividades en República Dominicana es la Ley Núm. 168-21 de Aduanas, promulgada el 9 de agosto de 2021. Esta ley crea un marco legal robusto y actualizado para la Dirección General de Aduanas (DGA) y abarca las operaciones relacionadas con la entrada, salida y control de mercancías, así como la potestad aduanera para garantizar el cumplimiento de las normativas.

Para más información:

- Puede consultar directamente la Ley 168-21 en el portal de la Dirección General de Aduanas (DGA).

- La DGA es la institución encargada de la aplicación de esta ley, por lo que su sitio web es una fuente principal de información.

Policía Aeroportuaria

La Ley N° 188-11 regula la Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil en la República Dominicana, y establece el marco legal para el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), que es el organismo encargado de garantizar esta seguridad. Esta ley se basa en instrumentos jurídicos internacionales para proteger la aviación civil, en línea con el Convenio de Aviación Civil Internacional y los documentos relacionados de la OACI

Policía Ambiental

La Ley que regula las funciones y competencias relacionadas con la protección del medio ambiente en la República Dominicana es la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00. Esta ley establece el marco jurídico e institucional del sector ambiental y, dentro de sus disposiciones, se encuentra la creación y regulación de funciones para la protección y el cumplimiento de las normativas ambientales, a cargo de entidades como el Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA).

Marco Legal Principal

- Ley 64-00, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Esta ley es el eje central de la legislación ambiental dominicana y establece las disposiciones generales para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Entidad de Protección Ambiental

- Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA):

Es una unidad o cuerpo que, bajo el marco del Ministerio de Medio Ambiente, se encarga de hacer cumplir la Ley 64-00 y otras normativas ambientales.

- Funciones del SENPA:

Su misión incluye tomar medidas preventivas, investigar violaciones a las leyes ambientales, detener a los infractores y presentarlos ante la autoridad competente.

Otras Leyes y Regulaciones Relevantes

- Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16:

Establece las funciones generales de la Policía Nacional, incluyendo la prevención y control de delitos, lo cual se extiende a la aplicación de leyes ambientales y el mantenimiento del orden público en relación con ellas.

- Ley 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos:

Se enfoca en el control de la contaminación sonora, un aspecto que también es parte de la protección ambiental.

- Servicio Nacional de Protección Ambiental - Medio Ambiente

Misión: Hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Policía Antidisturbios

La policía antidisturbios en República Dominicana se rige por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 y su Reglamento de Aplicación, los cuales establecen el marco legal para las funciones, principios de actuación y el uso de la fuerza del cuerpo policial en general, incluyendo las operaciones especiales para mantener el orden público. Los protocolos específicos para el manejo de situaciones de alteración del orden se encuentran detallados en el Reglamento Sobre el Uso de la Fuerza de la Policía Nacional.

Principales normativas:

- Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16: Esta es la ley fundamental que establece la organización, el funcionamiento, los principios y las misiones de la Policía Nacional, que incluyen mantener el orden público y proteger los derechos de los ciudadanos.

- Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Este reglamento, promulgado en enero de 2022, desarrolla las disposiciones de la ley y es crucial para el marco jurídico que rige las operaciones policiales, según lo detallado en la página de la Presidencia de la República Dominicana.

- Reglamento Sobre el Uso de la Fuerza de la Policía Nacional:

Este documento es un componente vital para regular cómo y cuándo los agentes pueden usar la fuerza en el desempeño de sus funciones, detallando las condiciones para el uso de armas y la preservación de la vida.

Contexto y funciones:

- La Policía Nacional es un cuerpo profesional encargado de la seguridad ciudadana, la prevención y el control de delitos, y el mantenimiento del orden público.

- Aunque no existe una ley específica para una "policía antidisturbios" como tal, el cumplimiento del orden público es una de las misiones principales de la Policía Nacional, y para ello se emplean unidades especializadas y se aplican los protocolos establecidos en los reglamentos mencionados.

Policía Antinarcóticos

En República Dominicana, la principal entidad dedicada al control y la lucha contra el narcotráfico es la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), una agencia autónoma con funciones policiales que opera en colaboración con otras instituciones para prevenir y perseguir el crimen organizado relacionado con las drogas. La Policía Nacional también cuenta con divisiones encargadas de investigaciones criminales,

como la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), que pueden intervenir en casos de drogas.

Entidades principales:

- Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD): Es la agencia central del Estado dominicano especializada en combatir el narcotráfico y el crimen asociado a las drogas, encargada de la inteligencia, prevención, persecución y control del consumo y tráfico ilícito de estupefacientes.

Otras entidades relevantes:

- Policía Nacional:

A través de la DICRIM, la policía interviene en investigaciones criminales en general, lo que incluye delitos relacionados con el tráfico de drogas.

- Oficina Nacional Antidrogas (ONA):

Se enfoca en la planificación y coordinación de políticas antidrogas y la promoción de programas de prevención y tratamiento de adicciones.

Policía Auxiliar

La Ley que regula la policía auxiliar en la República Dominicana es el Decreto Nº 62-07, que aprueba el reglamento para la policía auxiliar. Este decreto establece las funciones de prevención delictiva y garantiza el ejercicio de los derechos ciudadanos. Además, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016, regula los principios fundamentales de actuación de la policía nacional, incluyendo sus derechos, deberes y el estatuto de carrera.

Policía Costera

La policía costera en la República Dominicana se rige principalmente por la Ley 3003-51 sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones. Esta ley, junto con

otras leyes orgánicas como la Ley 139-13 de las Fuerzas Armadas y la recién promulgada Ley 5-23 de Comercio Marítimo, otorgan las facultades al Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima (CDP), dependiente de la Armada de República Dominicana, para ejercer la función de policía marítima y costera.

Marco Legal Principal:

- Ley 3003-51 sobre Policía de Puertos y Costas:

Esta es la ley base que establece el marco legal y las atribuciones para la policía de puertos y costas en el país.

- Modificaciones a la Ley 3003:

La Ley 3003 ha sido modificada en diversas ocasiones, como a través de la Ley 460-69 y leyes más recientes, para actualizar su contenido.

Otras Leyes Relevantes:

- Ley 139-13 de las Fuerzas Armadas:

Esta ley orgánica establece la estructura y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas Dominicanas, dentro de las cuales la Armada opera el CDP para ejercer las funciones de policía marítima.

- Ley 5-23 de Comercio Marítimo:

Esta ley más reciente, de 2023, regula las actividades marítimas y el comercio en la República Dominicana, asegurando la protección de los intereses marítimos y la seguridad de la navegación.

Entidad Responsable:

- El Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima (CDP), perteneciente a la Armada de la República Dominicana, es la entidad encargada de ejecutar la policía de puertos y costas, basándose en estas leyes.

Policía de Impuestos Internos

La ley que regula las funciones y atribuciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la República Dominicana es la Ley No. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía a la entidad. Esta ley establece la estructura, el funcionamiento y los principios básicos de la DGII, subordinándola a las políticas fiscales del Gobierno Central y facultándola para ejercer la tutela del Estado en materia impositiva.

Aspectos clave de la Ley No. 227-06:

- Personalidad Jurídica:

Otorga a la DGII la capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones.

- Autonomía:

Le confiere la autonomía necesaria para su funcionamiento, aunque dentro del marco de la política económica y fiscal del Estado.

- Jurisdicción y Sede:

La DGII tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, con su sede principal en Santo Domingo, pudiendo establecer dependencias en otras localidades según la necesidad y presupuesto.

- Tutela de Finanzas:

La Secretaría de Estado de Finanzas ejerce sobre ella una potestad de tutela para verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

- Marco Legal:

La ley establece que la DGII debe sujetarse al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central.

Es importante notar que, además de la Ley 227-06, la actividad de la DGII también se rige por otras normativas, como el **Código Tributario de la República

Dominicana (Ley No. 11-92) ** y las leyes complementarias que modifican el sistema tributario para fortalecer la recaudación fiscal, como la Ley No. 253-12.

Policía de Tránsito Terrestre

La ley que regula los policías de tránsito en la República Dominicana es la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual establece el marco legal para la movilidad y la seguridad vial, y asigna a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) la tarea de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la ley, así como la labor de agentes de tránsito en la aplicación de normas y procedimientos relacionados con el tránsito de vehículos.

Marco Legal y Atribuciones

- Ley 63-17:

Esta ley es la normativa principal que rige la movilidad, el transporte terrestre y el tránsito en la República Dominicana. Su objetivo es regular y supervisar estas actividades, así como designar a las instituciones responsables de la planificación y ejecución.

- Rol de la DIGESETT:

La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) es la entidad encargada de hacer cumplir la Ley 63-17. Sus funciones incluyen la elaboración de actas de infracciones, la fiscalización y el control de la movilidad.

- Atribuciones de los Agentes de Tránsito:

Los agentes de tránsito tienen la facultad de detener e inspeccionar cualquier vehículo para verificar el cumplimiento de la ley y los reglamentos. También pueden bloquear el paso de un vehículo si el conductor se niega a detenerse, siempre siguiendo las garantías del Código Procesal Penal.

Objetivos de la Ley

- Seguridad Vial: Garantizar la seguridad de todas las personas que se desplazan en medios de transporte terrestre.

- Movilidad Sostenible:

Fomentar un sistema de transporte integral que asegure la movilidad equitativa de personas y el flujo adecuado de bienes.

- Control y Fiscalización:

Supervisar la circulación de vehículos y mercancías, así como el transporte terrestre de pasajeros y cargas.

Ejemplos de Normativas Específicas

- Límites de Velocidad:

La ley establece los límites de velocidad en avenidas y carreteras, de acuerdo con las zonas urbanas o rurales.

- Prohibición de Estacionamiento:

La Ley 63-17 prohíbe el estacionamiento en 23 lugares específicos para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito, según se detalla en su Artículo 237.

- Restricciones para Vehículos Pesados:

Se prohíbe la circulación de vehículos pesados en ciertas vías y horarios, requiriendo permisos especiales para acceder a zonas restringidas.

Policía Deportiva

No hay una "policía deportiva" con funciones específicas reguladas por una ley propia en República Dominicana, sino que es la Policía Nacional la que, bajo la Ley Orgánica No. 590-16, es responsable de garantizar la seguridad en eventos deportivos,

y la Ley General de Deportes (356-05) establece el marco general para el fomento y la regulación del deporte. La Ley 356-05 crea el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y establece la base para la organización deportiva, mientras que la Ley Orgánica de la Policía Nacional define las misiones y funciones de la institución policial para mantener el orden público y proteger a la ciudadanía, incluyendo la seguridad en los eventos deportivos.

Ley General de Deportes (356-05):

- Esta ley promulgada en 2005 establece las bases para la organización y el funcionamiento del sistema deportivo dominicano.

- Su objetivo principal es el fomento, la protección y la regulación del deporte, la educación física y la recreación en el país.

- Establece que el Estado debe garantizar los recursos para la promoción del deporte y la recreación como política de salud pública.

Ley Orgánica de la Policía Nacional (590-16):

- Esta ley define la misión fundamental de la Policía Nacional de República Dominicana, que incluye proteger la vida y la seguridad de las personas, garantizar los derechos y libertades, y preservar el orden público.

- La Ley 590-16, junto con su Reglamento de Aplicación, crea el marco legal para la actuación de la Policía en todo el territorio nacional.

- Si bien no crea una "policía deportiva", la Policía Nacional es la institución encargada de asegurar el orden y la seguridad en todos los eventos y actividades deportivas.

El rol de la Policía Nacional en eventos deportivos:

- La Policía Nacional colabora con las instituciones deportivas para garantizar la seguridad de los atletas y espectadores.

- Sus funciones en este ámbito se basan en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que establece sus facultades para prevenir y perseguir acciones delictivas y mantener el orden.

En este sentido, la Ley General de Deportes (Ley No. 356-05) de la República Dominicana, promulgada el 15 de septiembre de 2005, establece el marco legal para el fomento y la regulación de las actividades deportivas y recreativas en el país. Entre sus objetivos se encuentran garantizar el derecho al deporte y la recreación para todos los ciudadanos, promover un plan nacional de desarrollo deportivo, y crear el Sistema Nacional del Deporte. Esta ley también define la estructura y funciones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), a quien le corresponde la tarea de organizar, dirigir y ejecutar las políticas deportivas nacionales.

Principios Fundamentales

- **Derecho al Deporte y Recreación**:

Todos los ciudadanos tienen derecho a practicar deporte y recreación sin discriminación.

- **Fomento del Deporte**:

La ley busca fomentar la práctica deportiva a nivel nacional, asegurando la participación de todos.

- **Desarrollo Integral**:

Se prioriza la educación física y el deporte como medio para mejorar la salud, la convivencia y la calidad de vida.

Marco Institucional

- Ministerio de Deportes y Recreación **(MIDEREC)**:

Es el órgano del Poder Ejecutivo encargado de ejecutar las políticas deportivas, con autonomía administrativa y patrimonio propio.

- **Consejo Nacional de Estrategia Deportiva**:

Se crea como órgano para definir la estrategia y objetivos generales del deporte a nivel nacional.

Áreas de Acción

- **Deporte para Todos**:

La ley promueve el deporte comunitario, popular y vacacional para toda la población, prestando atención a grupos específicos como niños, adolescentes, personas con discapacidad y la tercera edad.

- **Alto Rendimiento**:

Se busca potenciar el rendimiento de los atletas de alto nivel, facilitando los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para su desarrollo.

- **Infraestructura Deportiva**:

Se promueve el diseño, adecuación y construcción de infraestructura deportiva versátil para satisfacer las demandas de las comunidades y las exigencias internacionales.

Aspectos Relevantes

- **Derechos Laborales de Atletas**:

Se establece la obligatoriedad de las instituciones educativas y de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para conceder permisos a los atletas de selecciones nacionales, sin pérdida de sus derechos laborales o académicos.

- **Deportes Adaptados**:

La ley presta especial atención a las personas con discapacidad, reconociendo la importancia de las actividades adaptadas y afines para su integración.

Policía Electoral

La ley que regula a la policía electoral en República Dominicana es la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23, la cual sustituyó a la ley anterior (Ley 15-19) y establece las normas para el proceso electoral y el funcionamiento de los organismos

electorales. En ella se detallan las funciones, prohibiciones y atribuciones del personal electoral, incluyendo a los miembros y funcionarios de la Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas Electorales.

Principales disposiciones relacionadas con el personal electoral:

- Prohibición de actividades de campaña:

La Ley 20-23 prohíbe explícitamente a los miembros activos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, así como a los funcionarios y empleados de los organismos electorales, difundir propaganda o participar en otras actividades de campaña electoral.

- Organismos electorales:

La ley establece la estructura y el funcionamiento de la Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas Electorales, órganos encargados de la administración electoral.

- Capacitación:

Se menciona la coordinación y ejecución de planes de capacitación conjunta con la Junta Central Electoral (JCE) para representantes del Ministerio Público y personal electoral, a través de la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC).

- Requisitos para miembros de Juntas Electorales:

La ley detalla los requisitos para ser miembro titular o suplente de las juntas electorales, incluyendo ser mayor de edad y no estar sujeto a antecedentes penales o condenas por infracciones a la ley electoral.

- Afiliación política:

Al designar a los miembros de las juntas electorales, se busca que sean individuos no afiliados a partidos políticos o, en su defecto, a afiliados no activistas de diferentes partidos.

Policía Escolar

En República Dominicana no existe una ley específica que regule la "Policía Estudiantil"; sin embargo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16 establece las funciones generales del cuerpo policial, incluyendo la seguridad en los entornos educativos a través de la Policía Escolar, un organismo que trabaja para la protección de los estudiantes y docentes, y el mantenimiento del orden y la disciplina en los centros educativos.

Marco Legal Relacionado:

- Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16:

Esta ley define la misión y funciones de la Policía Nacional, la cual incluye el mantenimiento del orden público y la protección de la vida y bienes de los ciudadanos, roles que se extienden al ámbito escolar.

- Ley 136-03 (Código del Niño y del Adolescente):

Este marco legal establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se relaciona con la labor de la Policía Escolar al priorizar la protección de la niñez en los entornos educativos, como se mencionó en un evento de la Policía Nacional, indica un artículo de la Policía Nacional de la República Dominicana.

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010.

Art. 63 Incluye el derecho a la Educación como prioridad del Estado Dominicano.

Art. 255 Define la misión de la Policía Nacional.

Orden General No. 46, de fecha 15 de septiembre de 1999, Crea el Departamento de la Policía Escolar (Misión inicial regular el tránsito vehicular en las escuelas).

Decreto No. 223-03, de fecha 11 de marzo del año 2003, eleva a categoría de Dirección (con la misión de dar plena seguridad a la comunidad educativa nacional, incluyendo sus instalaciones físicas y propiedades patrimoniales, además de velar por la tranquilidad y el orden en los centros educativos.

Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 37, señala entre las

Direcciones Especializadas a la Dirección de la Policía Escolar como una dependencia de la Dirección Central de Prevención, P.N.

Dependencia.

Depende directamente del Ministerio de Educación en lo que respecta al cumplimiento de su Misión y al establecimiento de las políticas y filosofía de trabajo de la unidad, de quien recibirá los recursos necesarios para su operación. Está subordinada a la Dirección General de la Policía Nacional, en lo que concierne a la provisión de personal necesario, armas y equipos requeridos para las tareas de seguridad.

Rol de la Policía Escolar:

- La Policía Escolar es una entidad de carácter preventivo que busca garantizar un ambiente seguro en las escuelas, fomentando una cultura de paz, civismo y disciplina.

- Su labor se enfoca en la protección de niños, niñas y adolescentes, abordando los riesgos de violencia y delincuencia en su entorno, promoviendo una cultura de prevención como norma de vida.

Naturaleza

La Policía Escolar de la Policía Nacional es una unidad de naturaleza sustantiva u operativa.

Dependencia

La Policía de Protección Escolar, es un organismo de la Policía nacional, que depende de la Dirección Central de Prevención, P.N.

Coordinación:

A lo Interno

Todas las Direcciones y Regionales, Unidades Ejecutoras de la Policía Nacional.

A lo Externo

- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Educación
- Con Organizaciones sociales comunidades educativas, asociaciones de padres, alumnos y otras, que trabajan en beneficio de la comunidad educativa dominicana.

Objetivo General

La Dirección de Policía Escolar tiene como finalidad atender las necesidades de seguridad de los estudiantes y docentes del sistema educativo nacional, brindando con ello una mayor la calidad de vida en las escuelas y sus entornos.

Funciones Principales

- Proteger la vida y la integridad de los estudiantes y el personal docente en los diferentes planteles educativos y sus entornos, a nivel nacional. País;

- Determinar de manera cualitativa y cuantitativa, el personal requerido para garantizar la seguridad en cada centro educativo;

- Implementar medidas de prevención de riesgo en los centros educativos;

- Contribuir a la formación integral de los estudiantes en el campo de riesgo, su estado de conciencia y compromiso frente a ellos;

- Promover en los estudiantes la transferencia de conocimientos en materia de prevención de la violencia, medidas y estrategias de protección ante posibles riesgos que atenten contra su integridad física;

- Fomentar la formación de una cultura de prevención y mitigación de riesgos acorde a las demandas de la sociedad;

- Evaluar los factores de riesgos a la integridad física. existente en el entorno de cada centro educativo, con la finalidad de tomar las medidas de prevención correspondiente;

- Coordinar la distribución de los servicios de seguridad en los centros educativos;

- Elaborar el plan de seguridad a ejecutar en los centros educativos cada año;

- Mantener la coordinación con los organismos de socorro y emergencia, ante posibles situaciones que ameriten la intervención de estos;

- Establecer y hacer cumplir las normas de uniforme de los agentes de la policía escolar y el personal bajo su supervisión;

- Gestionar la capacitación necesaria al personal bajo su supervisión, para desarrollar las competencias y los comportamientos requeridos en el desarrollo de sus funciones;

- Divulgar las buenas prácticas realizadas por el personal de esa dependencia, con miras a motivar al personal bajo su supervisión y fomentar la cultura de confianza ante los ciudadanos;

- Gestionar y proporcionar recursos logísticos requeridos para la ejecución de las labores de la dependencia;

- Asesorar al ministro(a) de Educación en materia de seguridad escolar;

- Planificar con el Ministerio de Educación, las necesidades proyectadas para cumplir los propósitos de seguridad y prevención en los centros educativos a nivel nacional a corto, mediano, largo plazo;

- Analizar y sugerir mejoras en el desarrollo y evolución de las actividades relacionadas a las medidas de seguridad a implementar en los centros educativos y todas las dependencias del Ministerio de Educación;

- Velar por el cumplimiento de las políticas destinadas al mejoramiento y desarrollo de las funciones de la Policía Escolar;

- Coordinar, revisar y aprobar la elaboración de informes, estudios, modelos de seguridad y esquemas de análisis de protección, que deben ser presentados a la Dirección General de la Policía Nacional, y a las autoridades del Ministerio de Educación;

- Implantar, desarrollar y mantener actualizada la base de datos de los Sistemas de Protección Escolar, a fin de mantener actualizada la información ágil y oportuna, que sirva de apoyo a las decisiones que emanen de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Educación (MINERD);

- Generar datos estadísticos que sirvan de base para la implementación de programas y acciones para prevenir delitos en las zonas vulnerables de los diferentes planteles educativos;

- Evaluar y analizar las estadísticas sobre los diferentes acontecimientos e incidentes en los centros educativos en materia de seguridad, a fin de obtener un conocimiento cabal sobre los niveles de seguridad y bienestar del sector educativo del país, tomando las providencias de lugar en los casos que se presente;

Policía Fronteriza

La policía fronteriza en República Dominicana está regulada principalmente por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), creado por el Decreto 325-06 y adscrito al Ministerio de Defensa. CESFRONT es responsable de la seguridad y el control de la frontera terrestre, velando por el cumplimiento de leyes de migración, tráfico de personas, aduanas, y otras normativas relevantes, y operando bajo el marco de la Ley General de Migración No. 285-04 y sus reglamentos.

Marcos Legales Clave

- Ley No. 285-04 General de Migración:

Esta ley fundamental regula los flujos migratorios, incluyendo la entrada y salida de personas, y sirve como base para las operaciones de CESFRONT en la frontera.

- Decreto 325-06:

Establece la creación de CESFRONT, asignándole la responsabilidad de establecer un dispositivo de seguridad y control permanente en la frontera terrestre dominicana.

- Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas:

Esta ley aborda el tráfico de personas, un área clave de la labor de CESFRONT, según lo indicado en el Decreto 613-11 del Reglamento de Migración.

Otras Regulaciones Relevantes

- Ley 28-01 de Desarrollo Fronterizo:

Aunque no regula directamente la acción policial, esta ley fomenta la inversión en la zona fronteriza, abordando la situación de atraso relativo de esta región.

- Ley No. 344-98:

Establece sanciones contra quienes planeen, patrocinen o realicen traslados ilegales de personas a través de la frontera.

En resumen, el CESFRONT opera bajo la Ley General de Migración 285-04 y el Decreto 325-06, y también colabora en la aplicación de otras leyes como la de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y el código aduanero.

Policía Internacional (Interpol)

La ley fundamental que regula la actuación de la INTERPOL en República Dominicana es la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, que establece que la Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL en el país depende de la Dirección Central de Investigación y es responsable de coordinar la cooperación internacional para la captura de fugitivos y combatir la delincuencia transnacional. El Estatuto de INTERPOL sirve como principal instrumento jurídico de la organización, estableciendo normas como la soberanía nacional y el respeto a los Derechos Humanos, lo que influye en cómo los países miembros aplican y colaboran con el organismo.

Policía Migratoria

En la República Dominicana, la ley principal que regula la policía migratoria y el control migratorio es la Ley General de Migración No. 285-04, complementada por su Reglamento de Aplicación No. 631-11. Esta ley otorga a la Dirección General de Migración (DGM) la facultad de ejercer el control migratorio, incluyendo la entrada y salida de nacionales y extranjeros, así como la regulación de su permanencia en el territorio nacional.

Aspectos clave de la regulación:

- Autoridad principal:

La Dirección General de Migración es el organismo encargado de aplicar la ley.

- Alcance de la Ley 285-04:

Regula los flujos migratorios en el país, abarcando la entrada, permanencia y salida de personas, así como la migración, emigración y retorno de ciudadanos.

- Base legal:

La Ley 285-04 establece las condiciones para que los extranjeros califiquen para ingresar o permanecer en el país y obtener un documento que acredite su condición legal.

- Requisitos para extranjeros:

Todos los extranjeros deben portar su documentación migratoria vigente y presentarla a las autoridades cuando se les requiera.

- Trabajo y derechos laborales:

Quienes trabajan legalmente en el país también tienen derechos laborales y sociales.

- Responsabilidad de la DGM: La DGM se encarga del control migratorio a través del examen de documentos y la vigilancia del cumplimiento de la ley para garantizar la soberanía del territorio.

Policía Mortoria

La regulación de la policía mortuoria en República Dominicana es fragmentada y obsoleta, siendo la Ley 214 sobre Cementerios (1943) una de las más antiguas aún vigentes, aunque la Ley 3529 (Reglamento para la Policía Mortuoria de 1958) establece directrices sobre preparación y transporte de cadáveres. En 2022, la Liga Municipal Dominicana (LMD) elaboró un protocolo de estándares de calidad para servicios fúnebres, reconociendo la falta de reglamentos oficiales actualizados y la relevancia del sector.

Principales normativas y su estado:

- Ley 214 sobre Cementerios (1943):

Esta ley permite a los cabildos y particulares explotar los servicios funerarios, pero sujeta a estos últimos a reglamentaciones municipales.

- Reglamento para la Policía Mortuoria (1958):

Establece cómo se deben preparar y transportar los cadáveres para su entierro, así como la instalación de salas mortuorias.

- Actualizaciones de la LMD (2022):

Ante la falta de normativas oficiales, la LMD creó un protocolo con estándares de calidad para la gestión de cementerios y servicios funerarios.

- Ley 42-01 de Salud:

Es la ley general de salud que contiene disposiciones relacionadas con los servicios funerarios y la disposición de cadáveres, pero no abarca todos los aspectos de la policía mortuoria.

Contexto y desafíos:

- Obsolecencia de las leyes: La falta de normativas actualizadas y la obsolescencia de las leyes existentes son problemas principales en la República Dominicana, afectando la calidad de los servicios funerarios.

- Falta de una regulación integral:

El negocio de los servicios funerarios ha crecido significativamente, pero la ausencia de una regulación oficial integral crea vacíos legales y dificulta la supervisión de las actividades.

- Rol del Ministerio Público y Autoridades Sanitarias:

En casos de muerte sospechosa o violencia, la Policía Nacional interviene y el Ministerio Público participa en el proceso. La autoridad sanitaria competente puede autorizar procedimientos especiales con los cadáveres, según las circunstancias.

En resumen: Si bien existen normas históricas sobre la policía mortuoria, estas son antiguas y no cubren la complejidad del sector actual. La situación requiere la elaboración de una nueva legislación que actualice y unifique las normativas sobre servicios funerarios y la disposición de cadáveres en la República Dominicana.

Policía Penitenciaria

La ley que regula el sistema penitenciario, y por ende a la policía penitenciaria, en la República Dominicana es la Ley No. 113-21, sobre Sistema Penitenciario y Correccional. Esta ley establece el marco para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y organiza el funcionamiento de los centros penitenciarios bajo la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que depende de la Procuraduría General de la República.

Aquí te dejamos los detalles clave:

- Ley 113-21:

Fue promulgada el 23 de abril de 2021 y es la normativa principal que rige el sistema.

- Objetivo:

Su propósito principal es la protección de la integridad y dignidad de las personas privadas de libertad, buscando reducir los efectos negativos de su encarcelamiento y ofrecer condiciones para su desarrollo personal.

- Institución Responsable:

La ley establece la creación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que es la institución encargada de la gestión del sistema penitenciario y la supervisión del personal.

- Marco Legal:

Esta ley sustituye normativas anteriores, como la Ley No. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para modernizar el sistema y adecuarlo a las necesidades actuales.

Policía Portuaria

En República Dominicana, la regulación de las actividades y seguridad portuaria se rige principalmente por la Ley 30-03 Sobre Política de Puertos y Costas, que sienta las bases para la administración y operación de los puertos. Además, el Código PBIP (Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias) es un marco fundamental para la seguridad portuaria, y para las infracciones relacionadas con el transporte ilegal, se aplica la Ley 426-07 contra el Polizonaje.

Marco Legal Principal

- Ley 30-03 Sobre Política de Puertos y Costas: Esta ley establece las reglas para la operación de los puertos, incluyendo la protección y el control de las actividades dentro de los recintos portuarios. También faculta al Comandante de Puerto para tomar medidas en caso de emergencias o infracciones, y regula la navegación y el manejo de residuos en los puertos.

Seguridad Portuaria y el Código PBIP

- Código Internacional PBIP:

Es un estándar internacional que establece las medidas de seguridad para los buques y las instalaciones portuarias, y su cumplimiento es crucial para la seguridad marítima en los puertos dominicanos.

- Control de Acceso:

Se implementan controles para el acceso de personas y vehículos a las instalaciones portuarias, asegurando el cumplimiento de las normas del Código PBIP.

Prevención y Sanción del Polizonaje

- Ley 426-07: Sanciona la práctica del polizonaje, que es el acto de introducirse clandestinamente en una embarcación. La ley establece penas de prisión y multas para los infractores, protegiendo la seguridad de las operaciones portuarias.

Organismo Responsable

- Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM): Creada por la Ley 70-70, es el organismo estatal encargado de dirigir, administrar y controlar los puertos marítimos del país, y de hacer cumplir la política portuaria.

En la República Dominicana, la regulación general de los puertos y la policía portuaria se estableció inicialmente con la Ley 30-03 sobre política de Puertos y Costas, que encomendó esta tarea a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación y a los Comandantes de Puertos. Posteriormente, la Ley 70-70 creó la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) para dirigir y administrar los puertos, y la Ley 3003 específica sobre la policía de puertos y costas se encuentra en el portal de la APORDOM. Además, la seguridad portuaria se rige por normativas internacionales como el Código ISPS, al que se refiere el Decreto 1082-03 para la protección de buques e instalaciones portuarias.

Leyes y Regulaciones Clave

- Ley 30-03**:** Establece que la policía de los puertos y costas está bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, los comandantes de puertos y otras autoridades previstas en la ley.

- Ley 70-70**:**

Esta ley creó la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), un organismo autónomo responsable de la dirección y administración de los puertos marítimos del país.

- **Decreto 1082-03:**

Ordena al Director Ejecutivo de la APORDOM tomar medidas para implementar el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS), abarcando puertos y terminales marítimos, turísticos y otros que se habiliten.

Autoridad y Responsabilidad

- La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) es la institución estatal encargada de la gestión y administración de los puertos marítimos de la República Dominicana.

- La APORDOM también controla y fiscaliza las operaciones de puertos privados otorgados mediante concesiones.

Marco Internacional

- La seguridad portuaria se enfoca en el cumplimiento del Código ISPS, un

- estándar internacional para proteger los buques y las instalaciones portuarias contra amenazas.

Puedes encontrar estas leyes y decretos en la sección de transparencia de la página web de la Autoridad Portuaria Dominicana Portuaria – RD.

- Ley 30-03 Sobre política de Puertos y Costas.pdf

Policía Presidencial (CUSEP)

El "Cuerpo de Ayudantes Militares" es el nombre con el que fue conocido el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) de la República Dominicana, una unidad mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional encargada de la protección del Presidente y Vicepresidente. Creada en 1929 con el nombre de Cuerpo de Ayudantes del Presidente, fue renombrada como Cuerpo de Ayudantes Militares en 1947 y, en 2013, recibió su denominación actual bajo la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.
Origen y Evolución.

- 1929: Fue instituido como Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, durante el gobierno de Horacio Vásquez, con el fin de proteger al Presidente.

- 1947: Se designó con el nombre de Cuerpo de Ayudantes Militares.

- 2013: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley 139-13, lo renombró a su actual denominación: Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

Misión y Funciones

- Garantizar la seguridad y protección personal del Presidente, Vicepresidente, así como sus familiares directos.

- Proteger a Expresidentes y Exvicepresidentes.

- Brindar protección a dignatarios y Jefes de Estado extranjeros que visitan el país.

La ley que rige al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) se encuentra en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y sus reglamentos de aplicación, que no fueron especificados directamente en los resultados, así como en los decretos que crean y especifican las atribuciones de los cuerpos especializados, como se menciona en la misión del CUSEP en el Ministerio de Administración Pública. Este cuerpo especializado tiene la misión de garantizar la seguridad y protección del Presidente, Vicepresidente, Expresidentes y Exvicepresidentes, sus familiares y dignatarios extranjeros visitantes.

Marco legal general

- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana:

Esta ley establece la estructura y el funcionamiento general de las Fuerzas Armadas, que incluyen al Cuerpo de Seguridad Presidencial.

- Decretos:

La creación y atribuciones específicas de los cuerpos especializados, como el CUSEP, se establecen mediante decretos presidenciales.

Funciones del Cuerpo de Seguridad Presidencial

- Protección de dignatarios: Su función principal es garantizar la seguridad y protección del Presidente, Vicepresidente, Presidentes y Vicepresidentes Electos y Expresidentes y Exvicepresidentes de la República.

- Protección de visitantes extranjeros: También protege a Jefes de Estado extranjeros que visitan el país.

Base Legal:

Artículo 120 de la constitución del 2010, cual hace referencia a los cuerpos de Seguridad del Estado.

- Ley núm. 873- 78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 31de julio del 1978.

- Ley núm. 139-2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que designa esta institución con el nombre de Cuerpo de Seguridad Presidencial, de fecha 13 de septiembre del 2013.

Policía Sanitaria

La regulación general del ámbito sanitario en República Dominicana está definida por la Ley General de Salud No. 42-01 y sus reglamentos, mientras que el Reglamento de

Aplicación de la Ley 590-16 aborda los aspectos sanitarios dentro de la institución policial, estableciendo la función de la Dirección de Sanidad Policial para la salud de sus miembros y para la vigilancia y control sanitario de la institución.

Marco Legal General

- Ley General de Salud No. 42-01: Es el marco legal principal que regula todas las acciones para hacer efectivo el derecho a la salud de la población en República Dominicana. Esta ley establece el derecho a servicios de salud de calidad y las responsabilidades de los ciudadanos y el Estado en materia sanitaria.

Regulación Sanitaria en la Policía Nacional

- Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16:

Esta ley define los principios fundamentales y la organización de la institución policial.

- Reglamento de Aplicación de la Ley 590-16:

Este reglamento, emitido en virtud de la Ley Orgánica, detalla las funciones de la Dirección de Sanidad Policial.

Funciones de la Dirección de Sanidad Policial

Según el Reglamento de Aplicación de la Ley 590-16, la Dirección de Sanidad Policial tiene las siguientes responsabilidades:

- Gestionar servicios de salud: Se encarga de la prevención, protección y recuperación integral de la salud de los miembros de la Policía Nacional (activos y en retiro) y sus familias.

- Inspección, vigilancia y control sanitario: Ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sanitario dentro de la institución.

- Certificación de licencias por enfermedad: Emite las certificaciones correspondientes a las licencias por enfermedad.

La Ley General de Salud No. 42-01 de la República Dominicana, promulgada el 8 de marzo de 2001, es el marco legal que organiza el Sistema Nacional de Salud dominicano y hace efectivo el derecho a la salud de la población, tanto dominicana como extranjera residente, garantizando la promoción, prevención y recuperación de la salud.

Objetivos principales

- **Establecer el Sistema Nacional de Salud:**

La ley organiza y establece las bases para el funcionamiento del sistema, que incluye al Ministerio de Salud Pública (MISPAS) como institución rectora.

- **Garantizar el derecho a la salud:**

Se consagra el derecho a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la recuperación de la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación.

- **Establecer la rectoría del Ministerio de Salud Pública (MISPAS):**

El MISPAS, a través de la Ley 42-01, es el órgano encargado de la aplicación y regulación del sistema de salud.

- **Promover la salud y la prevención:**

La ley incluye la promoción de estilos de vida saludables, la prevención de enfermedades y el control de factores como el tabaquismo y el alcoholismo.

- **Regulación y habilitación de servicios de salud:**

Establece la necesidad de reglamentar la habilitación y acreditación de los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, para garantizar servicios de calidad.

- **Protección de grupos vulnerables:**

Se prioriza la atención de grupos en situación de pobreza, mujeres embarazadas, niños, ancianos y personas con discapacidad.

Elementos clave

- **Derecho a la salud:**

Reconoce que toda persona en territorio dominicano tiene derecho a servicios de salud de calidad.

- **Grupos prioritarios:**

Las personas en situación de pobreza, mujeres, niños, ancianos y discapacitados son considerados grupos prioritarios.

- **Saneamiento ambiental:**

Fomenta la colaboración para programas de saneamiento y establece normas para la calidad del agua destinada al consumo humano.

- **Control de plagas:**

Obliga a las personas a eliminar condiciones que favorezcan la persistencia o reproducción de fauna nociva para el ser humano.

- **Prevención de desastres:**

Se realizan actividades para la prevención, mitigación y preparación ante desastres.

- **Importancia de la reducción de ruido:**

La prevención y el control del ruido se declaran de especial importancia para la salud pública.

Policía Secreta

En República Dominicana no existe una "ley de policía secreta" como tal, sino que el marco legal general que regula las funciones policiales y la labor de inteligencia es la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16. Esta ley establece las misiones y funciones de la Policía Nacional, que incluyen la protección de la seguridad

ciudadana, la prevención del delito y la persecución de infracciones penales, y aunque no crea una policía secreta específica, sí contempla las funciones de inteligencia e investigación necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Marco Legal Relevante:

- Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16:

Esta es la ley principal que rige la organización, funcionamiento y actuación de la Policía Nacional, estableciendo sus misiones y deberes.

- Constitución de la República Dominicana:

El Artículo 255 de la Constitución establece la misión de la Policía Nacional de salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir y investigar las infracciones penales, y mantener el orden público.

CAPÍTULO II - De La Policía Nacional Artículo 255 Misión

- Artículo 255 – Misión
- Artículo 256 - Carrera Policial
- Artículo 257 - Competencia Y Régimen Disciplinario
- **Artículo 255 Artículo 255.- Misión.** La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.
- **Artículo 256 Artículo 256.- Carrera policial.** El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de

sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

- **Artículo 257 Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

- Reglamentos y Decretos:

Se han emitido decretos y reglamentos para el registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos (Decreto No. 122-07) y el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, los cuales también son relevantes para las operaciones policiales.

Naturaleza de la Labor de Inteligencia:

- Funciones de Investigación y Vigilancia:

La Policía Nacional realiza labores de investigación para perseguir e investigar infracciones penales, así como para prevenir delitos, lo que puede involucrar actividades de inteligencia que no están estrictamente definidas como "policía secreta" sino como parte integral de su misión.

- Confidencialidad:

La ley y los reglamentos establecen la necesidad de confidencialidad en los procesos investigativos, pero siempre dentro del marco legal y bajo la dirección de la autoridad competente.

En resumen, no hay una ley que regule una "policía secreta" en República Dominicana, sino que la labor de inteligencia y las funciones policiales de investigación se enmarcan y regulan dentro de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (590-16) y la Constitución.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 es la normativa que regula la organización, funcionamiento y principios de la Policía Nacional de la República

Dominicana, definiendo sus funciones de seguridad ciudadana, prevención del delito, protección de los derechos humanos, y el régimen disciplinario de sus miembros. Esta ley establece un marco jurídico para una fuerza policial profesional, eficiente y que obedece al poder civil, abordando temas como el uso de la fuerza, las faltas y sanciones, y los derechos y deberes de sus agentes.

Objetivos y funciones principales

- **Protección y seguridad ciudadana:**

La ley establece la función de la Policía Nacional de proteger la vida y los bienes de los ciudadanos y mantener el orden público.

- **Derechos humanos:**

Garantiza el ejercicio de los derechos civiles de las personas y los principios fundamentales que guían las acciones de la Policía Nacional, incluyendo el respeto a los derechos humanos y la proporcionalidad en el uso de la fuerza.

- **Prevención del delito:**

Busca prevenir y controlar delitos a través de la presencia efectiva de miembros uniformados en todo el territorio.

Estructura y principios

- **Naturaleza:**

Define a la Policía Nacional como un cuerpo armado, técnico, permanente, profesional, jerarquizado y disciplinado, que sirve a la población y obedece al poder civil.

- **Marco legal:**

Se rige por la Constitución, tratados internacionales, la propia Ley 590-16 y otras normativas aplicables.

Policía Turística (Politur)

La policía turística en República Dominicana está regulada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 590-16, que establece el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), antes conocido como POLITUR, como una de las policías especializadas bajo la Dirección Central de Prevención, adscrita al Ministerio de Interior y Policía.

Marco Legal Específico

- Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Esta ley es la normativa principal que rige la organización, el funcionamiento y los principios de actuación de la Policía Nacional, incluyendo las policías especializadas como la de turismo.

- Reglamento de Aplicación de la Ley 590-16:

Este reglamento define más detalladamente las funciones y la estructura de la Policía de Turismo, que es responsable de garantizar la seguridad en el sector turístico del país.

Evolución de la Institución

- La institución tiene sus orígenes en la Dirección General de la Policía de Turismo "POLITUR", creada por el Decreto 1301-00.

- Posteriormente, con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, se creó el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR).

- Finalmente, la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16 integró al CESTUR dentro de la Dirección Central de Prevención, consolidando su rol como policía especializada.

Objetivo Principal

- El propósito del CESTUR es proporcionar y garantizar la seguridad ciudadana en el sector turístico, protegiendo a los turistas, visitantes y residentes en las zonas turísticas del país.

Policía Universitaria

En República Dominicana, la policía universitaria está sujeta a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 y su reglamento de aplicación, ya que las universidades pueden contratar a la Policía Nacional para el servicio de seguridad y vigilancia, pero esta última es la única entidad con el monopolio de la función policial. La formación continua y la ética son aspectos fundamentales de la carrera policial según la Ley Orgánica.

¿Cómo opera la policía universitaria?

- Contratación:

Las universidades pueden contratar servicios de vigilancia y seguridad a la Policía Nacional.

- Marco legal:

La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, establece la organización, el funcionamiento y los principios fundamentales de la Policía Nacional.

- Formación y ética:

La ley también enfatiza la formación continua y los valores éticos para todos los miembros de la policía, incluyendo a los que realizan funciones en el ámbito universitario.

Consideraciones adicionales:

- Naturaleza de la policía:

La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico y profesional bajo la autoridad del Presidente de la República.

- Función principal:

La función principal de la Policía Nacional es conservar el orden público y garantizar la seguridad ciudadana.

- Reglamentos:

Los aspectos específicos de la actuación de la policía, incluyendo los honores policiales, se establecen en los reglamentos policiales.

En resumen, aunque las universidades pueden tener personal de seguridad, la Policía Nacional de República Dominicana es el único cuerpo armado legal con capacidad y potestad para actuar bajo la Ley Orgánica No. 590-16.

Polígonos de Tiro

En República Dominicana, la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados es la principal normativa que rige las actividades relacionadas con armas, incluyendo la práctica de tiro. Específicamente, para las salas de práctica de tiro, la ley establece la necesidad de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), además de requerir el aval de federaciones o clubes de tiro.

Aspectos Clave de la Ley 631-16:

- Autorización Previa: Toda actividad con armas o materiales controlados requiere una autorización previa.
- Licencia Específica: Existe la necesidad de una licencia para polígonos de tiro.
- Marco Regulatorio: La ley regula la importación, exportación, comercialización, almacenamiento y uso de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.
- Enfoque en la Seguridad: La Ley busca evitar el uso indebido, el desvío y el tráfico de armas.

Requisitos para el Funcionamiento de Salas de Tiro:

- Obtención de Licencia:

Las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo deben estar debidamente autorizadas para funcionar.

- Supervisión Gubernamental:

El Ministerio de Interior y Policía (MIP) es la entidad encargada de autorizar estas prácticas y expedir las licencias correspondientes.

- Acreditación:

Es necesario demostrar que la práctica de tiro deportivo u olímpico se está realizando y que se cuenta con el aval de una organización autorizada.

Política Monetaria

La política monetaria consiste en un conjunto de acciones que el Banco Central de la República Dominicana (BCRD) realiza para influir en la disponibilidad y el costo del dinero en la economía, con el objetivo principal de mantener la estabilidad de precios. En la República Dominicana, esta política está regulada por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02. El BCRD utiliza herramientas como la tasa de interés de referencia y el encaje bancario para controlar la inflación y promover el crecimiento económico.

¿En qué consiste la política monetaria?

- Es el conjunto de decisiones que toma el banco central para manejar la cantidad de dinero y el crédito en la economía.

- Su objetivo principal en la RD es la estabilidad de precios.

- Se pueden usar dos tipos de políticas:
    - Expansiva: Se busca aumentar la cantidad de dinero para dinamizar la economía, por ejemplo, reduciendo la tasa de interés de referencia o el encaje bancario.
    - Restrictiva: Se busca reducir la circulación de dinero para controlar la inflación, aplicando las medidas opuestas a la política expansiva.

Herramientas principales

- Tasa de política monetaria (TPM): Es la tasa de interés de referencia para las operaciones de corto plazo del BCRD con los bancos. Sus cambios influyen en las tasas de interés de préstamos y depósitos en general, afectando las decisiones de consumo, ahorro e inversión de los ciudadanos y las empresas.
- Encaje bancario: Es el porcentaje de los depósitos que los bancos comerciales deben mantener como reserva y no pueden circular.
- Operaciones de mercado abierto: La compra y venta de instrumentos de deuda pública por parte del banco central para inyectar o retirar dinero del sistema financiero.

Ley que la regula en RD

A) Ley 183-02.

- La política monetaria en la República Dominicana está regulada principalmente por la Ley No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera. Esta ley establece el marco legal para las acciones del Sistema Monetario y Financiero, que incluye a la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

B) Constitución.

- Además, la Constitución de la República Dominicana dedica una sección a regular el sistema monetario y financiero, y establece que el Banco Central tiene como objetivo velar por la estabilidad de precios. Veamos:

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen

legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

Política Tributaria

El sistema tributario es el conjunto de normas, instituciones y procedimientos que el Estado implementa para recaudar los recursos necesarios y redistribuirlos en la sociedad.

El Ministerio de Hacienda es una dependencia de la Presidencia de la República Dominicana y se rige por la Ley núm.494-06, de Organización del Ministerio de Hacienda, y su Reglamento de Aplicación, núm.489-07.

En principio, entre ambas instituciones (Presidencia y Hacienda) regulan el marco legal de la política tributaria del país. Sin embargo, en la práctica también se reúnen para regular la política tributaria y las finanzas públicas distintos organismos como la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Presupuesto, el Ministerio de Industria y Comercio, el Banco Central y otros.

Potestad Tributaria

I.- Caracteres y Alcances de la Potestad Tributaria

A) Definición.

Se ha expresado que uno de los medios que tiene el Estado para obtener los ingresos necesarios para solventar la conservación de su patrimonio y enfrentar las necesidades e inversiones públicas, es el tributo.

Aunque el tema de los tributos será estudiado más adelante, podría decirse que los tributos son prestaciones exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio y que sirven para satisfacer las necesidades públicas y el cumplimiento de sus fines. No obstante, aunque existen casos en los cuales el Estado se exige así mismo el pago de ciertos tributos, lo usual es que estos sean pagados por los particulares.

La existencia de tributos implica una relación jurídica tributaria entre dos sujetos:

a) El sujeto activo, que es el Estado o ente público autorizado por la ley, y que será el sujeto que exigirá el pago de la prestación; y,

b) El sujeto pasivo, ya sea contribuyente o responsable, que será la persona obligada al pago del tributo.

La facultad que tiene el Estado para exigirles a los particulares el pago de tributos o concederles exenciones, es lo que se denomina potestad tributaria.

B) Caracteres de la Potestad Tributaria.

El artículo 2 de la Constitución expresa que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen la Constitución y las leyes. Asimismo, en su artículo 3 señala que la soberanía de la Nación dominicana es inviolable.

La potestad tributaria radica en la propia razón de ser del Estado y en su poder soberano. Es en virtud de este poder de soberanía del Estado que los tributos encuentran su fundamento político y jurídico y donde la potestad tributaria encuentra sus caracteres, que son:

1) Permanente.

En razón de que la potestad tributaria es uno de los atributos de la soberanía del Estado, debe entenderse que la potestad tributaria es parte misma del Estado y por lo tanto la potestad tributaria de éste existe mientras el Estado exista.

2) Irrenunciable.

Siendo el Estado un ente soberano y siendo la potestad tributaria uno de los atributos del Estado, debe afirmarse que éste no puede renunciar a la facultad de establecer tributos sin lesionar su propia soberanía. En este sentido, sería nulo, por inconstitucional, cualquier acto, ley, contrato o disposición donde el Estado renuncia o limita su capacidad jurídica para establecer tributos. No debe confundirse, sin embargo, la renuncia del Estado a su potestad tributaria, con la capacidad que éste tiene para eximir o conceder exenciones, lo cual, conjuntamente con la facultad de gravar, es un atributo de su potestad tributaria y de su soberanía.

3) Indelegable.

En razón de que, según se ha dicho, la potestad tributaria es un atributo de la soberanía, se entiende que el Estado no puede jurídicamente ceder o delegar este atributo. No obstante, es preciso señalar que el Estado, como poder soberano y colectivo, sí puede conferirle a cualquiera de sus órganos la facultad de establecer los tributos y conceder exenciones, aunque normalmente esta facultad le es atribuida al Poder Legislativo, como veremos más adelante, y a los ayuntamientos en materia de arbitrios municipales.

4) Limitada.

Si bien la potestad tributaria es un atributo de la soberanía del Estado, esa potestad no constituye un poder arbitrario e ilimitado, pues el propio Estado, a través de la misma Constitución por la cual se rige, tiende a establecer límites a este poder. En efecto, en la misma Constitución en que se consagra la soberanía del Estado y su potestad tributaria se encuentran disposiciones que limitan las pretensiones del Estado para exigir tributos, tales como los principios de Legalidad Tributaria, Generalidad, Igualdad, Proporcionalidad, Capacidad Contributiva y otros.

C) Ejercicio y Alcance del Poder Tributario.

La potestad tributaria, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, es un atributo de la soberanía del Estado. Sin embargo, para poder ejercerla esa potestad tiene que ser atribuida a uno o varios órganos del Estado. En la República Dominicana la potestad tributaria del Estado es ejercida exclusivamente por el Congreso Nacional, para todo tipo de tributos, ya se trate de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, y por los ayuntamientos en materia de arbitrios municipales.

En efecto, de conformidad con el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, es atribución del Congreso Nacional "establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión." Por lo tanto, sólo el Congreso Nacional detenta el ejercicio de la potestad tributaria del Estado. Sin embargo, y con respecto a los arbitrios municipales, el artículo 200 de la Constitución expresa que "los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia."

Asimismo, y con respecto a las exenciones fiscales, el artículo 244 de la Constitución establece que "los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social." En su parte final este artículo 244 dispone que "la transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional."

Por lo tanto, establecer tributos o conceder exenciones fiscales es potestad del Estado, el cual ejerce esta potestad a través de la ley o mediante los mecanismos que la ley establece, siempre en consonancia con la Constitución.

II.- Principios Constitucionales que Rigen o Limitan la Potestad Tributaria.

Según se dijo al examinar los caracteres de la potestad tributaria, esta no constituye un poder arbitrario e ilimitado del Estado, sino que, por el contrario, la misma se encuentra limitada y regulada por el propio ordenamiento jurídico, en especial por la Constitución de la República. Como bien afirma Giuliani "en el orden de los conceptos jurídicos, el poder tributario no reconoce otros límites que los inherentes a la soberanía o al poder de imperio del Estado; en el ámbito del derecho positivo, las únicas restricciones admisibles serán las resultantes de normas constitucionales o de la conciencia social en un momento determinado." (Derecho Financiero)

La Constitución dominicana consagra distintos principios o reglas que limitan la potestad que tiene el Estado para establecer tributos, tales como la Capacidad Contributiva o capacidad económica que tiene una persona para pagar tributos, la finalidad de los tributos, la legalidad o atribución exclusiva del Congreso Nacional para establecerlos, la Irretroactividad de la Ley y la No Expropiación o No Confiscación, los que veremos a continuación con detalles.

Señala el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, que es atribución del Congreso Nacional "establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión." Asimismo, y con respecto a los arbitrios municipales, el artículo 200 de la Constitución expresa que "los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia."

Por su parte, el artículo 243 de la misma Constitución dispone que "el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas."

De lo anterior se desprende que la Constitución establece varios principios que rigen tanto la facultad que tiene el Estado para establecer tributos como la tributación en general. Estos Principios son los siguientes:

1) Capacidad Contributiva y Progresividad.
2) Generalidad Tributaria.
3) Cargas Públicas.
4) Legalidad Tributaria, que implica:

    a) Irretroactividad de la Ley.
    b) No Delegación de Atribuciones
    c) Las Exenciones Fiscales.

5) Proporcionalidad, No Expropiación o No Confiscación.
6) Igualdad Tributaria.
7) Justicia, Racionabilidad y Equidad Tributaria.

Sobre este particular, Ross, en su libro Derecho Tributario Sustantivo, entiende que solo en virtud de la ley se puede:

1) Crear obligaciones tributarias tipificando el hecho generador de ellas, modificarlas o suprimirlas;

2) Establecer las bases imponibles y las alícuotas o tasas aplicables;

3) Otorgar exenciones y otros beneficios;

4) Tipificar infracciones, establecer las respectivas sanciones y conceder amnistías;

5) Conceder privilegios y preferencias para los créditos tributarios; establecer garantías para éstos o facultar para exigirlas; y

6) Establecer los procedimientos jurisdiccionales.

Agrega Ross, sin embargo, que "respecto de los casos señalados en los números 2, 3, 4 y 6, la ley podría disponer las condiciones, requisitos, criterios, plazos, formas, márgenes, índices o límites dentro de los cuales el Poder Ejecutivo puede establecer, aumentar, disminuir, eliminar, actualizar o especificar las bases imponibles de los tributos, tasas o alícuotas, exenciones, procedimientos jurisdiccionales, infracciones y sanciones aplicables." (Derecho Tributario Sustantivo)

Giuliani, por su parte, entiende que "es indudable que hay una crisis general del principio y una prueba de ello está en el desvío del poder de tributar, en forma directa o por medios indirectos y que la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo con ocasión del poder de eximir, que pone de manifiesto una inexplicable política parlamentaria de abdicación de sus derechos sin advertir que así labraba su ruina y, con ello, la del régimen representativo republicano de gobierno." (Derecho Financiero)

Xavier, sin embargo, preocupado por la seguridad jurídica de las personas en materia de impuestos y la inseguridad que podría acarrear el otorgarle poderes discrecionales a la Administración para que esta pueda variar los elementos de los tributos, tras afirmar que "el principio de legalidad tributaria, como reserva absoluta de ley, no sólo se revela incompatible con las modernas políticas económicas, sino que es el que mejor se adecua con los principios en que se asienta una libre economía de mercado",

considera que "un sistema que autorice a la Administración a crear tributos o a alterar los elementos esenciales de los impuestos ya existentes, podría lo mismo crear condiciones adicionales de inseguridad jurídica y económica, obligando a una constante revisión de los planos individuales, que la libre iniciativa no podría resistir. Por el contrario, un sistema basado en una reserva absoluta de ley en materia de impuestos confiere a los sujetos económicos la capacidad de prever objetivamente sus encargos tributarios, dando así las indispensables garantías requeridas por una iniciativa económica y responsable."

Añade Xavier que "la lógica de una economía de mercado conduce hacia una reserva absoluta de ley en el terreno tributario, puesto que una libre aprobación administrativa de las situaciones tributables y del grado de su tributación no se revela compatible con las instituciones fundamentales de aquel tipo de economía." En este sentido, entiende que "los tipos tributarios en sus contornos esenciales no pueden, así, ser creados por la costumbre o por reglamentos, sino por ley", debiendo ser "objeto de tipificación todos los elementos necesarios a la fijación del "quantum" de prestación tributaria", ya que "la tipicidad del hecho tributable presupone, por consiguiente, una descripción rigurosa de sus elementos constitutivos, cuya integral verificación es indispensable para la producción de sus efectos: basta la no verificación de uno de ellos para que no haya, por la ausencia de tipicidad, lugar a tributación." (Tipicidad y Legalidad en el Derecho Tributario, Revista Tributación No.14)

Rosembuj, refiriéndose a estas nuevas corrientes económicas, afirma que "en la actualidad, la reserva se perfila con características bien distintas de las que se le atribuyeron durante la vigencia del pensamiento liberal. La pulverización del concepto, debido a la erosión de sus bases ideológicas, se debe a la aparición de nuevos elementos que obligan, en terreno doctrinario, a redimensionar aquello que se construyó con pretensión de inmutabilidad. Estas nuevas circunstancias, de variada naturaleza, impugnan la aptitud de la reserva de ley como garantía exclusiva de la libertad y propiedad de los individuos." (El Hecho de Contribuir)

Luqui, por su parte, en su obra Derecho Constitucional Tributario, entiende que "para que el Principio de Legalidad quede satisfecho, es necesario que la ley contenga los elementos esenciales para crear de manera cierta la obligación, es decir:

a) El hecho imponible, definido de manera cierta;

b) Los presupuestos de hecho a los que se atribuirá la producción del hecho imponible;

c) Los sujetos obligados al pago;

d) El método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales;

e) Las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo;

f) los casos de exenciones;

g) Los supuestos de infracciones;

h) Las sanciones correspondientes;

i) El órgano administrativo con competencia para recibir el pago;

j) El tiempo por el cual se paga el tributo."

III.- La Constitución Dominicana y la Jurisprudencia.

La Constitución dominicana, siguiendo los lineamientos del principio de separación de los poderes, atribuyó competencia exclusiva al Congreso Nacional para ejercer la potestad tributaria, al consagrar en su artículo 93, numeral 1, literal a), que es atribución del Congreso Nacional "establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión."

Lo anterior significa que la potestad tributaria del Estado tiene necesariamente que manifestarse y ejercerse a través de la ley. Esto confirma la idea de que la soberanía del Estado no radica en los poderes públicos, sino en el pueblo, el cual se manifiesta a través de sus representantes en el Poder Legislativo, y a la vez constituye una garantía a los derechos individuales de seguridad jurídica y de propiedad de los particulares. En este sentido, la Constitución dominicana atribuyó al Congreso Nacional competencia exclusiva para establecer tributos y conceder exenciones fiscales a particulares, salvo el caso específico de los Municipios, que pueden crear sus propios arbitrios, de conformidad con el artículo 200 de la Constitución y siguiendo los lineamientos de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Por lo tanto, de conformidad con el Principio de Legalidad Tributaria o Reserva de Ley, no pueden existir tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, sin una ley previa que los establezca. A su vez, solo pueden concederse exenciones a particulares en virtud de la ley o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

Sobre el Principio de Legalidad Tributaria la justicia dominicana ha tenido oportunidad de manifestarse en varias ocasiones, entre las cuales encontramos las siguientes decisiones:

1) Es atribución del Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.46, sobre acción en inconstitucionalidad en contra de la Resolución No.163-2000, del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional).

2) La Constitución le otorga al Poder Legislativo la facultad de establecer Impuestos y la Ley le concede a la Administración Tributaria las facultades de inspección y fiscalización. (Sentencia del TCT, de fecha 28 de junio del 2002, Boletín del TCT No.17, pág.250)

3) La Potestad Tributaria del Estado No es Arbitraria Ni Ilimitada, sino Regulada por el Ordenamiento Jurídico a través de Preceptos Constitucionales como el Principio de Legalidad Tributaria. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

4) Establecer los Elementos Básicos de los tributos es materia exclusiva de la Ley. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

5) No puede haber Impuesto sin Ley que lo Establezca. (Sentencia del TCT No.013-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)

6) Cuando no existe una ley que obligue a pagar y sí una Ley que excluye del pago, el Fisco no puede obligar a pagar, pues se violaría el Principio de Legalidad Tributaria. (Sentencia del TCT No.006-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.008-2006, de fecha 15 de febrero del 2006; Sentencia del TCT No.011-2006, de fecha 7 de marzo del 2006; Sentencia del TCT No.012-2006, de fecha 7 de marzo del 2006)

7) En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República no puede establecer Impuestos o Contribuciones Generales. (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág. 64).

8) La Contribución Solidaria del 5% a las exportaciones de bienes y servicios, al ser establecida por Decreto Presidencial es inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

9) El Decreto No.139-03, del Poder Ejecutivo, al establecer por un Recargo de un 10% a las importaciones, es inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

Asimismo, también en materia de exenciones o reducciones fiscales los tribunales dominicanos han tenido oportunidad de manifestarse, habiendo decidido sobre los siguientes aspectos:

1) La Administración Tributaria no tiene facultad para exonerar impuestos. (Sentencia del TCT, de fecha 29 de Noviembre de 1996, Boletín No.1, pág.133)

2) Las Exenciones contempladas en un contrato suscrito con el Estado deben aplicarse, aún cuando dicho contrato no haya sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por falta del Estado. (Sentencia del TCT No.036-2004, de fecha 23 de septiembre del 2004)

3) Un Contrato aprobado por el Congreso Nacional puede establecer Exenciones, las cuales se Mantienen por todo el tiempo que establezca el Contrato. (Sentencia del TCT No.056-205, de fecha 20 de julio del 2005)

4) Solo el Congreso Nacional puede otorgar exenciones. Basta la existencia de una Ley para otorgar exenciones. (Sentencia del TCT No.007-2006, de fecha 15 de febrero del 2006)

5) Las Exenciones Tributarias pueden estar contenidas tanto en el Código Tributario como en otras Leyes, pero siempre por Ley. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.004-2008, de fecha 30 de enero del 2008)

6) En materia de Exenciones Impositivas prima la interpretación correcta de la letra de la Ley y la intención del Legislador. Su interpretación debe practicarse

teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que se persiguen. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.119-2008, de fecha 22 de septiembre del 2008)

Limitantes a la Potestad Tributaria

Si bien es cierto que la Constitución consagra una amplia facultad de Potestad tributaria, también la misma Constitución establece sus limitantes. Veamos:

1) Irretroactividad de la Ley Tributaria.
2.- Delito de Concusión.
3) No Delegación de Atribuciones para Establecer Tributos.
4) Principio de Proporcionalidad.
5) Principio de No Confiscación
6) Principio de Igualdad Tributaria
7) Justicia, Razonabilidad y Equidad Tributaria

Preaviso Laboral

En la República Dominicana, el preaviso laboral es la notificación formal, y por escrito, que una de las partes (empleador o trabajador) debe dar a la otra para terminar un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Su propósito es otorgar tiempo a ambas partes para prepararse ante la finalización del vínculo laboral.

¿En qué consiste?

- Notificación por escrito:

Se debe dar un aviso por escrito a la contraparte y a la Dirección General de Trabajo para informar sobre la decisión de terminar la relación laboral.

- Obligación recíproca:

Tanto el empleador puede dar preaviso al trabajador, como el trabajador al empleador.

- Compensación:

Si el preaviso no se cumple, la parte que no cumplió debe pagar una indemnización (el salario que hubiera correspondido durante el tiempo del preaviso no trabajado).

¿Cómo se regula?

La regulación del preaviso se encuentra en el Código de Trabajo de la República Dominicana y depende principalmente de la antigüedad del trabajador:

- Si no se da preaviso (por el empleador): El empleador debe pagar una compensación al trabajador.

- Si el trabajador renuncia sin preaviso: No está obligado a pagar indemnización al empleador; pero el empleador puede descontar los días de preaviso no trabajados de la liquidación final.

Plazos de preaviso (basados en antigüedad):

- Menos de tres meses de servicio: No se requiere preaviso.

- Entre tres y seis meses: 7 días de preaviso.

- Entre seis meses y un año: 14 días de preaviso.

- Más de un año: 28 días de preaviso.

Aspectos importantes adicionales:

- Medias jornadas libres:

Si el trabajador está trabajando el periodo de preaviso y el empleador lo exime, se le deben dar dos medias jornadas libres a la semana para buscar otro empleo.

- Notificación a la Dirección General de Trabajo:

El empleador debe notificar la terminación a este organismo dentro de las 48 horas siguientes al preaviso.

Premeditación

En derecho, la premeditación se refiere a la planificación y reflexión previas a la comisión de un delito, lo que implica una decisión consciente y un lapso de tiempo entre la ideación y la ejecución del acto. Se considera una circunstancia que puede agravar la responsabilidad penal, ya que indica frialdad e intencionalidad, en contraposición a la espontaneidad o la emoción descontrolada.

Características clave de la premeditación

- Proceso reflexivo: La acción delictiva no es una reacción impulsiva, sino el resultado de un proceso de reflexión, deliberación y planificación.

- Lapso de tiempo: Debe existir un período de tiempo suficiente entre la decisión de delinquir y la ejecución del acto, durante el cual se mantiene la firmeza en el propósito.

- Intencionalidad y frialdad: Se caracteriza por una intención clara y una ejecución con frialdad, sin la influencia de un descontrol emocional como la ira o los celos.

- Preparación: Implica tomar "previas disposiciones" para llevar a cabo el delito, como la adquisición de herramientas o la elección del momento y lugar adecuados.

Importancia en el ámbito legal

- Agravante de responsabilidad: La premeditación a menudo es considerada una circunstancia agravante en el derecho penal, lo que puede llevar a sentencias más severas.

- Diferencia con actos espontáneos: Sirve para distinguir los delitos planeados de aquellos cometidos de forma impulsiva. Por ejemplo, un acto de violencia espontáneo por celos no sería premeditado, mientras que un asesinato planeado para ser llevado a cabo en un momento específico sí lo sería.

Prenda

En República Dominicana, una prenda legal es un contrato y un derecho real de garantía sobre un bien mueble que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación. El deudor entrega el bien al acreedor como garantía, permitiendo al acreedor el derecho de perseguir el bien en caso de incumplimiento. La prenda puede ser con desapoderamiento (el acreedor toma posesión del bien) o sin desapoderamiento (el deudor conserva la posesión del bien), aunque esta última figura es ahora entendida bajo el marco de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Características principales

- Garantía real:

La prenda recae sobre un bien específico (mueble), que sirve como respaldo del crédito otorgado.

- Derecho de preferencia:

El acreedor prendario tiene preferencia para cobrar su deuda con el valor del bien, incluso sobre otros acreedores.

- Derecho de persecución:

El acreedor tiene el derecho de reclamar la cosa prendada, sin importar quién la posea en ese momento.

Tipos de prenda

- Prenda con desapoderamiento: El deudor entrega la posesión del bien mueble al acreedor como garantía.

- Prenda sin desapoderamiento: El deudor conserva la posesión del bien mueble que ha dado en garantía. En República Dominicana, esta figura está contemplada bajo la Ley 45-20 de Garantías Mobiliarias.

Marco Legal

- Código Civil y de Comercio: Estos códigos regulan los principios de la prenda.

- Ley 45-20 de Garantías Mobiliarias: Esta ley unifica y regula bajo un mismo concepto las diversas formas de garantías mobiliarias, incluyendo la prenda, garantizando así su aplicación y modernizando el sistema.

Prenda Aduanera

La prenda aduanera es una figura jurídica en la que la mercancía sirve como garantía del pago de los tributos aduaneros y otras obligaciones que surjan de una operación de comercio exterior. En esencia, es un derecho real que recae sobre los bienes importados o que están bajo control aduanero, permitiendo a la autoridad aduanera retener, secuestrar o incluso disponer de la mercancía si no se cumplen con los pagos correspondientes.

¿Cómo funciona?

- Garantía:

La mercancía funciona como una garantía física para asegurar el pago de impuestos, multas, y otros gravámenes adeudados.

- Derecho de persecución y retención:

La autoridad aduanera tiene la facultad legal de retener y perseguir la mercancía para asegurarse de que se cumpla con las obligaciones tributarias aduaneras.

- En caso de incumplimiento:

Si el importador o el responsable no pagan los tributos aduaneros a tiempo, la aduana puede tomar medidas sobre la mercancía. Esto puede incluir:

- Retención: Mantener los productos bajo su custodia hasta que se pague la deuda.

- Secuestro: Tomar posesión física de la mercancía.

- Disposición: Vender la mercancía en subasta o adjudicarla, según lo permita la ley, para cubrir las deudas.

Propósito principal

El objetivo de la prenda aduanera es fortalecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y proteger el crédito fiscal de la administración aduanera, garantizando que los fondos debidos sean percibidos.

El derecho real de prenda es una garantía sobre bienes muebles o créditos para asegurar el pago de una deuda, mientras que la prenda aduanera es una figura jurídica distinta, propia del derecho tributario aduanero, que otorga a la aduana la facultad de retener mercancías hasta el pago de los tributos correspondientes, actuando más como un derecho de garantía legal y un poder de disposición que como un derecho real en el sentido civilista tradicional.

Derecho Real de Prenda (en el ámbito civil)

- Naturaleza:

Es un derecho real de garantía que confiere a su titular (el acreedor) un poder inmediato y directo sobre un bien mueble del deudor para garantizar una obligación.

- Objeto:

Recae sobre cosas muebles no registrables, créditos instrumentados y, en general, bienes muebles que estén en el comercio y sean susceptibles de posesión.

- Constitución:

Se formaliza mediante un contrato (público o privado) y la tradición (entrega) del bien al acreedor o a un tercero.

- Características:
    - Derecho real: Otorga poder directo sobre la cosa.
    - Derecho de garantía: Asegura el cumplimiento de una obligación principal.
    - Accesorio: La prenda es accesoria a la deuda que garantiza.
    - Indivisible: La prenda subsiste íntegramente aunque la deuda se pague parcialmente.

Finalidad:

El objetivo es dar seguridad al acreedor, quien podrá disponer de la cosa prendada (generalmente mediante subasta) en caso de incumplimiento del deudor.

Prenda Aduanera

- Naturaleza:

Es la facultad que tiene la aduana de asegurar el pago de los tributos (impuestos, aranceles, etc.) y otras obligaciones aduaneras adeudadas sobre las mercancías importadas.

- Objeto:

Las propias mercancías importadas que están bajo control de la aduana.

- Constitución:

Se constituye automáticamente por ley. La mercancía se considera "prenda aduanera" desde su importación, hasta que se cancelen los tributos.

- Diferencia fundamental:

No implica un desplazamiento de la posesión de la mercancía al acreedor (la aduana), como en la prenda civil. La mercancía sigue en manos del importador.

- Finalidad:

Garantizar la recaudación fiscal, permitiendo a la aduana retener y disponer de las mercancías que no hayan cumplido con el pago de los gravámenes aduaneros.

Prescripción Adquisitiva

En República Dominicana, la prescripción adquisitiva para derechos inmobiliarios registrados es improcedente debido al principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados según la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Para los bienes inmuebles no registrados, se aplicaría la prescripción establecida en el Código Civil, que requiere una posesión continua, pública, pacífica y como propietario durante 10 años entre presentes o 30 años sin necesidad de título o buena fe.

Sobre los derechos inmobiliarios registrados

- Imprescriptibilidad:

La Ley 108-05 establece un sistema Torrens de registro de la propiedad que hace que los derechos inmobiliarios registrados sean imprescriptibles.

- Excepción a la regla:

La única forma de afectar la propiedad registrada es por disposición del propietario, una orden judicial o la apertura de una sucesión.

Sobre la prescripción de bienes inmuebles no registrados

- Plazo general:

La posesión continua, pacífica, pública y como propietario por 10 años permite la adquisición de la propiedad.

- Prescripción extraordinaria:

Si no existe justo título y buena fe, se requiere un plazo de posesión de 30 años para la usucapión.

- Requisitos de la posesión:

La posesión debe ser pública, pacífica, y en concepto de dueño (ámimo domini) y no interrumpida durante el tiempo legalmente establecido.

En resumen

- Si el inmueble tiene su derecho de propiedad registrado, la prescripción adquisitiva no aplica.

- Para los inmuebles no registrados, se debe probar la posesión de acuerdo con los requisitos del Código Civil (10 o 30 años) para adquirir la propiedad.

Prescripción Extintiva

Concepto

La prescripción extintiva es un concepto legal que se refiere a la extinción de derechos y acciones debido a la falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. Esto significa que si un derecho no se ejerce dentro del plazo legal, se pierde la posibilidad de reclamarlo. La prescripción extintiva extingue un derecho o acción debido a la inacción prolongada del titular durante un período de tiempo establecido por la ley.

En la República Dominicana, esta figura está regulada principalmente por el Código Civil, que establece plazos generales, aunque pueden variar según el tipo de acción.

En qué consiste

- Es un medio de extinguir derechos y acciones por el simple transcurso del tiempo.

- Funciona como una sanción a la pasividad del titular que no ejerce sus derechos durante un lapso determinado.

- Libera al deudor de una obligación, ya que el acreedor pierde el derecho de reclamarla judicialmente.

Ley que la regula en la República Dominicana

A) Código Civil.

- La norma principal es el Código Civil de la República Dominicana.

- Artículo 2262 del Código Civil: Establece que las acciones en general prescriben a los veinte (20) años. Este es el plazo de prescripción general.

- Otras normas: Existen prescripciones especiales con plazos diferentes, como la de las acciones en reparación de daños extracontractuales, que puede ser de un año según la naturaleza.

- Regulación conjunta: El Código Civil regula la prescripción extintiva y la adquisitiva conjuntamente a partir del Artículo 2219, y las reglas generales se aplican a ambas y a otras prescripciones.

Según el artículo 1989 del Código Civil la prescripción extintiva extingue la acción legal contra el deudor por falta de haber actuado en tiempo oportuno, pero no extingue el deber moral de pagar si así voluntariamente lo decide el deudor.

Estos aspectos son fundamentales para entender cómo funciona la prescripción extintiva en el ámbito del derecho.

La prescripción extintiva aparece en los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil y el plazo corre desde el momento en que nace la acción.

B) Penal.

En materia penal el plazo de prescripción depende de si se trata de un delito o de un crimen.

C) Tributaria

En materia tributaria los artículos 21 y siguientes del Código Tributario establecen lo siguiente:

Artículo 21. De la Prescripción. Prescriben a los tres años:

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;

b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

Artículo 22. Cómputo del Plazo.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.

Artículo 23. Interrupción.

El término de prescripción se interrumpirá:

a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración.

b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.

c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Artículo 24. Suspensión.

El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) Hasta el plazo de dos años:

a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.

b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

Artículo 25. Invocación.

La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

Presidente de la República

Según la Constitución Dominicana el Presidente de la República es quien dirige el Poder Ejecutivo que está por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y otros organismos. El Presidente es la máxima autoridad y ejerce el poder por voto directo cada cuatro años, pudiendo optar por un segundo y único periodo consecutivo. Sus funciones incluyen la dirección de la administración pública y las Fuerzas Armadas, la designación de funcionarios, la promulgación de leyes y la gestión de las rentas nacionales.

Composición

- Presidente de la República, nombre y dirige sus Ministros y Ministerios, que son los encargados de dirigir las diferentes áreas de la administración pública.

- Organismos descentralizados:

Dependencias especializadas que ayudan en funciones estatales.

El presidente de la República Dominicana es el jefe del Estado, del Gobierno y líder del poder ejecutivo de la República Dominicana. Es además el cargo político más alto del país.

La Constitución encarga al Presidente de la República «fiel ejecución de la Ley Dominicana» y le confiere el rango de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y todos los cuerpos de seguridad del Estado. Tiene facultad para designar ministros, otorgar indultos, moratorias y el deber del velar por la seguridad nacional y la recaudación e inversión fiel de las rentas nacionales. La constitución también lo sitúa como la cabeza de la política exterior del estado y le otorga la facultad de nombrar a los representantes diplomáticos a recomendación y aprobación del Senado de la República Dominicana.

El Presidente es elegido mediante sufragio universal para un mandato de cuatro años. Desde la Constitución de la República Dominicana de 1966, en su modificación del año 2015, ninguna persona puede ser elegida para el cargo de presidente más de dos veces. En caso de muerte, destitución, dimisión o renuncia de un presidente, el vicepresidente asume la presidencia.

Atribuciones.

Las facultades y poderes del presidente de la República Dominicana están contenidas en el Título IV, Capítulo I, Sección II de la Constitución de la República Dominicana otorgándole los siguientes Derechos y obligaciones:

En su condición de jefe de Estado le corresponde:

- Presidir los actos solemnes de la Nación.

- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

- Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

- Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

- Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público.

- Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente.

- Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución.

- Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de la Constitución, que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o

impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de la Constitución.

- Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas.

- Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales.

- Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional.

- Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

En su condición de jefe de Gobierno tiene la facultad de:

- Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncias y removerlos.

- Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renuncias y removerlos, de conformidad con la ley; c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público.

- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior.

- Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

- Como jefe de Estado y de Gobierno le corresponde.

- Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renuncias y removerlos.

- Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

- Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

- Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

Requisitos para ser presidente de la República Dominicana

Según la Constitución de la República Dominicana de 1966, en su modificación del año 2015 por el Congreso, el presidente:

- Debe ser dominicano de nacimiento u origen.

- Tener la edad de 30 años o más.

- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- No estar activo en el servicio militar y de policía, por lo menos tres años antes de la elección.

La Constitución.

Para ser más exactos, se transcribe a continuación los artículos de la Constitución dedicados al Poder ejecutivo y al Presidente de la República:

Título IV
Poder Ejecutivo

Capítulo I
Presidente y Vicepresidente de la República

Sección I
Disposiciones Generales

Artículo 122.- Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Artículo 123.- Requisitos para ser Presidente de la República. Para ser Presidente de la República se requiere:

9) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;

10) Haber cumplido treinta años de edad;

11) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

12) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales.

Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida cada cuatro años por voto directo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo

período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 125.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 126.- Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia:

5) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

6) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 127.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

Sección II
Atribuciones

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la

autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

7) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

a) Presidir los actos solemnes de la Nación;

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y

que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

8) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley;

c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;

e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;

g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

9) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

k) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;

l) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

m) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;

n) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

o) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

Sección III
Sucesión Presidencial

Artículo 129.- Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;

2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial;

3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección;

4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente;

5) La elección se hará mediante el voto favorable de más de la mitad de los asambleístas presentes;

6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Artículo 130.- Sucesión vicepresidencial. En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, en un plazo de treinta días, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Sección IV
Disposiciones Especiales

Artículo 131.- Autorización para viajar al extranjero. El o la Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Artículo 132.- Renuncia. El o la Presidente y el Vicepresidente de la República sólo pueden renunciar ante la Asamblea Nacional.

Artículo 133.- Inmunidad a la privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

Capítulo II
Ministerios

Artículo 134.- Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

Artículo 135.- Requisitos para ser ministro o viceministro. Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Artículo 136.- Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

Sección I
Consejo de Ministros

Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los

intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

Capítulo III
Administración Pública

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

5) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

6) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 140.- Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

Sección I
Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado

Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al

sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

Sección II
Estatuto de la Función pública

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 144.- Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

11) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;

12) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;

13) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;

14) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;

15) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.

Sección III
Servicios Públicos

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

Sección IV
Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas, sus Funcionarios o Agentes

Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Presidente y sus Ministros

La Ley Orgánica de la Administración Pública (Ley No. 247-12) es la ley principal que regula las relaciones entre el Presidente de la República y sus ministros en la República Dominicana. Esta ley define y organiza el funcionamiento del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Presidencia actúa como su secretaría técnica, coordina la evaluación de las políticas públicas y detalla las responsabilidades y la estructura de la administración pública, incluyendo a los ministerios y funcionarios.

Aspectos Clave de la Ley No. 247-12:

- Coordinación y Seguimiento:

El Ministerio de la Presidencia, bajo la dirección del Presidente, ejerce la secretaría técnica del Consejo de Ministros, realizando el seguimiento de las decisiones tomadas y presentando informes sobre su ejecución y resultados al Presidente.

- Marco para el Consejo de Ministros:

La ley estipula cómo se organizará y funcionará el Consejo de Ministros para asegurar la eficacia del gobierno y la adaptación a las necesidades de la acción gubernamental.

- Responsabilidad de los Ministerios:

La Ley No. 247-12 establece los ministerios como órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución, encargados de la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en sus respectivas áreas de competencia.

- Atribuciones Presidenciales:

Permite al Presidente definir la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros y del sistema de administración pública en general, garantizando la coordinación efectiva de las políticas del gobierno.

Presión Fiscal

La presión fiscal, es el total de los impuestos recaudados por el sector público de un país respecto al PIB, por lo que viene expresada como un % respecto al PIB. Es un indicador cuantitativo que relaciona los ingresos tributarios de una economía y el Producto Bruto Interno (PBI). Permite medir la intensidad con la que un país grava a sus contribuyentes a través de tasas impositivas.

En otras palabras, la presión fiscal es el porcentaje de los ingresos de una economía (Producto Interno Bruto o PIB) que el Estado recauda a través de impuestos. Mide la carga tributaria total sobre la sociedad, incluyendo empresas y particulares, y es un indicador útil para evaluar la capacidad de un país para financiar sus servicios públicos y para diseñar políticas fiscales.

La presión fiscal se expresa como un porcentaje y se calcula dividiendo la recaudación total de impuestos entre el Producto Interno Bruto de un país:

- Fórmula: (Ingresos Tributarios Totales / PIB) x 100.

¿Para qué sirve?

- Comparación:

Permite comparar el esfuerzo fiscal de un país con otros, relacionándolo con la riqueza que genera su economía.

Análisis de políticas fiscales:

Es útil para evaluar la efectividad de las políticas tributarias existentes y para diseñar nuevas políticas que busquen aumentar la recaudación o mejorar la equidad fiscal.

- Financiamiento del Estado:

Una mayor recaudación fiscal, a través de una presión tributaria eficiente, permite al Estado financiar inversiones en educación, salud, pensiones y otras áreas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico.

- Medición de la evasión:

La presión fiscal puede ayudar a evaluar el grado de evasión impositiva y la informalidad de una economía.

Prestaciones Laborales

En República Dominicana, las prestaciones laborales se regulan principalmente por el Código de Trabajo (Ley 16-92) y la Constitución, estableciendo derechos como la regalía pascual, las vacaciones proporcionales, el salario pendiente y el auxilio de cesantía. Los cálculos y pagos son verificados por el Ministerio de Trabajo (o su inspector local).

Marco Legal Principal

- Constitución Dominicana:

Establece el derecho al trabajo como un derecho y una función social que el Estado debe proteger.

- Código de Trabajo (Ley 16-92):

Es la ley fundamental que define y regula las relaciones laborales, incluyendo las obligaciones del empleador y los derechos de los trabajadores, como el salario, las vacaciones y la indemnización por despido.

- Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo (Decreto 258-93):

Aprueba el reglamento para aplicar las disposiciones del Código de Trabajo.

Tipos de Prestaciones Comunes

- Regalía Pascual Proporcional:

El "salario de Navidad" correspondiente a la parte del año que el trabajador laboró hasta la fecha de su salida.

- Vacaciones No Disfrutadas:

La compensación por los días de vacaciones acumulados y no tomados por el trabajador.

- Salario Pendiente:

El pago por los días trabajados durante el último período de pago que aún no se ha cobrado, especialmente en casos de renuncia.

- Auxilio de Cesantía:

Es un pago que el trabajador recibe al ser despedido sin justa causa. La cantidad depende de la antigüedad del empleado:

    - 3 a 6 meses: 6 días de salario.
    - 6 meses a 1 año: 13 días de salario.
    - 1 a 5 años: 21 días de salario por año.
    - Más de 5 años: 23 días de salario por año.

Proceso de Cálculo

1) Contactar al Ministerio de Trabajo: El ciudadano se dirige a la representación local de trabajo más cercana a su ubicación

2) Inspector de Trabajo:

Un inspector realiza el cálculo de las prestaciones laborales correspondientes según la información proporcionada por el trabajador y valida el resultado.

Aspectos Importantes

- El auxilio de cesantía no está sujeto a impuestos ni a embargos de acreedores, aunque el empleador puede descontar deudas pendientes del trabajador.

- Al momento de calcular el salario diario, se divide el salario mensual entre 23.83.

Prestaciones Laborales Empleados Privados

En República Dominicana, las prestaciones laborales se regulan principalmente por el Código de Trabajo (Ley 16-92) y la Constitución, estableciendo derechos como la regalía pascual, las vacaciones proporcionales, el salario pendiente y el auxilio de cesantía. Los cálculos y pagos son verificados por el Ministerio de Trabajo (o su inspector local).

Marco Legal Principal

- Constitución Dominicana:

Establece el derecho al trabajo como un derecho y una función social que el Estado debe proteger.

- Código de Trabajo (Ley 16-92):

Es la ley fundamental que define y regula las relaciones laborales, incluyendo las obligaciones del empleador y los derechos de los trabajadores, como el salario, las vacaciones y la indemnización por despido.

- Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo (Decreto 258-93): Aprueba el reglamento para aplicar las disposiciones del Código de Trabajo.

Tipos de Prestaciones Comunes

- Regalía Pascual Proporcional:

El "salario de Navidad" correspondiente a la parte del año que el trabajador laboró hasta la fecha de su salida.

- Vacaciones No Disfrutadas:

La compensación por los días de vacaciones acumulados y no tomados por el trabajador.

- Salario Pendiente:

El pago por los días trabajados durante el último período de pago que aún no se ha cobrado, especialmente en casos de renuncia.

- Auxilio de Cesantía:

Es un pago que el trabajador recibe al ser despedido sin justa causa. La cantidad depende de la antigüedad del empleado:

  - 3 a 6 meses: 6 días de salario.
  - 6 meses a 1 año: 13 días de salario.
  - 1 a 5 años: 21 días de salario por año.
  - Más de 5 años: 23 días de salario por año.

Proceso de Cálculo

1) Contactar al Ministerio de Trabajo:

El ciudadano se dirige a la representación local de trabajo más cercana a su ubicación

2) Inspector de Trabajo:

Un inspector realiza el cálculo de las prestaciones laborales correspondientes según la información proporcionada por el trabajador y valida el resultado.

Aspectos Importantes

- El auxilio de cesantía no está sujeto a impuestos ni a embargos de acreedores, aunque el empleador puede descontar deudas pendientes del trabajador.

- Al momento de calcular el salario diario, se divide el salario mensual entre 23.83.

Prestaciones Laborales de los Empleados Públicos

La ley que regula las prestaciones laborales de los empleados públicos en la República Dominicana es la Ley 41-08 de Función Pública. Esta ley establece un estatuto único para los servidores públicos, definiendo sus derechos y deberes, incluyendo el derecho a una remuneración, sueldo anual número trece, licencias, y prestaciones sociales como jubilaciones y pensiones.

Aspectos clave de la Ley 41-08:

- Estatuto Único:

Crea un marco legal unificado para todos los servidores públicos, ya sea del gobierno central, descentralizado o autónomo.

- Derechos Generales:

    - Percibir una remuneración adecuada y el sueldo anual número trece.

    - Recibir inducción, formación y capacitación.

    - Participar en programas de bienestar social.

- Disfrutar de licencias y permisos.
- Recibir prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones.
- Garantía de condiciones y ambiente de trabajo sanos.

Derechos Especiales (para funcionarios de carrera):

- Titularidad de un cargo permanente.
- Estabilidad en la carrera administrativa.
- Promoción por méritos.

Reclamo de derechos:

La ley establece mecanismos para la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores, que pueden ser reclamados dentro de la misma administración o ante el Tribunal Superior Administrativo.

Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (Pepca)

El PEPCA, la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa, es el organismo de la Procuraduría General de la República Dominicana que investiga y persigue delitos de corrupción cometidos por servidores públicos. Su marco legal principal es la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, que crea la Dirección de persecución del Ministerio Público y sus procuradurías especializadas.

¿Qué es la PEPCA?

- Es una dependencia del Ministerio Público en la República Dominicana.
- Su función es investigar y llevar a juicio los actos de corrupción que afectan al sector público.

- Reúne pruebas, procesa a los responsables y los somete ante los tribunales.

- Está facultada, conforme al Código Procesal Penal, para llevar a cabo por sí misma la investigación.

¿Qué ley la regula?

- La principal ley que regula su funcionamiento es la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11.

- Esta ley establece la creación de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la que las procuradurías especializadas como la PEPCA están sujetas para su dirección, coordinación y supervisión.

- El ámbito de sus funciones también está establecido por resoluciones del Consejo Superior del Ministerio Público, como la Resolución No. 0003 del 2013.

Préstamos

La Ley General Monetaria y Financiera (Ley No. 183-02) regula las operaciones de préstamos locales en la República Dominicana, estableciendo el marco para el sistema financiero y las operaciones de crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. Otras leyes relevantes incluyen la Ley 288-05 sobre sociedades de intermediación crediticia y la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de empresas, aunque para empréstitos de deuda pública, la autorización del Congreso Nacional es necesaria según la Constitución.

Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera

- Marco Regulatorio:

Esta ley establece el marco regulatorio para todo el sistema monetario y financiero de la República Dominicana, incluyendo la fijación de políticas, reglamentación y supervisión.

- Supervisión:

La Superintendencia de Bancos es el organismo encargado de supervisar y aplicar sanciones en virtud de esta ley.

- Alcance:

Regula las operaciones de crédito y las actividades financieras que se realizan en todo el territorio nacional.

Otras leyes relevantes

- Ley No.288-05 de Sociedades de Intermediación Crediticia: Regula el funcionamiento de las sociedades que intermedian en el crédito.

- Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación: Establece los procedimientos para la reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes cuando surgen dificultades financieras para el cumplimiento de sus obligaciones.

- Constitución de la República: Establece que es atribución del Congreso Nacional aprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, como es el caso de los préstamos para la deuda pública, los cuales requieren la autorización congresual.

En resumen, la Ley No.183-02 es la ley principal para la regulación de los préstamos locales en la República Dominicana, pero es importante considerar otras leyes específicas según el tipo de préstamo o la entidad involucrada.

Préstamos Solidarios (Promipyme)

En República Dominicana no existe una única "ley de préstamos solidarios en ED" sino un conjunto de normativas que regulan los préstamos solidarios, siendo la Ley 66-97 de Educación la principal para el ámbito educativo, que además ha sido complementada por otros estatutos y normativas internas, como el reglamento para el

otorgamiento de pensiones solidarias (Ley 87-01) para la seguridad social, y la gestión de crédito grupal por parte de Promipyme.

Marco Legal General

- Ley 66-97 de Educación:

Es la ley orgánica de educación y sienta las bases para el sistema educativo dominicano.

- Ley 87-01del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):

Establece las bases para la protección social, incluyendo las pensiones solidarias para quienes no pueden garantizar su subsistencia.

- Reglamentos del SDSS:

Existen normativas y reglamentos que especifican los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de pensiones solidarias, como el que establece el procedimiento para el otorgamiento de pensiones, el cual detalla a quiénes se les puede otorgar una pensión solidaria.

Promoción de los Préstamos Solidarios (Crédito Grupal)

- Promipyme:

Esta entidad del Estado promueve el acceso a servicios financieros para PYMES y tiene un programa de crédito grupal o solidario.

- Marco de Promipyme:

Los servicios financieros para el crédito grupal se basan en la implementación de los principios de bancarización y solidaridad, donde los miembros del grupo actúan como garantía solidaria.

En resumen, la ley que regula los préstamos solidarios está distribuida en varias leyes:

- Para la educación: Se refiere a las leyes que establecen el acceso a la educación y el derecho a la misma, promoviendo la inclusión y el apoyo a los estudiantes.

- Para el apoyo social

El marco general es la ley 87-01 y sus reglamentos, que establecen las pensiones solidarias para quienes requieren de apoyo económico para su subsistencia.

- Para el apoyo financiero a pequeños negocios

La promoción se basa en la ley 87-01 y el rol de Promipyme, que facilita el crédito grupal a través de las garantías solidarias entre sus miembros.

Presunción de Inocencia

Constitución.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Es decir, la presunción de inocencia en República Dominicana está regulada principalmente por la Constitución de la República, en su artículo 69.3, y por el Código Procesal Penal (Ley No.76-02), que establece en su artículo 1 que toda persona es inocente hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad.

- Establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se declare su culpabilidad mediante una sentencia irrevocable. En efecto, este artículo establece lo siguiente:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Código Procesal Penal (Ley No. 76-02)

- Artículo 1:

Reafirma el principio, indicando que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable establezca su responsabilidad.

- Rol de la Acusación:

Este mismo artículo señala que la carga de destruir la presunción de inocencia recae sobre la acusación.

- Inadmisibilidad de presunciones de culpabilidad:

La ley prohíbe explícitamente las presunciones de culpabilidad en la aplicación del derecho penal.

En síntesis, el principio de presunción de inocencia es una garantía fundamental en los procesos penales que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que una sentencia judicial firme declare su culpabilidad, demostrada mediante pruebas lícitas y suficientes en un juicio justo. Esto implica que la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene derecho a permanecer en silencio y a no ser obligado a declarar en su contra.

Características principales:

- Estado de inocencia:

La persona acusada se mantiene en un estado de inocencia hasta que exista una resolución judicial definitiva que establezca su culpabilidad.

- Carga de la prueba:

Quienes acusan deben presentar las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad del imputado; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia.

- Trato digno:

La persona debe ser tratada como inocente en todas las fases del proceso, no solo en lo legal, sino también en cuanto a la forma en que se le presentan los cargos y se le somete a medidas cautelares.

- Sentencia firme:

La presunción de inocencia solo se rompe con una "sentencia ejecutoriada" o "firme", es decir, una decisión judicial que ya no puede ser apelada.

Implicaciones prácticas:

- Duda razonable:

Cualquier duda razonable sobre la culpabilidad del acusado debe favorecerlo, lo que significa que no se le puede condenar si no hay pruebas contundentes de su responsabilidad.

- Prohibición de medidas restrictivas innecesarias:

El estado de inocencia limita el uso de medidas como la prisión preventiva, la cual debe ser temporal y proporcional al proceso.

- Derecho a no autoincriminarse:

El imputado puede optar por guardar silencio sin que su silencio pueda ser utilizado como prueba de su culpabilidad.

Orígenes y reconocimiento:

Este principio tiene sus raíces en el derecho romano y ha sido consagrado en múltiples constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, siendo una garantía esencial de cualquier Estado de derecho.

En resumen

El principio de inocencia es una garantía fundamental en el sistema de justicia penal dominicano, consagrado en la norma suprema (la Constitución) y desarrollado en el Código Procesal Penal, obligando a la acusación a probar la culpabilidad del imputado para desvirtuar dicha presunción.

Presunción la Ley se Conoce

La expresión "ley presume la ley se conoce" o "la ley se presume conocida por todos" es un aforismo jurídico que significa que la ley se considera de conocimiento público una vez publicada y vigente, y nadie puede excusarse de su cumplimiento argumentando ignorancia. Este principio, también conocido como ignorantia iuris non excusat" o "la ignorancia de la ley no excusa", establece que es responsabilidad de cada ciudadano conocer las leyes que lo rigen, y su incumplimiento no exime de responsabilidad.

Explicación del principio

- Publicación y vigencia:

Según el Código Civil la ley se entiende como conocida por la sociedad una vez que ha sido debidamente publicada en el diario oficial o medio de publicación oficial.

Artículo 1.- (Modificado por la Ley 1930 del 1949). Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el

día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.- Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

- Presunción de conocimiento:

Se establece una presunción legal de que toda persona tiene acceso y entiende el contenido de la ley, aunque en la práctica sea imposible que cada individuo conozca todas las leyes.

- Responsabilidad ciudadana:

Este principio atribuye al ciudadano la obligación de informarse y conocer las normas que rigen la sociedad, para así asegurar la convivencia y el orden legal.

Aplicación práctica.

- No es una presunción de sabiduría:

No se espera que los ciudadanos sean juristas eruditos, sino que es una presunción para asegurar la efectividad del sistema jurídico.

- Evita el fraude a la ley:

La aplicación de este principio evita que las personas se aprovechen de su desconocimiento para evadir sus responsabilidades legales.

- Aplica a todos por igual:

La presunción de conocimiento es universal, por lo que no se pueden establecer excepciones basadas en el nivel de educación o conocimiento de las leyes.

Presupuesto Público del Estado

I.- Constitución

Artículo 233.- Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.

Artículo 234.- Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa.

Párrafo.- Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa.

Artículo 235.- Mayoría de excepción. El Congreso Nacional podrá modificar el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el artículo 128, numeral 2), literal g), con la mayoría absoluta de los miembros de la matrícula de cada cámara.

Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 238.- Criterios para asignación del gasto público. Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía.

Artículo 239.- Vigencia Ley de Presupuesto. Cuando el Congreso no haya aprobado el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto, hasta tanto se produzca su aprobación.

Artículo 240.- Publicación cuenta general. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año.

II.- Ver Ley No.243-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público

III.- Ver Reglamento No.492-07, de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público

Prevaricación

La prevaricación en la República Dominicana está regulada principalmente por el Código Penal (vigente desde 1844) y sus disposiciones se encuentran en los artículos 166 y siguientes, estableciendo el delito cometido por un funcionario público al dictar una resolución injusta a sabiendas de que es contraria a la ley. Las penas incluyen prisión, multas e inhabilitación para el cargo público.

Definición y elementos del delito

- Definición:

La prevaricación es un crimen que comete un funcionario público cuando, en el ejercicio de sus funciones, dicta una resolución sabiendo que es injusta y contraria a la ley.

- Elementos:

Para que se configure la prevaricación, se requieren tres elementos:

1) El hecho material de cometer un crimen.

2) Que el autor sea un funcionario público.

3) La intención de cometer el acto injusto.

Marco legal en la República Dominicana

- Código Penal:

El Código Penal de la República Dominicana, a pesar de ser de 1844, contiene las disposiciones sobre la prevaricación en los artículos 166 y siguientes.

El artículo 166 del Código Penal de la República Dominicana tipifica el delito de prevaricación por parte de un funcionario público, definiéndolo como el acto en que un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, deje de cumplir los deberes que le impone la ley, o bien, realice un acto contrario a la ley, sin perjuicio de los delitos que se configuren con la sustracción o desfalco de fondos públicos, o el robo de actos o títulos propiedad del Estado.

Contenido del Artículo 166 del Código Penal Dominicano

- **Diferencia la prevaricación con otros delitos de funcionarios públicos**:

El artículo 166 establece la prevaricación como un delito genérico que contiene todos los crímenes que pueden cometer los funcionarios públicos al actuar de forma contraria a la ley, dejando de lado los delitos simples.

- **Sanción de degradación cívica**:

La prevaricación siempre lleva como sanción la degradación cívica, además de otras penas que se establezcan en la ley para crímenes específicos.

- Artículos relevantes:
    - El Artículo 166 define la prevaricación como el crimen cometido por un funcionario público.
    - Los Artículos 169 al 172 configuran la sustracción o desfalco por parte de funcionarios públicos, que es una forma de prevaricación.
    - El Artículo 173 tipifica la destrucción, supresión o hurto de actos o títulos propiedad del Estado.

Principio Jurídico

Los principios jurídicos son normas fundamentales que informan y estructuran un sistema de derecho, proporcionando valores y directrices generales para la interpretación y aplicación de la ley, y garantizan la justicia y la equidad en las relaciones sociales. Se clasifican según su fuente (naturales o positivos), su ámbito (generales o particulares) y su función (interpretativa, supletoria o fundacional).

Definición

- **Fundamento y estructura:**

Son ideas centrales que dan coherencia y sentido a las normas jurídicas, actuando como su base.

- **Guía para la interpretación:**

Sirven para interpretar y aplicar el derecho de manera consistente, incluso en casos de lagunas legales.

- **Relación razonada:** Son enunciados que correlacionan un fundamento, valor, meta o estándar relevante para el derecho, siendo productos que los juristas han construido a lo largo del tiempo.

Tipos de principios jurídicos

Los principios se pueden clasificar de diversas maneras:

- **Por su fuente:**
    - **Principios de** derecho natural**:** Se consideran verdades universales basadas en la razón humana y en la dignidad de la persona.
    - **Principios de derecho positivo:** Son enunciados extraídos o deducidos de las normas y la costumbre de un ordenamiento jurídico específico.

Por su ámbito o generalidad:

- **Principios constitucionales o fundamentales:** Son prescripciones generales que delimitan el alcance político y axiológico de un orden jurídico.
- **Principios generales del derecho:** Son los más amplios, que informan y orientan toda la labor jurídica.

Por su función:

- **Informadores:** Dan sentido a las normas jurídicas existentes, sirviendo como marco de interpretación.
- **Supletorios:** Se aplican en ausencia de ley o costumbre, llenando los vacíos del ordenamiento.
- **Interpretativos:** Orientan la aplicación de las normas, buscando soluciones justas y equitativas.

Los principios jurídicos más importantes incluyen la legalidad, que exige que toda acción de autoridad se base en la ley; la igualdad, que promueve la no discriminación; la justicia y equidad, que buscan el bienestar y trato justo para todos; la presunción de inocencia, que establece que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario; y la dignidad humana, que defiende el valor intrínseco de cada persona.

Principios fundamentales:

- Legalidad:

Se basa en que toda acción de los órganos del Estado y de los ciudadanos debe estar en conformidad con las leyes. Esto implica que ninguna autoridad puede realizar actos arbitrarios y que nadie puede ser sancionado por algo que no esté previamente establecido como delito en la ley.

- Igualdad:

Este principio sostiene que todos los individuos son iguales ante la ley y, por lo tanto, no deben ser objeto de discriminación por motivos de raza, género, religión u otra causa.

- Justicia:

Busca la aplicación de lo que es correcto y equitativo, asegurando que se imparta el derecho de manera imparcial y que las personas reciban lo que les corresponde.

- Equidad:

Se refiere a la adaptación de la justicia a las circunstancias particulares de cada caso, buscando una solución más justa y razonable para quienes se encuentran en desventaja.

- Presunción de inocencia:

Es la garantía de que una persona es inocente hasta que se demuestre judicialmente su culpabilidad.

Otros principios importantes:

- Debido proceso:

Asegura un juicio justo y equitativo, garantizando derechos como la defensa y la notificación.

- Libertad:

Reconoce el derecho de las personas a actuar según su voluntad, siempre y cuando no se violen los derechos de los demás.

- Buena fe:

Implica actuar con honestidad y transparencia, así como la expectativa de que los demás también lo harán.

- Nemo plus iuris:

Este principio indica que nadie puede transferir a otro más derechos de los que él mismo tiene.

Principio de Equidad

El principio de equidad está establecido principalmente en la Constitución de la República Dominicana, en artículos como el 243 sobre el régimen tributario y el 217 sobre el régimen económico del país, que promueve la justicia social y la igualdad de oportunidades. Leyes específicas como la Ley 176-07 de los Municipios también establecen la equidad de género como principio transversal en los ayuntamientos, mientras que la Ley 105-13 de Regulación Salarial aplica el principio de equidad salarial en el sector público.

En la Constitución de la República Dominicana:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

- **Principio de equidad en el régimen tributario:**

El artículo 243 establece que el régimen tributario debe basarse en la legalidad, justicia, igualdad y equidad para el cumplimiento de las cargas públicas.

- **Principio de equidad en el régimen económico:**

El artículo 217 señala que el régimen económico se orienta hacia el desarrollo humano, fundamentándose en la equidad y la justicia social.

En leyes específicas:

- **Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios:**

Esta ley mandata a los ayuntamientos que ejerzan sus competencias con equidad de género, garantizando la igualdad de acceso a oportunidades para las mujeres.

- **Ley 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado:**

Esta ley establece el principio de equidad en el sector público, asegurando que las normas y procedimientos se apliquen de manera justa a todos los servidores públicos.

Otros instrumentos legales y normativos:

- La Ley 86-99 creó un mecanismo para el adelanto de la mujer, instituyendo la Secretaría de Estado de la Mujer y promoviendo el Plan Nacional de Equidad de Género (PLANEG).

- La Constitución en su artículo 39 protege el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier acto que menoscabe el goce de los derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, el principio de equidad no es establecido por una única ley en la República Dominicana, sino que se fundamenta en la Constitución Dominicana y se desarrolla en diversas legislaciones, como la Ley de Igualdad y No Discriminación (Ley General de Igualdad), la Ley 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado, y otras normativas, que buscan garantizar un trato justo e igualitario ante la ley y en el acceso a derechos y servicios para todos los ciudadanos, eliminando discriminaciones por género, origen, discapacidad, entre otras.

La base constitucional:

- La Constitución Dominicana sienta las bases del principio de igualdad y equidad, condenando los privilegios y estableciendo la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.

Leyes y normativas clave:

- Ley 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado:

Establece la equidad como principio general del derecho para la aplicación justa y equitativa de las normas y procedimientos en la remuneración de los servidores públicos, descartando cualquier trato discriminatorio.

- Ley General de Igualdad (Aún no es Ley General de Igualdad, pero la Proyecto de Ley General de Igualdad ya se menciona en los resultados) :

Promueve la igualdad de trato y no discriminación, con especial énfasis en mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, entre otros grupos, para asegurar el acceso a los servicios que garantiza el Estado.

- Leyes sobre el avance de las mujeres (Ley 86-99):

Ha impulsado políticas como el Plan Nacional de Equidad de Género (PLANEG), que busca promover actitudes y comportamientos equitativos y sensibilizar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil.

- Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Incluye la equidad de género al establecer cuotas para garantizar la participación equilibrada de hombres y mujeres en cargos de elección popular.

Enfoque integral:

- El principio de equidad en República Dominicana se aplica a través de una visión integral que busca la igualdad real y efectiva de todas las personas, no solo ante la ley, sino también en la implementación de políticas públicas y en el funcionamiento de las instituciones del Estado.

Principio del Debido Proceso Judicial y Administrativo

En la República Dominicana, el debido proceso está principalmente regulado por el Artículo 69 de la Constitución, que establece las garantías mínimas, complementado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Ley 137-11) y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública. Además, en el ámbito penal, el Código Procesal Penal y en procedimientos administrativos específicos se aplican normativas sectoriales que detallan las reglas del debido proceso.

Fundamentos Legales Clave

- **Constitución de la República Dominicana (Artículo 69):**

Establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, definiendo derechos como la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, a la defensa, a un juicio público y oral, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Esto significa que no solo a nivel judicial debe aplicarse el Debido Proceso, sino también en los juicios administrativos.

- **Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales):**

Regula los procedimientos para la protección de los derechos constitucionales, incluyendo los mecanismos de amparo que garantizan la aplicación del debido proceso.

- **Ley 107-13 (Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública):**

Detalla los derechos de las personas frente a la administración pública, lo que incluye el derecho a un trato justo y el cumplimiento de procedimientos administrativos adecuados.

- **Código Procesal Penal (Ley 277-04** no aparece en los resultados, pero se infiere que hay un código penal específico para el debido proceso en materia penal):

Este código regula las reglas procesales en materia penal, garantizando el debido proceso para los imputados y las víctimas en los procedimientos judiciales.

Principios del Debido Proceso

El debido proceso se conforma por garantías mínimas, entre ellas:

- **Derecho a ser oído:** Ser escuchado dentro de un plazo razonable.
- **Derecho a la presunción de inocencia:** Ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario por sentencia irrevocable.
- **Derecho a la defensa:** Contar con una defensa técnica y material.
- **Derecho a un juicio justo:** Un proceso oral, público y contradictorio.
- **No ser juzgado dos veces por lo mismo:** El principio de non bis in idem.
- **Nulidad de pruebas obtenidas ilegalmente:** La inadmisibilidad de pruebas que violen la ley.

Aplicación a Diferentes Ámbitos

Las normas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Esto significa que la administración pública también debe respetar estas garantías al llevar a cabo procedimientos o al tomar decisiones que afecten a las personas.

La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia para hacer valer sus derechos, obteniendo una resolución fundada y ejecutable tras un proceso que respete el debido proceso. El debido proceso, a su vez, es el conjunto de garantías mínimas (como el derecho a defensa, a un juez imparcial, a un plazo razonable y a una sentencia motivada) que aseguran que dicho proceso sea justo, equitativo y cumpla con los principios de legalidad y formalidades esenciales.

Tutela Judicial Efectiva

- **Acceso a la justicia:** Es la posibilidad de acudir a los tribunales para defender intereses y derechos legítimos frente a cualquier acto que los lesione.

- **Resolución fundada y ejecutable:**

Implica no solo el acceso a la justicia, sino también el derecho a obtener una decisión judicial que resuelva el fondo del asunto de acuerdo a derecho y que pueda ser ejecutada.

- **Contenido complejo:**

Es un derecho de varias dimensiones, incluyendo el acceso, la ausencia de indefensión, la obtención de una decisión motivada y la ejecución de la misma.

Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza a toda persona un juicio justo y el respeto a sus derechos en cualquier procedimiento legal o administrativo. Incluye garantías como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el acceso a un juez imparcial y competente, y el cumplimiento de las formalidades legales.

- **Conjunto de garantías:**

Se refiere al conjunto de reglas y principios que deben observarse durante todo proceso judicial para asegurar la justicia y la equidad de las decisiones.

- **Plano formal y sustantivo:**

Contiene elementos formales (como el juez natural, el derecho de defensa, los plazos razonables y la motivación de las resoluciones) y elementos sustantivos que garantizan la justicia de la decisión.

- **Manifestaciones principales:**

Incluye:

- Derecho a ser oído por un juez competente, imparcial e independiente.
- Derecho de defensa.
- Juicio público, oral y contradictorio.
- Plazo razonable y derecho a recurrir las sentencias.

Además, incluye:

1) Presunción de inocencia.

2) Derecho a la defensa: Toda persona tiene derecho a contar con asesoría legal, a ser informada de sus derechos y a presentar pruebas a su favor.

3) Presunción de inocencia: Nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario en un juicio.

4) Juez natural y competente: Se debe ser juzgado por un tribunal con competencia preexistente y que sea independiente e imparcial.

5) Publicidad y plazo razonable: Los procesos deben ser públicos y llevarse a cabo dentro de un plazo que permita una defensa adecuada.

6) Prohibición de tortura y tratos inhumanos: Se prohíbe someter a una persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

7) Derecho a no autoincriminarse: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

8) Prohibición de doble enjuiciamiento: No se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Importancia del debido proceso

- Protección frente al Estado:

Sirve como un límite al poder del Estado, asegurando que no se apliquen leyes o procedimientos arbitrarios.

- Fundamento del estado de derecho:

Es una base esencial para garantizar la justicia, la paz social y la protección de los derechos individuales en una sociedad democrática.

- Garantía de un proceso justo:

Asegura que todas las partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y que el proceso sea equitativo y transparente.

¿Dónde se encuentra este derecho?

El debido proceso está consagrado en diversas Constitución dominicana y en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Relación entre ambos conceptos

- **Género y especie:**

La tutela judicial efectiva es el género, mientras que el debido proceso es una de las especies o componentes fundamentales que la hacen posible. Es decir, una tutela judicial efectiva solo se satisface si se respeta el debido proceso durante todo el procedimiento.

- **Fundamento de la justicia:**

Ambos conceptos son pilares fundamentales para el ejercicio de la justicia, pues aseguran un resultado justo y equitativo para las personas inmersas en un proceso judicial.

Principio de Presunción de Inocencia

En la República Dominicana, el principio de presunción de inocencia establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria firme, siendo una garantía fundamental consagrada en la Constitución de 2010. Este principio implica que el Estado tiene la obligación de probar la culpabilidad del acusado con pruebas suficientes y contundentes, y si la duda es razonable, esta debe favorecer al imputado (principio in dubio pro reo).

Aspectos clave del principio de presunción de inocencia en RD

- Derecho Fundamental:

Es un derecho esencial reconocido en la Constitución y en el Código Procesal Penal, que busca garantizar un juicio justo y el debido proceso.

- Carga de la prueba:

La responsabilidad de probar la culpabilidad recae sobre la acusación, no sobre el imputado de probar su inocencia.

- Sentencia Firme:

La presunción de inocencia solo desaparece con una sentencia condenatoria que haya adquirido carácter de cosa juzgada, es decir, que no pueda ser impugnada.

- In Dubio Pro Reo:

Cuando no hay pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, la duda debe interpretarse a favor del acusado, lo que puede llevar a la absolución.

- Garantía contra la prisión preventiva:

Este principio limita el uso de la prisión preventiva, evitando que se convierta en una pena anticipada y protegiendo la libertad ambulatoria del imputado.

Marco Legal

- Constitución de la República (2010): Incorporó la presunción de inocencia como garantía fundamental.

- Código Procesal Penal (Ley No. 76-02): Establece el marco legal para la aplicación del principio, así como las normas sobre valoración de pruebas y la obligación de la motivación de las decisiones judiciales.

En la República Dominicana, el principio de presunción de inocencia establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria firme, siendo una garantía fundamental consagrada en la Constitución de

2010. Este principio implica que el Estado tiene la obligación de probar la culpabilidad del acusado con pruebas suficientes y contundentes, y si la duda es razonable, esta debe favorecer al imputado (principio in dubio pro reo).

Aspectos clave del principio de presunción de inocencia en RD

- **Derecho Fundamental:**

Es un derecho esencial reconocido en la Constitución y en el Código Procesal Penal, que busca garantizar un juicio justo y el debido proceso.

- **Carga de la prueba:**

La responsabilidad de probar la culpabilidad recae sobre la acusación, no sobre el imputado de probar su inocencia.

- **Sentencia Firme:**

La presunción de inocencia solo desaparece con una sentencia condenatoria que haya adquirido carácter de cosa juzgada, es decir, que no pueda ser impugnada.

- **In Dubio Pro Reo:**

Cuando no hay pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, la duda debe interpretarse a favor del acusado, lo que puede llevar a la absolución.

- **Garantía contra la prisión preventiva:**

Este principio limita el uso de la prisión preventiva, evitando que se convierta en una pena anticipada y protegiendo la libertad ambulatoria del imputado.

Marco Legal

- **Constitución de la República (2010):** Incorporó la presunción de inocencia como garantía fundamental.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial

efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

- **Código Procesal Penal (Ley No. 76-02):** Establece el marco legal para la aplicación del principio, así como las normas sobre valoración de pruebas y la obligación de la motivación de las decisiones judiciales.

¿Qué es el principio de presunción de inocencia?

El principio de presunción de inocencia es una garantía jurídica fundamental que establece que toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que su culpabilidad sea plenamente demostrada mediante un proceso legal justo, con pruebas válidas y bajo un juicio imparcial. Esto significa que la carga de la prueba recae en el acusador, y si no se puede demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, el acusado debe ser absuelto.

Características principales:

- **Presunción de Inocencia:**

Se considera a la persona inocente por defecto hasta que se dicte una sentencia firme.

- **Diferencia entre Prueba y Duda:**

La culpabilidad debe ser probada de manera irrefutable. Si queda una duda razonable sobre la hipótesis de la acusación, el acusado debe ser declarado inocente.

- **Carga de la Prueba:**

Es la responsabilidad del Ministerio Público o de la parte acusadora demostrar la culpabilidad del imputado, y no a la defensa probar la inocencia.

- **Proceso Justo:** El principio de presunción de inocencia se aplica dentro de un juicio justo, con todas las garantías procesales, que aseguren que el proceso sea imparcial y se respeten los derechos del acusado.

- **Base Legal:**

Este principio está consagrado en la mayoría de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos. En República Dominicana, fue incorporado en la Constitución tras la reforma de 2010.

Implicaciones del principio:

- **Trato como Inocente:**

Una persona acusada debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, evitando un trato como culpable.

- **Límite de Medidas Cautelares:**

La prisión preventiva, por ejemplo, debe ser limitada en tiempo, ya que una medida prolongada podría interpretarse como una pena anticipada, afectando el derecho a la presunción de inocencia.

- **Regla de Juicio:**

Si el juez no alcanza un convencimiento suficiente para condenar o absolver, la presunción de inocencia actúa como regla, resultando en la absolución del acusado.

Principio Proporcionalidad de las Penas

El nuevo Código Penal Dominicano, Ley 74-25, aprobado en agosto de 2025, regula y establece sanciones proporcionales a los delitos, unificando las penas para fortalecer el sistema de justicia. Si bien la Ley 74-25 es el marco general actual, el principio de proporcionalidad también es reconocido en el Código Procesal Penal (Ley 76-02) al establecer que las medidas de coerción deben ser proporcionales al peligro que se busca resguardar.

La Ley 74-25 (Código Penal Dominicano):

- Marco Penal Actualizado:

Esta ley reformó el Código Penal Dominicano, incorporando un marco legal moderno y eficaz para enfrentar delitos actuales.

- Sanciones Proporcionales:

Uno de sus objetivos es garantizar sanciones proporcionales a los delitos, enviando un mensaje claro de compromiso con la justicia y la transparencia.

- Enfoque en Delitos Modernos:

Busca fortalecer la confianza ciudadana en el sistema judicial al establecer penas más severas para delitos como la corrupción, violencia de género y criminalidad organizada.

El Principio de Proporcionalidad en el Código Procesal Penal (Ley 76-02):

- Excepcionalidad y Proporcionalidad de Coerción:

El artículo 15 de la Ley 76-02 establece que las medidas de coerción, que restringen la libertad o derechos, deben ser excepcionales y proporcionales al peligro que se quiere resguardar.

- Reconociendo el Principio:

La Suprema Corte de Justicia ha reiterado la aplicación de este principio constitucional en la aplicación de las penas por parte de los jueces penales.

En resumen, la Ley 74-25 es la norma más reciente que establece las sanciones y el nuevo Código Penal, enfocándose en la proporcionalidad de estas. A su vez, el principio se refleja también en el Código Procesal Penal (Ley 76-02) en lo relativo a las medidas de coerción.

Prisionero de Guerra

La principal ley que regula el trato a los prisioneros de guerra es el tercer Convenio de Ginebra de 1949 relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra, parte del derecho internacional humanitario, que establece que deben ser tratados humanamente, se les debe respetar su persona y honor, están protegidos contra la violencia y la curiosidad pública, y no pueden ser sometidos a mutilaciones o experimentos médicos no justificados.

Principios clave del tratamiento a los prisioneros de guerra:

- Trato humano:

Los prisioneros de guerra deben ser tratados con humanidad en todo momento.

- Respeto a la persona y honor:

Su persona y honor deben ser respetados, y las mujeres deben recibir consideraciones especiales debido a su género.

- Protección contra la violencia:

Están protegidos contra cualquier acto de violencia, intimidación, insultos y curiosidad pública.

- Prohibición de represalias:

Las medidas de represalia contra ellos están prohibidas.

- Prohibición de mutilaciones y experimentos médicos:

No pueden ser sometidos a mutilaciones físicas ni a experimentos médicos o científicos que no se justifiquen por su tratamiento médico.

- Capacidad civil:

Deben conservar su plena capacidad civil, tal como la tenían al ser capturados, y la potencia detenedora no puede limitarla más allá de lo necesario por el cautiverio.

- Repatriación:

Al concluir las hostilidades, los prisioneros de guerra deben ser repatriados.

¿Qué es el Convenio de Ginebra?

Es un conjunto de normas internacionales, parte del derecho internacional humanitario, que se aplican en los conflictos armados para limitar los efectos de la guerra y proteger a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo.

¿Quiénes se benefician del Convenio de Ginebra?

El tercer Convenio, en particular, protege a los prisioneros de guerra y establece sus derechos y el trato que se les debe. También existen normas similares para los prisioneros en conflictos no internacionales, donde el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra prohíbe actos como el homicidio, la mutilación, la tortura y los tratos humillantes y degradantes.

Este Tercer Convenio de Ginebra de 1949 establece el trato humano debido a los prisioneros de guerra, detallando sus derechos y las obligaciones de la potencia que los detenta, garantizando el respeto a su persona, honor y salud, así como la protección contra la violencia, la tortura y los experimentos médicos. Este convenio es uno de los cuatro tratados que conforman los Convenios de Ginebra y se creó para ofrecer protecciones humanitarias a quienes se han convertido en prisioneros en un conflicto armado.

Principales disposiciones del Convenio

- **Trato humano:**

Los prisioneros de guerra deben ser tratados humanamente en todo momento, protegiéndolos contra actos de violencia, insultos o curiosidad pública.

- **Respeto a la persona y honor:**

Se prohíben los actos ilícitos o las omisiones que pongan en peligro la salud o la vida de un prisionero, así como los tratos crueles, la tortura, los experimentos médicos o científicos no justificados.

- **Obligaciones de la Potencia detentora:**

La potencia que detenta al prisionero no puede restringir el ejercicio de los derechos civiles de la persona capturada, salvo en la medida en que lo exija el cautiverio.

- **Condiciones de detención:**

El Convenio regula el alojamiento, la alimentación, la vestimenta, la higiene y la asistencia médica para los prisioneros.

- **Personal sanitario y religioso:**

El personal sanitario y religioso que sea retenido por la potencia detentora conserva su rango y condición para asistir a los prisioneros, sin ser considerado como tal.

- **Información y contacto familiar:**

Se establecen disposiciones para recopilar información personal sobre el prisionero y mantener el contacto con sus familiares, así como para identificar a los fallecidos.
Propósito del Convenio

El Tercer Convenio de Ginebra, adoptado en 1949 después de las experiencias de la Segunda Guerra Mundial, busca establecer un marco legal internacional para garantizar que los prisioneros de guerra sean protegidos y tratados con dignidad durante un conflicto armado.

Privacidad

I.- Privacidad y la Protección de Datos Personales

En la República Dominicana, el derecho a la privacidad y la protección de datos personales están regulados principalmente por la Ley 172-13 de Protección de Datos Personales, que protege la información en bases de datos y medios técnicos de tratamiento de datos, y el derecho al honor, intimidad y propia imagen, consagrado en el derecho internacional y nacional. Además, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04 establece el acceso a la información pública, si bien garantiza que la información privada no sea divulgada indebidamente.

Leyes y Normativas Clave

- Ley No. 172-13 de Protección de Datos Personales:

Esta ley es el eje principal de la regulación de la privacidad en RD, asegurando la protección integral de datos personales contra el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

- Derecho Constitucional y Internacional:

El derecho a la privacidad está reconocido a nivel internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos y se refleja en la Constitución.

- Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública:

Esta ley también es relevante, ya que aunque promueve la transparencia y el acceso a la información pública, debe interpretarse en el contexto de la protección del derecho a la intimidad, según el principio de que el derecho de acceso a la información debe equilibrarse con la no divulgación de información personal.

Aspectos Cubiertos por la Ley 172-13

- Protección de datos:

Regula la recopilación, almacenamiento y uso de datos personales en archivos, registros y bancos de datos públicos y privados.

- Derechos del titular:

Facilita el acceso a la información sobre uno mismo que ha sido registrada y garantiza que no se dañe el honor ni la intimidad de las personas.

- Medidas de seguridad:

Obliga a los responsables del tratamiento de datos a implementar medidas de seguridad para proteger la información.

Cómo se Aplica

- Personas y Organizaciones:

La ley se aplica a todos los individuos, así como a instituciones públicas y privadas que manejan datos personales.

- Entidades y Medios:

Afecta a todas las bases de datos, archivos, registros públicos y cualquier otro medio que almacene datos personales.

II.- Derecho al Honor

El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen protege la reputación, la privacidad de la vida privada y el control sobre la propia imagen física, respectivamente. Estos derechos son universales, inalienables e imprescriptibles. El honor se refiere a la dignidad y buena fama de una persona, la intimidad a la protección de la vida privada y familiar, y la propia imagen al control sobre el uso de la propia imagen física.

- **¿Qué es?**

Es el derecho a la dignidad y a la consideración de las demás personas, es decir, a mantener un buen nombre y una buena reputación.

- **¿Cómo se vulnera?**

Se viola cuando se divulga información que daña la reputación o la dignidad de una persona, como imputaciones falsas de delitos (calumnia) o expresiones que atacan su dignidad (injuria).

III.- Derecho a la Intimidad

- **¿Qué es?**

Es el derecho a que se respete la vida privada, familiar y el domicilio, así como a que se garantice el secreto de las comunicaciones personales. Es el derecho a que la propia imagen física, como rasgo identificador de la persona, no sea utilizada ni reproducida sin el consentimiento del titular.

- **¿Cómo se vulnera?**

Se vulnera mediante la captación, reproducción o publicación de la propia imagen sin la autorización expresa de la persona a quien pertenece.

Marco Legal y Protección

- **Constitución Española:**

El artículo 18 de la Constitución garantiza estos derechos fundamentales.

- **Ley Orgánica 1/1982:**

Esta ley establece la protección civil frente a las intromisiones ilegítimas en estos derechos, declarándolos irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

- **Consentimiento:**

Las intromisiones solo son legítimas si están expresamente autorizadas por la ley o si el titular del derecho ha otorgado su consentimiento.

Excepciones y Consideraciones

- **Liberad de Expresión:**

La protección de estos derechos debe ser compatible con la libertad de expresión, también protegida constitucionalmente.

- **Menores de Edad:**

Se protege a los menores frente a ataques a su honra, reputación o intereses, incluso si consta el consentimiento de sus representantes.

IV.- Derecho a la Imagen

En la República Dominicana, la Ley 192-19 prohíbe la difusión de imágenes de personas fallecidas, así como la intromisión ilegítima en sus datos personales y la divulgación de su imagen sin autorización. Esta ley, que protege la imagen, honor e intimidad familiar de los fallecidos y accidentados, establece que estas acciones se consideran intromisiones ilegítimas y pueden dar lugar a demandas civiles por daños y perjuicios.

Detalles de la ley:

- **Protección Integral:**

La ley busca proteger la imagen, honor e intimidad familiar de las personas fallecidas y accidentadas.

- **Intromisión Ilegítima:**

Se considera una intromisión ilegítima la exposición de fotos, videos o datos personales de fallecidos sin autorización.

- **Acciones Legales:**

Los familiares o personas vinculadas a fallecidos pueden demandar civilmente por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

- **Aplicación:**

La ley aplica a todas las personas, tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, que utilicen cualquier medio para violar los derechos protegidos.

- **Casos de Accidentados:**

En casos de personas accidentadas, también se puede presentar una acción de amparo, según lo establecido por la Ley 137-11.

- **Irrenunciabilidad:**

Los derechos a la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas son irrenunciables de manera anticipada.

- **Excepciones:**

La ley contempla excepciones, como la autorización o consentimiento previo, según lo establecido en el artículo 12.

En resumen, la Ley 192-19 busca proteger la dignidad y privacidad de las personas fallecidas, evitando la difusión no autorizada de su imagen y datos personales, y permitiendo acciones legales en caso de vulneración de estos derechos.

Privilegio

Recibir privilegios puede referirse tanto a obtener ventajas indebidas en detrimento de otros (como en el caso de la corrupción o el uso indebido de recursos) como a derechos de preferencia legales para beneficiar a un grupo específico (ej. derechos de los acreedores o exenciones fiscales). La sanción depende del contexto: en el ámbito legal, puede ser multas, penas de prisión o responsabilidad civil, mientras que en el ámbito social o ético, se habla de desigualdad, injusticia y exclusión y no de sanciones legales directas.

¿Qué son los privilegios?

- Como beneficio o ventaja:

Es un derecho, facultad o beneficio que favorece a una persona o grupo específico, basado en su posición, riqueza, educación, raza, etc., otorgándole ventajas sobre otros.

- Como favor legal:

Es un derecho de preferencia o una exención de una obligación o norma concedida a alguien o algo por ley.

Tipos de privilegios:

- Privilegios de clase/sociales:

Ventajas o beneficios que una persona o grupo goza debido a su posición en la sociedad.

- Privilegios legales:

Derechos de preferencia sobre bienes o exenciones del cumplimiento de normas.

- Privilegios parlamentarios:

Inmunidades y derechos que protegen a los miembros y funcionarios de las Cámaras del Parlamento en el ejercicio de sus funciones.

- Uso indebido de privilegios:

Abuso de permisos o acceso a información sensible para fines no autorizados, ya sea intencional o por negligencia.

¿Cómo se sanciona?

La sanción por recibir privilegios es compleja y depende del tipo de privilegio en cuestión:

- En el ámbito civil o penal:
    - Uso indebido de privilegios o corrupción: Puede acarrear sanciones legales como multas, penas de prisión y responsabilidad civil, según las leyes civiles y penales de cada país.
    - Privilegios de acreedores: Las leyes civiles regulan la preferencia de estos acreedores sobre los bienes del deudor, aplicándose a prorrata en caso de igualdad de rango.

En el ámbito social y ético:

- Privilegios sociales: No son directamente sancionables por ley, sino que se señalan como un problema social que genera desigualdad, exclusión y discriminación al no ser accesibles para todos.

Privilegio Legal como Garantía

En República Dominicana, un privilegio legal es un derecho concedido por la ley a un acreedor para ser preferido en el pago respecto a otros acreedores, o un derecho especial otorgado a ciertas personas en casos específicos, como el de jurisdicción especial para altos funcionarios o el privilegio de los condóminos sobre las deudas de mantenimiento de un condominio, como lo establecen el Código Civil y leyes específicas como la Ley 108-05 de Condominios.

Tipos de Privilegios Legales

- Privilegios de Preferencia:
    - Se basan en la calidad de un crédito, otorgando a un acreedor el derecho a ser pagado antes que otros, incluso aquellos con hipotecas.
    - Se clasifican en generales (que recaen sobre un conjunto de bienes) y especiales (que recaen sobre bienes específicos).

Privilegios de Jurisdicción:

- Son competencias especiales que la Constitución y el Código Procesal Penal otorgan a la Suprema Corte de Justicia y a las cortes de apelación para conocer ciertas causas penales contra altos funcionarios.

Privilegio del Acreedor Hipotecario y de Condominio:

- En la Ley 108-05 de Condominios: Los administradores de condominios pueden registrar un privilegio sobre la propiedad de un propietario que adeuda cuotas de mantenimiento, lo que crea una base legal para recuperar el dinero y puede llevar a la pérdida de la propiedad si el dueño no paga.

Marco Legal

- Código Civil:

Establece el principio de que los bienes del deudor son la "prenda común" de sus acreedores, pero la ley puede crear causas legítimas de preferencia para ciertos créditos.

- Constitución y Leyes Especiales:

Definen la existencia de otros privilegios, como el de jurisdicción para funcionarios y el privilegio de los condóminos para garantizar las cuotas de mantenimiento.

Ejemplos de Aplicación

- En el ámbito de la deuda:

Si un deudor no puede pagar a todos sus acreedores, un acreedor con privilegio legal tendrá prioridad para cobrar su crédito antes que los que no lo tienen.

- En la Ley de Condominios:

Si un propietario de condominio no paga las cuotas de mantenimiento, el administrador puede inscribir un privilegio sobre su propiedad, lo que lo convierte en

un acreedor preferente sobre los otros bienes del propietario para recuperar esa deuda.

Privilegios de Preferencia

En República Dominicana, los privilegios de preferencia legal son derechos otorgados por la ley a ciertos acreedores para ser pagados con preferencia a otros, clasificándose en generales y especiales. Los privilegios generales recaen sobre la totalidad del patrimonio del deudor, mientras que los especiales se aplican a bienes específicos. Un ejemplo clave es el privilegio sobre los honorarios de abogados, como se detalla en trámites del Registro Inmobiliario.

Clasificación de los privilegios

- Privilegios Generales: Estos privilegios afectan el conjunto de bienes muebles e inmuebles del deudor.

- Privilegios Especiales: Se refieren a bienes concretos del patrimonio del deudor.

Ejemplos comunes

- Gastos funerarios y de última enfermedad: Tienen preferencia sobre los muebles del deudor.

- Salarios y suministros: Los salarios adeudados y los suministros proporcionados al deudor gozan de esta preferencia.

- Alquileres: El arrendador tiene un privilegio sobre ciertos bienes muebles del deudor.

- Honorarios de abogados: La ley otorga un privilegio sobre los bienes del deudor para el pago de los honorarios de los abogados.

Base legal y funcionamiento

- Origen legal: El privilegio solo puede surgir de una disposición de la ley, no de la voluntad de las partes.

- Jerarquía:

La ley establece un orden de prelación para el pago de las deudas, donde los acreedores privilegiados tienen prioridad.

¿Cómo se hacen efectivos?

- La efectividad de un privilegio depende de la naturaleza del mismo y del cumplimiento de los requisitos legales, como la inscripción en el Registro Inmobiliario en el caso de los privilegios inmobiliarios.

Privilegios Fiscal

I.- Generalidades sobre el Privilegio.

Dispone el artículo 2093 del Código Civil, que "los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre ellos causas legítimas de preferencia." Tal y como señala este artículo 2093, en principio la distribución del precio de los bienes del deudor entre sus acreedores, luego de efectuarse la venta de los mismos, debe realizarse en proporción a la acreencia que cada uno de ellos tiene sobre el deudor. Sin embargo, el mismo artículo establece una excepción: "a menos que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia."

Señala el artículo 2094 del Código Civil que las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas. A su vez, el artículo 2095 del mismo Código expresa que "el privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios." El derecho de privilegio, en consecuencia, ocasiona que un acreedor tiene derecho a cobrar primero su acreencia, por encima de los demás acreedores.

Sin embargo, no deben confundirse los privilegios con los procedimientos privilegiados. En efecto, mientras los privilegios constituyen un derecho otorgado por la ley a un acreedor para cobrar con preferencia a otros acreedores, los procedimientos privilegiados son regulaciones especiales que facilitan el cobro de una deuda, como

sería, por ejemplo, el procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria, consagrado en el Código Tributario, y el cual será estudiado en su oportunidad.

Los privilegios pueden ser clasificados en cuatro tipos distintos:

a) Generales, que son aquellos que se aplican sobre todos los bienes del deudor, sin excepción;

b) Particulares o Especiales, que se refieren únicamente a uno o varios bienes determinados de la masa de bienes del deudor;

c) Mobiliarios, que son aquellos privilegios que se ejercen sobre los bienes muebles del deudor, como por ejemplo maquinarias, acciones de compañías, vehículos, etc.; y,

d) Inmobiliarios, que se refieren a los bienes inmuebles del deudor, tales como casas, solares, etc.

II.- Características del Crédito Fiscal.

El Código Tributario dispone lo siguiente:

Artículo 28. Los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aun en caso de quiebra o liquidación prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

Artículo 29. La Administración Tributaria estará facultada para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo de incumplimiento de la obligación tributaria.

A diferencia de cualquier crédito de carácter privado que pueda tener un acreedor en contra de su deudor, el crédito tributario presenta las siguientes características:

1) El acreedor siempre será el Estado, el Municipio o cualquier otro ente de Derecho Público que establezca la ley.

2) El crédito tributario siempre nace por designio de la ley, al ocurrir el hecho generador de la obligación tributaria y nunca mediante un contrato o delito.

3) La Administración Tributaria, dependiendo de la ley que la rija, está facultada para adoptar medidas cautelares para garantizar el cobro del crédito fiscal, sin necesidad de obtener la previa autorización de un tribunal judicial.

4) El crédito tributario es generalmente cobrado de manera directa por el Fisco, sin necesidad de intervención judicial, excepto para los recursos, teniendo el Fisco en algunos casos potestad para emitir sus propios títulos ejecutorios.

5) El crédito tributario goza de garantías especiales, de un derecho general de privilegio y prelación frente a otros acreedores. En efecto, el crédito tributario y las garantías que la ley concede a ese crédito, son dos cosas distintas. El crédito existe por la sola materialización en la realidad de la hipótesis tributaria contenida en la ley, pero ese crédito per se no es distinto a cualquier otro crédito privado, excepto en lo relativo al cobro compulsivo, que se rige por disposiciones especiales. Lo que hace distinto al crédito tributario del simple crédito privado son las garantías que ley le otorga al crédito fiscal para ser cobrado por encima del crédito privado y su procedimiento privilegiado para cobrarlo.

El Privilegio Fiscal.

Con respecto a los privilegios del Fisco los redactores del Código Civil dispusieron que los mismos no fueran regulados por las normas del Código Civil, sino por las normas especiales que los crearan. En efecto, de acuerdo con la primera parte del artículo 2098 del Código Civil, “los privilegios por razón del tesoro público y el orden en el cual se ejercen, se regulan por las leyes que les conciernen.” Esto significa que en materia tributaria, los privilegios establecidos en favor del Fisco no se encuentran regulados de manera principal por el Código Civil, sino por las leyes especiales que consagran estos privilegios, aún cuando el Código Civil pueda aplicarse en forma supletoria.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 2098 del Código Civil los privilegios del Tesoro Público, incluyendo al Fisco, y los rangos que ocupan cada uno de ellos, son regulados por las leyes especiales que los crean, sean estas de índole administrativa o tributaria.

De conformidad con el artículo 28 del Código Tributario, “los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aún en caso de quiebra o liquidación

prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por la ley y de los salarios.”

Asimismo, dispone el artículo 312 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que los créditos de los ayuntamientos, tienen privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal, los recargos y otros gastos que conlleve su cobro.

El fundamento del privilegio fiscal no es otro que la necesidad de que el Fisco no se vea defraudado en sus créditos y así pueda cumplir con la alta misión de velar por los intereses colectivos. Y no hay duda que si solamente estuviera protegido por la ley cuando es acreedor por impuestos, quedaría una buena porción de su patrimonio supeditado a la contingencia de la falta de pago de sus deudores.

En la República Dominicana el privilegio en materia tributaria no es una novedad introducida por el Código Tributario, pues anteriormente la Ley No.5622, del 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal, modificada por la Ley No.180 del año de 1966, hoy sustituida por la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ya había introducido este tipo de privilegios.

De la lectura del artículo 28 del Código Tributario se desprende que el mismo ha establecido un doble derecho de preferencia en favor del Fisco:

a) Un derecho general de Privilegio.
b) Un derecho de Prelación.

En síntesis, un privilegio tributario es una figura que otorga a la Administración Tributaria la facultad de proteger su crédito fiscal, inscribiendo un derecho sobre los bienes del contribuyente para garantizar el pago de deudas pendientes. Se busca asegurar el cobro de los impuestos, otorgando a la Administración una preferencia en el pago sobre otros acreedores si el deudor no cumple. Sin embargo, el crédito tributario puede perder esta preferencia si el contribuyente paga la deuda o se acuerda un plan de pagos, en cuyo caso se puede solicitar el «levantamiento del privilegio».

¿Cómo funciona?

- Protección del crédito: La Administración Tributaria (como la Dirección General de Impuestos Internos - DGII en República Dominicana) puede solicitar la

inscripción de un privilegio para respaldar un crédito fiscal. Veamos que dice el Código Tributario:

Artículo 28. Los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aun en caso de quiebra o liquidación prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

Artículo 29. La Administración Tributaria estará facultada para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo de incumplimiento de la obligación tributaria.

- Garantía sobre bienes:

Este privilegio actúa como una garantía sobre los bienes del contribuyente, asegurando que el crédito fiscal sea cubierto en caso de incumplimiento.

- Prioridad en el pago:

En el contexto de un proceso concursal, un privilegio tributario puede dar prioridad a la Administración sobre otros acreedores, buscando el cumplimiento de la deuda.

- Levantamiento del privilegio:

Una vez que la deuda que originó la inscripción del privilegio ha sido saldada o se ha formalizado un acuerdo de pago, el contribuyente puede solicitar el levantamiento de la inscripción del privilegio.

¿Cuándo se puede solicitar?

Se solicita el levantamiento de la inscripción del privilegio cuando:

- Las deudas impositivas que dieron origen a la inscripción han sido pagadas en su totalidad.

- Se ha formalizado un acuerdo de pago con la Administración Tributaria para la deuda pendiente.

¿Quién puede solicitarlo?

El propio contribuyente que necesita cancelar el privilegio inscrito en sus bienes.

¿Qué se necesita para solicitarlo?

- Una carta de solicitud firmada.
- Documentos que sustenten la solicitud.
- El título o matrícula del inmueble de referencia.
- Una copia de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante.
- Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (o la entidad competente) que indique el estatus jurídico del inmueble y confirme que el privilegio ya no tiene efecto.

Procedimiento Judicial

El procedimiento judicial consiste en una serie de actos formales y regulados que se llevan a cabo ante un juez para resolver un conflicto legal, iniciando con la presentación de una demanda y concluyendo con una sentencia que resuelve la disputa. Su propósito es garantizar los derechos de las partes a través de un proceso justo, eficiente y oportuno, dentro del marco del Estado de Derecho.

Componentes principales:

- Actos procesales:

Son todas las acciones que realizan las partes y el juez durante el proceso, como la presentación de escritos, la producción de pruebas y la celebración de audiencias.

- Partes: Son los sujetos que intervienen en el proceso, como el demandante (quien inicia el procedimiento) y el demandado (contra quien se dirige la acción), y quienes presentan sus argumentos y pruebas.

- Juez:

Es la figura central que preside el proceso, tomando decisiones basadas en la ley y resolviendo el conflicto planteado.

- Demanda:

Es el acto inicial donde se expone la pretensión de la parte activa, especificando los hechos y fundamentos legales.

- Pruebas:

Son los medios que las partes utilizan para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, como documentos, testimonios o peritajes.

- Sentencia:

Es la resolución final dictada por el juez, que pone fin al litigio y resuelve la controversia.

Objetivos:

- Resolver conflictos:

Busca una solución justa y equitativa a los problemas que surgen entre individuos, empresas o el Estado.

- Garantizar derechos:

Asegura que las partes vean tutelados sus derechos y garantías procesales, como el debido proceso y el derecho a la defensa.

- Buscar la paz social:

Contribuye a la convivencia pacífica al ofrecer un mecanismo legítimo y ordenado para la resolución de disputas.

Fases del procedimiento (ejemplo genérico):

1) Iniciación: Se presenta la demanda ante el juez.
2) Contestación: La parte demandada presenta su defensa.
3) Prueba: Las partes aportan y desahogan las pruebas necesarias.
4) Alegatos: Las partes resumen sus argumentos y pruebas.
5) Sentencia: El juez emite su decisión final.

Procrear - Derecho a Procrear

En República Dominicana, el derecho a la procreación está reconocido por la Constitución Política de la República y la Ley General de Salud No. 42-01, que consagran el principio de que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Además, la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, protege el derecho de los menores a ser criados en una familia y garantiza el ejercicio de sus derechos.

Marco Legal del derecho a la procreación

- Constitución de la República Dominicana:

En su artículo 55 establece los derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho a la procreación y a crear una familia..

- Ley General de Salud No. 42-01:

Regula los aspectos de salud en el país, reconociendo el derecho de las personas a decidir libremente sobre su planificación familiar.

- Ley 136-03 (Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes):

Protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el derecho a ser criados en un entorno familiar y el derecho a recibir protección integral.

- Tratados Internacionales:

República Dominicana es parte de tratados internacionales de derechos humanos que también respaldan el derecho a la procreación.

Aspectos Clave de la Regulación

- Decisión Libre e Informada:

Se reconoce el derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento entre ellos.

- Protección de Menores:

La ley protege a los menores de edad de ser explotados o de tomar decisiones que pongan en riesgo su desarrollo, reconociendo el derecho de los padres a tomar decisiones en su representación, pero no en contra de su bienestar.

Procurador General Administrativo

I.- Código Tributario.

Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No.1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, el Artículo 164 de la Constitución del 2010 creó la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y con ella creó el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contenciosos Administrativos, con lo cual el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo pasó a ser el Tribunal Superior Administrativo. No obstante, y en

razón de que a la fecha de publicación de este libro los Tribunales Contenciosos Administrativos no han entrado en funcionamiento, sus atribuciones son conocidas y ejercidas por el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Sexta disposición transitoria de dicha Constitución, que dispuso que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial.)

Artículo 139. Del Recurso Contencioso Administrativo. (Modificado por el Artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria).

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 30 (treinta) días (Ver Ley 107-13), a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Administrativo.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

La Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.)

El Párrafo del Artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: "Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.")

Según la Ley 107-13, de las relaciones entre las Personas y la Administración Pública, el Acto Administrativo es la Decisión o Resolución Administrativa, con efectos Individuales frente a Terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una Potestad Administrativa distinta a la Reglamentaria.

El Acto Administrativo puede ser Objeto de un Recurso Contencioso. Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la comunicación cuestionada constituye un acto administrativo, esta Suprema Corte de Justicia considera pertinente establecer que un acto administrativo es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria; por lo que al tratarse la comunicación objeto de recurso tributario de una decisión emanada de la administración en respuesta al contribuyente sobre su solicitud de reconsideración, es evidente que la misma reviste tal calidad, y por tanto puede ser objeto del recurso contencioso tributario consagrado en el Artículo 139 de la norma, por lo que al determinar que el acto cuestionado constituía un acto administrativo, el tribunal no incurrió en violación legal alguna. (Sentencia SCJ Registro Unico 003-2012-02612, de fecha 23 de julio del 2014)

Actos N Recurribles:

1) No son Objetos de Recursos los Actos de Puro Trámite que No causan Estado Ni son Definitivos Ni ponen Fin al Procedimiento Administrativo existente entre las Partes Ni Deciden el Fondo del Asunto. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

2) La Respuesta a una Consulta del Fisco No puede ser Objeto de un Recurso. (Sentencia SCJ No.13, de fecha 16 de septiembre del 2009, Boletín No.1186)

Artículo 141. El Tribunal Contencioso Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales.

Párrafo I. Corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

Párrafo II. También corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria.

Artículo 142. No corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 146. El Tribunal Contencioso Administrativo tendrá su asiento en Santo Domingo, y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres jueces, elegidos por el Senado de la República.

Artículo 147. Para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y/o experiencia en materia tributaria.

Artículo 149. El Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fe pública en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 150. Representación de las Entidades Públicas. (Modificado por el Artículo 6 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo. Ver Artículo 166 de la Constitución)). El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

Artículo 151. Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos, informaciones y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

Artículo 152. El Procurador General Administrativo tendrá los Abogados Ayudantes, requeridos para el mejor desempeño de sus funciones, que podrán hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquél.

Artículo 153. Para ser Procurador General Administrativo o Ayudante del Procurador General Administrativo, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo.

Párrafo. Dichos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 154. Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 155. El Procurador General Administrativo comunicará directamente con el Presidente de la República.

Artículo 156. El Procurador General Administrativo deberá rendir en el mes de enero de cada año, al Presidente de la República, una memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

El Artículo 166 de la Constitución establece que la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.)

II.- Constitución.

De la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Artículo 164.- Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Párrafo I.- Las y los jueces de los tribunales superiores administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de cortes de apelación.

Párrafo II.- Las y los jueces de los tribunales contencioso administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.

Artículo 167.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley.

Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

III.- Ley 13-07, crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo

La Ley No.13-07 creó el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo en República Dominicana, estableciendo la competencia y el funcionamiento de esta jurisdicción para el control de la legalidad de los actos de la administración

pública. Esta ley traspasó las competencias del antiguo Tribunal Superior Administrativo para unificar la justicia administrativa en el país.

Detalles Clave de la Ley 13-07:

- Creación del Tribunal:

La Ley No.13-07, promulgada el 6 de febrero de 2007, instituyó el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo.

- Objeto:

Su propósito es garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos ante la administración pública, controlando la legalidad de sus actuaciones.

- Competencias:

Asume las funciones que anteriormente estaban a cargo del Tribunal Superior Administrativo y de otros tribunales contencioso-administrativos.

- Organización:

La ley prevé la división del Tribunal en salas, integradas por no menos de tres magistrados.

Esta ley 13-07 derogó la Ley 1494 del Tribunal Superior Administrativo.

Producto Interno Bruto (PIB)

El Producto Interno Bruto (PIB) es el valor monetario de todos los bienes y servicios finales producidos dentro de las fronteras de un país en un período determinado, generalmente un trimestre o un año. Es la medida más utilizada para evaluar el tamaño y el desempeño de la economía de un país, ya que representa el resultado final de su actividad productiva. El PIB se puede calcular sumando el consumo, la inversión empresarial, el gasto público y las exportaciones netas (exportaciones menos importaciones).

¿Qué mide el PIB?

- Valor de mercado: Suma el valor monetario de toda la producción final de bienes y servicios.
- Producción final: Excluye los bienes intermedios (como la harina para hacer pan) para evitar la doble contabilización.
- Producción dentro del país: Se enfoca en la producción generada en el territorio nacional, sin importar la nacionalidad de quien produce.
- Período de tiempo: Se mide en un periodo específico, como un año o un trimestre.

¿Para qué sirve?

- Indicador económico: Es la principal herramienta para medir la salud económica de una nación y comparar el desempeño con otros países.
- Diseño de políticas: Ayuda a los gobiernos a diseñar políticas públicas para reducir desigualdades, combatir la pobreza y planificar el desarrollo económico.
- Análisis y planificación: Permite analizar el crecimiento económico, evaluar el impacto de políticas pasadas y planificar el futuro.
- Comparaciones internacionales: Es utilizado por organismos como el Fondo Monetario Internacional para comparar la riqueza entre países y regiones.

Productos de Primera Necesidad

En República Dominicana, la regulación de los artículos de primera necesidad se basa principalmente en la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y las actividades de organismos como el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), creado por la Ley 526 para regular los

productos de la canasta básica. La Ley 358-05 establece el marco general para la defensa de los derechos del consumidor, garantizando la equidad y seguridad en las transacciones de bienes y servicios, incluyendo los de primera necesidad.

Marco legal y organismos:

- Ley 358-05: Protección del Consumidor o Usuario
    - Esta ley es el marco jurídico fundamental para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en general.
    - Su objetivo es garantizar la equidad y seguridad en las relaciones entre proveedores y consumidores, lo que abarca también los productos de primera necesidad.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)

- Creado por la Ley 526 de 1969, el INESPRE tiene como objetivo principal regular los precios de los productos agropecuarios y de la canasta básica fundamental.

Comité Nacional de Control de Precios Máximos de los artículos de primera necesidad (histórico)

- Existió bajo la Ley 4451 de 1956 para determinar los artículos de primera necesidad y fijar sus precios máximos, lo que es un antecedente de la protección al consumidor en este ámbito.

¿Cómo se aplican?

- La Ley 358-05 protege al consumidor en la adquisición de productos de consumo diario, asegurando que no sean sometidos a prácticas abusivas y que reciban bienes y servicios de calidad.

Profesional

Un profesional es alguien que realiza actividades técnicas, científicas o docentes que requieren la capacitación otorgada por un título universitario. La legislación que regula el ejercicio profesional en la República Dominicana es principalmente la Ley de Licencia para el Ejercicio Profesional, aunque otras leyes como el Código de Trabajo (Ley 16-92) y leyes específicas para profesiones como el notariado (Ley 140-15) y la abogacía (Ley 3-19) también son relevantes.

¿Qué se entiende por profesional?

- Es toda persona que ejerce una actividad técnica, científica o docente que requiere una formación universitaria específica.

- Esta actividad puede realizarse de forma pública o privada, ya sea de manera libre o en relación de dependencia.

- El ejercicio profesional incluye no solo la práctica habitual, sino también la ostentación de la calidad profesional a través de tarjetas, anuncios, etc., con el propósito de prestar servicios.

¿Qué ley lo regula?

La regulación principal se encuentra en la Ley de Licencia para el Ejercicio Profesional. Sin embargo, otras leyes y normativas también son importantes para comprender el marco legal:

- Código de Trabajo (Ley 16-92):

Establece las condiciones laborales generales, aunque los profesionales liberales que ejercen de manera independiente están, en principio, excluidos de algunas de sus disposiciones.

- Ley 140-15 del Notariado:

Regula específicamente a los notarios, estableciendo sus obligaciones, la necesidad de colegiatura y la supervisión del Colegio Dominicano de Notarios.

- Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana:

Define la abogacía como una profesión liberal e independiente, sujeta a la fiscalización y supervisión del Colegio de Abogados y a un código de ética.

Progreso Personal

El derecho al progreso personal se refiere al derecho humano de cada individuo a buscar y disfrutar de un desarrollo integral que abarque aspectos económicos, sociales y culturales, permitiéndole alcanzar su proyecto de vida sin interferencias indebidas. Este derecho está intrínsecamente ligado al libre desarrollo de la personalidad, que garantiza la autonomía individual para tomar decisiones fundamentales sobre la propia vida, desde la apariencia hasta las decisiones personales y profesionales, sin ser obligado a seguir un camino predeterminado.

Aspectos clave del derecho al progreso personal:

- Autonomía y autodeterminación:

La capacidad de cada persona para decidir sobre sí misma y su futuro, forjando un proyecto de vida deseado.

- Participación en el desarrollo:

La facultad de contribuir a la sociedad y a la vez disfrutar de los beneficios del desarrollo en todos sus aspectos.

- Libertad para decidir:

Incluye la libertad de elegir la profesión, la orientación sexual, las relaciones personales, la apariencia e incluso el uso del tiempo libre, siempre dentro de los límites legales.

- Protección de la dignidad humana: Este derecho se centra en proteger la dignidad inherente a cada persona, permitiéndole manifestarse como es y actuar según sus propios deseos y saberes. Ç

- Responsabilidad del Estado:

Es obligación de los Estados garantizar, proteger y promover este derecho, asegurando que las personas puedan desarrollar su potencial sin discriminación ni interferencia.

Relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad:

Aunque el "derecho al progreso personal" no siempre está explícitamente nombrado, la noción de que las personas tienen el derecho a evolucionar y alcanzar su pleno potencial se materializa a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este último es un derecho amplio que protege las esferas más fundamentales y personales de la vida de un individuo, permitiéndole tomar decisiones que configuran su identidad y su camino vital.

Propiedad

Constitución de la República.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del

Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

En República Dominicana, el derecho de propiedad está regulado principalmente por la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, y la Ley 5038 de 1958 (sobre propiedad horizontal). La Constitución protege la propiedad privada, mientras que el Código Civil la define como el derecho a gozar y disponer de las cosas de forma absoluta. La Ley de Registro Inmobiliario es fundamental para garantizar la titularidad y los derechos de propiedad sobre los inmuebles a través de un certificado de título.

Código Civil Dominicano

Define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de las cosas de manera absoluta, siempre que no se infrinjan leyes y reglamentos.

Ley 108-05 de Registro Inmobiliario

La principal ley que regula el derecho de propiedad inmobiliaria en la República Dominicana es la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos asociados, la cual establece el sistema para la inscripción y registro de los bienes inmuebles y la emisión de los certificados de título que garantizan la propiedad. Esta ley se

complementa con el Código Civil Dominicano, que define el derecho de propiedad, y la Constitución de la República Dominicana, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad, haciendo énfasis en la necesidad de la titulación y la simplificación del acceso a la propiedad inmobiliaria.

La Ley 108-05 Propiedad Inmobiliaria es la ley fundamental que establece el sistema de registro de la propiedad y los procedimientos para la inscripción de inmuebles, sus modificaciones y la emisión de los certificados de título, que son la prueba legal de la propiedad.

Aspectos clave del sistema:

- Certificado de Título:

Es el documento que acredita la propiedad legal de un inmueble y se emite después de la inscripción del mismo en el Registro de Títulos.

- Registro Inmobiliario:

La Dirección General de Registro de Títulos y la Dirección General de Mensuras Catastrales, junto con sus oficinas locales, son las responsables de administrar y dirigir el registro de propiedades.

- Protección del derecho de propiedad:

La ley protege la propiedad contra invasiones y violaciones, castigando a quienes se introducen en propiedades ajenas sin permiso.

Condominios

- Propiedad Horizontal:

La Ley 5038 de 1958 regula los condominios o propiedades horizontales, estableciendo las normas para la coexistencia en edificaciones de propiedad dividida.

Propiedad Intelectual

A) Constitución.

Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

B) Ley 65-00 de Propiedad Intelectual

En República Dominicana, la propiedad intelectual es regulada por dos leyes principales: la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, que protege obras literarias, artísticas y audiovisuales, incluyendo programas de computadora; y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que cubre invenciones (patentes) y signos distintivos (marcas). Ambas leyes fueron promulgadas en el año 2000 para adaptar la legislación dominicana a los estándares internacionales, como el ADPIC de la Organización Mundial de Comercio.

Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

- Protege: Obras literarias, artísticas, musicales, audiovisuales, programas de computadoras, y bases de datos, entre otras.

- Derechos del autor: Incluyen derechos patrimoniales (explotación, reproducción, etc.) por la vida del autor más 70 años, y derechos morales (paternidad, integridad) que son perpetuos e intransferibles.

- Entidad responsable: La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial

- Protege: In venciones (patentes), diseños industriales, modelos de utilidad, marcas y nombres comerciales.

- Derechos y duración: Las patentes, por ejemplo, tienen una duración de 20 años improrrogables.

- Entidad responsable: La Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

Marco Constitucional

- La Constitución de República Dominicana, en su artículo 52, reconoce y protege el derecho exclusivo de autores e inventores sobre sus creaciones intelectuales.

Relevancia

- La promulgación de estas leyes en 2000 fue una adaptación a los compromisos internacionales de República Dominicana, como miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC), para garantizar un nivel mínimo de protección de la propiedad intelectual.

Ley 20-00 de Propiedad Industrial

En República Dominicana, la propiedad industrial está regulada por la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, promulgada el 8 de mayo de 2000, la cual creó la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) como organismo rector y derogó leyes anteriores, adaptando la legislación nacional al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Esta ley protege las invenciones (patentes, modelos de utilidad), los diseños industriales y las marcas, entre otros signos distintivos, y su reglamento de aplicación (Decreto 599-01), junto con la Ley 424-06 (DR-CAFTA), completan el marco legal en esta área.

Aspectos clave de la Ley 20-00

- Marco Legal:

La Ley 20-00 es la ley fundamental en la República Dominicana para la protección de la propiedad industrial.

- Organismo Rector:

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) es la entidad encargada de otorgar los derechos de propiedad industrial.

- Adaptación a Acuerdos Internacionales:

La promulgación de esta ley fue en cumplimiento del Acuerdo de Marrakech, el cual establece la OMC, y del acuerdo ADPIC.

- Derogación de Leyes Anteriores:

La Ley 20-00 reemplazó a la Ley 4994 de 1911 (Patentes de Invención) y a la Ley 1450 de 1937 (Marcas de Fábrica).

- Áreas de Protección:

Protege diversos elementos de la propiedad industrial, incluyendo:

- Patentes de invención.
- Modelos de utilidad.
- Diseños industriales.
- Marcas.
- Nombres comerciales.
- Indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Normativas Complementarias

- Reglamento de Aplicación:

El Decreto 599-01 estableció el reglamento para la aplicación de la Ley 20-00, y ha sido modificado por otros decretos posteriores.

- Ley DR-CAFTA:

La Ley 424-06, que implementa el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), también tiene disposiciones relevantes para la propiedad industrial.

Propiedad de un Cadáver

En la República Dominicana, la figura de un "dueño" de un cadáver no existe legalmente; sin embargo, la ley establece quiénes son los que tienen derecho a tomar decisiones sobre el cuerpo después de la muerte, en el siguiente orden de prelación: el cónyuge supérstite, los descendientes (hijos), los ascendientes (padres) o los hermanos del fallecido. Si la persona en vida tomó una decisión expresa sobre la disposición de su cuerpo, esa voluntad debe ser respetada.

Decisiones sobre el cuerpo

- Testamento: Si el fallecido dejó un testamento, este debe ser respetado en cuanto a la disposición del cuerpo, la necropsia, la cremación o la sepultura.

- Sin testamento: Si el fallecido no dejó una declaración en vida, el derecho a decidir recae en los familiares más cercanos en el orden mencionado:

    - El cónyuge supérstite.
    - Los descendientes.
    - Los ascendientes.
    - Los hermanos.

- Desacuerdo entre herederos: Si existe desacuerdo entre herederos del mismo grado, la decisión se resuelve en el tribunal competente.

Consideraciones adicionales

- Derechos sobre la imagen: La ley también protege la imagen, el honor y la intimidad de la persona fallecida por un período de 20 años. Después de este tiempo, la reproducción de su imagen puede ser libre, siempre y cuando no sea ofensiva.

- Función del Estado: El Estado tiene el deber de proteger los derechos fundamentales inherentes a la persona, incluyendo el derecho a la vida.

Propiedad Industrial

En República Dominicana, la propiedad industrial está regulada por la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, promulgada el 8 de mayo de 2000, la cual creó la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) como organismo rector y derogó leyes anteriores, adaptando la legislación nacional al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Esta ley protege las invenciones (patentes, modelos de utilidad), los diseños industriales y las marcas, entre otros signos distintivos, y su reglamento de aplicación (Decreto 599-01), junto con la Ley 424-06 (DR-CAFTA), completan el marco legal en esta área.

¿Qué son una marca y un nombre comercial?

- Marca: Cualquier signo (como un nombre, logo o eslogan) que distingue productos o servicios en el mercado. Se puede registrar para obtener protección legal.

- Nombre comercial: El nombre que identifica a un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

La propiedad industrial puede consistir en una marca o nombre o logo, es decir en un signo que distingue productos o servicios, mientras que un nombre comercial identifica a un negocio.

Marco Legal:

La Ley 20-00 es la ley fundamental en la República Dominicana para la protección de la propiedad industrial.

- Organismo Rector:

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) es la entidad encargada de otorgar los derechos de propiedad industrial.

- Adaptación a Acuerdos Internacionales:

La promulgación de esta ley fue en cumplimiento del Acuerdo de Marrakech, el cual establece la OMC, y del acuerdo ADPIC.

- Áreas de Protección:

Protege diversos elementos de la propiedad industrial, incluyendo:

- Patentes de invención.
- Modelos de utilidad.
- Diseños industriales.
- Marcas.
- Nombres comerciales.
- Indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Normativas Complementarias

- Reglamento de Aplicación:

El Decreto 599-01 estableció el reglamento para la aplicación de la Ley 20-00, y ha sido modificado por otros decretos posteriores.

- Ley DR-CAFTA:

La Ley 424-06, que implementa el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), también tiene disposiciones relevantes para la propiedad industrial.

Uso Indebido.

El uso indebido y la falsificación se castigan con sanciones civiles (como demandas para detener el uso y reclamar daños) y, en casos graves como la falsificación, con penas penales (multas, decomiso de mercancía e incluso prisión), ya que constituyen delitos contra la propiedad industrial.

Sanciones por uso indebido y falsificación

El uso indebido o la falsificación de una marca son delitos contra la propiedad intelectual y están sancionados por la ley.

Sanciones civiles

- Cese del uso: Se puede demandar judicialmente para obligar a la persona a dejar de utilizar la marca.
- Resarcimiento de daños: Se puede reclamar una compensación económica por los perjuicios sufridos a causa del uso ilícito.
- Medidas cautelares: En un proceso penal, se pueden solicitar medidas urgentes como el cese inmediato de la actividad o el embargo de bienes para asegurar el pago de posibles indemnizaciones.

Sanciones penales

- Falsificación de marca: Es un delito grave que implica la creación, venta o distribución de productos con una marca falsa para hacerlos pasar por originales.
- Penas: Las sanciones varían según la gravedad de la acción, el país y la legislación vigente. Pueden incluir multas cuantiosas, decomiso de la mercancía y prisión.
- Uso indebido: Utilizar una marca ajena sin permiso o de forma que pueda generar confusión en el público también es sancionable y puede acarrear penas de prisión y multas.

¿Qué puede hacer si alguien usa tu marca indebidamente?

- Demanda: Puedes iniciar acciones legales para exigir el cese del uso y la compensación por daños y perjuicios.
- Denuncia: Puedes presentar una denuncia penal o querella ante las autoridades competentes.

Propiedad Intelectual

En República Dominicana, la propiedad intelectual es regulada por dos leyes principales: la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, que protege obras literarias, artísticas y programas de computadora, y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que ampara invenciones, patentes, marcas y diseños industriales. Ambas leyes se aplican en el marco legal nacional y se gestionan ante las oficinas correspondientes para asegurar la protección de los creadores e inventores.
Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

- Qué protege:

Obras literarias, artísticas, musicales, audiovisuales, programas de computadoras, bases de datos, entre otras.

- Derechos del autor:

Incluyen derechos patrimoniales (uso, reproducción, traducción) y morales (paternidad e integridad de la obra), los cuales son perpetuos y no transferibles.

- Plazo:

Los derechos patrimoniales tienen una duración que abarca la vida del autor más 70 años después de su muerte.

- Organismo rector:

La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) es la encargada de los procesos relacionados con el derecho de autor.

Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial

- Qué protege:

Invenciones (patentes), modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales y otras creaciones industriales.

- Objetivo:

Otorgar derechos exclusivos sobre las diferentes modalidades de propiedad industrial para proteger las innovaciones.

- Organismo rector:

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) se encarga de la gestión y otorgamiento de estos derechos.

Marco Constitucional

- La Constitución dominicana reconoce y protege el derecho exclusivo de los autores e inventores sobre sus obras, invenciones, signos distintivos y otras producciones del intelecto.

Propiedad Pública

La propiedad pública se entiende como el conjunto de bienes del Estado o de entidades públicas destinados al uso o servicio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En la República Dominicana, está regulada principalmente por la Constitución y leyes específicas como la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula la propiedad privada, pero su gestión también se rige por la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras leyes sectoriales que clasifican bienes como los de dominio público marítimo-terrestre, aguas terrestres y áreas protegidas.

Propina Legal Obligatoria

El Código de Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 228.- En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento

por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.

Artículo 229.- Los empleadores deben adoptar los métodos pertinentes para que las percepciones obligatorias por concepto de propina sean liquidadas semanalmente o en cualquier oportunidad convenida, para ser repartidas en partes iguales entre el personal.

Artículo 230.- La liquidación de las sumas a que se refiere el artículo precedente debe ser justificada por los empleadores, así como su reparto y entrega.

En la República Dominicana, la ley que establece la propina legal es el Código de Trabajo (Artículo 228), que estipula un 10% obligatorio sobre las cuentas de hoteles, restaurantes, cafés y bares donde el cliente consume el servicio dentro del local. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha aclarado que este 10% solo aplica cuando el consumo se realiza en el establecimiento, excluyendo el servicio de delivery o take-out.

¿Qué establece la ley?

- **10% de propina legal:**

Los establecimientos de comida y bebida tienen la obligación de incluir un 10% adicional en las facturas de los clientes como propina.

- **Distribución entre trabajadores:**

La propina debe distribuirse entre los trabajadores que brindan el servicio directo al cliente, según lo acordado con el empleador y siguiendo criterios como el nivel de calificación y la afectación al servicio.

Aclaraciones y excepciones

- **Consumo en el lugar:**

La propina legal solo se debe cobrar si el cliente consume los alimentos o bebidas en el mismo establecimiento.

- **Exclusiones para delivery y take-out**

Las comidas o bebidas solicitadas para llevar (take-out) o a domicilio (delivery) no deben llevar el cargo del 10% de propina legal.

- **No es un impuesto:**

La propina legal no es un impuesto del Estado, sino un beneficio para los trabajadores establecido en el Código de Trabajo.

¿Qué debes hacer como cliente?

- **Verificar la factura:**

Siempre revisa tu cuenta para asegurarte de que se aplique el 10% solo si consumiste en el establecimiento.

- **Añadir propina voluntaria:**

Si el servicio fue excepcional, puedes añadir una propina voluntaria adicional como muestra de agradecimiento.

Protección al Medio Ambiente

La Constitución dominicana establece lo siguiente:

Capítulo IV
Recursos Naturales

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El

consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

Sección IV
Derechos Colectivos y del Medio Ambiente

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
2) La protección del medio ambiente;
3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

6) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

7) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

8) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

9) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

10) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

La obligación del Estado de proteger el medio ambiente abarca la planificación y gestión de recursos naturales para el desarrollo sostenible, la prevención y control de la contaminación, la imposición de sanciones por daños ambientales, y la promoción de la educación ambiental. También implica la protección de áreas de importancia ecológica, la atención a los impactos ambientales de actividades humanas, el cumplimiento de compromisos internacionales y la garantía de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales.

Aspectos Clave de la Obligación Estatal

- Planificación y Gestión de Recursos:

El Estado debe planificar el manejo de los recursos naturales para asegurar su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

- Prevención y Control de la Contaminación:

Es un deber prevenir la contaminación y controlar los factores que deterioran el medio ambiente, como la mala calidad del aire, el agua y el suelo.

- Sanciones y Reparación de Daños:

Debe imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados por acciones u omisiones.

- Conservación de Áreas Ecológicas:

El Estado tiene la obligación de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

- Educación Ambiental: Debe fomentar la educación para que la ciudadanía comprenda y se involucre en la protección del medio ambiente.

- Derechos Humanos:

La protección ambiental está vinculada al derecho humano a un medio ambiente sano, limpio y sostenible, que incluye la salud y el desarrollo para presentes y futuras generaciones.

Marco Legal e Internacional

- Constituciones y Leyes:

La obligación está establecida en constituciones y leyes nacionales, como la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en la República Dominicana, que define el marco de acción del Estado en materia ambiental.

- Derecho Internacional:

Reconocido en la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río, los cuales subrayan el deber de los Estados de gestionar los recursos naturales de manera cuidadosa y en beneficio de las generaciones futuras.

Responsabilidad Compartida

- Participación Ciudadana:

El Estado debe garantizar la participación ciudadana en las decisiones que puedan afectar al medio ambiente.

- Rol de las Empresas:

Se debe asegurar que las empresas cumplan con las normativas ambientales y de derechos humanos, e implementar sanciones si no lo hacen.

A) Base Legal de Medio Ambiente

La ley fundamental que regula al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana es la Ley 64-00 General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece el marco legal para la protección del medio ambiente, la gestión sostenible de los recursos naturales y la participación

ciudadana, con el objetivo de garantizar la salud humana y el bienestar de las futuras generaciones.

Aspectos clave de la Ley 64-00

- **Derecho al medio ambiente sano:**

La ley reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano y garantiza el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación ambiental.

- **Prevención y precaución:**

Establece el criterio de prevención como principio rector en la gestión ambiental, permitiendo la adopción de medidas eficaces ante el riesgo de impactos negativos, incluso ante la falta de certeza científica absoluta.

- **Gestión integral:**

Busca la integración de la protección ambiental con los planes de desarrollo económico y social para lograr soluciones sostenibles.

- **Deberes del Estado:**

El Estado tiene el deber de prevenir la contaminación, proteger el medio ambiente y promover la participación de las comunidades en su gestión.

Otras leyes relevantes

- **Ley 225-20 de Gestión de Residuos Sólidos:**

Regula la gestión integral de residuos, promoviendo la reducción, reutilización, reciclaje y valorización de los mismos.

En este sentido, la República Dominicana cuenta con varias leyes que regulan el medio ambiente y los recursos naturales. Entre ellas se destacan:

- **Ley No. 64-00**: Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

- **Ley No. 83-89**: Prohibición de colocación de desechos de construcción, escombros y desechos, que busca prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente.

- **Ley No. 300-98**: Enseñanza obligatoria asignatura medio ambiente, que establece la obligación de los educadores de incluir la enseñanza de la materia en las aulas.

- **Ley No. 311**: Uso y control de plaguicidas, que regula la importación, distribución, uso y control de plaguicidas en el país.

- **Ley No. 5852**: Dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas, que regula el uso y la distribución de las aguas públicas en el país.

Estas leyes son fundamentales para la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en la República Dominicana.

- **Ley 202 de 2004 sobre Áreas Protegidas:**

Tiene por objeto asegurar la preservación y el uso sostenible de las áreas protegidas y los servicios ambientales que proporcionan.

- **Ley 311 sobre Insecticidas, Pesticidas y Productos Similares:**

Regula el uso de productos químicos y sus impactos en el medio ambiente y la salud.

Estas leyes son fundamentales para la actuación del Ministerio y para garantizar una gestión ambiental responsable en la República Dominicana.

B) Base Legal sobre la Biodiversidad

La ley fundamental sobre biodiversidad en República Dominicana es la Ley No. 333-15, Ley Sectorial sobre Biodiversidad. Esta ley tiene como objetivo desarrollar y reglamentar los principios sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, complementando la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (No. 64-00), que establece el marco general para la protección ambiental en el país.

Marco Legal Principal

- Ley 64-00 (Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales):

Establece la protección de los recursos naturales y su vulnerabilidad, sentando las bases para la política ambiental del país.

- Ley 333-15 (Ley Sectorial sobre Biodiversidad):

Es la ley específica que desarrolla, reglamenta y aplica las disposiciones de la Ley 64-00 y la Constitución en lo que respecta a la biodiversidad.

Propósito de la Ley de Biodiversidad

- Asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en el territorio dominicano.
- Proteger y mantener la riqueza de ecosistemas y procesos ecológicos.
- Establecer el marco legal necesario para la recuperación del equilibrio ecológico del país.
- Reconocer la biodiversidad como parte del patrimonio natural de la nación dominicana.

Otros Marcos Legales Relevantes

- Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley 202-04):

Se enfoca en la creación y gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que son vitales para la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas.

- Reglamento Nacional para la aplicación de la CITES (Decreto 1288/2004):

Regula el tráfico internacional de especies, en cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

C) Legislación Nacional sobre la Biodiversidad

Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ley No.573, del 1 de abril de 1977, que modifica el Título de la Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7,8 de dicha ley, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana.

Ley No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.

Ley No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura.

Ley No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

Ley No.67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra.

Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

La Ley No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana.

Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

Ley No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal (sustituye la No.988 de 1938).

Ley No.3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

La Ley No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza.

Decreto 441-12, del 14 de agosto de 2012, que crea el Comité Nacional de Biodiversidad, para el impulso e implementación de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción.

Decreto No.451-11, del 03 de agosto de 2011, que declara el Decenio 2011- 2020, como "Decenio de la Biodiversidad en la República Dominicana e instruye al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales crear un Comité Nacional de Biodiversidad".

Decreto No.212-10, del 15 de abril de 2010, que modifica el Art. 1 del Decreto No.136-92, que creó e integró el Comité Nacional el Hombre y la Biosfera, Comité MAB Dominicano. Deroga el Decreto No.800-02, G. O. No. 10572, del 30 de abril de 2010.

Decreto No.571-09, del 7 de agosto de 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. Establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza; dispone la realización de un inventario nacional de varios humedales, y crea una franja de protección de 250 metros alrededor del vaso de todas las presas del país.

Decreto No.1288-04, del 1 de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres.

Decreto No.1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural.

Decreto No.245-90, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional.

Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.026- 11, de fecha 26 de diciembre de 2011, que establece la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y Plan de Acción (2010-2020).

Resolución No.177-01, del 8 de noviembre de 2001, que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.

Resolución No.359-98, del 18 de agosto de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales.

Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994.

Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992.

Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

D) Base Legal de las Direcciones Generales del Ministerio de Medio Ambiente

Las "direcciones generales dependientes de medio ambiente" varían según el país y la institución, pero suelen ser organismos o departamentos dentro de un ministerio o gobierno encargados de la protección ambiental, la gestión de recursos naturales y la implementación de políticas sostenibles. Ejemplos específicos incluyen la Dirección General de Gestión Ambiental y de Riesgos en el Ministerio de Educación de República Dominicana, que aborda la seguridad y sostenibilidad en el sector educativo, y la Dirección de Regulaciones Ambientales en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dominicano, que elabora y actualiza las normativas ambientales.

Ejemplos de direcciones y sus funciones:

- Dirección General de Gestión Ambiental y de Riesgos (Ministerio de Educación de República Dominicana):
    - Orienta estrategias para aumentar la seguridad y sostenibilidad en las escuelas.
    - Realiza capacitación técnica para reducir la vulnerabilidad ante riesgos.
    - Coordina acciones con otras instituciones para lograr centros educativos sostenibles.

Dirección de Regulaciones Ambientales (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de República Dominicana):

- Identifica, recibe y actualiza instrumentos regulatorios ambientales.
- Asegura que las regulaciones cumplan con principios de legalidad, transparencia y eficacia.

Dirección de Gestión Ambiental (Alcaldía del Distrito Nacional):

- Formula políticas y programas para el uso sostenible de los recursos naturales.

- Desarrolla programas de educación y concienciación ambiental para la ciudadanía.

- Emite opiniones técnicas sobre proyectos que requieren estudios de impacto ambiental.

En resumen, el término puede referirse a:

- Unidades dentro de ministerios:

Como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de un país, que tienen direcciones encargadas de regulación, conservación o gestión.

- Departamentos en otras áreas del gobierno:

Como la Dirección General de Gestión Ambiental y de Riesgos en el Ministerio de Educación, que aplica criterios ambientales en su sector.

- Funciones en gobiernos locales:

Como la Dirección de Gestión Ambiental en la Alcaldía del Distrito Nacional, que se enfoca en políticas ambientales a nivel municipal.

Provincias

La República Dominicana está dividida en un Distrito Nacional y 31 provincias, sumando un total de 32 divisiones político-administrativas. Estas provincias se subdividen a su vez en municipios y distritos municipales, y se distinguen por nombres que a menudo provienen de la lengua taína, figuras históricas como héroes y ex presidentes, o nombres de santos y ríos.

Las 31 provincias son:

- Azua
- Bahoruco
- Barahona
- Dajabón

- Duarte
- El Seibo
- Elías Piña
- Espaillat
- Hato Mayor
- Hermanas Mirabal
- Independencia
- La Altagracia
- La Romana
- La Vega
- María Trinidad Sánchez
- Monseñor Nouel
- Montecristi
- Monte Plata
- Pedernales(no listada directamente, pero se puede deducir que es una provincia)
- Peravia(no listada directamente, pero se puede deducir que es una provincia)
- Puerto Plata
- Samaná
- San Cristóbal
- San José de Ocoa
- San Juan
- San Pedro de Macorís
- Sánchez Ramírez
- Santiago
- Santiago Rodríguez
- Santo Domingo
- Valverde(no listada directamente, pero se puede deducir que es una provincia)

Provocación como Delito

El Delito de Provocación consiste en incitar públicamente a alguien en que cometa una acción delictiva, con medios violentos y enérgicos y con intención de molestarla o enojarla, a fin de que realice alguna cosa.

El delito de provocación, en el contexto del derecho penal dominicano, se refiere a la acción de incitar a otra persona a cometer un delito. Es un acto preparatorio que, a diferencia de otros, está expresamente tipificado como delito autónomo en el Código Penal.

Es decir, la provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

El Código Penal Dominicano que se refiere a la provocación para cometer un delito. En él se tipifica la provocación como un delito autónomo, definiéndola como la incitación pública y directa a cometer un crimen o delito mediante discursos, escritos, imágenes o cualquier otra forma de expresión expuesta al público.

Detalles de la Provocación.

- Qué es:

La provocación es el acto de incitar a otro a cometer un crimen o delito.

- Medios de provocación:

La incitación puede ser mediante discursos, gritos en lugares públicos, escritos, imágenes o cualquier otro tipo de representación distribuida o expuesta al público.

- Requisitos:

La incitación debe ser pública, es decir, dirigida a un número indeterminado de personas, y debe referirse a un delito específico.

- No es necesario el resultado:

La incitación no necesita resultar en la comisión del delito para configurar el delito de provocación.

En resumen, el Código Penal Dominicano contempla la provocación como un delito autónomo en el que la incitación pública y directa a un delito específico es suficiente para sancionar al provocador.

Provocación como Excusabilidad Penal

La provocación como causa de excusabilidad penal se refiere a que el autor de un delito actuó impulsado por una acción inmediata, grave y provocadora de la víctima, que le hizo perder el control, lo que no extingue su responsabilidad penal, pero sí reduce la pena que le sería aplicada en condiciones normales. No es una excusa absoluta que exime del castigo, sino una atenuante que se fundamenta en el artículo 321 del Código Penal dominicano y que busca tomar en cuenta la reacción humana ante una agresión injusta.

Base Legal.

Código Penal derogado pero Vigente hasta Septiembre 2026.

Art. 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

Nuevo Código Penal (Ley 74-25).

Artículo 21.- Excusa legal de la provocación. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

Párrafo.- Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de una infracción muy grave que amerite pena de hasta veinte años la pena será dos a cinco años. Si se trata de cualquiera otra infracción muy grave, la pena será de uno a dos años. Si la infracción es grave la pena será de quince días a un año.

Elementos clave de la provocación para la excusabilidad

Para que la provocación opere como una excusa legal en el derecho penal dominicano, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Acción de la víctima:

La provocación debe ser una acción realizada por la víctima del delito.

2) Inmediatez:

Debe haber una relación inmediata entre la acción provocadora y la reacción del agresor, sin un tiempo que permita la reflexión.

3) Gravedad:

Las violencias o amenazas deben ser graves, ya sea por lesiones corporales o daños psicológicos que perturben el ánimo del agresor.

4) Pérdida de control:

La provocación debe ser de tal magnitud que cause que una persona razonable pierda su autocontrol.

5) No participación en la provocación:

El agresor no debe haber provocado a la víctima de manera intencional para justificar su propia reacción.

Función de la excusa legal de la provocación

- Atenúa la pena:

La provocación no libra al agresor de toda responsabilidad, sino que resulta en una reducción de la pena aplicable.

- Diferencia con la legítima defensa:

A diferencia de la legítima defensa, donde el agresor actúa por una agresión ilegítima pero no provoca el ataque, la provocación implica que la víctima contribuyó de forma significativa a la cadena de eventos que llevaron al delito.

Provocación y No Excusabilidad

La inexcusabilidad de la provocación es el principio legal que establece que quien provoca una agresión ilegítima o un conflicto no puede invocar la legítima defensa o la excusa de provocación como justificación para el acto violento posterior que

realiza. En otras palabras, si una persona genera el ataque inicial, no tiene derecho a responder violentamente bajo el amparo de la defensa.

Elementos clave:

- **Provocación inicial:**

Se refiere a una acción inicial de violencia, amenaza o incitación que la víctima comete contra el agresor.

- **Imposibilidad de excusa legal:**

Quien provoca la situación queda fuera del alcance de la excusa legal de provocación y de la legítima defensa.

- **Responsabilidad del provocador:**

El provocador es responsable del conflicto que creó y de las consecuencias de su acto violento.

Ejemplo práctico:

Si una persona agresiva ataca a otra, y esta última, en un acto de defensa, no tiene otra opción que ejercer una agresión, el agresor original no puede después defenderse argumentando que la otra persona le provocó.

Diferencia con la legítima defensa:

Mientras que la legítima defensa exige que la agresión sea ilegítima, sin que el agredido haya provocado dicha agresión. La inexcusabilidad de la provocación es lo opuesto: si eres el provocador, pierdes tu derecho a la defensa legítima.

Prueba

En República Dominicana, la prueba consiste en aportar elementos para demostrar la verdad de un hecho y su regulación se encuentra principalmente en el Código Civil (especialmente el Artículo 1341) y la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos (Ley 107-13), las cuales establecen qué se considera prueba y cómo debe presentarse para que sea valorada en un proceso legal, si bien el Artículo 1341 se ha visto modificado por la jurisprudencia.

El Concepto de Prueba en RD

- Definición:

La prueba es el conjunto de medios y procedimientos que permiten a las partes de un proceso demostrar la existencia o no de un hecho que sea relevante para el caso judicial.

- Objetivo:

Su fin es convencer al juez de la verdad de las afirmaciones presentadas por las partes, a través de un análisis de las evidencias.

Leyes Relevantes

- Código Civil (Art. 1341):

Esta disposición establece un sistema de prueba tasada donde actos jurídicos con un valor superior a treinta pesos requieren una prueba por escrito preconstituida, en lugar de prueba testimonial.

- Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas frente a la Administración:

Esta ley consagra el principio de libertad probatoria en el ámbito administrativo, permitiendo desvirtuar pruebas y garantizando el debido proceso.

Aplicación y Consideraciones

- Prueba Legal Tasada (Código Civil):

El Artículo 1341 busca dar seguridad jurídica exigiendo la prueba escrita para proteger los derechos de las partes, aunque su aplicación es debatida y ha sido flexibilizada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, considerando el monto de 30 pesos obsoleto.

- Prueba en el Proceso Administrativo:

La Ley 107-13 establece la necesidad de valorar todas las pruebas presentadas por las partes, tanto para defenderse de un órgano de control fiscal como para sustentar una acción, y el funcionario debe motivar su decisión, explicando por qué valora o no cada prueba.

Prueba de ADN

En República Dominicana, las pruebas de ADN se regulan principalmente a través del Código Civil y la Ley 4-23 de los Actos del Estado Civil, la cual reemplaza a la antigua Ley 659. La nueva ley establece que la filiación puede ser probada por cualquier medio, incluyendo el ADN, y faculta a la Junta Central Electoral (JCE) para autorizar pruebas en casos de dudas sobre la paternidad.

Regulación clave:

- Código Civil:

Los artículos 312 y siguientes rigen la filiación y establecen que la prueba de ADN es un medio válido para resolver casos de filiación disputada.

- Ley 4-23 de los Actos del Estado Civil:

Esta ley de 2023 moderniza y deroga la anterior Ley 659, actualizando los procedimientos del registro civil y reconociendo la importancia de las pruebas de ADN.

Procedimiento y uso de las pruebas de ADN:

- Reconociendo la filiación:

La Ley 4-23 establece la forma en que puede probarse la filiación, y la prueba de ADN es uno de los medios aceptados para establecer o disputar la paternidad.

- Autorización y pagos:

La ley autoriza a la JCE para que pague las pruebas de ADN cuando un oficial del estado civil tenga dudas sobre la paternidad.

- Propósito limitado:

Los análisis de ADN están diseñados para no proporcionar más información genética que la estrictamente necesaria para la identificación, y no pueden ser usados para otros fines.

Prueba de Paternidad

Las leyes que rigen los análisis de paternidad varían según el país, pero generalmente se basan en la Constitución que protege el derecho del niño a conocer su filiación, la ley de enjuiciamiento civil o códigos de familia que establecen el procedimiento y las pruebas, y la normativa sobre protección de datos y derechos humanos. Es fundamental que las pruebas se realicen en laboratorios acreditados, se cumpla con la cadena de custodia y se obtenga el consentimiento de las partes, o bien una orden judicial para que tengan validez legal.

Aspectos Clave Regulados por la Ley:

- Derecho a la Filiación:

La legislación de la mayoría de los países, incluyendo la Constitución Española y las leyes de Santo Domingo, reconoce el derecho de los niños a conocer su paternidad y a ser cuidados por su padre.

- Pruebas de ADN:
    - Laboratorios Acreditados: La ley exige que las pruebas de ADN para establecer la paternidad se realicen en laboratorios acreditados y certificados para que tengan plena validez en un proceso judicial.

- Cadena de Custodia: La ley establece la necesidad de documentar y controlar cada paso, desde la obtención de las muestras hasta la entrega del informe final, para garantizar que no haya manipulación.

- Consentimiento Informado: Para la validez legal, la prueba requiere el consentimiento de los padres, o del representante legal en caso de menores de edad.

Validez Judicial:

- Órdenes Judiciales: Un juez puede ordenar la realización de una prueba de paternidad, sin necesidad del consentimiento del presunto padre, en el marco de un juicio.

- Negativa a la Prueba: La negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad, sumada a otros indicios, puede llevar al tribunal a declarar la filiación reclamada, según lo establece el artículo 767.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Derechos Fundamentales:

Se protege la intimidad personal, la dignidad, la salud y cualquier otro derecho fundamental de las personas en el manejo de la información genética.

Reconocimiento Voluntario:

Las leyes regulan también el reconocimiento voluntario de la paternidad, que puede ser impugnado si se demuestra que el hijo no pudo tener por padre al reconociente.

Para más detalles:

- En Santo Domingo: la Ley 4-23 y el Código de Familia regulan el reconocimiento de la filiación.

En resumen: Para una prueba de paternidad con validez legal, se requiere un procedimiento específico, la participación de laboratorios acreditados y el cumplimiento de las normativas sobre consentimiento y cadena de custodia, o una orden judicial.

La regulación de los análisis de paternidad depende del país, pero en general, la legislación sobre filiación y la Ley de Enjuiciamiento Civil (o su equivalente) son las que rigen estas pruebas en el ámbito judicial, ya que permiten investigar la paternidad con la presentación de pruebas biológicas. Es clave garantizar la "cadena de custodia" para la validez legal del informe de ADN, la cual incluye la documentación y control de todos los pasos desde la obtención de la muestra hasta la entrega del resultado.

Aspectos legales clave

- **Rol de la ley de enjuiciamiento civil (o equivalente):**

En muchos países, la ley procesal permite la investigación de la paternidad y contempla la prueba biológica como medio probatorio.

- **Consentimiento:**

Para que una prueba tenga validez judicial, suele requerirse el consentimiento de las partes. En el caso de menores de edad, la patria potestad del menor es quien firma la autorización.

- **Negativa a la prueba:**

Negarse a someterse a la prueba de paternidad, sin justificación, puede llevar a que el juez declare la filiación reclamada si existen otros indicios que la respalden.

- **Cadena de custodia:**

Es el proceso documental y de control que se sigue desde que se recoge la muestra de ADN hasta que se entrega el informe. Esta debe documentar cada paso para asegurar la identidad y que no haya manipulación.

- **Validez del resultado:**

Un informe de ADN solo es legalmente válido en un proceso legal si la cadena de custodia está garantizada y se obtiene con el consentimiento de las partes.

- **Derecho a la prueba:**

Toda persona puede solicitar una prueba de ADN privada y confidencial, pero en este caso, el informe no tendrá validez en un procedimiento legal.

Qué hacer si necesita una prueba para un proceso legal

1. **Acudir a un laboratorio acreditado:**

Debe realizarse la prueba en un laboratorio certificado para que tenga plena validez en un proceso judicial.

2. **Garantizar la cadena de custodia:**

Asegúrese de que el proceso cumpla con todos los requisitos para su validez legal.

3. **Consentimiento informado:**

Si aplica, se debe contar con el consentimiento del presunto padre y la madre o el representante legal del menor.

4. **Pruebas judiciales:**

Si la prueba está ordenada por un juez, no se requiere consentimiento; la autoridad judicial puede obligar a realizarla.

Publicidad

En República Dominicana, las leyes que rigen la publicidad son principalmente la Ley 358-05 de Protección al Consumidor o Usuario y el Decreto 1-24 que regula la publicidad oficial. La publicidad engañosa y desleal está prohibida por estas leyes y normativas, protegiendo a los consumidores y estableciendo pautas para la comunicación comercial.

Ley 358-05 de Protección al Consumidor o Usuario

- Este marco legal garantiza la equidad y seguridad en las relaciones de consumo, incluyendo la publicidad.

- Regula los derechos y deberes de los consumidores y proveedores, aplicable tanto a bienes como a servicios.

Decreto 1-24 sobre Publicidad Oficial

- Promulgado en enero de 2024, este decreto establece criterios e instrucciones para la contratación de la difusión publicitaria del gobierno.

- Regula la publicidad que los medios de comunicación, periodistas y comunicadores digitales realizan con el gobierno.

Regulación de la Publicidad Engañosa

- El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas publicitarias y proteger a los consumidores.

- Pro Consumidor emitió la Resolución No.016-2014, que establece criterios para definir la publicidad engañosa y las sanciones para los anunciantes.

- La ley contra la publicidad engañosa, ilícita y desleal del Senado dominicano también prohíbe la publicidad que induce a error al consumidor y puede perjudicar a la competencia.

Otras Regulaciones Relevantes

- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su reglamento (Decreto No. 130-05) también son parte del marco legal relacionado.

- En cuanto a la publicidad oficial, se ha propuesto una ley de publicidad estatal que busca mejorar la gestión y contratación de la publicidad pública.

Publicidad en Espacios Públicos

La Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios es la principal ley que regula los espacios públicos en la República Dominicana, estableciendo la competencia de los ayuntamientos para su construcción, mantenimiento y ordenamiento, incluyendo aceras, vías y equipamientos urbanos.

¿Qué dice la Ley 176-07?

- Marco Legal Municipal:

La ley establece cómo funcionan los municipios y el Distrito Nacional, incluyendo sus funciones y competencias.

- Competencia Municipal:

Los ayuntamientos son responsables de la infraestructura y equipamientos urbanos, como la construcción y mantenimiento de aceras, contenes y vías públicas.

- Reglamentación de Vías:

La ley exige la regimentación de las vías públicas urbanas.

- Protección de Espacios Públicos:

Los ayuntamientos tienen la atribución de proteger los espacios de dominio público.

Otros Marcos Legales Relevantes

- Ley 675 de 1944:

Esta ley, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, regula aspectos de la planificación urbana.

- Ley 368-22 de Ordenamiento Territorial:

Esta ley establece objetivos de ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos, promoviendo un uso sostenible del territorio.

¿Cómo interactuar con las normativas?

- Autorización Municipal:

Para cualquier construcción o modificación en aceras y vías públicas, se requiere la debida autorización de las autoridades municipales competentes.

- Cumplimiento de Permisos:

Es necesario estar al día con los pagos a la Alcaldía para solicitar permisos o autorizaciones para el uso o cierre de vías públicas.

Publicidad Engañosa

En la República Dominicana, la publicidad engañosa está regulada principalmente por la Ley 358-05 de Protección al Consumidor o Usuario y su Resolución 016-2014 de Pro Consumidor. Estas normativas definen la publicidad engañosa como aquella que induce a error sobre las características, calidad o precio de un producto o servicio, afectando la conducta económica del consumidor y perjudicando a la competencia. Pro Consumidor tiene la facultad de sancionar a los infractores, y los consumidores pueden exigir la rectificación de la publicidad o solicitar una indemnización por los daños sufridos.

Marco Legal y Regulación

- Ley 358-05 de Protección al Consumidor o Usuario:

Esta ley establece los derechos de los consumidores y prohíbe la publicidad engañosa que induzca a error, ya sea por inexactitud o por omisión de información relevante.

- Resolución 016-2014 de Pro Consumidor:

Esta resolución, emitida por la Dirección General de Protección al Consumidor (Pro Consumidor), detalla las pautas de la publicidad engañosa y establece el procedimiento a seguir para los reclamos y sanciones.

¿Qué es considerada publicidad engañosa?

Se considera engañosa la publicidad que:

- Induzca a error: Cuando las imágenes, textos o descripciones causen o puedan causar inexactitud sobre el producto o servicio ofrecido.

- Omita datos fundamentales: No divulgar información esencial del bien o servicio que, al ser omitida, pueda llevar al consumidor a engaño.

- Afecte el comportamiento económico: Que influya de manera negativa en la decisión de compra del consumidor.

¿Quién es responsable?

- Anunciante: Es el principal responsable de la veracidad de la publicidad.

- Medio de comunicación: Puede ser responsable solidariamente si se comprueba dolo o culpa grave en la difusión del anuncio engañoso.

Consecuencias y Sanciones

- Acción legal:

Los consumidores pueden demandar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

- Rectificación:

El anunciante está obligado a corregir la publicidad engañosa bajo el plazo establecido por la ley.

- Indemnización:

Se puede exigir la sustitución del producto o servicio, así como el reembolso del dinero pagado.

- Sanciones de Pro Consumidor: La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor puede imponer otras sanciones, como la prohibición de venta del producto o la incautación del material publicitario ilícito.

Publicidad en Vallas

La regulación de las vallas publicitarias varía según el país y la ubicación, involucrando tanto leyes nacionales generales como normativas locales. Por ejemplo, en España existe la Ley General de Publicidad 34/1988, mientras que en otros lugares, como República Dominicana, los ayuntamientos establecen normativas específicas sobre requisitos, licencias y arbitrios a través de sus ordenanzas. También hay leyes que abordan aspectos de seguridad estructural, permisos y la autorización de la instalación por parte de las autoridades correspondientes.

En República Dominicana:

- Ley 176-07:

Establece la base para que los Ayuntamientos reglamenten la instalación de publicidad exterior, incluyendo vallas.

- Ordenanzas Municipales:

Cada ayuntamiento elabora sus propias ordenanzas que detallan los requisitos, la colocación de anuncios, el pago de arbitrios (tasas) y los procedimientos para obtener licencias.

- INTRANT (Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre):

Debe autorizar toda publicidad exterior antes de su instalación, según lo dispuesto en las ordenanzas.

Aspectos clave a considerar:

- Permisos y Licencias:

Se requiere la obtención de permisos y licencias por parte de las autoridades competentes para instalar vallas publicitarias.

- Requisitos Técnicos y de Seguridad:

Las vallas deben cumplir con normativas de seguridad y estabilidad para evitar riesgos, según códigos de edificación y leyes de ordenación.

- Ubicación y Distancia:

Las normativas establecen reglas sobre la distancia mínima entre vallas, su ubicación en relación con carreteras, y restricciones en ciertas áreas.

- Tasas y arbitrios:

La colocación de vallas publicitarias a menudo está sujeta al pago de arbitrios o tasas municipales.

- Publicidad, Vallas y Letreros

Ver Requerimientos o requisitos y tasas para colocar publicidad exterior.